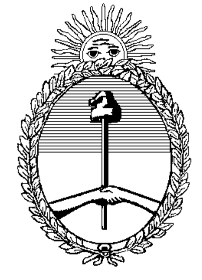
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 22
de mayo de 2007

**Año CXV**
**Número 31.160**

Precio $ 0,70



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

# Sumario

Pág.

LEYES



**Continúa en página 2**

# LEYES



## ARMAS QUIMICAS

**Ley 26.247**

**Implementación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPITULO I

Generalidades

**ARTICULO 1º** — La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

**ARTICULO 2º** — Esta ley tiene como objeto la implementación dentro del régimen legal de la República Argentina de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en adelante la Convención.

CAPITULO II

De las actividades permitidas y declaraciones

**ARTICULO 3º** — Toda persona física o jurídica tiene el derecho, con sujeción a la Convención, y a la presente ley, a desarrollar, producir, adquirir de algún modo, conservar, transferir y emplear, importar o exportar sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención.

**ARTICULO 4º** — Toda persona física o jurídica comprendida en las disposiciones de esta ley deberá presentar ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de las Armas Químicas, en adelante, la Autoridad Nacional, en los plazos y formularios que ésta determine, una declaración inicial y declaraciones anuales de acuerdo con lo requerido por la Convención.

**ARTICULO 5º** — Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con sustancias químicas de la lista 1 de la Convención u opere alguna instalación que desarrolle actividades con estas sustancias, estará sujeta a las prohibiciones de la Parte VI del Anexo sobre Verificación de la Convención, y a las verificaciones sistemáticas mediante inspecciones en el lugar, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

**ARTICULO 6º** — Queda prohibida la producción, adquisición, almacenamiento, conservación o empleo de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina, salvo que se realice para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, con la debida autorización otorgada por autoridad competente de conformidad con la Convención.

**ARTICULO 7º** — Queda también prohibida la transferencia de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, salvo que sea para otro Estado parte, y para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, debiendo justificarse los tipos y cantidades para los fines solicitados, no debiendo sobrepasar la cantidad total de UNA (1) tonelada por año. Todas las transferencias de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención deberán solicitar la autorización a la Autoridad Nacional.

**ARTICULO 8º** — Podrán producirse sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en una única instalación en pequeña escala de acuerdo con las especificaciones que establece para este caso la Convención, mientras la cantidad total no supere UNA (1) tonelada por año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

**ARTICULO 9º** — También podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención para fines de protección, en una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que la cantidad total no supere los DIEZ (10) kilogramos al año. Esta instalación deberá ser aprobada por la Autoridad Nacional.

**ARTICULO 10.** — Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, en cantidades superiores a CIEN (100) gramos al año para fines médicos, de inves-

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

tigación o farmacéuticos fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que la cantidad no supere los DIEZ (10) kilogramos al año por instalación, debiendo ser aprobada por la Autoridad Nacional.

**ARTICULO 11.** — Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección, en laboratorios, siempre que la cantidad total sea inferior a 100 gramos al año por instalación. Estas instalaciones no estarán sujetas a ninguna, de las obligaciones relacionadas con la declaración y la verificación especificadas en la presente ley.

**ARTICULO 12.** — Toda persona física o jurídica, responsable legal de una instalación que desarrolle alguna actividad que involucre sustancias químicas de la lista 1 de la Convención, deberá presentar ante la autoridad nacional una declaración inicial, declaraciones anuales y otras declaraciones, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con lo establecido en la Parte VI “D” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

**ARTICULO 13.** — Toda persona física o jurídica que produzca, elabore, consuma, importe o exporte sustancias químicas o sus precursores de la lista 2 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte VII “A” del Anexo de Verificación de la Convención.

Sólo se podrán exportar e importar las sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 de la Convención con la autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes.

**ARTICULO 14.** — Las sustancias químicas de la lista 2 de la Convención sólo podrán ser transferidas a Estados partes de la Convención o recibidas de éstos.

**ARTICULO 15.** — Toda persona física o jurídica que produzca, importe o exporte sustancias químicas de la lista 3 de la Convención, deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial.

Estas declaraciones deberán efectuarse por complejos industriales y por sustancias químicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Parte VIII “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención.

En los casos en que las mezclas contengan una concentración menor al TREINTA POR CIENTO (30%) de una sustancia química de la lista 3 de la Convención, la Autoridad Nacional podrá exceptuar la presentación de las declaraciones. Sólo deberán ser presentadas, cuando la Autoridad Nacional considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química y su peso total plantean un peligro para el objeto y propósito de la presente ley y objetivos de la Convención.

**ARTICULO 16.** — Las sustancias químicas de la lista 3 de la Convención podrán ser transferidas a Estados no partes de la Convención, sólo cuando sean destinadas para fines no prohibidos por la Convención. Toda persona física o jurídica que desee transferir sustancias químicas de la lista 3 deberá presentar a la Autoridad Nacional un certificado de uso final del Estado receptor donde conste que cada sustancia química será utilizada para fines no prohibidos, que no será transferida nuevamente, y el nombre y dirección del usuario o usuarios finales, debiendo figurar en el mismo de manera detallada la identificación y la cantidad de la sustancia para el caso de transferencias a Estados no partes.

**ARTICULO 17.** — Toda persona física o jurídica responsable legal de una planta o complejo industrial que produzca por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas deberá presentar ante la Autoridad Nacional una declaración inicial, y declaraciones anuales, a partir del año calendario siguiente a la declaración inicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Parte IX “A” del Anexo sobre Verificación de la Convención, cuando hayan alcanzado las siguientes cantidades de producción durante el año calendario anterior:

a) Más de DOSCIENTAS (200) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención;

b) Más de TREINTA (30) toneladas de una sustancia química orgánica definida no incluida en las listas 1, 2 y 3 de la Convención que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

CAPITULO III

De las infracciones y sanciones

**ARTICULO 18.** — Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a la Convención y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000);

c) Suspensión en el Registro, de TREINTA (30) días a UN (1) año;

d) Cancelación en el Registro.

**ARTICULO 19.** — Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera imputarse al infractor.

**ARTICULO 20.** — Las acciones para imponer sanciones conforme a la presente ley prescribirán a los CINCO (5) años de cometida la infracción.

**ARTICULO 21.** — Las multas a que se refiere el artículo 18 serán destinadas a la Autoridad Nacional e ingresarán como recurso de la misma.

**ARTICULO 22.** — En los casos en que la infracción la hubiese cometido una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 18.

**ARTICULO 23.** — Las sanciones serán aplicables previo sumario que asegure la defensa en

juicio, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño causado; la dimensión económica de la instalación, teniendo en cuenta el capital en giro, su tipo y estructura.

Las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se interpondrá fundado, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la sanción. El tribunal resolverá en el plazo de treinta (30) días.

**ARTICULO 24.** — El que tomare conocimiento de la existencia de armas químicas producidas antes del año 1925 y no lo comunicare dentro del plazo de NOVENTA (90) días a la Autoridad Nacional, con indicación del lugar donde se encontraren, será sancionado con multa de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750) a PESOS DOCE MIL QUINIENTOS ($ 12.500).

**ARTICULO 25.** — Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención.

CAPITULO IV

Sección I

Régimen penal

**ARTICULO 26.** — Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años el que desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere, empleare, importare o exportare armas químicas, o sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención para fines prohibidos por esta ley o la Convención.

Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que iniciare preparativos militares para el empleo de armas químicas, o usare como métodos de guerra agentes de represión de disturbio.

**ARTICULO 27.** — Será reprimido con prisión de TRES (3) meses a CUATRO (4) años el que dañare los instrumentos o equipos de verificación o inspección, con el fin de impedir u obstruir la tarea de los inspectores nacionales o de la Organización.

**ARTICULO 28.** — Será reprimido con multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), el que no presentare las declaraciones previstas en el Capítulo II de la presente ley.

Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años el que hiciere declaraciones falsas, falsificare documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización.

**ARTICULO 29.** — Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el que copiare indebidamente, comunicare o divulgare el contenido de documentación o información de carácter confidencial, cuando ellas hubieren sido entregadas a un inspector nacional o de la Organización, o a la Autoridad Nacional, directamente o por intermedio de un Estado extranjero.

**ARTICULO 30.** — Cuando alguno de los intervinientes en un delito previsto en el presente capítulo hubiere actuado en nombre, en representación, en interés o en beneficio, de una persona jurídica, podrán imponerse a esta última multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS UN MILLON ($ 1.000.000) y cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio de las penas que correspondan a los autores y partícipes.

Sección II

Régimen Procesal

**ARTICULO 31.** — La investigación y el juzgamiento de los delitos previstos en la presente ley son de competencia de la justicia federal.

**ARTICULO 32.** — Los inspectores designados por la Autoridad Nacional en ejercicio de sus atribuciones, estarán facultados para realizar las verificaciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y de la presente ley. A tales efectos, podrán:

a) Realizar pericias, solicitando, en su caso, la colaboración de organismos oficiales;

b) Inspeccionar documentos y registros;

c) Extraer muestras de cualquier materia o elemento, pudiendo analizarlas en el lugar o remitirlas con ese objeto a laboratorios aprobados por la Organización. En todos los casos, las muestras serán consideradas propias de la instalación de la cual se extrajeron, debiendo respetarse la confidencialidad, las medidas de seguridad y los procedimientos de la instalación;

d) Operar en el lugar instrumentos de análisis.

**ARTICULO 33.** — Cuando de las conclusiones de las verificaciones e inspecciones de orden nacional surgieren elementos que indicaren la posible comisión de un delito, la Autoridad Nacional formulará denuncia ante el fiscal competente.

CAPITULO V

Privilegios e inmunidades

**ARTICULO 34.** — De acuerdo con los términos del Anexo sobre Verificación, parte II "B", sobre Privilegios e Inmunidades de la Convención, corresponde otorgar a los inspectores de la Organización y observadores de otros Estados parte los privilegios e inmunidades que gozan los diplomáticos extranjeros en nuestro país, dispuestos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, durante el término que duren sus funciones en el país.

Se otorgará a cada inspector de la Organización una visa, y la documentación que sea necesaria, para poder cumplir con sus funciones, con una validez de DOS (2) años a partir de la fecha de su emisión.

En caso de que por cualquier circunstancia alguno de los inspectores cesare en sus funciones con anterioridad a los DOS (2) años, caducarán al mismo tiempo los privilegios e inmunidades otorgados, así como las visas y demás documentación.

El alcance legal de los privilegios e inmunidades diplomáticas de los funcionarios y empleados de la Organización, se regirán por el acuerdo entre ambas partes, garantizando el Estado nacional el cumplimiento de este acuerdo.

CAPITULO VI

De las inspecciones

**ARTICULO 35.** — Antes de ser iniciada una inspección internacional, la Autoridad Nacional deberá enviar una comunicación al representante legal de la instalación a ser inspeccionada notificándolo del tipo y objeto de la inspección. En el caso de que se trate de una inspección por denuncia, se agregarán las razones objeto de la misma.

En todos los casos los inspectores internacionales serán acompañados por representantes de la Autoridad Nacional para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Los inspectores de la Organización y los representantes de la Autoridad Nacional deberán exhibir sus credenciales antes de ingresar a la instalación.

**ARTICULO 36.** — Las inspecciones deberán llevarse a cabo en la forma, plazos y procedimientos que para cada caso determina la Convención. Estarán excluidas de ser inspeccionadas las actividades referidas a mercadotecnia, operaciones financieras, precios, ventas, investigaciones y patentes o marcas. El personal de la instalación podrá ser interrogado sólo sobre los aspectos relacionados con el objeto de la inspección.

**ARTICULO 37.** — Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial que produjere sustancias químicas, ya sea de las listas 1, 2 y 3 de la Convención o de sustancias químicas orgánicas definidas no comprendidas en dichas listas, de conformidad con lo estipulado en la Convención y los acuerdos de instalación, deberá permitir a los inspectores de la Autoridad Nacional y de la Organización lo siguiente:

a) El acceso sin restricciones al polígono de inspección, siendo los elementos que vayan a ser inspeccionados elegidos por los inspectores;

b) Inspeccionar los documentos y registros que consideren pertinentes para el cumplimiento de su misión;

c) La extracción de muestras de cualquier materia o elemento incluyendo el análisis en el lugar o su remisión para análisis en laboratorios aprobados por la Organización fuera de las instalaciones inspeccionadas. En todos los casos, las muestras continuarán considerándose de propiedad de la instalación de la cual fueron extraídas, debiendo respetarse la confidencialidad, así como las medidas de seguridad y procedimientos de la instalación y de la legislación vigente;

d) Operar en el lugar instrumentos de análisis;

e) Entrevistar a cualquier empleado o directivo de la instalación en presencia de un representante de la Autoridad Nacional;

f) Tomar fotografías y video de las partes de la instalación que fueren necesarias.

**ARTICULO 38.** — Todo propietario, administrador o representante legal de una industria o complejo industrial tendrá derecho a observar todas las actividades de verificación que realizare el grupo de inspección y deberá cooperar con la Autoridad Nacional o los inspectores internacionales en todo lo que le fuere solicitado.

Los inspectores representantes de la Autoridad Nacional verificarán que los procedimientos, información solicitada y equipos utilizados por los inspectores de la Organización se ajusten a la finalidad de la inspección asignada.

**ARTICULO 39.** — Los inspectores de la Autoridad Nacional y los inspectores de la Organización tendrán acceso, con el consentimiento de los propietarios o de la persona a cargo, o por intermedio de una orden judicial de allanamiento, a detener y abordar un buque, aeronave u otro tipo de vehículo de transporte con el objeto de ejercer su poder de inspección, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la Convención.

**ARTICULO 40.** — El informe de cada inspección sólo incluirá los hechos relacionados con las tareas encomendadas y las conclusiones de hecho a las que se llegare, limitándose la información al cumplimiento de la Convención. El informe se transmitirá de acuerdo con las normas establecidas por la Organización para la manipulación de información confidencial.

**ARTICULO 41.** — Los inspectores de la Organización deberán cumplir con todas las normas vigentes, nacionales como internacionales sobre la preservación del medio ambiente, salud y seguridad de la población, animales y plantas así como las referentes al transporte de sustancias peligrosas.

CAPITULO VII

Autoridad Nacional

**ARTICULO 42.** — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas (Autoridad Nacional), creada por el decreto 920 del 11/8/97.

**ARTICULO 43.** — Será de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional la implementación de todas las obligaciones derivadas de la Convención y de la presente ley.

CAPITULO VIII

De la confidencialidad

**ARTICULO 44.** — Está prohibida toda revelación de información de carácter confidencial que se hubiere obtenido de las declaraciones del artículo III de la Convención, o a consecuencia de las inspecciones realizadas en el territorio nacional, como toda otra información que fuere entregada, sea por un Estado parte o por la Organización, salvo para los siguientes casos:

a) Cuando la revelación de la información fuere necesaria para los fines de la Convención, garantizando que dicha revelación se hará de acuerdo con estrictos procedimientos que serán aprobados por la Conferencia de los Estados Partes de la Organización;

b) Cuando la Autoridad Nacional determinare que comprometen la seguridad nacional.

**ARTICULO 45.** — La Autoridad Nacional deberá comunicar en forma fehaciente a los titulares de las declaraciones u operadores de las instalaciones toda revelación de la información prevista en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Registro de industrias implicadas en la Convención

**ARTICULO 46.** — La Autoridad Nacional llevará y mantendrá actualizado un registro de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en la Convención. A tal efecto, se transfiere a su competencia el Registro de Armas Químicas creado por la Resolución Nº 904/98 del 30/12/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, dejando sin efecto la competencia de cualquier otro organismo con respecto a esa función.

**ARTICULO 47.** — Todas las personas físicas y jurídicas que realicen o quisieren realizar algunas de las actividades comprendidas en la Convención, deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 46 y renovar anualmente dicha inscripción. Una vez inscriptas, les será otorgada una constancia de inscripción o de renovación de inscripción, la que será requisito indispensable para todos los trámites vinculados con las actividades previstas por la Convención.

CAPITULO X

Del presupuesto

**ARTICULO 48.** — Los recursos de la Autoridad Nacional provendrán de:

a) Las partidas correspondientes que permitan atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y que a tal efecto, se fijen en la Ley de Presupuesto para la Administración Pública Nacional;

b) Lo percibido en concepto de multas conforme lo previsto en los artículos 18 y 21 de la presente ley;

c) Donaciones;

d) El producido por el cobro de tasas y/o aranceles;

e) Fondos provistos a los fines de la presente ley por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

**ARTICULO 49.** — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

**ARTICULO 50.** — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a adecuar los montos de las multas previstas en el artículo 18 de la presente ley, cuando circunstancias excepcionales hubieran originado un deterioro significativo de tales importes.

**ARTICULO 51.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.247—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

## ACUERDOS

**Ley 26.248**

**Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús sobre Cooperación Económica y Comercial, suscripto en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGEN-

TINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BELARUS SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL, suscripto en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.248 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BELARUS
SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Belarús, en adelante denominadas las "Partes";

Con el anhelo de promover y expandir las relaciones de amistad y cooperación;

Deseosos de fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos estados en base a los principios de igualdad y beneficio mutuo;

Reconociendo los esfuerzos realizados por la República de Belarús tendientes a incorporarse a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y teniendo en cuenta las obligaciones de la República Argentina como miembro de la OMC;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes promoverán la ampliación de la cooperación económica y comercial entre los dos estados dentro del marco del presente Acuerdo de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales vigentes en cada país.

ARTICULO 2

Las Partes, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y sus respectivas legislaciones nacionales se brindarán mutuamente el tratamiento de Nación Más Favorecida en relación con el comercio bilateral de bienes originados en los territorios de las Partes.

ARTICULO 3

Las disposiciones del Artículo 2 no se aplicarán a aquellas ventajas que:

a) cualquiera de las Partes acuerde o pueda acordar a estados limítrofes con el fin de facilitar el tráfico y comercio de frontera;

b) resulten de la participación de cualquiera de las Partes en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o unión económica;

c) las Partes hayan acordado o puedan acordar con respecto a cualquier país en desarrollo de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos internacionales aplicables.

ARTICULO 4

Las Partes crearán las condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, a saber:

- explorar y desarrollar nuevos mercados;

- promover la transferencia de tecnología;

- fomentar la cooperación a nivel de empresas;

- promover la cooperación industrial y agrícola y de otras áreas de cooperación que sean de interés mutuo para ambos estados.

ARTICULO 5

La cooperación comercial y económica entre las Partes se realizará de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes sobre exportación e importación de cada estado.

La actividad comercial y económica se desarrollará sobre la base de contratos o acuerdos firmados entre personas físicas y/o jurídicas de ambos estados.

Cada una de las Partes se esforzará por brindar asistencia y apoyo para la firma e implementación de contratos o acuerdos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Las Partes no serán responsables por las obligaciones de personas físicas y jurídicas que surjan de dichos contratos o acuerdos.

ARTICULO 6

Las Partes promoverán la participación de empresas, organizaciones e instituciones de ambos estados en exposiciones y ferias internacionales realizadas en ambos estados e intercambiarán información comercial y económica.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes se esforzará por brindar condiciones favorables para desarrollar el comercio en las áreas de cooperación económica, industrial, fitosanitaria, técnica y científica.

Con el fin de cumplir con la efectiva implementación del presente Acuerdo las Partes podrán firmar protocolos especiales y preparar programas detallados de cooperación. Estos protocolos se acordarán a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 8

Las Partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen al importar bienes.

País de origen será el país en el cual el producto se produjo o en el que fue sometido a procesamiento adecuado de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales de ambos estados.

ARTICULO 9

Los pagos por bienes y servicios realizados en virtud de los contratos especificados en el Artículo 5 del presente Acuerdo serán efectuados en moneda de libre convertibilidad, salvo que las Partes del contrato acuerden lo contrario, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país.

ARTICULO 10

Las Partes fomentarán la cooperación en el área de las inversiones y la tecnología promoviendo el establecimiento de joint-ventures en los territorios de ambos estados.

ARTICULO 11

Las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta Argentino-Bielorrusa para supervisar la implementación del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el objetivo especificado en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en el territorio de uno u otro estado, cuando ambas Partes lo consideren necesario.

Las Partes promoverán la activa participación de representantes del sector privado en las reuniones de la Comisión Mixta, quienes podrán presentar sus propuestas y proyectos para su consideración.

ARTICULO 12

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se solucionará a través de los canales diplomáticos mediante negociaciones directas.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se informen mutuamente que se ha dado cumplimiento a los requerimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia durante un período de cinco (5) años siendo posteriormente renovado automáticamente por períodos de un (1) año. Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante notificación a través de los canales diplomáticos con una antelación de seis meses. Los contratos firmados en virtud del presente Acuerdo que no se hayan implementado en forma total o parcial, continuarán en vigencia hasta su terminación.

Hecho en Buenos Aires el 28 de octubre de 2004 en dos originales, ambos en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina — Por el Gobierno de la República de Belarús

## ACUERDOS

**Ley 26.249**

**Apruébase el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE, firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, que consta de DIECISIETE (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.249—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo

**Considerando** el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia,

**Resaltando** la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

**Conscientes** de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

**Convencidos** de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente.

**Reconociendo** que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

**Resuelven** concluir el siguiente "Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas".

DEFINICIONES

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. - Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.

2. - Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.

3. - Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

4. - Condenado o persona condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.

5. - Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6. - Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a.- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b.- los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACION DEL ACUERDO

ARTICULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. - Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.

4. - Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.

5. - Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

6. - Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aun cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. - Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.

8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACION A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTICULO 4

1. - Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. - Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTICULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. - El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2. - La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3. - La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.

4. - En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACION QUE DEBERA SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR

ARTICULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1.- El delito por el cual la persona fue condenada.

2.- La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.

3.- Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.

4.- Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.

5.- Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.

6.- Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.

7.- El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACION QUE DEBERA PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR

ARTICULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. - documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y

2. - copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO

ARTICULO 8

1 - Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2 - La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3 - Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRANSITO

ARTICULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. - La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. - El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 10

1. - El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. - Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3.- La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. - El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

ARTICULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTICULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCION DE LEGALIZACION

ARTICULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA

ARTICULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGIAS

ARTICULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

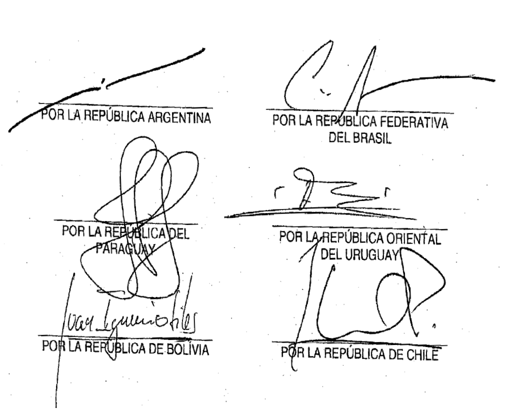
ARTICULO 17

1.- El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en el primero día del tercero mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR y por lo menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados Asociados.

3.- Para los demás Estados Asociados que ratifiquen el Acuerdo posteriormente a la fecha establecida en el párrafo anterior entrará en vigor, el primer día del tercer mes de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.




---

## ACUERDOS

**Ley 26.250**

**Apruébase el Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, suscripto en Brasilia —República Federativa del Brasil—, el 5 de diciembre de 2002.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR suscripto, en Brasilia —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, el 5 de diciembre de 2002, que consta de SEIS (6) artículos y UN (1) anexo que consta de DOS (2) formularios, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.250—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo "Estados Partes",

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, firmado el día 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones, en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la asistencia jurídica mutua en materia penal consagrada por la Decisión Nº 02/96 "Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales", en adelante denominado Protocolo de San Luis;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN:

Artículo 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, el día 25 de junio de 1996.

Artículo 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Protocolo de San Luis serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las Autoridades Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

Artículo 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

Artículo 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidas por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente, por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

Artículo 5

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados Partes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

| | |
|---|---|
| **Carlos Federico Ruckauf**<br>República Argentina | **Celso Lafer**<br>República Federativa del Brasil |
| **José Antonio Moreno Ruffinelli**<br>República del Paraguay | **Didier Opertti**<br>República Oriental del Uruguay |

FORMULARIO 1

SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

La Autoridad Central de ………….. (Estado), …………… (Organismo estatal):

- Domicilio: ………………………

- Teléfono: ………………………

- Fax: ……………………………..

- Correo electrónico: …………….

A requerimiento del ………………….. (identificación de la Autoridad Judicial o Ministerio Público requirente, cuya solicitud original se anexa):

- Domicilio: ……………………………..

- Teléfono: ………………………………

- Fax: ……………………………………

- Correo electrónico: …………………

Solicita al …………………….. (identificación de la Autoridad Central del Estado requerido) el diligenciamiento por la autoridad competente …………………… (identificar si fuese conocida), de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el Estado requirente).

2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, los eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).

3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener informaciones específicas sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).

4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.

5. El texto de las normas penales aplicables (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).

6. La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

7. Además, se incluyen las siguientes informaciones complementarias (completar si fuere necesario y en la medida de lo posible, considerando la naturaleza de la diligencia solicitada):

7.1. Información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otras).

7.2. El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración.

7.3. Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.

7.4. Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.

7.5. Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.

7.6. Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.

7.7. Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.

7.8. La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.

7.9. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

…………………
Fecha

……………….
Firma (s)*

* Nota: El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central y/o Autoridad Judicial o el Ministerio Público (según corresponda) del Estado requirente y acompañado de una copia y de una traducción al idioma del Estado requerido.

FORMULARIO Nº 2

INFORMACION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JURIDICA EN CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 11 DEL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

IDENTIFICACION DE LA CAUSA:
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................
..........................................................................................................................................

LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado: .................................................................................................................................

Organismo Estatal: ...............................................................................................................

Domicilio: .............................................................................................................................

Teléfono: ..............................................................................................................................

Fax: ......................................................................................................................................

Correo electrónico: ................................................................................................................

INFORMA A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado: ..........................................................................................................................................

Organismo Estatal: ........................................................................................................................

Domicilio: .......................................................................................................................................

Teléfono: ........................................................................................................................................

Fax: ...............................................................................................................................................

Correo electrónico: ........................................................................................................................

En conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la Autoridad Central que suscribe informa (marcar las opciones que correspondan):

( ) - Que la solicitud de asistencia formulada ha sido enviada a la Autoridad Requerida (Judicial/ Ministerio Público - identificar si fuere conocida) y la fecha de envío:
.........................................................................................................................................................
.........................................................................................................................................................

( ) - Que la solicitud de Asistencia ha sido cumplida (total/ parcialmente) de acuerdo al siguiente informe (se deberá hacer referencia al estado de cumplimiento del trámite por parte de la Autoridad Competente Requerida y acompañar, según el caso, la documentación, certificaciones o pruebas obtenidas):
.........................................................................................................................................................
.........................................................................................................................................................

( ) - Que la solicitud de asistencia no ha podido ser cumplida (total/ parcialmente) por las siguientes razones:
.........................................................................................................................................................
.........................................................................................................................................................

Fecha: ………………………..

..................................................
Firma*

* Nota: El presente formulario deberá ser firmado y sellado por la Autoridad Central del Estado requerido y acompañado, según el caso, de la información, certificaciones o pruebas obtenidas de la Autoridad Competente Requerida.

## TRATADOS

**Ley 26.251**

**Apruébase el Tratado entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá sobre traslado de condenados, suscripto en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS, suscripto en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, que consta de TRECE (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.251 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

TRATADO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE CANADA
SOBRE TRASLADO DE CONDENADOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados “las Partes”;

Con el deseo de promover la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Persuadidos de que el fin esencial de la pena es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para alcanzar dicho objetivo es conveniente conceder a los condenados de nacionalidad extranjera, que fueron privados de su libertad por haber cometido un delito, la posibilidad de cumplir la condena en el país de su nacionalidad.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I
PRINCIPIOS GENERALES

1. Las penas o las medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a ciudadanos canadienses podrán cumplirse en las instituciones penales de Canadá o bajo la supervisión de las autoridades canadienses conforme a las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas en Canadá a nacionales argentinos podrán cumplirse en las instituciones penales de la República Argentina o bajo la supervisión de las autoridades de la República Argentina conforme a las disposiciones del presente Tratado.

3. La condición de nacional del Estado Receptor que revista una persona será tenida en cuenta en el momento de solicitar el traslado.

Artículo II
DEFINICIONES

A los efectos de este Tratado:

a) “Estado Sentenciador” es la Parte que condenó a la persona y de la cual será trasladada;

b) “Estado Receptor” es la Parte a la cual el condenado será trasladado; y

c) “Condenado” es la persona que en el territorio de cualquiera de las Partes, ha sido condenada a pena privativa de libertad, a un período de libertad condicional o a cualquier otra forma de supervisión de la comunidad.

Artículo III
REQUISITOS PARA EL TRASLADO

Para proceder de conformidad con el presente Tratado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la conducta por la cual el delincuente fue condenado sea punible como delito en el Estado Receptor. A este efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no tengan relación con la naturaleza del delito;

b) Que el condenado sea nacional o ciudadano del Estado Receptor, según sea el caso;

c) Que la persona no haya sido condenada por un delito estrictamente militar;

d) Cuando queden por cumplir por lo menos seis meses de la condena en el momento de la solicitud;

e) Que la sentencia se encuentre firme, es decir que no haya procedimientos pendientes de apelación o de revisión de la declaración de culpabilidad o sentencia en el Estado Sentenciador y que el tiempo prescripto para la apelación haya vencido;

f) Cuando el condenado haya consentido al traslado; y

g) Cuando el Estado Sentenciador y el Estado Receptor estén de acuerdo en el traslado.

Artículo IV
AUTORIDAD

1. Las Partes se comunicarán por la vía diplomática u otra vía acordada entre las Partes, con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado.

2. A los fines del párrafo 1 del presente artículo, la autoridad designada será, en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; en el caso de Canadá, el Solicitador General de Canadá.

Artículo V
INFORMACION Y CONSENTIMIENTO

1. Las autoridades competentes del Estado Sentenciador informarán a todos los condenados nacionales de la otra Parte sobre el objeto esencial del presente acuerdo.

2. El consentimiento del condenado a ser trasladado deberá ser manifestado por escrito.

3. Las formalidades para la manifestación del consentimiento se regirán por la ley del Estado Sentenciador.

Artículo VI
SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. El condenado podrá presentar su petición de traslado al Estado Sentenciador o al Estado Receptor.

2. La solicitud de traslado podrá ser efectuada por el Estado Sentenciador o por el Estado Receptor.

3. Las solicitudes y las respuestas deberán efectuarse por escrito, y se comunicarán, sin demora, a las Partes mencionadas en el artículo IV a través de la vía descripta en el citado artículo.

4. La decisión de la aprobación o denegación del traslado queda a la absoluta discreción del Estado Receptor y del Estado Sentenciador.

5. Al tomar la decisión, cada Parte considerará todos los factores que puedan contribuir a la reinserción social del condenado.

6. Se informará al condenado, por escrito, de toda acción y decisión adoptada por cualquiera de los Estados con respecto a la solicitud.

Artículo VII
EL CONSENTIMIENTO Y SU VERIFICACION

Antes del traslado, el Estado Sentenciador dará la oportunidad al Estado Receptor, si así lo desea, de verificar por medio de un funcionario designado por el Estado Receptor, que el consentimiento del condenado al traslado ha sido voluntario y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

Artículo VIII
OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION

1. El Estado Sentenciador entregará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia que condena al delincuente, una declaración de los hechos sobre los que se basó la sentencia, una copia de las normas legales aplicadas, información sobre la naturaleza, duración y fecha de iniciación de la condena y una declaración indicando qué parte de la condena ya ha sido cumplida, incluyendo la detención anterior al juicio y la conmutación de la condena.

2. El Estado Sentenciador proporcionará, cuando sea pertinente, los informes médicos o sociales sobre el condenado, información sobre el tratamiento recibido en el Estado Sentenciador y toda recomendación sobre tratamientos futuros.

3. El Estado Receptor podrá solicitar toda información adicional relativa al condenado para poder cumplir con las disposiciones del presente Tratado.

4. La información precedente será traducida al idioma oficial del Estado Receptor y estará debidamente autenticada.

Artículo IX
PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1. El traslado del condenado se llevará a cabo en el lugar acordado por ambas Partes.

2. El Estado Receptor será responsable de la custodia y traslado del condenado a la cárcel, penitenciaría, o lugar donde cumplirá la condena.

3. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos en que incurra con respecto al traslado del condenado desde el momento en que el condenado pase a estar bajo su custodia hasta la finalización de la condena.

Artículo X
PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCION DE LA CONDENA

1. El Estado Receptor quedará vinculado por la naturaleza legal y duración de la condena según lo determine el Estado Sentenciador.

2. Sin embargo, si la sentencia fuera incompatible con las leyes del Estado Receptor, dicho Estado podrá adaptar la condena a una que esté prevista por sus propias leyes para un delito similar. Esta condena no agravará, por su naturaleza o duración, las sanciones impuestas en el Estado Sentenciador ni excederá el máximo prescrito por el Estado Receptor.

3. Excepto disposición en contrario en el presente Tratado, el cumplimiento de la pena por el condenado se llevará a cabo conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor. Sin embargo, el Estado Sentenciador retendrá el derecho de indultar, o conceder la amnistía o conmutar la pena, y el Estado Receptor tomará las medidas necesarias al recibir la notificación de dicho indulto, amnistía o conmutación.

4. Ante la recepción de una solicitud por escrito del Estado Sentenciador, el Estado Receptor suministrará información sobre la administración de la condena.

5. La persona trasladada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada, ni condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito en el que se basó la condena que debe cumplir.

Artículo XI
CONDENADOS JUVENILES

El presente Tratado podrá hacerse extensivo a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de la legislación de una de las Partes relacionada con condenados juveniles. Las Partes acordarán, de conformidad con sus leyes, el tipo de tratamiento que se otorgará a dichos individuos en su traslado. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de la persona legalmente autorizada a aceptarlo en nombre del/de la joven.

Artículo XII
ADECUACION AL DERECHO INTERNO

Con el objetivo de cumplir con el propósito del presente Tratado, cada Parte deberá tomar todas las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas tengan efecto legal dentro de sus respectivos territorios.

Artículo XIII
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado se aplicará al cumplimiento de sentencias pronunciadas antes o después de su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación. Tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los ciento ochenta (180) días de la fecha de la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de julio de 2003, en dos ejemplares originales en español, inglés y francés, siendo cada ejemplar igualmente auténtico.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de Canadá

## CONVENIOS

**Ley 26.252**

**Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República Dominicana sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscripto en Santo Domingo —República Dominicana—, el 23 de febrero de 2004.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES, suscripto en Santo Domingo —REPUBLICA DOMINICANA—, el 23 de febrero de 2004, que consta de DIECISIETE (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.252—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y LA REPUBLICA DOMINICANA
SOBRE TRASLADO DE NACIONALES CONDENADOS
Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas “las Partes”;

Deseando fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional anticipada o vigilada como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Dominicana a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República Argentina a nacionales de la República Dominicana podrán ser cumplidas en la República Dominicana de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

ARTICULO II

Para los fines de este Convenio se entiende que:

a) “Estado de Condena” es la Parte que condenó a la persona y de la cual la persona habrá de ser trasladada.

b) “Estado de Cumplimiento” es la Parte a la cual el condenado habrá de ser trasladado.

c) “Condenado” es la persona a quién en el Estado de Condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

ARTICULO III

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;

c) Que la pena que esté cumpliendo el condenado tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;

d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a 2 años, y

e) Un informe acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena.

ARTICULO V

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.

2. En caso que lo solicite, el condenado podrá comunicarse con la autoridad consular de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado de Condena, para solicitar que se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del condenado.

3. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito, con asistencia letrada y ante la autoridad consular correspondiente. El Estado de Condena deberá facilitar, si lo solicita el Estado de Cumplimiento, los instrumentos que demuestren que el condenado fue debidamente informado de las consecuencias legales que le traerá aparejado el traslado.

ARTICULO VI

1. El pedido de traslado podrá ser efectuado por el Estado de Cumplimiento o por el Estado de Condena por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado de Cumplimiento valorará el delito por el cual la persona ha sido condenada, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que tenga con la sociedad del Estado de Cumplimiento, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para su rehabilitación social en caso de cumplir la condena en el Estado de Cumplimiento.

3. El Estado de Cumplimiento tendrá absoluta discrecionalidad para proceder o no a efectuar la petición de traslado al Estado de Condena.

ARTICULO VII

1. El Estado de Condena analizará el pedido y comunicará su decisión al Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.

3. Negada la autorización del traslado, el Estado de Cumplimiento no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado de Condena podrá revisar su decisión a instancia del Estado de Cumplimiento.

ARTICULO VIII

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del condenado y la forma en que se hará efectivo el traslado.

El Estado de Cumplimiento será el responsable de la custodia y transporte del condenado desde el momento de la entrega.

2. El Estado de Cumplimiento no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.

3. El Estado de Condena suministrará al Estado de Cumplimiento los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado de Cumplimiento.

4. Si el Estado de Cumplimiento considera que los informes suministrados por el Estado de Condena no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado de Condena, el Estado de Cumplimiento proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia de la persona trasladada conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional.

ARTICULO IX

1. La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado de Cumplimiento por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado de Condena y su posterior traslado.

2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre ambas Partes.

ARTICULO X

1. El Estado de Condena tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.

2. Sólo el Estado de Condena podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena impuesta.

3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado de Cumplimiento, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado de Condena produce la decisión adoptada.

4. El Estado de Cumplimiento deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

ARTICULO XI

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado de Cumplimiento, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad condicional anticipada o vigilada.

ARTICULO XII

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado de Cumplimiento de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado de Condena.

ARTICULO XIII

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de Cumplimiento.

2. El Estado de Condena solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por la vía diplomática.

3. Para los efectos del presente Artículo, el Estado de Cumplimiento podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas siempre que no contraríen su legislación. El Estado de Cumplimiento mantendrá informado al Estado de Condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XIV

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

ARTICULO XV

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Convenio.

ARTICULO XVI

Este Convenio será aplicable también al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO XVII

1. El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

Hecho en Santo Domingo, a los veintitrés días del mes de Febrero del año 2004, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina | Por la República Dominicana

## ACUERDOS

**Ley 26.254**

**Apruébase el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), suscripto en Puerto España —Trinidad y Tobago—, el 8 de noviembre de 2002.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE (AEC), suscripto en Puerto España — TRINIDAD Y TOBAGO— el 8 de noviembre de 2002, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.254—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.




ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y
LA ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE (AEC)

La República Argentina y la Asociación de Estados del Caribe (AEC), en adelante las Partes.

Inspirados en los tradicionales vínculos de amistad entre la República Argentina y los Miembros de la AEC;

Considerando que el Consejo de Ministros de la AEC durante su III Reunión Ordinaria, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 28 de noviembre de 1997, aprobó mediante el Acuerdo Nº 13/97, las normas de procedimiento para el establecimiento de Acuerdos por parte del Secretario General con Terceros, con Instituciones o Grupos de Estados y con otras Entidades;

Reafirmando que ambas Partes se identifican en el deseo de fortalecer la cooperación en todos los ámbitos de acuerdo a los propósitos, alcances y objetivos establecidos en el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe;

Reconociendo que la consolidación, intensificación y diversificación de la cooperación, tiene como fundamento asistir a los Miembros de la AEC, particularmente los de menor desarrollo;

Teniendo en cuenta que el Fondo Especial de la AEC tiene como objetivos centrales el financiar aquellas acciones que de manera clara y decidida contribuyan a fomentar entre los Miembros de la AEC, la cooperación para el desarrollo, y profundizar el proceso de integración en la región, según lo establecido en el Acuerdo No. 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC;

Recordando que el Consejo de Ministros de la AEC, mediante el Acuerdo No. 11/96, emitido en la Segunda Reunión Ordinaria celebrada en La Habana, Cuba, el 13 de diciembre de 1996, admitió a la República Argentina como Observador;

Convienen lo siguiente:

Artículo I

Objetivos y características de la cooperación

1. Las Partes convienen en que el presente Acuerdo constituye el marco de referencia que orienta y ordena la cooperación entre la República Argentina y la AEC.

2. Las Partes promoverán y fortalecerán las actividades de cooperación, con el objetivo de poner en marcha, dar continuidad y/o finalizar los programas respectivos, aprobados por el Consejo de Ministros de la AEC y/o los proyectos seleccionados por el Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial de la AEC, según las facultades concedidas por el Consejo de Ministros mediante el Acuerdo No. 4/96.

3. La cooperación entre las Partes también estará encaminada al fomento y divulgación de la AEC como organismo intergubernamental a nivel regional.

Artículo II

Modalidades de la cooperación

La República Argentina prestará ayuda en forma de apoyo financiero o técnico, a proyectos específicos acordados por las Partes.

Artículo III

Coordinación y seguimiento

1. Cada Parte designará a un funcionario de enlace, quien tendrá como responsabilidad mantener contactos oficiales de manera permanente para la coordinación y seguimiento de las actividades que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo de Cooperación.

2. Cuando las Partes de común acuerdo lo manifiesten por escrito, se podrán constituir grupos técnicos para estudiar las actividades a realizar y proponer recomendaciones en aspectos relacionados con las diferentes modalidades de cooperación y procedimientos de ejecución.

Artículo IV

Contribuciones financieras

1. Las contribuciones financieras que realice la República Argentina se harán en efectivo o en documentos pagaderos en efectivo a la orden de la Asociación de Estados del Caribe, y se incorporarán a los recursos del Fondo Especial de la AEC.

2. Las contribuciones financieras se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América o en otras monedas convertibles, o bien una parte en dólares y la otra en moneda convertible, según lo establecido en el Acuerdo No. 4/96 del Consejo de Ministros de la AEC.

Artículo V

Contribuciones en especie

1. Toda contribución o aporte en especie será entregada a través del Secretario General de la AEC, en su calidad de representante legal de la AEC y Administrador del Fondo Especial de la AEC, para que el aporte en especie se integre a la estructura financiera del mismo, previa autorización del Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

2. Toda entrega deberá constar en un “Acta de Entrega”, que deberá especificar el valor, la cantidad y los detalles descriptivos y de referencia, que permitan precisar el género, tipo y particularidad de la contribución en especie.

3. El “Acta de Entrega” deberá ser firmada por ambas Partes. El Secretario General deberá remitir copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Representantes Nacionales del Fondo Especial.

Artículo VI

Contribuciones mediante la movilización de expertos, equipos y materiales

La movilización de los expertos, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de la cooperación en cualesquiera de las modalidades acordadas por las Partes, estará sujeta a los procedimientos, facilidades, privilegios y exenciones establecidas en:

1. El Acuerdo entre la Asociación de Estados del Caribe y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago; y

2. El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, siempre y cuando se encuentre en vigencia en el Estado Miembro o Miembro Asociado que se pretenda aplicar y de conformidad con sus leyes internas.

Artículo VII

Entrada en vigencia - Duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que la República Argentina notifique a la AEC haber cumplido los requisitos legales internos a tal fin y tendrá duración indefinida.

Artículo VIII

Enmiendas

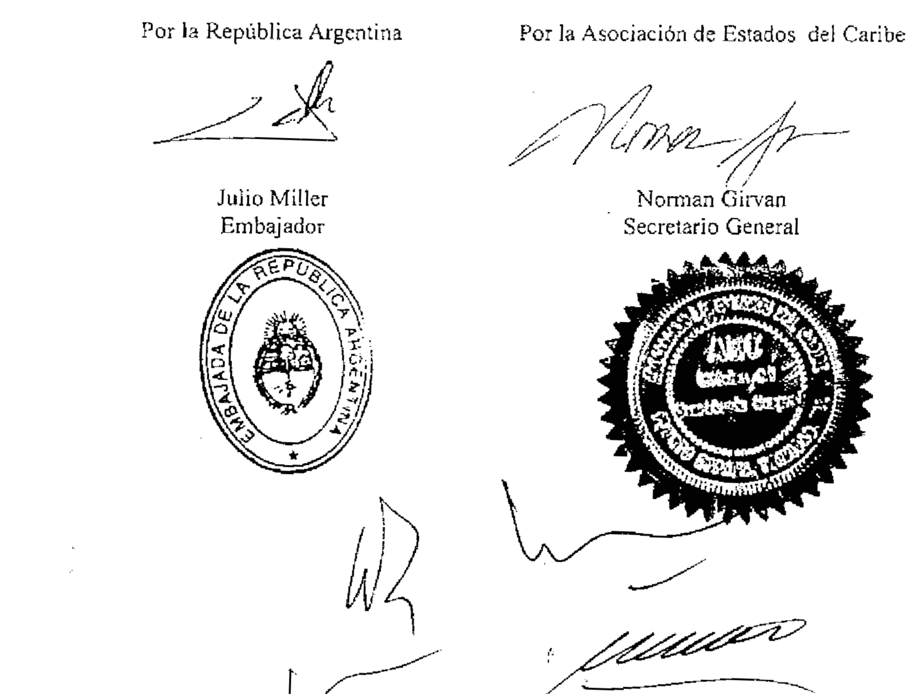
El presente Acuerdo podrá ser enmendado cuando las Partes lo estimen pertinente. Dichas enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se notifiquen del cumplimiento de sus formalidades internas a tal fin.

Artículo IX

Denuncia

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación por escrito a la otra Parte, con una antelación no menor a seis (6) meses. Su terminación no afectará el cumplimiento de las actividades en ejecución o programadas, salvo acuerdo en contrario.

Hecho en la ciudad de Puerto España, el 8 de noviembre de 2002, en dos originales, en los idiomas español, francés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.




## CONVENIOS

**Ley 26.255**

**Apruébase el Convenio Marco de Cooperación en Materia de Salud y Ciencias Médicas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscripto en Beijing —República Popular China— el 28 de junio de 2004.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO MARCO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD Y CIENCIAS MEDICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, suscripto en Beijing —REPUBLICA POPULAR CHINA— el 28 de junio de 2004, que consta de NUEVE (9) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas castellano e inglés, forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.255—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIO MARCO DE COOPERACION EN
MATERIA DE SALUD y CIENCIAS MEDICAS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo denominadas las “Partes”,

Decididos a consolidar las bases existentes para la mutua colaboración en aspectos vinculadas a la salud como factor fundamental de contribución al ulterior fortalecimiento de las relaciones bilaterales de cooperación y al desarrollo de la salud y el bienestar de sus pueblos,

Teniendo en cuenta que las Partes sostienen un interés común en establecer vínculos actualizados con el fin de colaborar en el desarrollo y progreso de los conocimientos sociales y sanitarios, a través del esfuerzo conjunto e intercambio de experiencias en el campo de la investigación, la formación de recursos humanos y la realización técnica,

Que bajo estas premisas, se comprometen a aprovechar sus características y posibilidades y facilitar la realización de proyectos comunes de honda significación cultural y social, entre las instituciones en el campo social, de servicios sanitarios, de economía de salud,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
OBJETO

El presente Convenio tiene por objetivo la colaboración conjunta de las Partes en orden al posible intercambio y desarrollo de la investigación científica, la salud publica, la formación de recursos humanos y la aplicación de proyectos técnicos y de intervención en el campo de servicios sanitarios, la economía de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales relativas a la salud.

ARTICULO 2
ORGANISMOS DE APLICACION

El presente Convenio tendrá como organismos de aplicación a los Ministerios de Salud del Gobierno de la República Argentina y del Gobierno de la República Popular China.

ARTICULO 3
COBERTURA

Las Partes establecerán y desarrollarán la cooperación en materia de salud y las ciencias médicas, en base al principio de igualdad entre las Partes y para obtener un beneficio mutuo, conforme a la legislación vigente en los respectivos Estados.

ARTICULO 4
AREAS DE COOPERACION

Las Partes acuerdan que las áreas en las que versará dicha cooperación comprenden entre otras:

a) El intercambio de experiencias sobre las principales problemáticas que afectan los sistemas de salud de ambas Partes con una consecuente profundización del conocimiento y la comprensión de aquellas que los afectan.

b) El desarrollo de programas de investigación en el campo de la salud, el medio ambiente y las ciencias sociales de áreas que pueden representar beneficios para ambas Partes.

c) La aplicación y evaluación de programas y proyectos en los campos de la administración y la atención de la salud.

d) El intercambio de información, documentación y asesoramiento en los diferentes aspectos de las ciencias médicas de la salud.

e) La formulación y ejecución de programas de formación y capacitación de recursos humanos en salud.

f) El desarrollo de la cooperación en el campo de la medicina tradicional.

g) Otras materias que puedan ser consideradas de interés común.

ARTICULO 5
CONVENIOS ESPECIFICOS

Cada Proyecto o Programa a desarrollar en el marco del presente Convenio, será determinado por Convenios Específicos, en los que se detallarán las actividades y responsabilidades que asumirán cada una de las Partes.

ARTICULO 6
COMISION DE SEGUIMIENTO

Para la ejecución del presente Convenio, se crea la Comisión Bipartita, la que estará integrada por representantes de cada una de las Partes y celebrará una reunión cada dos años, donde las Partes mantendrán conversaciones, discutirán y formularán el contenido concreto del plan de ejecución.

Las Partes se comprometen a designar a sus representantes dentro del plazo de treinta (30) días de suscripto el presente Convenio.

ARTICULO 7
FUNCIONES DE LA COMISION

Las funciones de la Comisión Bipartita serán las siguientes:

1. Proponer posibilidades de colaboración de interés común así como de posiciones en común ante organismos internacionales de salud.

2. Presentar las propuestas que elaboren los órganos competentes de cada una de las Partes.

3. Aclarar y decidir sobre las dudas que puedan plantearse en la interpretación y ejecución del presente Convenio o de los Convenios Específicos.

4. Realizar el seguimiento de los Convenios Específicos que se acuerden.

5. Evaluar el impacto de las actuaciones realizadas como base para la continuidad de las mismas.

6. Evaluar y recomendar a las Partes la participación de instituciones interesadas en el desarrollo de actividades o proyectos en el marco del presente Convenio o de los Convenios Específicos que se acuerden.

ARTICULO 8
ASISTENCIA DE FONDOS

La asistencia que las Partes otorguen para el cumplimiento del presente Convenio, no implicará erogación alguna fuera de los programas presupuestados por el Ministerio de Salud de cada Parte o los que puedan obtener a partir de fondos provenientes de agencias internacionales.

ARTICULO 9
VIGENCIA, RESCISION

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota por la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Convenio comunicándolo a la otra, por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis (6) meses a la finalización del período de que se trate.

Hecho en Pekín a los 28 días del mes de junio del año 2004, en dos ejemplares originales en idiomas español, chino e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Popular China

NOTA: Esta Ley se publica sin el texto del Convenio en idioma inglés. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## CONVENIOS

**Ley 26.256**

**Apruébase el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud sobre Relaciones Institucionales y Privilegios e Inmunidades, suscripto en Buenos Aires el 16 de junio de 2005.**

**Sancionada: abril 25 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**ARTICULO 1º** — Apruébase el CONVENIO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD/ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD SOBRE RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES, suscripto en Buenos Aires el 16 de junio de 2005, que consta de CUARENTA Y TRES (43) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.256—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENIO BASICO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD / ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
SOBRE
RELACIONES INSTITUCIONALES Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

El Gobierno de la República Argentina, en adelante denominado “el Gobierno”, y la Organización Panamericana de la Salud, en adelante denominada “la Organización”;

Deseando dar cumplimiento a los términos de las Constituciones de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud y a las resoluciones de sus Cuerpos Directivos relativas a cooperación técnica;

Con el propósito de determinar los privilegios e inmunidades que el Gobierno concederá a la Organización para facilitar el desempeño de sus funciones y establecer sus responsabilidades;

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I
DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DE LA ORGANIZACION

Artículo 1

La Organización es un organismo internacional público regido por su propia legislación, de ámbito en el Hemisferio Occidental y con personalidad jurídica plena.

La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el Organo Administrativo de la Organización y sirve asimismo como la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Hemisferio Occidental, en virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la OMS el 24 de Mayo de 1949, el cual entró en vigencia el 1 de julio del mismo año. En virtud de este Acuerdo, la Organización sirve como organismo especializado de las Naciones Unidas para el Hemisferio Occidental.

De conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Protocolo de Buenos Aires y por Acuerdo firmado con la OEA el 23 de Mayo de 1950, la Organización está reconocida como Organismo Especializado Interamericano.

Artículo 2

Por “los Cuerpos Directivos” se entenderá en este Convenio Básico: La Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo Ejecutivo de la OMS en lo que respecta a la Región de las Américas, la Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo de la Organización y el Comité Ejecutivo del Consejo Directivo. La Conferencia y el Consejo sirven asimismo como Comité Regional de la OMS para las Américas, en virtud del Acuerdo entre la Organización y la OMS citado en el Artículo precedente.

Por “el Director” se entederá en este Convenio el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, quien es al mismo tiempo el Director Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas.

Artículo 3

El Gobierno reconoce a la Organización su personalidad jurídica internacional y todos los derechos, atribuciones y potestades que ésta tiene conforme su condición de organismo internacional.

Artículo 4

La Organización, de acuerdo con su carácter de persona jurídica, está facultada para:

a. Celebrar toda clase de contratos;

b. Poseer recursos financieros, bienes muebles e inmuebles;

c. Adquirir, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquier bien;

d. Entablar procedimientos judiciales y administrativos, cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que goza en el país en su calidad de organismo internacional;

e. Aceptar contribuciones especiales, herencias, legados y donaciones, siempre y cuando éstos sean compatibles con su naturaleza y propósitos;

f. Adoptar otras medidas o tomar otras acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5

Las relaciones de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización estarán sujetas a los términos y al espíritu de este Convenio Básico, los cuales se aplicarán a toda modalidad de cooperación técnica entre el Gobierno y la Organización y a todo otro convenio relativo a dicha cooperación.

Para fortalecer y facilitar el desarrollo de las actividades de cooperación técnica que se llevan a cabo en el país, la Organización podrá acordar su cooperación con instituciones públicas o privadas, de acuerdo con el Gobierno, en áreas, temas o disciplinas conexas con la salud.

Asimismo, la Organización podrá, en las mismas condiciones antes mencionadas, celebrar acuerdos con las instituciones señaladas en el párrafo anterior para llevar a cabo actividades de cooperación técnica entre países mediante la movilización de recursos nacionales con este propósito.

CAPITULO II
DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACION

Artículo 6

La Organización, como Organismo Internacional que es, gozará en el territorio de la República Argentina de todos los privilegios e inmunidades otorgados por el Gobierno a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, de cualesquiera otros que se concedan a otros organismos internacionales acreditados en el país y de aquellos previstos en el presente Convenio Básico.

Artículo 7

En el desempeño de sus funciones específicas, la Organización y sus Cuerpos Directivos gozarán en la República Argentina de la independencia y libertad de acción propias de los organismos internacionales.

Artículo 8

La Organización, así como sus bienes y haberes; en cualquier parte y en manos de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial y administrativo y no podrán ser objeto de registro, embargo o cualquier otra medida de ejecución salvo en caso de que esta inmunidad sea expresamente renunciada por el Director. Se entenderá que dicha renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar los citados bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 9

Los locales, archivos y todos los documentos pertenecientes a la Organización serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea ésta de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 10

La Organización, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

a. Exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras, directos o indirectos, tales como compraventas o al valor agregado, que normalmente se incorporan al precio de bienes y servicios;

b. Exentos de derechos de aduana o cargos equivalentes y de cualquier otro impuesto, tasa, contribución, almacenaje, movimiento portuario, prohibición o restricción presente o futura respecto a bienes, artículos, publicaciones y vehículos que se importen para su uso oficial o para destinarlos a instituciones nacionales. Los artículos y vehículos que se importen para uso oficial podrán venderse en el país, conforme a las condiciones que se convengan con el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.

Artículo 11

Sin verse afectada por disposiciones fiscales, leyes, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza, la Organización:

a. Podrá tener oro, fondos en moneda extranjera y valores y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b. Tendrá libertad para transferir sus fondos dentro y fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa o valor la moneda corriente que tenga en su poder;

c. Tendrá derecho a cambiar divisas a moneda nacional en el mercado y al cambio que legalmente le sea más favorable.

En el ejercicio de estos derechos, la Organización prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno, siempre y cuando considere que la misma puede ser tomada en cuenta sin detrimento de sus intereses y responsabilidades como organismo internacional.

Artículo 12

La Organización gozará en la República Argentina de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, no menos favorable al otorgado a las misiones diplomáticas acreditadas en el país, en lo referente a prioridades, tarifas, sobre-tarifas, tasas o impuestos para cartas, cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como en las tarifas de prensa para materiales informativos destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Organización.

Artículo 13

La Organización tendrá el derecho a emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por correos o valijas selladas, que gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a los correos o valijas diplomáticas.

CAPITULO III
DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL

Artículo 14

El Director, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, gozará respecto de los actos propios del ejercicio de sus funciones, de todas las inmunidades, privilegios y franquicias reconocidas a los Jefes de misiones diplomáticas con rango de embajador, acreditados ante el Gobierno. Tales inmunidades, privilegios, exenciones y franquicias no serán menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional y otras leyes existentes en la materia, quedando establecido que cuando éstas estén condicionadas al tratamiento de reciprocidad interestatal, tal requisito no será exigido.

Artículo 15

El cónyuge, hijos y dependientes del Director gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas para éstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Costumbre Internacional.

Artículo 16

Los funcionarios de la Organización, incluyendo los asesores que se contraten para prestar servicios de cooperación técnica en el país, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones, aún después de que éstas hayan terminado. Además estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización, y sus equipajes y documentos serán inviolables, tanto al ingreso como a la salida del país.

Artículo 17

Los miembros del personal de la Organización que no sean de nacionalidad argentina:

a. Gozarán, junto con sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

b. Recibirán tanto ellos como sus cónyuges, hijos y parientes de su dependencia, todas las facilidades que se les otorgan a los agentes diplomáticos en materia de inmigración y registro de extranjeros, de repatriación en época de crisis internacional;

c. Gozarán, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos, de franquicias y tratamiento idéntico al que disfrutan los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno;

d. Podrán importar y exportar mediante franquicia, libres de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, el menaje, equipaje, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personal o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres, que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen al país dentro de los seis meses siguientes a la llegada del titular. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.

e. Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, vehículos para su uso particular, así como repuestos, en las mismas condiciones señaladas para el personal diplomático acreditado en el país. Estas condiciones estarán regidas por las leyes y decretos existentes en la materia, acogiéndose a las más favorables, quedando establecido que cuando estas leyes o decretos estén condicionados al tratamiento de reciprocidad estatal, este requisito no será exigido. Dichos vehículos podrán venderse antes del cumplimiento del período de uso establecido por el Gobierno, libres de todo tipo de impuestos, en caso de finalizar el funcionario sus funciones en el país, por traslado, fallecimiento, inhabilitación física permanente en el ejercicio de su cargo, u otro motivo de fuerza mayor. Las exenciones previstas en este inciso no se aplicarán respecto de los servicios cuya explotación estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago.

f. Podrán importar, adicionalmente, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa, para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país;

g. Podrán exportar al término de su misión en el país, libre de todo tipo de impuestos, su menaje de casa, su equipaje personal y familiar y el vehículo de su propiedad;

h. Tendrán derecho a portar, tanto ellos como su familia, el respectivo documento que los identifique como funcionarios internacionales acreditados en el país.

i. Los miembros del personal que sean ciudadanos argentinos o extranjeros con residencia permanente en la República Argentina: a) Podrán exportar sus bienes y efectos personales libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes, cuando sean designados o contratados por la Organización para desempeñar funciones en el exterior; b) Podrán importar sus efectos personales y objetos de uso doméstico, excepto automotores, buques y aeronaves, libres de derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes dentro de los seis meses de su llegada, cuando retornen al país por jubilación, retiro o finalización de una misión desempeñada en el exterior por cuenta de la Organización, siempre que ésta no haya sido inferior a un año.

Los privilegios y facilidades acordados en los apartados b), c), d), e), f), g) y h) no se concederán a ciudadanos argentinos ni a extranjeros con residencia permanente en la República Argentina.

Artículo 18

El Director de la Organización comunicará al Gobierno la nómina de los funcionarios de la organización a quienes correspondan los privilegios e inmunidades estipulados en los artículos anteriores.

CAPITULO IV
DE LA NATURALEZA DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 19

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los funcionarios de la Organización para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones y exclusivamente en interés de la institución. El Director podrá levantar la inmunidad a cualquier funcionario, cuando considere que está obstruyendo el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Organización.

Artículo 20

La Organización colaborará en todo momento con las autoridades competentes del país para facilitar la adecuada administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos de tránsito, policía, sanidad e impedir cualquier abuso que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades mencionados en el presente Convenio Básico.

Artículo 21

El Gobierno concederá a la Organización, a su Representante y al resto de su personal, los beneficios más favorables que en materia de inmunidades, privilegios o prerrogativas, otorgue, en un futuro, a otros organismos internacionales o al personal de los mismos.

CAPITULO V
DE LAS FACILIDADES DE VIAJE

Artículo 22

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, la residencia o estadía en el país y la salida del mismo, a las personas que hayan de tramitar asuntos oficiales con la Organización, a saber:

a. Los funcionarios de la Organización: Las solicitudes de visa de los funcionarios de la Organización y de sus familias serán atendidas por las autoridades competentes del Gobierno, a la mayor brevedad posible;

b. Los asesores que hayan de desempeñar misiones en el país por cuenta de la Organización, sin consideración de sus nacionalidades;

c. Los miembros representantes de los Cuerpos Directivos de la Organización, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre sus respectivos países y la República Argentina.

d. Durante su permanencia en el país, los miembros de los Cuerpos Directivos gozarán de inviolabilidad de todo documento, inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualquier acto, realizado o expresión oral o escrita manifestada en el ejercicio de sus funciones;

e. Los participantes y becarios seleccionados de acuerdo con los reglamentos de la Organización para realizar estudios o asistir a reuniones, conferencias, seminarios o cursos internacionales patrocinados por la Organización en el país.

f. El Gobierno autorizará las visas correspondientes de manera oportuna, cualesquiera que sean las relaciones existentes entre los respectivos países de que sean nacionales dichos participantes y becarios y la República Argentina;

g. En atención a la finalidad del servicio, los viajes nacionales o internacionales de los funcionarios y asesores de la Organización, de los miembros de los Cuerpos Directivos y de las personas que ingresen al país para participar en reuniones, conferencias, seminarios u otras actividades de la Organización, no estarán sujetos al pago de impuestos o de tasas de puertos, aeropuertos o embarque; salvo que la explotación de tales servicios estuviese privatizada, en cuyo caso corresponderá su pago. Esta disposición también alcanzará a los miembros de la familia de los funcionarios y personas mencionadas.

Artículo 23

El Gobierno reconocerá el “Laissez-Passer” de las Naciones Unidas como documento válido suficiente para los efectos de entrada y salida del país de los funcionarios de la Organización.

Artículo 24

Ninguna de las disposiciones anteriores excluye la aplicación de reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VI
DE LA REPRESENTACION DE LA ORGANIZACION

Artículo 25

La Organización ejercerá sus funciones de cooperación técnica por medio de su Representación en el país.

La Representación estará dirigida por el funcionario designado por el Director, quien tendrá a su cargo, por delegación del Director, la representación legal de la Organización en la República Argentina.

Artículo 26

La Representación tendrá como funciones principales: representar al Director ante las autoridades nacionales, a efectos de lo cual será el principal canal de comunicación y de relaciones entre el Gobierno y la Organización en todo asunto relacionado con los Programas de Cooperación Técnica en el país; coordinar las actividades y operaciones de cooperación técnico-científica de la Organización y cumplir con aquellas otras tareas que mejor sirvan al cumplimiento de los fines y propósitos de la Organización en general, y del país en particular.

CAPITULO VII
DE LAS SOLICITUDES DE COOPERACION TECNICA

Artículo 27

Las solicitudes de cooperación técnica serán presentadas por el Gobierno a la Organización por intermedio del Representante de la Organización en la República Argentina, y se ajustarán a las prioridades nacionales y a las resoluciones y decisiones de los Cuerpos Directivos de la Organización. El Gobierno facilitará a la Organización toda la información y condiciones necesarias para evaluar dichas solicitudes.

Artículo 28

El Gobierno y la Organización, basándose en las solicitudes recibidas del Gobierno y aprobadas por la Organización y con sujeción a las limitaciones presupuestarias y a la disponibilidad de fondos, formularán planes de trabajo mutuamente aceptables para llevar a cabo los Programas de Cooperación Técnica.

CAPITULO VIII
DE LOS COMPROMISOS DE LA ORGANIZACION

Artículo 29

La Cooperación técnica de la Organización podrá consistir en:

a. Asesoría técnica: facilitar los servicios de asesores, seleccionados por la Organización en consulta con las autoridades nacionales correspondientes. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán en consulta directa con el Gobierno y con las personas u órganos autorizados para ello por éste, pero serán responsables solamente ante la Organización y estarán bajo su dirección y supervisión;

b. Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines que la Organización organizará y dirigirá, por sí sola o conjuntamente con entidades nacionales, en los lugares que mutuamente se convenga;

c. Becas u otros arreglos en virtud de los cuales los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la Organización estudien o reciban adiestramiento en el exterior o dentro del país;

d. Proyectos piloto, ensayos, experimentos o investigaciones que se prepararán y se llevarán a cabo en los lugares que mutuamente se convengan;

e. Suministros y materiales indispensables para la buena marcha de los programas de cooperación técnica, que se proporcionarán según mutuamente se acuerde;

f. Información científica y tecnológica;

g. Cualquier otra modalidad de cooperación técnica en que puedan convenir el Gobierno y la Organización.

Artículo 30

Los asesores proporcionados por la Organización se esforzarán por transferir a personal nacional sus conocimientos, tecnologías y experiencias, para capacitarlo en los métodos, técnicas y prácticas profesionales empleados y en los principios en que éstos están basados.

Artículo 31

El equipo técnico, materiales y suministros proporcionados por la Organización continuarán siendo de su propiedad, salvo cuando se hubiera efectuado el traspaso de conformidad con la política en vigor determinada por sus Cuerpos Directivos.

Artículo 32

El Gobierno y la Organización se consultarán mutuamente con respecto a la publicación de los hallazgos e informes relacionados con los programas de cooperación técnica, que puedan resultar útiles para otros países y para la Organización.

Artículo 33

La Organización, dentro de las limitaciones impuestas por su presupuesto, sufragará en su totalidad o en parte, conforme se convenga mutuamente, los costos de la cooperación técnica que deban pagarse fuera del país, a saber:

a. Los sueldos y dietas, incluyéndose los viáticos, de los asesores;

b. El costo de viajes de los asesores fuera del país y los gastos de seguro que correspondan;

c. La adquisición y transporte desde y hasta el lugar de entrada al país de los materiales y suministros proporcionados por la Organización.

d. Otros gastos necesarios para la provisión de la cooperación técnica que fueren aprobados por la Organización.

Cuando así haya sido convenido entre las Partes, la Organización sufragará, en moneda nacional, aquellos gastos locales que no sean financiados por el Gobierno.

CAPITULO IX
DE LOS COMPROMISOS DEL GOBIERNO

Artículo 34

El Gobierno será responsable de la ejecución de los programas de cooperación técnica y hará todo lo posible para garantizar su desarrollo eficiente y eficaz.

De manera especial, colaborará activamente con la Organización en la obtención y compilación de hallazgos, datos, estadísticas y otras informaciones que permitan que la Organización analice y evalúe los resultados de los programas de cooperación técnica y permitirá el acceso a sus locales con ese propósito.

Igualmente, el Gobierno, a solicitud de la Organización, facilitará los servicios de funcionarios nacionales para colaborar en el desarrollo de actividades de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD), conforme a lo recomendado por los Cuerpos Directivos de la Organización.

Artículo 35

El Gobierno conforme a sus posibilidades contribuirá a financiar el costo de la cooperación técnica sufragando o suministrando directamente los siguientes elementos y servicios:

a. Los costos de los servicios técnicos y administrativos del personal local, incluyendo la cooperación de personal local de secretaría, traducción y otros servicios conexos que se necesiten.

b. Las oficinas y otros locales que fueren necesarios;

c. El equipo y los suministros que se obtengan en el país;

d. El transporte del personal nacional, los suministros y el equipo que se requieran para propósitos oficiales dentro del país;

e. El franqueo y los gastos de telecomunicaciones con fines oficiales.

El Gobierno asumirá la responsabilidad por obtener y tramitar permisos de importación para la introducción en el país libre de todo tipo de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionados, de las compras reembolsables que la Organización haga para el Gobierno, conforme las políticas que al respecto formulen los Cuerpos Directivos de la Organización.

El Gobierno sufragará aquella parte de los gastos que debieren abonarse fuera del país y que no fueren financiados por la Organización, según lo convinieren mutuamente.

Artículo 36

El Gobierno podrá asignar recursos financieros en los presupuestos de sus organismos públicos centralizados o descentralizados para ser transferidos a la Organización para su administración en la ejecución de proyectos y actividades previamente concertados.

Artículo 37

El Gobierno asumirá la responsabilidad de tramitar cualquier reclamación que pudiera ser presentada por terceros contra la Organización, que resulte de actividades derivadas del presente Convenio Básico y que sean realizadas por cuenta del Gobierno o con su acuerdo, salvo cuando dicha responsabilidad se deba a culpa grave o dolo. El Gobierno comunicará a la Organización cualquier reclamación que reciba a este respecto. La Organización aportará al Gobierno todos los elementos que sean necesarios para afrontar cualquier reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno. La Organización asumirá toda reclamación que en los términos del presente artículo le comunique el Gobierno, cuando la misma provenga de la responsabilidad de la Organización derivada de la culpa grave o dolo en la conducta de los representantes, asesores, empleados o agentes de la Organización.

CAPITULO X
DEL ARBITRAJE

Artículo 38

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y la Organización sobre la interpretación o aplicación de este Convenio Básico, o de cualquier convenio subsidiario, que no pueda ser solucionada por negociaciones directas, será sometida a una junta de tres árbitros, uno de los cuales será nombrado por el Gobierno, el segundo por la Organización, y el tercero, que asumirá la presidencia, por la Corte Internacional de Justicia, a menos que ambas Partes convengan en recurrir a un método distinto de arbitraje. El Gobierno y la Organización convienen en aceptar como definitivo el fallo de la Junta de Arbitraje.

CAPITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 40

El presente Convenio Básico tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado en cualquier momento, mediante comunicación escrita por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recibo de su notificación a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 41

Las Partes de mutuo acuerdo y por la vía diplomática, podrán introducir modificaciones o suscribir protocolos o acuerdos derivados al presente Convenio Básico, los que entrarán en vigor en la fecha que las Partes dispongan de conformidad con los procedimientos internos aplicables.

Artículo 42

La Organización no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo, guerras, desastres naturales, disturbios civiles o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la Organización.

Artículo 43

El presente Convenio Básico reemplaza a todo otro documento relativo a los temas por él tratados que se haya suscripto entre el Gobierno y la Organización.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de junio de 2005, en dos originales en español, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Jorge Taiana
Secretario de Relaciones Exteriores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

POR LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD/
ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

Dra. Mirta Roses Periago
Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana y Directora Regional de la Organización Mundial de la Salud en la Región de las Américas

## CONMEMORACIONES

**Ley 26.258**

**Establécese que el Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda, dispondrán la acuñación de una moneda recordatoria con la imagen del Monumento Nacional a la Bandera, en conmemoración por los cincuenta años de su inauguración.**

**Sancionada: mayo 2 de 2007.**
**Promulgada de hecho: mayo 21 de 2007.**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

MONEDA EN CONMEMORACION DEL CINCUENTA ANIVERSARIO DE LA INAUGURACION DEL MONUMENTO NACIONAL A LA BANDERA

**ARTICULO 1º** — El Banco Central de la República Argentina y la Casa de Moneda dispondrán la acuñación de una moneda recordatoria con la imagen del Monumento Nacional a la Bandera, en conmemoración por los cincuenta años de su inauguración, el día 20 de junio de 1957.

**ARTICULO 2º** — Establécese que en la acuñación de dicha moneda con la imagen del Monumento Nacional a la Bandera, conste la inscripción: "1957-2007".

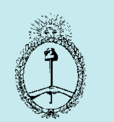
**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.258—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.





## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

**Decreto 571/2007**

**Dispónese la intervención del citado Organismo. Desígnase Interventor.**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) es un Organismo Autárquico creado en el año 1992 con el objeto de regular y fiscalizar la prestación del servicio de gas por redes.

Que la Ley Nº 24.076, sancionada el 20 de mayo de 1992 y promulgada el 9 de junio de ese año, le da al ENARGAS competencia para: 1) Regular los servicios de transporte y distribución de gas por redes, función cuyo contenido es esencialmente normativo; 2) Fiscalizar la prestación del servicio de manera segura, eficiente y de calidad, a través de diversos medios tales como auditorías, inspecciones, cotejo de información presentada, etc.; 3) Resolver las controversias entre los sujetos de la ley, en relación con los servicios de transporte y distribución en una función materialmente jurisdiccional.

Que la regulación constituye por lo tanto un elemento esencial de equilibrio entre las reclamaciones fundadas en el interés público y debe desenvolverse siempre con sujeción al debido proceso.

Que dicha ley dispone que el Marco Regulatorio del Gas, está conformado por principios y normas rectoras de esa actividad que el Poder Legislativo establece y luego delega, en el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la casuística de fijar condiciones técnicas específicas en los distintos casos que se presentan.

Que ello impone la necesidad de contar con técnicos, expertos y especialistas, que son los que conforman los equipos técnicos del ENARGAS y son quienes están en condiciones de encontrar las soluciones más aceptables o plausibles a determinadas situaciones complejas.

Que los dictámenes, informes y documentos técnicos emitidos por el cuerpo de expertos que conforma el ENARGAS, son los que en definitiva tienen la concreta tarea de interpretar y aplicar la ley.

Que si bien de los informes habituales de control y de gestión no surge noticia suficiente de la existencia de anomalías funcionales de gravedad en el ENARGAS, destacándose en ellos la existencia de un sistema integral de control sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ente en relación a las actividades de su competencia, al aparecer cuestionada su actuación en hechos sobre los que se requiere un preciso esclarecimiento se hace necesario disponer una Intervención transitoria del organismo regulador que facilite la investigación y revise su actuación desde la fecha de su creación.

Que a partir de esta revisión y análisis, en caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar con precisión su significatividad económica y el impacto que la misma ocasiona o ha ocasionado sobre la gestión, aportándose la totalidad de la información de base o papeles de trabajo respectivos, toda vez que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) ocupa un lugar central en la agenda energética nacional.

Que por la índole del trabajo debe ordenarse que en el lapso de la intervención se apunte a objetivos concretos, con plazos establecidos y certificables en su cumplimiento, generando una participación social y política que permita controlar en tiempo real todo lo actuado por el Interventor.

Que los trabajos a encarar deben dirigirse a evaluar e informar, desde la fecha de creación del organismo regulador, el cumplimiento por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) de las obligaciones, competencias y objetivos que le han sido asignadas por la normativa vigente, así como a los procedimientos internos implementados para el seguimiento y control de gestión de las tareas a su cargo.

Que en caso que la concreción práctica de lo apuntado requiera de asistencia técnica de personas u organismos privados deberá procurar invitarse o proponerse a personalidades de reconocida trayectoria académica, científica y profesional, que desde el amplio conocimiento de la actividad, contribuyan a la tarea que se encomienda.

Que ello es necesario para dar certeza en cuanto a que la intervención debe someterse a severos controles participativos porque es política de este gobierno Nacional, rendir cuenta en forma permanente de sus actos.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dispónese la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por el plazo, prorrogable, de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la fecha de publicación del presente.

**Art. 2º** — En el ejercicio de dicho cargo el Interventor tendrá las facultades de gobierno y administración del ENTE establecidas en la Ley Nº 24.076, y las asignadas en el presente decreto.

**Art. 3º** — Desígnase Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) al señor D. Juan Carlos PEZOA (DNI Nº 6.440.752).

**Art. 4º** — Déjase establecido que las tareas que a continuación se enuncian deberán concretarse dentro de los plazos de la intervención, pudiendo el Interventor elaborar por sí o por terceros informes parciales o finales, conforme defina en su planeamiento, debiendo el Informe final ser publicado por el Interventor en el sitio Web del organismo.

En el plazo designado el Interventor deberá:

a) Evaluar e informar sobre el cumplimiento por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) de las obligaciones que le han sido asignadas por el Decreto Nº 786/02, que reglamenta el funcionamiento del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, creado por la Ley Nº 25.565.

b) Evaluar e Informar sobre la implementación y puesta en marcha, por parte del ENARGAS, del Fondo Compensador creado por el artículo 9º del Decreto Nº 786/02.

c) Evaluar e informar sobre los procedimientos implementados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), con el fin de efectuar un adecuado seguimiento y control de la obligación de contratar los seguros requeridos por la normativa vigente de los distintos sujetos de la industria del gas.

d) Evaluar e informar sobre el cumplimiento de los controles que realiza el ENARGAS a los Organismos de Certificación de Artefactos y Accesorios para Gas Natural; tanto para la acreditación como sobre la supervisión de las actividades que los mismos desarrollan de acuerdo a la normativa vigente.

e) Evaluar e informar sobre la gestión de Compras y Contrataciones del Ente.

f) Evaluar e Informar sobre la ejecución del Presupuesto de Gastos y Recursos del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) desde la creación del organismo y adicionalmente sobre la ejecución de las metas físicas programadas para el mismo período.

g) Relevar y analizar los procedimientos internos utilizados para el registro y seguimiento de las sanciones aplicadas a los distintos sujetos de la industria del gas.

h) Evaluar e informar sobre los procedimientos implementados por el ENARGAS en cumplimiento de las funciones establecidas en la Resolución SE Nº 663/2004, que fueran delegadas en el Ente, mediante Nota SE Nº 658 del 06/07/2004, en lo que respecta al seguimiento y control de gestión de las obras por Fideicomiso efectuadas en el marco del Fondo Fiduciario creado por el Decreto Nº 180/2004, para atender inversiones de Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo sea la financiación de obras de ampliación en el marco del Artículo 2º, inc. b) de la Ley Nº 24.076.

i) Evaluar e informar sobre el cumplimiento de las normas y procedimientos dictados por el Directorio del Ente y los controles internos aplicados por la Gerencia de Regiones a la gestión de atención de reclamos de los usuarios del servicio de gas y verificar la integridad, congruencia, confiabilidad y oportunidad del registro de los datos ingresados al sistema.

j) Evaluar e informar sobre los sistemas de información presupuestario y contable del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), incluyendo la metodología seguida para elaborar la documentación requerida por la Secretaría de Hacienda y la Contaduría General de la Nación para confeccionar la Cuenta de Inversión.

k) Evaluar e informar sobre el cumplimiento del Control de Calidad y Seguridad del Sistema de GNC.

l) Evaluar e informar sobre la integridad (informes técnicos, dictámenes jurídicos, evaluación de riesgos, análisis de impacto y consecuencias, etc.) de la decisión de habilitación de nuevas bocas de expendio de GNC, en relación a la capacidad física de distribución y transporte de gas.

m) Evaluar e informar sobre la integridad (informes técnicos, dictámenes jurídicos, evaluación de riesgos, análisis de impacto y consecuencias sobre la matriz energética, etc.) de la determinación de los volúmenes de exportación de gas.

n) Evaluar e informar sobre el estado de situación de las observaciones y recomendaciones efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna, por la Sindicatura General de la Nación y por la Auditoría General de la Nación y de los organismos de garantía de la Constitución, desde la fecha de creación del Ente, y sobre las acciones de regularización y/o correctivas que se hubieren encarado.

o) El detalle precedente no limita las facultades y competencias del Interventor, propias del ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en la Ley 24.076 y es sólo enunciativo no limitando en modo alguno las funciones del Interventor que puedan vincularse a otros aspectos regulatorios; a acciones de auditoría y sanciones; a acciones de expansión del Sistema de Transporte y Distribución de Gas por Redes; a aspectos económico financieros; a la protección de los derechos de los usuarios y al Sistema de Gas Natural Comprimido.

**Art. 5º** — En caso de detectarse alguna anomalía, el Interventor deberá informar con precisión su significatividad económica y el impacto que la misma ocasiona o ha ocasionado sobre la gestión, aportándose la totalidad de información de base o papeles de trabajo respectivos, asesorando sobre las acciones y medidas que corresponda adoptar.

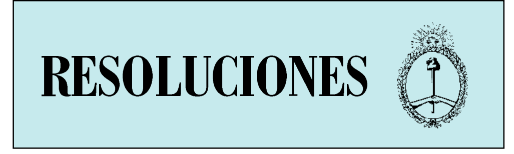
**Art. 6º** — El Interventor percibirá una remuneración equivalente a la del Presidente del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

**Art. 7º** — En caso de requerir el Interventor asistencia técnica de personas u organismos privados deberá procurar invitar o proponer a personalidades de reconocida trayectoria académica, científica y profesional, que desde el amplio conocimiento de la actividad, contribuyan a la tarea que se encomienda.

**Art. 8º** — Todos los funcionarios y/o empleados de la Administración Pública Nacional, Empresas y Sociedades del Estado deberán prestar al Interventor la asistencia administrativa y profesional que les sea requerida.

**Art. 9º** — Invítase a los órganos de Control interno y externo de la Administración Pública Nacional; a los órganos y Auditorías Externas de la totalidad de las Provincias, atento la actuación descentralizada del ENTE, y a los órganos de garantía de la Constitución a asistir en la tarea encomendada y aportar la información propia que hayan elaborado sobre la actuación del ENARGAS desde su creación y en especial sobre el período en análisis.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.




**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 57/2007**

**Asígnase a CTI PCS Sociedad Anónima numeración geográfica para ser utilizada en los servicios de Comunicaciones Personales y de Telefonía Móvil, en la Modalidad Abonado Llamante Paga.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 8121/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador CTI PCS SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en la modalidad “abonado llamante paga” (CPP), en diversas Localidades, pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en los servicios de Telefonía Móvil (STM) y/o de Comunicaciones Personales (PCS), en la modalidad “abonado llamante paga” (CPP) en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las Localidades, el requerimiento del Prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase al Prestador CTI PCS SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

**Art. 2º** — Asígnase al Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

CTI PCS S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| CAMPANA | 3489 | 650hij | 1.000 |
| CAMPANA | 3489 | 651hij | 1.000 |
| ESCOBAR | 3488 | 339hij | 1.000 |
| ESCOBAR | 3488 | 340hij | 1.000 |
| LA PLATA | 221 | 605ghij | 10.000 |
| PILAR (PROV. BUENOS AIRES) | 2322 | 345hij | 1.000 |
| PILAR (PROV. BUENOS AIRES) | 2322 | 346hij | 1.000 |
| ZARATE | 3487 | 638hij | 1.000 |
| ZARATE | 3487 | 639hij | 1.000 |
| ZARATE | 3487 | 650hij | 1.000 |

ANEXO II

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| ANDALGALA | 3835 | 402hij | 1.000 |
| ANDALGALA | 3835 | 403hij | 1.000 |
| APOSTOLES | 3758 | 438hij | 1.000 |
| APOSTOLES | 3758 | 439hij | 1.000 |
| APOSTOLES | 3758 | 440hij | 1.000 |
| APOSTOLES | 3758 | 441hij | 1.000 |
| AZUL | 2281 | 551hij | 1.000 |
| AZUL | 2281 | 552hij | 1.000 |
| AZUL | 2281 | 553hij | 1.000 |
| AZUL | 2281 | 554hij | 1.000 |
| BAHIA BLANCA | 291 | 463ghij | 10.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 650hij | 1.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 651hij | 1.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 652hij | 1.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 653hij | 1.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 654hij | 1.000 |
| BELL VILLE | 3534 | 655hij | 1.000 |

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| BRAGADO | 2342 | 481hij | 1.000 |
| BRAGADO | 2342 | 482hij | 1.000 |
| CARLOS CASARES | 2395 | 418hij | 1.000 |
| CHIVILCOY | 2346 | 574hij | 1.000 |
| CHIVILCOY | 2346 | 575hij | 1.000 |
| CORDOBA | 351 | 384ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 385ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 386ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 387ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 388ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 389ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 390ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 391ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 392ghij | 10.000 |
| CORDOBA | 351 | 393ghij | 10.000 |
| DEAN FUNES | 3521 | 430hij | 1.000 |
| DEAN FUNES | 3521 | 431hij | 1.000 |
| ESQUEL | 2945 | 421hij | 1.000 |
| ESQUEL | 2945 | 422hij | 1.000 |
| FEDERAL | 3454 | 410hij | 1.000 |
| FORMOSA | 3717 | 265hij | 1.000 |
| FORMOSA | 3717 | 266hij | 1.000 |
| FORMOSA | 3717 | 267hij | 1.000 |
| FORMOSA | 3717 | 268hij | 1.000 |
| FORMOSA | 3717 | 269hij | 1.000 |
| GLEW | 2224 | 480hij | 1.000 |
| GLEW | 2224 | 481hij | 1.000 |
| GOYA | 3777 | 610hij | 1.000 |
| GOYA | 3777 | 611hij | 1.000 |
| GOYA | 3777 | 612hij | 1.000 |
| GOYA | 3777 | 613hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 588hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 589hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 590hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 591hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 592hij | 1.000 |
| GUALEGUAYCHU | 3446 | 593hij | 1.000 |
| JESUS MARIA | 3525 | 447hij | 1.000 |
| JESUS MARIA | 3525 | 448hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 315hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 316hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 317hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 318hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 319hij | 1.000 |
| LABOULAYE | 3385 | 440hij | 1.000 |
| LABOULAYE | 3385 | 441hij | 1.000 |
| LAS VARILLAS | 3533 | 458hij | 1.000 |
| LAS VARILLAS | 3533 | 459hij | 1.000 |
| LINCOLN | 2355 | 481hij | 1.000 |
| LINCOLN | 2355 | 482hij | 1.000 |
| LINCOLN | 2355 | 483hij | 1.000 |
| LINCOLN | 2355 | 484hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 512ghij | 10.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5130hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5131hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5132hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5133hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5134hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5135hij | 1.000 |
| NEUQUEN | 299 | 5136hij | 1.000 |
| OLIVA | 3532 | 409hij | 1.000 |
| OLIVA | 3532 | 419hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 300hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 301hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 302hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 303hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 698hij | 1.000 |
| PERGAMINO | 2477 | 699hij | 1.000 |
| PUERTO RICO | 3743 | 472hij | 1.000 |
| PUERTO RICO | 3743 | 473hij | 1.000 |
| PUERTO RICO | 3743 | 474hij | 1.000 |
| PUERTO RICO | 3743 | 475hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 639hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 640hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 641hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 642hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 643hij | 1.000 |
| RAFAELA | 3492 | 644hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 750hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 751hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 752hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 753hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 754hij | 1.000 |
| RIO CUARTO | 358 | 429ghij | 10.000 |
| SAN JUAN | 264 | 469ghij | 10.000 |
| SAN JUAN | 264 | 470ghij | 10.000 |
| SAN JUAN | 264 | 471ghij | 10.000 |
| SAN LUIS (PROV. SAN LUIS) | 2652 | 246hij | 1.000 |
| SAN LUIS (PROV. SAN LUIS) | 2652 | 25ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 560ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 561ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 562ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 563ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 564ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 565ghij | 10.000 |
| SAN MIGUEL DE TUCUMAN | 381 | 566ghij | 10.000 |
| SAN PEDRO (PROV. JUJUY) | 3884 | 453hij | 1.000 |
| SAN PEDRO (PROV. JUJUY) | 3884 | 454hij | 1.000 |
| SAN PEDRO (PROV. JUJUY) | 3884 | 455hij | 1.000 |
| SAN SALVADOR DE JUJUY | 388 | 485ghij | 10.000 |
| SAN SALVADOR DE JUJUY | 388 | 486ghij | 10.000 |
| SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA) | 2954 | 64ghij | 10.000 |
| SANTA ROSA DE CALAMUCHITA | 3546 | 435hij | 1.000 |
| SANTA ROSA DE CALAMUCHITA | 3546 | 436hij | 1.000 |
| TARTAGAL (PROV. SALTA) | 3875 | 52ghij | 10.000 |
| USHUAIA | 2901 | 504hij | 1.000 |
| USHUAIA | 2901 | 505hij | 1.000 |
| USHUAIA | 2901 | 506hij | 1.000 |
| VILLA DOLORES | 3544 | 439hij | 1.000 |
| VILLA DOLORES | 3544 | 440hij | 1.000 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 58/2007**

**Asígnase a Telecom Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local en diversas localidades del país.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1820/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del País.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| BARADERO | 3329 | 567hij | 1.000 |
| CAMPO VIERA | 3755 | 610hij | 1.000 |
| CHOYA (PROV. SANTIAGO DEL ESTERO) | 3854 | 4907ij | 100 |
| CHOYA (PROV. SANTIAGO DEL ESTERO) | 3854 | 4908ij | 100 |
| COLONIA TIROLESA | 351 | 5866hij | 1.000 |
| DELFIN GALLO | 381 | 4896hij | 1.000 |
| EL CARRIL | 387 | 4389hij | 1.000 |
| EL FARO | 223 | 4290hij | 1.000 |
| FALDA DEL CARMEN | 3547 | 4028ij | 100 |
| IBARLUCEA | 341 | 6978hij | 1.000 |
| JUNIN (PROV. BUENOS AIRES) | 2362 | 323hij | 1.000 |
| LA GRANJA | 3525 | 498hij | 1.000 |
| LA PAISANITA | 3547 | 4027ij | 100 |
| LOS QUIRQUINCHOS | 3465 | 462hij | 1.000 |
| MALABRIGO | 3482 | 602hij | 1.000 |
| MONTE VERA | 342 | 4909hij | 1.000 |
| OLTA | 3826 | 492hij | 1.000 |
| ORO VERDE | 343 | 4239hij | 1.000 |
| PASCANAS | 353 | 4864hij | 1.000 |
| POTRERO DE GARAY | 3547 | 4026ij | 100 |
| PUERTO TIROL | 3722 | 760hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 761hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 762hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 763hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 764hij | 1.000 |
| RESISTENCIA | 3722 | 765hij | 1.000 |
| SAN PABLO (PROV. TUCUMAN) | 381 | 4919hij | 1.000 |
| SANTA VICTORIA ESTE | 3875 | 4902ij | 100 |
| SANTA VICTORIA ESTE | 3875 | 4903ij | 100 |
| SUMAMPA | 3856 | 490hij | 1.000 |
| SUSQUES | 3887 | 4903ij | 100 |
| TACO POZO | 3877 | 499hij | 1.000 |
| TIO PUJIO | 353 | 4863hij | 1.000 |
| VILLA MINETTI | 3491 | 480hij | 1.000 |
| VILLA SANTA CRUZ DEL LAGO | 3541 | 630hij | 1.000 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 59/2007**

**Asígnase a Telefónica de Argentina Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local en la localidad de Cacheuta, provincia de Mendoza.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 11.020/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad CACHEUTA, perteneciente a la Provincia de MENDOZA.

Que la cantidad que se prevé asignar ha sido analizada sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la mencionada Localidad, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos L. Salas.

Anexo

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| CACHEUTA | 2624 | 4909ij | 100 |

---

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 60/2007**

**Regístrase a nombre de Bantel Sociedad Anónima el Servicio de Telefonía Local.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 4020/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que asimismo la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado el registro del Servicio de Telefonía Local.

Que en lo que respecta al primer pedido, cabe destacar que aquel se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de JUNIN, Provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.887, de fecha 18 de abril de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 56 de fecha 11 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota Nº 749 de fecha 16 de agosto de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, no presentando objeciones que formular.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 56 de fecha 11 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el Numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que, en cuanto al pedido de registro del Servicio de Telefonía Local, el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamen-

to, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos otorgado mediante Resolución Nº 188 de fecha 29 de junio de 2001, y los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional otorgada mediante Resolución Nº 413 de fecha 19 de octubre de 2001, ambas dictadas por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre del Licenciatario, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda B-B´ (454,000 MHz - 455,250 MHz; 464,000 MHz - 465,250 MHz), en la Localidad de JUNIN, de la Provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 3º** — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 4º** — Regístrese a nombre de la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local.

**Art. 5º** — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

**Art. 6º** — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

---

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 61/2007**

**Solicitud de subbandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en la Resolución Nº 161/2005.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 8652/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: "Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control."

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 11 expresa: "Ante el pedido de adjudicación de una subbanda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo..."

Que se ha registrado un pedido de adjudicación de subbandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico con cobertura sobre las localidades de ALLEN de la provincia de RIO NEGRO; y 11 DE OCTUBRE, VISTA ALEGRE SUR, MARI MENUCO y PLOTTIER de la provincia del NEUQUEN, abarcando sus zonas rurales adyacentes.

Que mediante las presentaciones del caso la interesada ha cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos "ut supra" aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de subbandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

**Art. 2º** — Establecer el valor económico de cada sub banda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

**Art. 3º** — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

**Art. 4º** — Determinar que las eventuales manifestaciones de interés por las subbandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUB BANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

| ECT | Localidad/Departamento | PRO | Coord. Geográficas LO-LS |
|---|---|---|---|
| Allen | ALLEN | RN | 67°49´12" - 39°00'00" |
| 11 de Octubre | CENTENARIO | NQ | 68°05´48" - 38°52'40" |
| Vista Alegre Sur | VISTA ALEGRE SUR | NQ | 68°08´07" - 38°46'26" |
| Mari Menuco | LAGO MARI MENUCO | NQ | 68°33´21" - 38°32'00" |
| Plottier | PLOTTIER | NQ | 68°21´12" - 38°55'48" |

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.
LO: Longitud Oeste.
LS: Latitud Sur.
PRO: Provincia.
RN: Río Negro
NQ: Neuquén.

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 62/2007**

**Solicitud de subbandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en la Resolución Nº 161/2005.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 11.579/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el ANEXO IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: “Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control”.

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA mediante su Artículo 11 expresa: “Ante el pedido de adjudicación de una subbanda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...”.

Que se han registrado pedidos de adjudicación de sub bandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en la zona encabezada por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico con cobertura sobre la localidad de BRAGADO de la provincia de BUENOS AIRES, abarcando sus zonas rurales adyacentes.

Que mediante las presentaciones del caso las interesadas han cumplimentado con las previsiones del ANEXO III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos “ut supra” aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado ANEXO IV del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la sub banda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las sub bandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, los pedidos de adjudicación de subbandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el ANEXO de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

**Art. 2º** — Establecer el valor económico de cada subbanda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en pesos CINCO MIL ($ 5.000).

**Art. 3º** — Establecer que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los ANEXOS I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

**Art. 4º** — Determinar que las eventuales manifestaciones de interés por las subbandas de frecuencias y zona geográfica motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del CENTRO DE ATENCION DE USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CAUER) de la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES EN LA ZONA DE LA LOCALIDAD DE BRAGADO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUBBANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

| ECT | Localidad/Departamento | Coord. Geográficas LO-LS |
|---|---|---|
| Central BR | BRAGADO | 60°28'51" – 35°07'12" |
| ECT BRAGADO | BRAGADO | 60°30'00" – 35°07'00" |

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.
LO: Longitud Oeste.
LS: Latitud Sur.

---

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 279/2007**

**Baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81079891-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722 de fecha 06 de julio de 1972, la Ley Nº 24.714 de fecha 02 de octubre de 1996, la Ley Nº 13.047 de fecha 28 de septiembre de 1947, la Resolución SSS Nº 71 de fecha 27 de octubre de 1999, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1165 de fecha 01 de octubre de 2005 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la exclusión del SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF) de la “SOC DANTE ALIGHIERI DE TUCUMAN” - CUIT 30-62597612-6.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución D.E.-N Nº 683/06 ha incluido a la “SOC DANTE ALIGHIERI DE TUCUMAN” - CUIT 30-62597612-6 al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en virtud de no registrarse irregularidades en los datos obrantes en la base informática Administrador de Empresas (ADE) perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución SSS Nº 71/99 determinó que continuarían excluidos del régimen instituido por la Ley Nº 24.714, los establecimientos comprendidos en el Estatuto de los Establecimientos Privados de Enseñanza aprobado por Ley Nº 13.047.

Que la “SOC DANTE ALIGHIERI DE TUCUMAN” - CUIT 30-62597612-6 se encuentra alcanzada por la Ley Nº 13.047.

Que la “SOC DANTE ALIGHIERI DE TUCUMAN” - CUIT 30-62597612-6 ha solicitado ser excluida del Sistema Unico de Asignaciones Familiares por tratarse de un Establecimiento de Enseñanza Privada.

Que esta ANSES ha realizado las labores correspondientes, a los efectos de corroborar la veracidad de lo manifestado por el empleador, considerando pertinente la petición realizada por el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 34.781 de fecha 02 de mayo de 2007.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dése de baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) a la “SOC DANTE ALIGHIERI DE TUCUMAN” - CUIT 30-62597612-6 incluida por Resolución D.E.-N Nº 683/06, desde su ingreso.

**Art. 2º** — El Colegio excluido por la presente del Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberá continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a sus trabajadores bajo relación de dependencia conforme lo establecido por la Ley Nº 13.047 y la Resolución SSS Nº 71/99.

**Art. 3º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 280/2007**

**Baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81079281-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722 de fecha 06 de julio de 1972, la Ley Nº 24.714 de fecha 02 de octubre de 1996, la Ley Nº 13.047 de fecha 28 de septiembre de 1947, la Resolución SSS Nº 71 de fecha 27 de octubre de 1999, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1165 de fecha 01 de octubre de 2005 y la Resolución D.E.- N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la exclusión del SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF) de la “ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR 345 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” - CUIT (30-65269864-2).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.- N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución D.E.- N Nº 683/06 ha incluido a la “ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR 345 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” - CUIT (30-65269864-2) al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en virtud de no registrarse irregularidades en los datos obrantes en la base informática Administrador de Empresas (ADE) perteneciente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución SSS Nº 71/99 determinó que continuarían excluidos del régimen instituido por la Ley Nº 24.714, los establecimientos comprendidos en el Estatuto de los Establecimientos Privados de Enseñanza aprobado por Ley Nº 13.047.

Que la “ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR 345 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” - CUIT (30-65269864-2) se encuentra alcanzada por la Ley Nº 13.047.

Que la “ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR 345 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” - CUIT (30-65269864-2) ha solicitado ser excluida del Sistema Unico de Asignaciones Familiares por tratarse de un Establecimiento de Enseñanza Privada.

Que esta ANSES ha realizado las labores correspondientes, a los efectos de corroborar la veracidad de lo manifestado por el empleador, considerando pertinente la petición realizada por el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 34.750 de fecha 23 de abril de 2007.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dése de baja del Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) a la “ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR 345 NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” - CUIT (30-65269864-2) incluida por Resolución D.E.-N Nº 683/06, desde su ingreso.

**Art. 2º** — El Colegio excluido por la presente del Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberá continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a sus trabajadores bajo relación de dependencia conforme lo establecido por la Ley Nº 13.047 y la Resolución SSS Nº 71/99.

**Art. 3º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

**Ministerio de Economía y Producción**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 335/2007**

**Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional, para operaciones con hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal originarias del Reino de Suecia.**

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0310668/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas SIN PAR S.A. y URANGA S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y hojas de sierra manual rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del REINO DE SUECIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90.

Que mediante la Resolución Nº 255 del 15 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación para hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, y de hojas de sierra manuales rectas de acero rápido originarias del REINO DE SUECIA, y de hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 21 de diciembre de 2006, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de OCHENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (88,99%) para las hojas de sierra manual rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de SETECIENTOS NUEVE COMA CERO OCHO POR CIENTO (709,08%) para las hojas de sierra manuales rectas de acero rápido y de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA CERO DOS POR CIENTO (248,02%) para las hojas de sierra manual rectas de acero bimetal, originarias del REINO DE SUECIA.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por el Acta de Directorio Nº 1207 de fecha 16 de febrero de 2007 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que “...las importaciones de Hojas de sierras manuales rectas de acero bimetal y Hojas de sierras manuales rectas de acero rápido originarias del Reino de Suecia causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que dicho daño ha sido causado por efecto del dumping determinado preliminarmente, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales”.

Que por otra parte continuó expresando que “La Comisión concluye que la rama de producción nacional de Hojas de sierras manuales rectas de acero bimetal no sufre daño causado por las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil, por lo que considera que correspondería el cierre de la investigación de dicho producto, según lo establecido en la primera parte del párrafo 8 del Artículo 5 del Acuerdo”.

Que finalmente, indicó que “Dadas las conclusiones sobre la inexistencia de daño causado por las importaciones de la República Federativa del Brasil expuesta en el punto 3º, esta Comisión considera que no corresponde expedirse respecto de la relación de causalidad en tanto no se ha encontrado uno de los extremos requeridos para establecer tal relación entre el daño y el dumping”.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA solicitó, con fecha 23 de febrero de 2007, a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR “…proponer las medidas provisionales en el presente caso para el origen del REINO DE SUECIA para las hojas de sierra manual de acero rápido y las hojas de sierra manual de acero bimetal con el fin de paliar el daño a la industria nacional”.

Que por la Nota Nº 41 de fecha 1 de marzo de 2007, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR presentó los márgenes de daño solicitados.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al acta de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicada en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación para el REINO DE SUECIA.

Que asimismo, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL recomendó el cierre de la investigación para el origen REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y el Artículo 25 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias del REINO DE SUECIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CINCUENTA (U$S 0,50) por unidad y para las hojas de sierra manuales rectas de acero rápido un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO COMA CUARENTA Y UNO (U$S 0,41) por unidad, originarias del REINO DE SUECIA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8202.91.00 y 8202.99.90.

**Art. 2º** — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación de hojas de sierra manuales rectas de acero bimetal, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 y el Artículo 25 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

**Art. 3º** — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

**Art. 4º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del pro-

ducto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 5º** — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 6º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 7º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425.

**Art. 8º** — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

---

**Ministerio de Economía y Producción**

## IMPORTACIONES

**Resolución 336/2007**

**Modifícase la Resolución Nº 689 del 30 de agosto de 2006.**

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0498357/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estableció para las mercaderías correspondientes a algunos tipos de motocicletas comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1º de la citada resolución, el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.), exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo.

Que se ha detectado la necesidad de implementar ciertos ajustes tendientes a optimizar la operatoria del régimen, sin desvirtuar los objetivos perseguidos por el mismo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención en la presente medida.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991 y el Decreto Nº 1.283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el punto 10. del Anexo de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el que a continuación se detalla:

"10. Los Certificados de Importación de Motocicletas (C.I.M.) tendrán un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión, serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales".

**Art. 2º** — Sustitúyese el punto 1) del MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE MOTOCICLETAS (C.I.M.) establecido en el punto 11. del Anexo de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el que a continuación se detalla:

"1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº....... del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION certifica que la firma..............., C.U.I.T. Nº............, con domicilio en.........................., ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, posiciones arancelarias, marcas, modelos, versiones y orígenes se detallan en el punto 2) de este certificado que consta de....... planillas.

El presente Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.), que ampara la cantidad de............ (.........) unidades por un valor FOB total (en DOLARES ESTADOUNIDENSES) de............ (...........), se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El mismo tendrá una validez de NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de su emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

BUENOS AIRES,

________________________________-
FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE MOTOCICLETAS (C.I.M.) Nº "

**Art. 3º** — Sustitúyese el punto 13. del Anexo de la Resolución Nº 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el que a continuación se detalla:

"13. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un CINCO POR CIENTO (5%) superiores o hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Motocicletas (C.I.M.)"

**Art. 4º** — Los Certificados de Importación de Motocicletas (C.I.M.) que ya hubieren sido suscriptos por la autoridad competente y que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, ajustarán automáticamente su validez a lo dispuesto en la presente medida.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

**Superintendencia de Riesgos del Trabajo**

## RIESGO DE TRABAJO

**Resolución 583/2007**

**Resolución SRT Nº 415/2002. Plazos y formas de cumplimiento de la remisión de información.**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO, el Expediente Nº 1451/02 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587, la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557, el Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, el Decreto Nº 1278 de fecha 28 de diciembre de 2000, la Resolución S.R.T. Nº 415 de fecha 21 de octubre de 2002, la Resolución S.R.T. Nº 310 de fecha 22 de mayo de 2003, la Resolución S.R.T. Nº 660 de fecha 16 de octubre de 2003, la Resolución S.R.T. Nº 1140 de fecha 18 de octubre de 2004, la Circular de la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría (G.C.F. y A.) Nº 005 de fecha 1 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 inciso a) del artículo 31 de la Ley Nº 24.557, establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán denunciar ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) los incumplimientos de sus afiliados a las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

Que en el artículo 18 del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996 se establece que "las aseguradoras deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en las siguientes materias: a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato...".

Que en el artículo 1º de la Resolución S.R.T. Nº 415 de fecha 21 de octubre de 2002 se dispone el funcionamiento del "Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos".

Que en el artículo 4º de la mencionada resolución se establece que todos los empleadores que produzcan, importen, utilicen, obtengan en procesos intermedios, vendan y/o cedan a título gratuito las sustancias o agentes que la misma resolución enumera, deberán estar inscriptos en dicho registro.

Que la inscripción a la que se alude en el considerando precedente deberá ser efectuada por intermedio de las A.R.T., excepto en el caso de los Empleadores Autoasegurados quienes deberán inscribirse en forma directa ante la S.R.T.

Que el Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 415/02 que actualizaba el listado de sustancias y agentes cancerígenos fue sustituido posteriormente por el Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 310 de fecha 22 de mayo de 2003.

Que en el artículo 7º de la Resolución S.R.T. Nº 415/02 se establece que las A.R.T. deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a sus empleadores afiliados comprendidos en dicha resolución.

Que si bien en el artículo 6º de la citada norma se establece la oportunidad en que los empleadores deben presentar ante las A.R.T. la información correspondiente al año calendario anterior, no se establece el plazo en que estas últimas deben proceder a declarar tal novedad a la S.R.T., razón por la cual resulta oportuno fijarlo.

Que conforme lo consignado en los considerandos precedentes, debe establecerse la forma y el procedimiento a seguir por parte de las A.R.T. para denunciar a los empleadores que no presenten la declaración jurada establecida en el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 415/02 o incumplan con los requisitos normados en la misma.

Que la entonces Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría (G.C.F. y A.) de esta S.R.T. estableció mediante la Circular G.C.F. y A. Nº 05 de fecha 1º de agosto de 2003 la forma y el

procedimiento a través del cual debía remitirse a esta S.R.T. la información destinada al Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos.

Que ante la necesidad de introducir cambios respecto de la forma y el procedimiento a seguir por las A.R.T. y los empleadores autoasegurados, a fin de mejorar la cantidad y calidad de la información vinculada al Registro citado, corresponde el dictado de una nueva norma, resultando en consecuencia procedente la derogación de la Circular G.C.F. y A. Nº 05/03.

Que corresponde a la Gerencia de Prevención y Control la responsabilidad de realizar los controles destinados a preservar la integridad y seguridad de los registros en el ámbito de la S.R.T, así como la generación y flujo de información que se lleve a cabo a los fines de preservar la salud psicofísica de los trabajadores.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta S.R.T. ha intervenido en su área de competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deberán remitir, a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) en un plazo de SESENTA (60) días corridos de recibida, la información remitida por los empleadores según lo establecido en la Resolución S.R.T. Nº 415 de fecha 21 de octubre de 2002 y, conforme las estructuras de datos y formas especificadas en los Anexos I, II y III de la presente resolución.

**Art. 2º** — La información requerida en los formularios suscriptos por los Empleadores Autoasegurados deberá remitirse a esta S.R.T. en el plazo estipulado en el articulo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 415/02, conforme las estructuras de datos y formas especificadas en los Anexos I y III de la presente resolución.

**Art. 3º** — En caso de detectarse discrepancias entre lo declarado por el empleador al Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos y la información con la que cuenten las A.R.T. —sea a partir de visitas efectuadas al establecimiento, el relevamiento de agentes de riesgo de enfermedades profesionales o cualquier otra forma de toma de conocimiento— éstas tendrán un plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de detección de dichas discrepancias, para realizar la denuncia ante la S.R.T., ajustándose a las estructuras de los Anexos I, II y III de la presente resolución.

**Art. 4º** — Cuando las A.R.T. verifiquen que un empleador que debió haberse inscripto en el Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos no lo haya efectuado —sea porque el empleador que se inscribió en algún período anterior no cumplió con su obligación en el año siguiente, sea en oportunidad de comprobarse en una visita al establecimiento la presencia de sustancias o agentes detallados en el listado del Anexo I de la Resolución S.R.T. Nº 415/02 (texto según Resolución S.R.T. Nº 310 de fecha 22 de mayo de 2003), sea a través del relevamiento de agentes de riesgo de enfermedades profesionales o por cualquier otra forma o medio— en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de verificación, deberán hacerles saber a dichos empleadores su obligación de inscribirse en el citado registro. En el mismo plazo, las A.R.T. deberán realizar la denuncia del incumplimiento ante la S.R.T., ajustándose a las estructuras de los Anexos I, II y III de la presente resolución. La denuncia deberá efectuarse conjuntamente con la información con la que cuente la A.R.T. en virtud de las obligaciones normadas en el artículo 18 del Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996 y en el artículo 7º de la Resolución S.R.T. Nº 415/02.

**Art. 5º** — La Gerencia de Prevención y Control se encuentra facultada para efectuar modificaciones a los Anexos I, II y III de la presente resolución.

**Art. 6º** — Cualquier incumplimiento a la presente resolución, tanto por parte de las A.R.T. como de los Empleadores Autoasegurados, será pasible de sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1 de la Ley Nº 24.557.

**Art. 7º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8º** — Derógase la Circular de la entonces Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría (G.C.F. y A.) de esta S.R.T. Nº 005 de fecha 1º de agosto de 2003.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Héctor O. Verón.

ANEXO I

REGISTRO DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERIGENOS

1 PROCEDIMIENTO PARA REMITIR INFORMACION ESTIPULADA EN LA RESOLUCION SRT Nº 415/02 Y SUS ANEXOS I Y II, Y RESOLUCION SRT Nº 310/03 Y SU ANEXO I

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y Empleadores Autoasegurados para remitir la información a través del Formulario aprobado por la Resolución S.R.T. Nº 415/02 y sus Anexos I y II y por la Resolución S.R.T. Nº 310/03 y su Anexo I.

Para sistematizar la información que compone el Registro de Sustancias y Agentes Cancerígenos, se definen 9 (nueve) archivos con la información a presentar por las A.R.T o Empleadores Autoasegurados ante esta Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.).

Los archivos con los datos a remitir deben mandatoriamente seguir el orden de presentación que se establece a continuación, por existir datos cuya correlatividad surge de validaciones internas de los aplicativos informáticos.

| RESUMEN DE LA ESTRUCTURA | |
|---|---|
| Conjuntos de información | Extensión del Archivo |
| 1. Registro de Informes | CI |
| 2. Registro de Establecimientos | CE |
| 3. Registro de Trabajadores | CT |
| 4. Registro de Proveedores/Compradores | CP |
| 5. Registro de Productos de Proveedores/Compradores | CD |
| 6. Registro de Sustancias | CS |
| 7. Registro de Estudios por Sustancias | CC |
| 8. Registro de Sustancias Utilizadas en Productos | CU |
| 9. Registro de Trabajadores por Sector | CX |

Para la presentación de la denuncia por parte de las ART ante esta Superintendencia, se definen 3 (tres) archivos a completar según el tipo de denuncia, los cuales deben mandatoriamente seguir el siguiente orden de presentación.

| RESUMEN DE LA ESTRUCTURA | |
|---|---|
| Conjuntos de información | Extensión del Archivo |
| 1. Registro de Datos generales de las denuncias | DC |
| 2. Registro de Detalle de los incumplimientos denunciados | DD |
| 3. Registro de Detalle de discrepancias en sustancias y trabajadores | D3 |

1.1 Declaración del registro de Informes

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 correspondiente al informe suscripto por el empleador, debe efectuarse mediante los archivos con extensión “CI”.

Contiene: La información mínima del informe suscripto por el empleador y la información mínima del responsable de los datos contenidos en el informe.

1.2 Declaración del registro de Establecimientos

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 correspondiente a los establecimientos, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CE”.

Contiene: La información mínima para identificar el establecimiento del empleador comprendido en el Articulo 4º de la mencionada Resolución.

1.3 Declaración del registro de Trabajadores

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme los trabajadores, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CT”.

Contiene: La información referente a los trabajadores, el sector donde se desempeñan y antigüedad en el mismo.

1.4 Declaración del registro de Proveedores/Compradores

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme los proveedores/compradores de las sustancias y agentes cancerígenos, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CP”.

Contiene: La información mínima para identificar los proveedores/compradores de sustancias o agentes o productos que contengan y/o empleen en sus procesos productivos sustancias/agentes que estén listadas en el Anexo III de la presente.

1.5 Declaración del registro de Productos de Proveedores/Compradores

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme a los productos, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CD”.

Contiene: La información para identificar el producto, empleado por los proveedores/compradores, que contengan y/o empleen en sus procesos productivos sustancias/agentes que estén listadas en el Anexo III de la presente.

1.6 Declaración del registro de Sustancias

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme a las sustancias utilizadas, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CS”.

Contiene: La información para identificar las sustancias, que estén listadas en el Anexo III de la presente, especificando si se brinda información y capacitación sobre sus riesgos, si hay organización de la prevención, exámenes periódicos, etc.

1.7 Declaración del registro de Estudios por Sustancias

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme a los estudios por sustancias, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CC”.

Contiene: La información de los tipos de estudios (biológicos y/o ambientales) y la frecuencia con la que se realizan por sustancia listada en el Anexo III de la presente.

1.8 Declaración del registro de Sustancias Utilizadas en Productos

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme a la cantidad anual de sustancias utilizadas en productos y el modo de empleo, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CU”.

Contiene: La información de las sustancias y agentes cancerígenos utilizadas en los productos de los proveedores/compradores, especificando el sector en donde hay exposición a las mismas y el modo de empleo.

1.9 Declaración del registro de Trabajadores por Sector

La notificación de los datos determinados en el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02 conforme a los trabajadores por sector, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “CX”.

Contiene: La información de las cantidades de trabajadores expuestos a sustancias y agentes que estén listadas en el Anexo III de la presente, especificando el sector en el cual se desempeñan en forma permanente o no permanente.

1.10 Declaración de las denuncias de Incumplimiento a la normativa vigente

Las denuncias por incumplimientos a la normativa vigente, conforme los artículos de la presente, deben efectuarse mediante los archivos con extensión “DC”, “DD” y “D3” según corresponda.

Contienen: La información acerca de los tipos de incumplimientos de los empleadores a la normativa vigente, como así también la existencia de divergencias en las sustancias y agentes que estén listadas en el Anexo III de la presente y trabajadores expuestos a las mismas.

2 ESPECIFICACIONES COMUNES A TODOS LOS ARCHIVOS A ENVIAR

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben seguir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la información, se establece lo siguiente:

2.1 Envío de información

La información a ser remitida por las ART o Empleadores Autoasegurados, debe declararse a través de archivos de datos, conforme a las especificaciones de estructura de datos establecidas para los registros de Sustancias y Agentes Cancerígenos.

Los archivos deben ser presentados a través de la Extranet de la S.R.T. (http://www.arts.gov.ar) por medio del procedimiento habitual de intercambio de información.

En caso de existir dificultades operativas que impidan la presentación de los archivos a través de la Extranet, las ART o Empleadores Autoasegurados deberán presentar ante esta S.R.T. los archivos a través del canal de intercambio alternativo. Dicho procedimiento se encuentra establecido por la Circular SO 02/97; para ello se tendrá que presentar el formulario confeccionado a tal fin, especificando las causas que acreditan la utilización del canal alternativo y acompañando los disquetes con los archivos para su procesamiento.

Está terminantemente prohibida la presentación de archivos vía correo electrónico. Este mecanismo no es un procedimiento autorizado por esta Superintendencia, por lo cual se hará caso omiso sobre aquellas presentaciones que se efectúen por esta vía.

Se recuerda que la presentación de archivos en disquete deberá reunir los siguientes requisitos:

• El disquete debe ser identificado con una etiqueta externa que detalle la razón social de la ART o Empleador Autoasegurado, su código y el nombre del archivo que contiene.

• El disquete debe ser de 3.5 pulgadas, formateado en DOS a 1.44 Mb.

• Los disquetes sólo pueden contener un archivo.

• El tamaño del archivo de datos no debe superar los 600 KB. Al superar la cantidad indicada deberá generarse otro archivo con una nueva denominación y ser presentado en otro disquete.

• Cada registro del archivo de datos debe finalizar con Carriage Return + Line Feed (CR+LF).

2.2 Tipo de operaciones

Los tipos de operaciones disponibles para el manejo de los registros se detallan a continuación:

| Operación | Descripción |
|---|---|
| A | Alta, primera presentación del registro |
| M | Modificación, por corrección de errores en campos no clave. |

• Los campos que en la estructura de datos se encuentran indicados con asterisco (*), son aquellos que conforman la clave del registro.

• Para los tipos de operación "A" y "M" deben completarse la totalidad de los campos, exceptuando las características particulares que se detallan en la estructura del archivo.

• Las operaciones que difieran de lo mencionado previamente, serán especificadas en cada archivo.

2.3 Corrección de errores

En caso de detectarse un error en la información enviada, se lo deberá corregir efectuando una nueva presentación en forma inmediata, teniendo en cuenta lo siguiente:

• Si el campo donde se produjo el error no forma parte de la clave del registro, se podrá modificar el mismo enviando el registro con el campo corregido y una "M" (Modificación) en el tipo de operación. Los campos que no conforman la clave del registro, serán reemplazados por los campos informados en la nueva presentación.

2.4 Constancia de recepción

Cumplimentados los pasos precedentes, se procesará la información y se realizarán las rutinas de validación correspondientes.

Se mantendrán las modalidades actuales de generación de "Constancia de Recepción" y detalle de respuesta, donde se devolverá la información presentada, acompañada de los Códigos de Motivo de Rechazo cuando el registro no haya sido aceptado.

2.5 Causales de rechazo de registros

• Ausencia de datos para los campos de presentación obligatoria.

• Inconsistencias en la información presentada.

• Cualquier otro motivo que impida el procesamiento de los datos.

• Si existieran, se especificarán para cada archivo las causales de rechazo particulares que surjan en la presentación de los registros.

• Los registros rechazados por no cumplir con las normas de validación deberán ser corregidos y presentados nuevamente dentro de los plazos establecidos. Los registros rechazados no serán considerados como información presentada en término.

2.6 Forma de completar los registros

• El archivo contendrá registros con la información requerida, que serán de longitud fija. Los registros deben finalizar con Carriage Return + Line Feed (CR+LF).

• Todos los campos deben completarse en formato ASCII. Cuando algún campo no corresponda, podrá ser enviado en blanco (carácter ASCII 32).

• Los campos numéricos deben estar alineados a la derecha y deben ser valores iguales o mayores a cero (0).

• Todos los campos son de presentación obligatoria, a excepción de aquellos especificados en la estructura de datos.

• Conforme lo normado en la Resolución SRT Nº 244/06, los datos consignados en el artículo Nº 1 de la misma, no serán obligatorios. Los campos de Nº de Establecimiento deberán ser consignados conforme el Nº de sucursal de explotación declarado por el empleador en el "registro de altas y bajas en materia de la seguridad social".

3 ESTRUCTURA DE DATOS

3.1 DECLARACION DEL INFORME

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración del informe de Sustancias y Agentes Cancerígenos conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.1.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Informes.

| El archivo se denominará ARTcartv.CIn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CI | Constante "CI" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant. | Tipo Dato | Campos | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | NUMERO UNICO Y CORRELATIVO POR ART / AUTOASEGURADO. |
| 3 | 12 | 15 | 4 | N | AÑO DEL INFORME | AÑO PARA EL QUE SE DECLARA EL USO DE LA SUSTANCIA. |
| 4 | 16 | 23 | 8 | N | FECHA DE INFORME | AAAAMMDD. CUANDO EL EMPLEADOR LO PRESENTA A LA A.R.T. |
| 5 | 24 | 58 | 35 | A | APELLIDO Y NOMBRE RESPONSABLE | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMA EL CUIL / CUIT. |
| 6 | 59 | 69 | 11 | AN | CUIL /CUIT RESPONSABLE | SIN GUIONES. |
| 7 | 70 | 71 | 2 | AN | TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL RESPONSABLE | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMA EL CUIL / CUIT.<br>**Tabla de Tipo de documentos**<br>00 C.I. CAPITAL FEDERAL<br>89 LIBRETA CIVICA<br>90 LIBRETA DE ENROLAMIENTO<br>96 DOCUMENTO UNICO<br>97 PASAPORTE<br>99 OTRO |
| 8 | 72 | 79 | 8 | N | NÚMERO DE DOCUMENTO DEL RESPONSABLE | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMA EL CUIL / CUIT. |
| 9 | 80 | 81 | 2 | AN | REPRESENTACION | 01 – REPRESENTANTE LEGAL<br>02 – PRESIDENTE<br>03 – DIRECTOR GENERAL<br>04 – ADMINISTRADOR GRAL.<br>05 – VICEPRESIDENTE<br>06 – GERENTE GENERAL<br>99 – OTROS |
| 10 | 82 | 87 | 6 | N | CANTIDAD TOTAL DE PERSONAL | Número entero. |
| 11 | 88 | 93 | 6 | N | CANTIDAD DE PERSONAL CON TAREAS ADMINISTRATIVAS | Número entero. |
| 12 | 94 | 99 | 6 | N | CANTIDAD DE PERSONAL CON TAREAS PRODUCTIVAS | Número entero. |
| 13 | 100 | 100 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = Alta<br>M = Modificación |

3.2 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

3.2.1 Descripción del archivo

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración del establecimiento conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

Se define UN (1) archivo de Establecimientos.

| El archivo se denominará ARTcartv.CEn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CE | Constante "CE" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant. | Tipo Dato | Campos | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CÓDIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DEL INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 22 | 11 | AN | **CUIT** | SIN GUIONES. |
| 4 (*) | 23 | 27 | 5 | A | **NUMERO DE ESTABLECIMIENTO** | CONFORME A SIMPLIFICACION REGISTRAL |
| 5 | 28 | 77 | 50 | AN | NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMO Nº DE ESTABLECIMIENTO CONFORME A SIMPLIFICACION REGISTRAL. |
| 6 | 78 | 117 | 40 | A | CALLE o RUTA | |
| 7 | 118 | 127 | 10 | A | NRO o KM | |
| 8 | 128 | 132 | 5 | A | PISO | |
| 9 | 133 | 142 | 10 | A | DEPARTAMENTO o LOCAL | |
| 10 | 143 | 182 | 40 | A | LOCALIDAD | |
| 11 | 183 | 222 | 40 | A | DEPARTAMENTO o PARTIDO | |
| 12 | 223 | 224 | 2 | AN | CODIGO DE PROVINCIA SEGÚN TABLA AFIP | |
| 13 | 225 | 232 | 8 | A | CODIGO POSTAL ARGENTINO | |
| 14 | 233 | 238 | 6 | AN | C.I.I.U. Principal | |
| 15 | 239 | 244 | 6 | AN | C.I.I.U. Segundo | Según Form. 454 o 150 de AFIP. No Obligatorio |
| 16 | 245 | 250 | 6 | AN | C.I.I.U. Tercero | Según Form. 454 o 150 de AFIP. No Obligatorio |
| 17 | 251 | 251 | 1 | A | TIPO DE OPERACION | A = Alta<br>M = Modificación |

3.3 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE TRABAJADORES.

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de los Trabajadores conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.3.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Trabajadores.

| El archivo se denominará ARTcartv.CTn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CT | Constante "CT" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DEL INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 22 | 11 | N | **CUIL** | DEL TRABAJADOR SIN GUIONES. |
| 4 (*) | 23 | 24 | 2 | AN | **TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD** | NO OBLIGATORIO, SI SE DECLARA EL CUIL.<br>**Tabla de Tipo de documentos**<br>00 C.I. CAPITAL FEDERAL<br>89 LIBRETA CIVICA<br>90 LIBRETA DE ENROLAMIENTO<br>96 DOCUMENTO UNICO<br>97 PASAPORTE<br>99 OTRO |
| 5 (*) | 25 | 32 | 8 | N | **NÚMERO DE DOCUMENTO** | NO OBLIGATORIO, SI SE DECLARA EL CUIL. |
| 6 | 33 | 82 | 50 | A | APELLIDO Y NOMBRE | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMO EL CUIL |
| 7 | 83 | 84 | 2 | N | EDAD | |
| 8 | 85 | 87 | 3 | N | ANTIGÜEDAD EN EL SECTOR | |
| 9 | 88 | 88 | 1 | A | UNIDAD DE TIEMPO EN EL SECTOR | D – DIAS<br>M – MESES<br>A – AÑOS |
| 10 | 89 | 91 | 3 | N | ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMO EL CUIL |
| 11 | 92 | 92 | 1 | A | UNIDAD DE TIEMPO EN LA EMPRESA | NO OBLIGATORIO, SI SE INFORMO EL CUIL<br><br>D – DIAS<br>M – MESES<br>A – AÑOS |
| 12 (*) | 93 | 192 | 100 | A | **SECTOR** | |
| 13 | 193 | 212 | 20 | A | CATEGORIA | |
| 14 | 213 | 213 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.4 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE PROVEEDORES/COMPRADORES.

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de los Proveedores/Compradores conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.4.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Proveedores / Compradores.

| El archivo se denominará ARTcartv.CPn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CP | Constante "CP" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CÓDIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 22 | 11 | N | **CUIT DEL PROVEEDOR / COMPRADOR** | SIN GUIONES |
| 4 | 23 | 72 | 50 | A | NOMBRE DEL PROVEEDOR / COMPRADOR | NO OBLIGATORIO, SI ESTA REGISTRADO EN EL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) |
| 5 | 73 | 112 | 40 | A | CALLE o RUTA | |
| 6 | 113 | 122 | 10 | AN | NRO o KM | |
| 7 | 123 | 127 | 5 | AN | PISO | |
| 8 | 128 | 137 | 10 | A | DEPARTAMENTO o LOCAL | |
| 9 | 138 | 162 | 25 | A | TELEFONO | |
| 10 | 163 | 202 | 40 | A | LOCALIDAD | |
| 11 | 203 | 242 | 40 | A | DEPARTAMENTO o PARTIDO | |
| 12 | 243 | 244 | 2 | AN | CODIGO DE PROVINCIA SEGÚN TABLA AFIP | |
| 13 | 245 | 252 | 8 | AN | CODIGO POSTAL ARGENTINO | |
| 14 | 253 | 253 | 1 | A | INDICADOR | C = COMPRADOR<br>P = PROVEEDOR |
| 15 | 254 | 254 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.5 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE PRODUCTOS DE PROVEEDORES/COMPRADORES

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de los Productos de Proveedores/Compradores conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.5.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Productos de Proveedores/Compradores

| El archivo se denominará ARTcartv.CDn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CD | Constante "CD" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 22 | 11 | AN | **CUIT DEL PROVEEDOR / COMPRADOR** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CP. SIN GUIONES |
| 4 (*) | 23 | 42 | 20 | A | **CODIGO DEL PRODUCTO** | QUE CONTIENE EL / LOS CANCERIGENOS |
| 5 | 43 | 292 | 250 | A | NOMBRE QUIMICO | |
| 6 | 293 | 542 | 250 | A | NOMBRE COMERCIAL | |
| 7 | 543 | 543 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.5.2 Aclaraciones

En este registro se debe volcar toda la información de todos los productos, que la empresa sobre la que se hace el informe, compra/vende a proveedores/compradores, y que están compuestos por uno o más cancerígenos.

El Código del Producto mencionado en el campo Nº 4 deberá ser creado por la A.R.T. o empleador autoasegurado, debiendo ser único por cada nombre químico y/o comercial.

3.6 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE SUSTANCIAS

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de las Sustancias y Agentes Cancerígenos conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.6.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Sustancias.

| El archivo se denominará ARTcartv.CSn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CS | Constante "CS" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 16 | 5 | AN | **CODIGO DE SUSTANCIA** | CONFORME ANEXO III DE LA PRESENTE |
| 4 | 17 | 17 | 1 | A | INFORMACION SOBRE RIESGOS | S = SI<br>N = NO |
| 5 | 18 | 18 | 1 | A | CAPACITACION SOBRE RIESGOS | S = SI<br>N = NO |
| 6 | 19 | 1018 | 1000 | A | ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCION – ESTUDIOS | TEXTO |
| 7 | 1019 | 2018 | 1000 | A | ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCION – MEDIDAS | TEXTO |
| 8 | 2019 | 2019 | 1 | A | EXAMENES MEDICOS – PREOCUPACIONALES | S = SI<br>N = NO |
| 9 | 2020 | 2020 | 1 | A | EXAMENES MEDICOS – PERIODICOS | S = SI<br>N = NO |
| 10 | 2021 | 2021 | 1 | A | EXAMENES MEDICOS – DE EGRESO | S = SI<br>N = NO |
| 11 | 2022 | 2022 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.7 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE ESTUDIOS POR SUSTANCIAS.

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de los estudios ambientales y/o Biológicos efectuados a las Sustancias y Agentes Cancerígenos conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.7.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Estudios por Sustancias.

| El archivo se denominará ARTcartv.CCn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CC | Constante "CC" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 16 | 5 | AN | **CODIGO DE SUSTANCIA** | CONFORME ANEXO III DE LA PRESENTE |
| 4 (*) | 17 | 17 | 1 | A | **TIPO DE ESTUDIO** | A = AMBIENTALES<br>B = BIOLOGICOS |
| 5 | 18 | 18 | 1 | A | DETERMINACIONES EFECTUADAS | S = SI<br>N = NO |
| 6 | 19 | 19 | 1 | A | FRECUENCIA | NO OBLIGATORIO SI EN EL CAMPO Nº 5 SE CONSIGNO EL VALOR N = NO<br><br>1 – TRIMESTRAL<br>2 – SEMESTRAL<br>3 – ANUAL<br>4 – OTRA |
| 7 | 20 | 20 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.7.2 Aclaraciones

Para cualquiera de los estudios (ambientales o biológicos), en el campo Nº 5 se responde si se efectuaron o no determinaciones.

El campo Nº 6 es no obligatorio si las determinaciones efectuadas tiene el valor "N" = No

3.8 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE SUSTANCIAS UTILIZADAS EN PRODUCTOS.

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de las Sustancias y Agentes Cancerígenos utilizadas en los productos conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.8.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Sustancias Utilizadas en Productos.

| El archivo se denominará ARTcartv.CUn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CU | Constante "CU" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 16 | 5 | AN | **CODIGO DE SUSTANCIA** | CONFORME AL ANEXO III DE LA PRESENTE |
| 4 (*) | 17 | 36 | 20 | A | **CODIGO DE PRODUCTO** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CD |
| 5 (*) | 37 | 236 | 200 | A | **USOS** | |
| 6 | 237 | 237 | 1 | A | MODOS DE USO: MATERIA PRIMA | S = SI<br>N = NO |
| 7 | 238 | 238 | 1 | A | MODOS DE USO: PRODUCTO FINAL | S = SI<br>N = NO |
| 8 | 239 | 239 | 1 | A | MODOS DE USO: ALMACENAMIENTO | S = SI<br>N = NO |
| 9 | 240 | 240 | 1 | A | MODOS DE USO: OTROS | S = SI<br>N = NO |
| 10 | 241 | 740 | 500 | A | OTROS MODOS DE EMPLEO | NO OBLIGATORIO SI EN EL CAMPO Nº 5 SE CONSIGNO EL VALOR N = NO<br><br>TEXTO |
| 11 (*) | 741 | 840 | 100 | A | **SECTOR** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CT |
| 12 | 841 | 841 | 1 | A | UNIDAD | G = GRAMOS<br>K = KILOGRAMOS<br>T = TONELADAS<br>L = LITROS<br>C = CENTIMETROS CUBICOS<br>M = METROS CUBICOS |
| 13 | 842 | 847 | 6 | N | CANTIDAD | |
| 14 | 848 | 848 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = ALTA<br>M = MODIFICACIÓN |

3.8.2 Aclaraciones

El campo Nº 5º se consignará la forma de utilización del producto (ej.: disolvente, desinfectante, aditivo, pigmento, plastificante, etc.)

3.9 DECLARACION DE LA ESTRUCTURA DEL REGISTRO DE TRABAJADORES POR SECTOR.

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. y Empleadores Autoasegurados para remitir la declaración de los trabajadores por Sector conforme lo determinado en el Formulario aprobado por el Anexo II de la Resolución SRT Nº 415/02, se establece:

3.9.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Trabajadores por Sector.

| El archivo se denominará ARTcartv.CXn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| CX | Constante "CX" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 11 | 6 | N | **NUMERO DE INFORME** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CI |
| 3 (*) | 12 | 111 | 100 | A | **SECTOR** | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CT |
| 4 (*) | 112 | 116 | 5 | AN | **CODIGO DE SUSTANCIA** | CONFORME AL ANEXO III DE LA PRESENTE |
| 5 | 117 | 122 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES PREMANENTES | |
| 6 | 123 | 128 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES NO PERMANENTES (1) | Cant. de trabajadores que alternen tareas entre sectores que utilizan sustancias o agentes con otros sectores que no utilizan. |
| 7 | 129 | 134 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES NO PERMANENTES (2) | Cant. de trabajadores que realizan tareas en más de un sector que utilizan sustancias y agentes. |
| 8 | 135 | 135 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A = Alta<br>M = Modificación |

3.10 ESTRUCTURA DE DATOS DENUNCIAS A LA NORMATIVA VIGENTE

En cuanto a la forma y el procedimiento que deben cumplir las A.R.T. para remitir las Denuncias a la normativa vigente, se establecen los siguientes mecanismos:

Se definen TRES (3) archivos de Denuncias de incumplimiento a la normativa vigente, complementarios que contienen información relacionada con las denuncias, según la siguiente descripción:

| DENOMINACION | CONTENIDO |
|---|---|
| ARTcartv.DCn | Datos generales de las denuncias |
| ARTcartv.DDn | Detalle de los incumplimientos denunciados |
| ARTcartv.D3n | Detalle de discrepancias en sustancias y trabajadores |

3.10.1 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Datos generales de las denuncias.

| El archivo se denominará ARTcartv.DCn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| DC | Constante "DC" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant | Tipo Dato | Campos | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 16 | 11 | N | **CUIT** | SIN GUIONES. |
| 3 (*) | 17 | 17 | 1 | A | **CAMPO FIJO** | C= CANCERÍGENO |
| 4 (*) | 18 | 22 | 5 | A | **NRO DE ESTABLECIMIENTO** | CONFORME A SIMPLIFICACION REGISTRAL |
| 5 (*) | 23 | 30 | 8 | N | **FECHA DE VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO** | AAAAMMDD |
| 6 | 31 | 31 | 1 | A | TIPO DE INTERVENCION | N= NORMAL; U= URGENTE |
| 7 | 32 | 32 | 1 | A | TIPO DE OPERACION | A= ALTA; M= MODIFICACIÓN |
| 8 | 33 | - | hasta 7900 | AN | OBSERVACIONES | LA LONGITUD DE ESTE CAMPO ES INDEFINIDA (PERO MENOR A 7900 CARACTERES) Y EL FIN DE LÍNEA INDICA EL FIN DEL CAMPO Y DEL REGISTRO. |

3.10.2 Aclaraciones

En el campo Nº 5 FECHA DE VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO debe consignarse la fecha en que la ART ha identificado el incumplimiento a la normativa vigente, como por ejemplo:

• Fecha de visita al establecimiento

• Fecha de recepción del Relevamiento de Agente de Riesgos de Enfermedades Profesionales (R.R.E.P.)

• Fecha de una denuncia de un trabajador expuesto a sustancias cancerígenas

• Fecha del plazo máximo que el empleador posee para efectuar la presentación del formulario de inscripción al registro, etc.

En caso que el empleador no presente la inscripción del formulario reglamentado en la Resolución SRT Nº 415/02, la ART deberá presentar, previamente a la remisión de los archivos con extensión DC, DD y D3, el archivo con extensión CE, consignando el campo NUMERO DE INFORME con un valor mayor a 900.000.

En caso que la ART deba informar las denuncias de un empleador que no se encuentra dentro del régimen de Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), la ART deberá:

• Declarar primero y mediante el archivo de extensión CE, el establecimiento con los datos del domicilio del establecimiento del empleador, identificando el campo NRO DE ESTABLECIMIENTO con el valor 99999.

• Hecho esto, se enviará la denuncia mediante los archivos con extensión DC, DD y D3, consignando en los campos NRO DE ESTABLECIMIENTO con el valor 99999

3.10.3 Motivos de rechazo del archivo

Se efectuará el rechazo de los archivos que presenten registros con errores, tales como:

• No existan datos del Establecimiento en el registro de "Establecimientos" informados mediante archivos con extensión CE.

3.10.4 Tipo de operaciones

El tipo de operación disponible para el manejo de los registros se detalla a continuación:

| Operación | Descripción |
|---|---|
| A | Alta, primera presentación del registro |
| M | Modificación, por corrección de errores en campos no clave |

3.10.5 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Detalle de los incumplimientos denunciados.

| El archivo se denominará ARTcartv.DDn, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| DD | Constante "DD" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant. | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 16 | 11 | N | CUIT | SIN GUIONES |
| 3 (*) | 17 | 21 | 5 | N | NRO DE ESTABLECIMIENTO | CONFORME A SIMPLIFICACION REGISTRAL |
| 4 (*) | 22 | 29 | 8 | N | FECHA DE VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO | AAAAMMDD |
| 5 (*) | 30 | 31 | 2 | A | CODIGO DE GRUPO del incumplimiento | AC = AGENTE CANCERÍGENO |
| 6 (*) | 32 | 33 | 2 | N | NRO DE RUBRO en el grupo del incumplimiento | CONFORME AL ANEXO II DE LA PRESENTE |
| 7 | 34 | 34 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A= ALTA |

3.10.6 Aclaraciones

En el campo Nº 4 FECHA DE VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO debe consignarse la fecha en que la ART ha identificado el incumplimiento a la normativa vigente especificada en el archivo de datos generales de las denuncias DC.

En el campo Nº 6 NRO DE RUBRO deberá consignarse el rubro de incumplimiento a la normativa vigente, conforme los valores especificados en el Anexo II de la presente.

3.10.7 Motivos de rechazo del archivo

Se efectuará el rechazo de los archivos que presenten registros con errores, tales como:

• No existan datos del Establecimiento en el registro de "Establecimientos" informados mediante archivos con extensión CE.

• Ante la inexistencia del archivo de datos generales de las denuncias DC.

3.10.8 Tipo de operaciones

El tipo de operación disponible para el manejo de los registros se detalla a continuación:

| Operación | Descripción |
|---|---|
| A | Alta, primera presentación del registro |

3.10.9 Descripción del archivo

Se define UN (1) archivo de Detalle de discrepancias en sustancias y trabajadores.

| El archivo se denominará ARTcartv.D3n, en donde: | |
|---|---|
| ART | Valor constante "ART". |
| Cartv | Código de ART incluido el dígito verificador |
| D3 | Constante "D3" que identifica el contenido del archivo. |
| N | Número de archivo con valores de 1 a 9. |

| Nº Campo | Posiciones Desde | Hasta | Cant. | Tipo Dato | Campo | Descripción del Formato |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 5 | 5 | AN | CART | CODIGO DE ASEGURADORA |
| 2 (*) | 6 | 16 | 11 | N | CUIT | SIN GUIONES |
| 3 (*) | 17 | 21 | 5 | N | NRO DE ESTABLECIMIENTO | CONFORME A SIMPLIFICACION REGISTRAL |
| 4 (*) | 22 | 29 | 8 | N | FECHA DE VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO | AAAAMMDD |
| 5 (*) | 30 | 31 | 2 | A | CODIGO DE GRUPO del incumplimiento | AC = AGENTE CANCERÍGENO |
| 6 (*) | 32 | 33 | 2 | N | NRO DE RUBRO en el grupo del incumplimiento | CONFORME ANEXO II DE LA PRESENTE |
| 7 | 34 | 133 | 100 | A | SECTOR | CONFORME LO SUSCRIPTO EN EL ARCHIVO CT NO OBLIGATORIO si el empleador no ha suscripto el formulario de inscripción al Registro. |
| 8 (*) | 134 | 138 | 5 | AN | CODIGO DE SUSTANCIA | CONFORME ANEXO III DE LA PRESENTE |
| 9 | 139 | 144 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES PREMANENTES | |
| 10 | 145 | 150 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES NO PERMANENTES (1) | Cantidad de trabajadores que alternen tareas entre sectores que utilizan sustancias y agentes con otros sectores que no utilizan. |
| 11 | 151 | 156 | 6 | N | CANT. TRABAJADORES NO PERMANENTES (2) | Cantidad de trabajadores que realizan tareas en más de un sector que utilizan sustancias y agentes. |
| 12 | 157 | 157 | 1 | A | CORRESPONDE SUSTANCIA | S= SI; N= NO |
| 13 | 158 | 158 | 1 | A | TIPO DE OPERACIÓN | A=ALTA |

3.10.10 Aclaraciones

Conforme al incumplimiento suscripto en el archivo DD, deberá emplearse el archivo D3 cuando el empleador no haya suscripto el formulario (Rubro 01) o cuando la ART detecte divergencias en lo declarado por el empleador respecto a las sustancias y trabajadores expuestos a las mismas (Rubros 07 y 14), conforme los incumplimientos a la normativa especificados en el Anexo II de la presente.

Cuando la ART considere que la sustancia informada por el empleador no es una sustancia cancerígena a la que se encuentran expuestos los trabajadores, deberá ser notificado en el campo Nº 12 CORRESPONDE SUSTANCIA con el valor N = NO, en su defecto el valor del mismo será S = SI.

En el campo Nº 4 FECHA DE VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO debe consignarse la fecha en que la ART ha identificado el incumplimiento a la normativa vigente especificada en el archivo de datos generales de las denuncias DC y DD.

3.10.11 Motivos de rechazo de datos generales de Denuncias

Se efectuará el rechazo de los archivos que presenten registros con errores, tales como:

• No existan datos del Establecimiento en el registro de "Establecimientos" informados mediante archivos con extensión CE.

• La inexistencia de datos generales de la denuncia en el archivo complementario informado con extensión DD.

• Cuando en el campo NRO DE RUBRO se consignen valores diferentes a 01, 07 o 14.

3.10.12 Tipo de operaciones

El tipo de operación disponible para el manejo de los registros se detalla a continuación:

| Operación | Descripción |
|---|---|
| A | Alta, primera presentación del registro |

ANEXO II

AGRUPAMIENTO DE LOS DETALLES DE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA VIGENTE

| REGISTRO DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERÍGENOS RESOLUCIÓN SRT 415/02 | | | |
|---|---|---|---|
| GRUPO | RUBRO | DESCRIPCIÓN DEL RUBRO DONDE LA EMPRESA NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE | |
| AC | 01 | Incumplimiento al registro de sustancias y agentes cancerígenos | Res. SRT Nº 415/02 |
| | 02 | Datos generales de la empresa | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II - 1 |
| | 03 | Responsable de los datos | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 2 |
| | 04 | Datos generales (otros) | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 3 |
| | 05 | Servicio de Higiene y Seguridad | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 4 |
| | 06 | Servicio de Medicina del Trabajo | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 5 |
| | 07 | Sustancia declarada | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II |
| | 08 | Información y Capacitación | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 6 |
| | 09 | Organización de la prevención | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 7 |
| | 10 | Exámenes médicos | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 8 |
| | 11 | Estudios ambientales específicos | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II - 9 |
| | 12 | Estudios biológicos específicos | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 10 |
| | 13 | Cantidad anual de sustancias utilizadas y modo de empleo | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 11 |
| | 14 | Cantidad de trabajadores discriminados por sector | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 12 |
| | 15 | Listado de trabajadores discriminados por sector | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 13 |
| | 16 | Listado de proveedores de las sustancias mencionadas en el item 12 | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 14 |
| | 17 | Listado de compradores de los productos que contengan las sustancias mencionadas en el item12 | Res. SRT Nº 415/02. Anexo II – 15 |

ANEXO III

CODIGOS DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERIGENOS

| CODIGO | DESCRIPCION |
|---|---|
| 40204 | 4 AMINOBIFENILO. |
| 40030 | ARSENICO Y SUS COMPUESTOS. |
| 40031 | AMIANTO (ASBESTO). |
| 40036 | BENCENO. |
| 40207 | BENCIDINA. |
| 40035 | BERILIO Y SUS COMPUESTOS. |
| 40054 | CLOROMETIL METIL ETER, GRADO TECNICO EN CONJUNTO CON BIS (CLOROMETIL) ETER |
| 40044 | CADMIO Y COMPUESTOS. |
| 40058 | CLORURO DE VINILO. |
| 40208 | CROMO HEXAVALENTE Y SUS COMPUESTOS. |
| 40214 | BETA NAFTILAMINA / 2-NAFTILAMINA |
| 40136 | OXIDO DE ETILENO. |
| 40210 | GAS MOSTAZA. |
| 40130 | NIQUEL Y SUS COMPUESTOS. |
| 40216 | RADON-222 Y SUS PRODUCTOS DE DECAIMIENTO. |
| 40153 | SILICE (INHALADO EN FORMA DE CUARZO O CRISTOBALITA DE ORIGEN OCUPACIONAL) |
| 40217 | TALCO CONTENIENDO FIBRAS ASBESTIFORMES. |
| 40203 | ALQUITRANES. |
| 40205 | ASFALTOS. |
| 40212 | HOLLIN. |
| 40201 | ACEITES MINERALES (NO TRATADOS O LIGERAMENTE TRATADOS). |
| 40202 | ALCOHOL ISOPROPILICO (MANUFACTURA POR EL METODO DE LOS ACIDOS FUERTES) |
| 40206 | AURAMINA, MANUFACTURA DE |
| 40211 | HEMATITA, MINERIA DE PROFUNDIDAD CON EXPOSICIÓN AL RADON |
| 40213 | MAGENTA, MANUFACTURA DE |

La codificación aquí representada corresponde al Listado de Códigos de Agentes de Riesgo normado en la Disposición G. P. y C. Nº 005 de fecha 10 de mayo de 2005.

---

**Secretaría de Culto**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 943/2007**

**Declárase de interés la realización del IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos (ENDUC) organizado por la Comisión Episcopal de Pastoral Universitaria de la Conferencia Episcopal Argentina.**

Bs. As., 15/5/2007

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 21810/2007 y atento la realización del IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos (ENDUC) organizado por la Comisión Episcopal de Pastoral Universitaria de la Conferencia Episcopal Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que el Encuentro antes señalado se llevará a cabo en la ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ entre los días 18 y 20 de mayo de 2007.

Que tiene como lema “Universidad y Nación. Camino al Bicentenario. Realizando la verdad en el amor (Ef 4,15)”.

Que dicho evento está dirigido a docentes provenientes de distintas universidades del país, tanto nacionales como privadas, y están invitados a participar del mismo personalidades del exterior.

Que el mencionado acontecimiento busca generar un espacio fraterno y federal para el diálogo académico interdisciplinar sobre temas axiales y de perfeccionamiento docente y las conclusiones a las que arriben las diferentes áreas de trabajo formarán parte de la contribución que sus organizadores quieren destinar a la comunidad universitaria y a la Nación toda en vísperas del Bicentenario.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 617 de fecha 17 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización del IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos (ENDUC) organizado por la Comisión Episcopal de Pastoral Universitaria de la Conferencia Episcopal Argentina que tendrá lugar entre los días 18 y 20 de mayo de 2007 en la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ.

**Art. 2º** — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 2255**

**Procedimiento. Presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Provincia de Entre Ríos. Vencimientos fijados para el período comprendido entre los días 12 de marzo y 24 de abril de 2007, ambas fechas inclusive. Extensión del plazo.**

Bs. As., 18/5/2007

VISTO las fechas de vencimiento establecidas por la Resolución General Nº 2179, para la presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, y

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos que son de dominio público, originados en los fenómenos meteorológicos acaecidos así como la crecida del Río Paraná, han afectado a distintos Departamentos de la Provincia de Entre Ríos, imposibilitando a determinados contribuyentes y responsables cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descripta, respecto de los Departamentos Diamante, Gualeguay, Islas del Ibicuy, La Paz, Paraná y Victoria, disponiendo las fechas hasta las cuales las mencionadas obligaciones serán consideradas cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Asuntos Jurídicos y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, de pago, a cargo de los contribuyentes y responsables que desarrollen su principal actividad económica en jurisdicción de los Departamentos Diamante, Gualeguay, Islas del Ibicuy, La Paz, Paraná y Victoria de la Provincia de Entre Ríos, correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados entre los días 12 de marzo y 24 de abril de 2007, ambas fechas inclusive, se considerarán cumplidas en término, siempre que se efectivicen hasta el día 29 de junio de 2007, inclusive.

**Art. 2º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 2256**

**Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 2.011 y su modificación. Nueva versión del programa aplicativo.**

Bs. As., 18/5/2007

VISTO la Resolución General Nº 2011 y su modificación, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece las formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observar los contribuyentes y responsables alcanzados por el impuesto a la ganancia mínima presunta, a fin de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del saldo de impuesto resultante.

Que el avance alcanzado en el desarrollo de los procesos informáticos así como razones de buena administración tributaria, hacen necesario disponer la utilización de una nueva versión del programa aplicativo para la confección de la respectiva declaración jurada.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 17 y 19 del Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones, el Artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los contribuyentes y responsables comprendidos en las disposiciones de la Resolución General Nº 2011 y su modificación, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del impuesto a la ganancia mínima presunta, deberán utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado “GANANCIA MINIMA PRESUNTA – Versión 7.0”, en sustitución de la versión anterior, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El referido sistema se podrá transferir desde la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

**Art. 2º** — Las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1º de julio de 2007, inclusive, se deberán confeccionar utilizando el programa aplicativo que se aprueba por la presente.

No obstante, la citada versión podrá ser utilizada opcionalmente por los sujetos pasivos del impuesto desde la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 3º** — Cuando corresponda efectuar la presentación de una declaración jurada rectificativa —cuya originaria o rectificativa haya sido generada mediante la utilización de una versión anterior a la que se aprueba por esta resolución general—, la misma deberá confeccionarse utilizando el programa aplicativo “GANANCIA MINIMA PRESUNTA - Versión 6.1”.

**Art. 4º** — Los formularios de declaración jurada Nº 715 correspondientes al impuesto a la ganancia mínima presunta confeccionados con el programa aplicativo denominado “GANANCIA MINIMA PRESUNTA – Versión 7.0”, se presentarán únicamente conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de “Internet”, previsto en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 5º** — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente y el programa aplicativo denominado “GANANCIA MINIMA PRESUNTA – Versión 7.0”.

**Art. 6º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2256

SISTEMA “GANANCIA MINIMA PRESUNTA - Versión 7.0”

La generación de la declaración jurada, que deberán presentar los contribuyentes y responsables del gravamen, se efectuará en forma automática mediante un proceso computarizado que comprende desde el ingreso de datos hasta la producción del archivo a remitir y el formulario de declaración jurada.

Los datos identificatorios de cada contribuyente deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2” y, al acceder al programa, se deberá ingresar la información correspondiente para la liquidación del impuesto.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable.

1. Descripción general del sistema

La función principal del sistema es generar la declaración jurada anual del impuesto a la ganancia mínima presunta, tomando en cuenta la valuación contable y los ajustes previstos por las normas legales vigentes, a los efectos de obtener la valuación fiscal.

El sistema permite ingresar los datos correspondientes a los bienes situados en el país y en el exterior, en forma separada. Además, contempla la posibilidad de informar el cómputo del impues-

to sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias como crédito para cancelar los anticipos y el saldo de la declaración jurada.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”

2.1. PC 486 DX2 o superior.
2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
2.4. Disco rígido con un mínimo de 3 Mb. disponibles.
2.5. Disquetera 3½” HD (1.44 Mbytes).
2.6. ”Windows” 95 o superior o NT.
2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 - Release 2”.

3. Metodología general para la confección de la declaración jurada

La confección del formulario de declaración jurada Nº 715 se efectúa cubriendo cada uno de los campos identificados en las respectivas pantallas, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 25.063, Título V de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

Para todos los sujetos pasivos del impuesto, excepto los comprendidos en el Artículo 2º, incisos c) y e) del Título V de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones, que cierren ejercicios irregulares, la liquidación correspondiente al período complementario se identificará informando en el campo “Establecimiento” el valor 90. Los responsables sustitutos que se encuentren en la misma situación, asignarán en el campo “Establecimiento” los valores 91 a 99, en forma correlativa y progresiva.

NOTA: El sistema prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución General 2257**

**Procedimiento. Vencimientos fijados entre el 14 y 18 de mayo de 2007. Presentación de declaraciones juradas y/o pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.**

Bs. As., 18/5/2007

VISTO los vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden técnico aconsejan, con carácter de excepción, facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso de pago, con vencimiento previsto entre los días 14 y 18 de mayo de 2007.

Que por lo expuesto, se entiende razonable contemplar la situación descripta, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso de pago, de los impuestos y recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados entre los días 14 y 18 de mayo de 2007, ambas fechas inclusive, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta el día 24 de mayo de 2007, inclusive.

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación para aquellas obligaciones que se cancelan mediante el procedimiento de débito directo en cuentas bancarias o a través de la utilización de tarjetas de crédito.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

—FE DE ERRATAS—

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General 2253-AFIP**

En la edición del 18 de mayo de 2007 en la que se publicó la citada norma, se deslizó en el encabezado el siguiente error: **DONDE DICE:** Modifícase la Resolución General Nº 1793 y sus modificaciones **DEBE DECIR:** Procedimiento. Artículo 67 de la Ley Nº 25.725. Decreto Nº 918/03, su modificatorio y complementario. Régimen optativo de cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas. Resolución General Nº 1.793 y sus modificaciones. Su modificación.

—FE DE ERRATAS—

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General 2254-AFIP**

En la edición del 18 de mayo de 2007 en la que se publicó la citada norma, se deslizó en el encabezado el siguiente error: **DONDE DICE:** Modifícase la Resolución General Nº 2179 **DEBE DECIR:** Impuestos Varios. Resolución General Nº 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2007. Resolución General Nº 2.179. Su modificación.




## SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

**Disposición 601/2007**

**Establécese que el mencionado Organismo otorgará tres tipos distintos de símbolos de acceso para identificar a los automotores conducidos por, o que conduzcan a personas con discapacidad.**

Bs. As., 7/5/2007

VISTO la Ley Nº 19.279, sus modificaciones —Leyes Nº 22.499 y Nº 24.183— y el Decreto Nº 1313/93 del 24/06/1993 y;

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen, entre otros beneficios, un sistema de facilidades para posibilitar que los automotores conducidos por, o que conducen a personas con discapacidad, gocen de estacionamiento en lugares reservados especialmente a ese efecto, con sujeción a lo dispuesto por las autoridades locales.

Que resulta menester individualizar a los automotores afectados por la medida, que en algunos casos puede tratarse de remises, taxis, vehículos de transporte benévolo, ya que la normativa se refiere expresamente a automóviles que trasporten a personas con discapacidad sin que resulte necesario que ellos sean de su propiedad.

Que el Decreto Nº 1313/93, en su artículo 17, inciso 3 faculta a este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION a reglamentar la colocación del Símbolo Internacional de acceso.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, ha tomado la intervención de su competencia

Por ello,

LA DIRECTORA
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

**Artículo 1º** — El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION otorgarán tres tipos de Símbolos de acceso de alcance internacional de conformidad con las siguientes condiciones: 1) el SIMBOLO FIJO se otorgará para identificar a los automotores particulares, conducidos por personas con discapacidad o afectados en forma habitual a conducir a éstas. Se otorgará para una única unidad por grupo familiar. Llevará grabado el número de la patente y deberá ser fijado por personal dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, o por personal policial del Municipio donde resida el beneficiario, en lugar visible, en el parabrisas delantero derecho y luneta trasera izquierda del automotor a individualizar. La autorización para el uso vencerá indefectiblemente cuando: a) el vehículo deje de pertenecer al beneficiario; b) el vehículo deje de estar afectado a su servicio; o c) se produzca el fallecimiento de la persona con discapacidad transportada habitualmente. En estos casos deberá ser reintegrado al Organismo juntamente con el certificado de uso de símbolo original en forma inmediata. 2) El SIMBOLO MOVIL se otorgará, en casos de excepción, para individualizar los automotores que transporten a personas con discapacidad y únicamente mientras ellas se encuentren a bordo. En este Símbolo constarán los datos personales del beneficiario. El beneficiario o su representante legal, serán responsables de exhibirlo en el parabrisas delantero derecho y en la luneta trasera izquierda del vehículo, y durante el tiempo del transporte y/o del estacionamiento. 3) EL SIMBOLO INTERNACIONAL se otorgará, en casos de excepción, para individualizar los automotores que transporten a personas con discapacidad y únicamente mientras ellas se encuentren fuera del país.

**Art. 2º** — Apruébanse los requisitos necesarios para el otorgamiento de los Símbolos conforme lo expuesto en los Anexos II y III respectivamente.

**Art. 3º** — Los Símbolos son intransferibles, y su utilización indebida se sancionará de conformidad con la legislación de tránsito que rija en cada jurisdicción.

**Art. 4º** — En los casos de solicitud del Símbolo Fijo, y a requerimiento del interesado, se otorgará un certificado para gestionar la exención del pago de patentes.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Grisel Olivera Roulet.

ANEXO I

SIMBOLO FIJO

REQUISITOS

Para solicitar el Símbolo Internacional de Acceso, deben cumplirse los siguientes requisitos:

PERSONAS FISICAS:

Deberán presentar la siguiente documentación:

1º) Formulario de solicitud del Símbolo. Constancia para la gestión de exención de patente completa, firmada por la persona con discapacidad o su representante legal, quien deberá acreditar tal carácter.

2º) Fotocopia autenticada del D.N.I. con domicilio actualizado de la persona con discapacidad.

3º) Fotocopia certificada de la licencia de conducir vigente de la persona con discapacidad o de quien conducirá el vehículo.

4º) Fotocopia autenticada del título de propiedad del automotor.

5º) Fotocopia autenticada del D.N.I. del conductor con domicilio actualizado (si la persona con discapacidad no conduce).

6º) Fotocopia autenticada del Certificado Nacional de Discapacidad vigente.

Cuando la persona con discapacidad no sea el titular del vehículo deberá presentar D.N.I. del titular y acreditar, por medio de la documentación pertinente, el vínculo de parentesco y/o la convivencia que invoca.

PERSONAS JURIDICAS:

Deberán presentar la siguiente documentación:

1º) Formulario de solicitud de Símbolo Institucional.

2º) Estatuto o contrato constitutivo de la persona jurídica.

3º) Constancia de inscripción ante la Inspección General de Justicia, o ante el Registro Nacional de Cooperativas o Mutuales, en caso de corresponder.

4º) Acta de distribución de cargos, salvo que exista designación de autoridades vigente en el instrumento de constitución de la persona jurídica.

5º) Fotocopia certificada del título de propiedad del automotor.

6º) Fotocopia certificada del contrato de seguro de responsabilidad civil por accidente del automotor.

7º) Listado de los beneficiarios (con Certificado de Discapacidad) que serán trasladados habitualmente.

8º) Periodicidad y detalle de origen y destino de los pasajeros.

9º) Nota autorizando a conducir el vehículo.

10) Documento Nacional de Identidad y registro de conducir vigente de la/s persona/s autorizada/s a conducirlo.

ANEXO II

SIMBOLO MOVIL

REQUISITOS

1º) Solicitud de símbolo.

2º) Fotocopia autenticada del D.N.I. con domicilio actualizado de la persona con discapacidad.

3º) Fotocopia autenticada del Certificado Nacional de Discapacidad vigente.

4º) Nota fundamentando la necesidad de la solicitud de símbolo móvil.

ANEXO III

SIMBOLO INTERNACIONAL

REQUISITOS

1º) Solicitud de símbolo.

2º) Fotocopia autenticada del D.N.I. con domicilio actualizado de la persona con discapacidad y su pasaporte.

3º) Fotocopia autenticada del Certificado Nacional de Discapacidad vigente.

4º) Fotocopia autenticada del pasaje de la persona con discapacidad con las respectivas fechas de los vuelos.

Ministerio de Salud

REPUBLICA ARGENTINA

Servicio Nacional de Rehabilitación

Símbolo Móvil de Acceso - Ley 19.279

PARABRISAS DELANTERO

Apellido y Nombres:

Domicilio:

Tipo y Nº de Doc.:

Validez de Certificado:

Sello y Firma de Autoridad Responsable



Ministerio de Salud

REPUBLICA ARGENTINA

Servicio Nacional de Rehabilitación

Símbolo Móvil de Acceso - Ley 19.279

LUNETA TRASERA

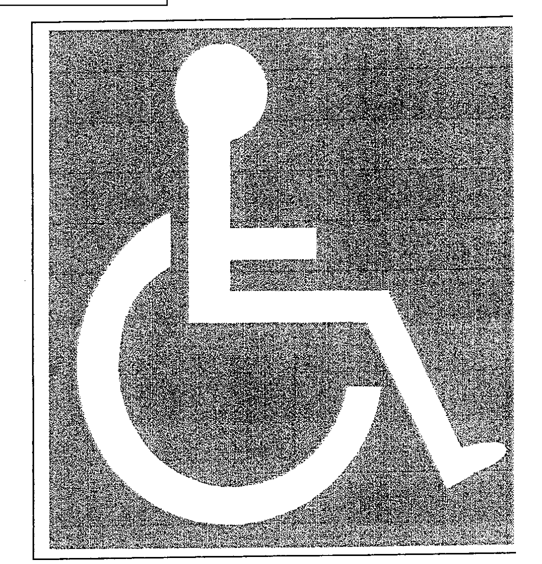
Apellido y Nombres:

Domicilio:

Tipo y Nº de Doc.:

Validez de Certificado:

Sello y Firma de Autoridad Responsable



Ministerio de Salud

REPUBLICA ARGENTINA

Servicio Nacional de Rehabilitación

Símbolo Internacional de Acceso - Ley 19.279



Válido en el exterior - Valid abroad - Valide à l' etranger - Gultig in Ausland - Valido all' estero

Del / al
From / to
Du / au ............/......./....... ............/....../.......
Dal / al

Nombre del beneficiario:

Pasaporte Nº.:
Tipo y Nº Doc:
Buenos Aires ...... /......./....... ..................................................
Sello y firma de la autoridad





Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales
(excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 517/2007**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 171-COMFER/07, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la solicitud formulada por la firma EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia para la instalación y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión en la banda de UHF y una antena comunitaria de televisión en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a obtener la autorización para transferir la totalidad del paquete accionario a favor de la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el señor Carlos ZABALZA.

Que el 5 de febrero de 2007 los únicos socios de la licenciataria nombrada, señores Héctor Oronte VALERGA y Marta Josefina VALERGA, cedieron —a título oneroso— la totalidad de las acciones de aquélla a la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y al señor Carlos Alberto ZABALZA, en las proporciones de NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) —665.000 acciones— y CINCO POR CIENTO (5%) —35.000 acciones—, respectivamente.

Que la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA está integrada por TELCOM VENTURES LLC —de origen estadounidense— y el señor Carlos Alberto ZABALZA.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los ingresantes cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y, en lo pertinente, por la Resolución Nº 350-COMFER/95.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 46 inciso F) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso a EUROSAT SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia para la instalación y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión en la banda de UHF y una antena comunitaria de televisión en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES, de la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y el señor Carlos Alberto ZABALZA (DNI Nº 10.965.602).

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y, oportunamente, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 22/5 Nº 546.367 v. 22/5/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 519/2007**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 604-COMFER/06 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la solicitud formulada por la firma PTC PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA —titular de una licencia de circuito cerrado codificado de televisión en la banda de UHF adjudicada por Resolución Nº 237 COMFER/99 en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de dicha licencia a favor de la sociedad TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —que se halla integrada por el señor Carlos ZABALZA y TELCOM VENTURES LLC—.

Que estos obrados se iniciaron con la solicitud de autorización de cesión de acciones efectuadas en la firma licenciataria entre los socios Rafael Roberto GUIDA y Mario Daniel JACOBEZ a favor de los socios Hugo Alfredo ANZORREGUI, Daniel CIRCOSTA y Eduardo NOVILLO ASTRADA.

Que con fecha 16 de noviembre de 2006 se comunicó a este Comité Federal que los señores Hugo Alfredo ANZORREGUI, Daniel CIRCOSTA y Eduardo NOVILLO ASTRADA, en calidad de socios de PTC PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA transfirieron la titularidad de la licencia a favor de TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que conforme surge de la copia del Libro de Registro de Accionistas, la misma se halla integrada por la firma TELCOM VENTURES LLC y el señor Carlos Alberto ZABALZA.

Que la firma TELCOM VENTURE LLC —de nacionalidad estadounidense— se halla controlada por otra sociedad norteamericana denominada CHERRYWOOD HOLDINGS, INC.

Que la sociedad cesionaria y sus integrantes han acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y la Resolución Nº 350 COMFER/95.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 39 inciso b), 45 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia de un circuito cerrado codificado en la banda UHF adjudicada a la firma PTC PRODUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA por Resolución Nº 237 COMFER/99 en la localidad de PILAR, provincia de BUENOS AIRES a favor de la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA integrada por el señor Carlos Alberto ZABALZA (M.I. Nº 10.965.602) y TELCOM VENTURES LLC.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el plazo de la licencia a que se refiere el artículo anterior se cuenta desde la adjudicación dispuesta por Resolución Nº 237 COMFER/99.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 22/5 Nº 546.431 v. 22/5/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 520/2007**

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1030-COMFER/06 y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la solicitud por la firma DECOVISION SOCIEDAD ANONIMA —titular de una licencia de servicio complementario de televisión en la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de dichas licencias a favor de la sociedad TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA —que se halla integrada por el señor Carlos Alberto ZABALZA y TELCOM VENTURES LLC—.

Que por Expediente Nº 1837 COMFER/00 tramita el ingreso del señor Carlos Zabalza y la cesión de acciones efectuada a favor de la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en la sociedad licenciataria DECOVISION SOCIEDAD ANONIMA, quedando acreditado la desvinculación de la señora María Elsa PRIORI de MAYER y el ingreso del señor Carlos Alberto ZABALZA a la firma licenciataria.

Que de la copia autenticada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de DECOVISION S.A. Acta Nº 24, se advierte con fecha 8 de agosto de 2006 se resolvió por unanimidad la aprobación de la cesión y transferencia de la licencia adjudicada a DECOVISION SOCIEDAD ANONIMA a favor de la firma TELCOM VENTURES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que la misma se halla integrada por el señor Carlos Alberto ZABALZA y TELCOM VENTURE LLC.

Que la firma TELCOM VENTURE LLC —de nacionalidad estadounidense— se halla controlada por otra sociedad norteamericana denominada CHERRYWOOD HOLDING INC.

Que la sociedad cesionaria y sus integrantes han acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285 y la Resolución Nº 350 COMFER/95.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 39 inciso b), 45 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de la titularidad de la licencia de un circuito cerrado codificado en la banda UHF adjudicada por Resolución Nº 298 COMFER/89 en la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES a favor de la firma TELCOM VENTURES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, integrada por el señor Carlos Alberto ZABALZA (M.I. Nº 10.965.602) y TELCOM VENTURES LLC.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el plazo de la licencia a que se refiere el artículo anterior se cuenta desde la adjudicación dispuesta por Resolución Nº 298 COMFER/89.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 22/5 Nº 546.433 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.967 del 16/5/2007**

**Expte. Nº 46.871 - PRESUNTA INFRACCION POR PARTE DE FLOREZ DE PAPA MARTA GUILLERMINA DEL CARMEN A LAS LEYES 20.091 Y 22.400**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 46.871.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. María Guillermina del Carmen FLOREZ DE PAPA (matrícula Nº 502.400), hasta tanto comparezca a estar a derecho, munida de sus registros obligatorios, llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Arias 1812 (C.P. 1824) LANUS ESTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/5 Nº 546.265 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.969 del 16/5/2007**

**Expte. Nº 48.222 - PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Sergio Damián SERENA (matrícula Nº 49.953), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.945 de fecha 03 de mayo de 2007 obrante a fs. 106/109.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en MILLER 3626 (C.P. 1431) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/5 Nº 546.266 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.968 del 16/5/2007**

**Expte. Nº 46.858 - PRESUNTA VIOLACION POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR GUILLERMO SAURA A LAS LEYES 20.091 Y 22.400**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Guillermo SAURA (matrícula Nº 502.219), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.285 de fecha 11 de agosto de 2006 obrante a fs. 29/31.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avelino Díaz 897 (C.P. 1424) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/5 Nº 546.267 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.970 del 16/5/2007**

**Expediente Nº 48885 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir bajo el número de orden “214” en el “Registro de Auditores Externos” a la Dra. ANDREA JOSEFINA GAILLARD, D.N.I. 16.131.390.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 22/5 Nº 546.268 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 31.962 del 11/5/2007**

**Expediente Nº 48.531 - ESTADOS CONTABLES AL 31/12/06 DE EL PROGRESO + ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a EL PROGRESO + ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con una multa de Pesos cuatro mil ($ 4.000).

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno, al domicilio de Av. Córdoba 2522 PB, C.P. (1120) Ciudad de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ, Gerente Técnico y Normativo a/c de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución Nº 31.597).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 22/5 Nº 546.270 v. 22/5/2007

**UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Disposición Nº 1/2007**

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0062312/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas, o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que conforme al Artículo 4º, inciso g) del Decreto Nº 311/03, participa en dicho proceso la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de LA OBRA PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION, MEJORA, REPARACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA BUENOS AIRES – LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, conforme el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Nº 497 del 20 de marzo de 1983 y su Acta Acuerdo de Reformulación Contractual aprobada por el Decreto Nº 1638 del 20 de septiembre de 1994.

Que luego del análisis y las negociaciones llevadas a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA suscribieron una “CARTA DE ENTENDIMIENTO” con fecha 21 de febrero de 2007, conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación contractual.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquéllos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007 convocó a Audiencia Pública a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la fijación de la fecha y lugar de realización, así como de la implementación, organización general y presidencia de la Audiencia Pública, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de la mencionada audiencia.

Que en virtud de lo referido en el considerando anterior, resulta necesario actuar en consecuencia.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 6º de la Resolución Conjunta Nº 190/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164/07 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública, convocada por la Resolución Conjunta Nº 190 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 30 de marzo de 2007, a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa COVIARES SOCIEDAD ANONIMA, cuyas bases y términos resultan contenidos en la "CARTA DE ENTENDIMIENTO" suscripta el 21 de febrero de 2007, la que en copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente medida, será celebrada el 28 de junio de 2007 en el Hotel Corregidor, sito en la calle Nº 6 Nº 1026, entre calles 53 y 54, en la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES y dará comienzo a las 9:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del 4º de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, oficina 405, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la misma, no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 4º de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en: 1) la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas; 2) la Defensoría Ciudadana de La Plata, sita en el Palacio Campodónico, Diagonal Nº 79 Nº 984, entre calles 5 y 56, de la CIUDAD DE LA PLATA, en el horario de 9 a 16 horas.

ARTICULO 4º — Aquellos interesados en participar de la Audiencia Pública y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, 4º piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C1063ACB) AUDIENCIA PUBLICA – COVIARES S.A.", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el Formulario de Inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos,

b) UN (1) Informe Escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del Certificado de Inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese la presente medida a:

a) La Empresa Concesionaria COVIARES SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES (OCCOVI), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

f) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

h) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional, en UN (1) diario de la Provincia mencionada en el inciso e) del artículo anterior y difúndase a través del sitio de Internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

ANEXO I

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de febrero del año 2007, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL, representada por su Secretario Ejecutivo Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF y la Empresa COVIARES S.A., representada por el Ing. Roberto SERVENTE, en su carácter de Presidente del Directorio.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un entendimiento sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, integrante de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a favor de COVIARES S.A. cuyos términos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES SOBRE EL ENTENDIMIENTO

La presente CARTA DE ENTENDIMIENTO se sustenta en los siguientes antecedentes y consideraciones:

La Concesión de Obra Pública AUTOPISTA LA PLATA – BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO fue licitada en el año 1979 bajo la forma de concesión de obra con subsidio del Estado Nacional (Ley Nº 17.520, art. 2º inc. c) y adjudicada a la empresa COVIARES S.A., con la que el Comitente firmó el contrato originario el 1 de febrero de 1983.

Dicho contrato fue declarado de interés público, reconociéndosele exenciones impositivas.

Mediante la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, se posibilitó a través del régimen de la Ley Nº 17.520 encarar la construcción, mejoramiento, ampliación, conservación, remodelación, mantenimiento y explotación de las vías de penetración, circunvalación y complementarias que acceden a la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Por el Decreto Nº 2637 del 29 de diciembre de 1992 se fijaron las pautas fundamentales a que deben ajustarse las concesiones de obra con pago de peaje para los accesos que integran la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la Concesionaria celebraron, con fecha 29 de diciembre de 1993 "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó por el Decreto Nº 1638 del 20 de septiembre de 1994.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 538 de fecha 22 de abril de 1994, se incorporó la AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO a la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes la Concesión actualmente comprende:

a) La realización de las obras de construcción descriptas en el Anexo I del Acta Acuerdo del 29 de diciembre de 1993, en los plazos previstos en la misma.

b) El mantenimiento, reparación y conservación del Acceso durante el plazo de la Concesión de acuerdo a lo previsto en el Anexo II del Acta antes señalada.

c) La Administración, explotación, y servicios durante el período de concesión en las condiciones establecidas en el Anexo II Bis de dicha Acta Acuerdo de 1993.

Que el 22 de diciembre de 2000 se firmó la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obra AUTOPISTA BUENOS AIRES — LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO (la Addenda), cuya copia se adjunta en el ANEXO V, con el objeto de dar una solución parcial al inconveniente que generaba la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la Autopista Ribereña de la Capital Federal, establecer un nuevo cronograma de obras y fijar pautas sobre las cuales se pudiese llevar a cabo la Primera Modificación Contractual del Acta Acuerdo.

Que la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión fue aprobada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 85 del 25 de enero de 2001.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561 por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitieran conjurar la crítica situación de emergencia.

A través de dicha norma se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión y de Obras y Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa, básicamente a través de los Decretos Nros. 293/02, 370/02 y 1090/02, y en una segunda etapa a través del Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) organismo presidido por los Ministros a cargo de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A dicha UNIDAD se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS, DE SERVICIOS PUBLICOS se integre además por un COMITE SECTORIAL DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, y por un SECRETARIO EJECUTIVO.

Dicho COMITE SECTORIAL DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el SECRETARIO EJECUTIVO de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Dentro del proceso de renegociación, que involucra al CONTRATO DE CONCESION celebrado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el CONCESIONARIO, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual de dicha empresa, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES —OCCOVI—, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, conforme lo previsto en Artículo 7º del Decreto Nº 311/03 y el art. 13 de la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, efectuó el análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado por el contrato correspondiente a la concesión a favor de la empresa COVIARES S.A.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el INFORME DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7º del Decreto Nº 311/03 presentando el estado del cumplimiento del CONTRATO DE CONCESION correspondiente a la Autopista BUENOS AIRES - LA PLATA de acuerdo al informe proporcionado por el Organo de Control (OCCOVI).

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarías, b) las normas regulatorias del Sector; c) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; d) los antecedentes y proyecciones del servicio de la CONCESION conforme a los informes y análisis obrantes; e) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se hace necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION, teniendo bajo consideración las evaluaciones realizadas en el ámbito de la UNIREN, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones de equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las bases y condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión gubernamental tendiente a definir los términos del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a suscribirse con el CONCESIONARIO.

Para la suscripción del ACUERDO de RENEGOCIACION CONTRACTUAL entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse los procedimientos establecidos en la Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

PARTE SEGUNDA

BASES Y CONDICIONES PROPUESTAS PARA EL ENTENDIMIENTO

PUNTO PRIMERO: OBJETO

La presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, suscrita en el marco del proceso dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, tiene por objeto establecer las bases y condiciones que se estiman razonables y convenientes para adecuar el CONTRATO DE CONCESION en las actuales condiciones de la sociedad y la economía del país.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública a convocarse para su tratamiento ante la opinión pública y las conclusiones obtenidas a través de dicha instancia habrán de considerarse en el proceso de toma de decisión gubernamental, tendiente a definir los términos del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, desarrollándose los procedimientos previstos a tal efecto.

Una vez cumplidos los requerimientos establecidos por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 la CONCESIONARIA y los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, suscribirán el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A todos los efectos, corresponderá considerar que aquellas estipulaciones vigentes del CONTRATO DE CONCESION que no resulten modificadas por el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, mantendrán su vigencia.

PUNTO SEGUNDO: PLAN DE INVERSIONES

Se modifica el Cronograma y Plan de Inversiones contenido en la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación contractual del 22 de diciembre de 2000 aprobada por el Decreto Nº 85 del 25 de enero de 2001. Las partes convienen que el Cuadro “Plan de Inversiones” que se adjunta como ANEXO I a esta CARTA DE ENTENDIMIENTO formando parte integrante de la misma, tiene valores monetarios que deben ser considerados como expresados en pesos constantes de diciembre de 1993.

Este Cuadro “Plan de Inversiones” es parte del Plan Económico Financiero de la Concesión (PEF) elaborado en base a las pautas expresadas en el ANEXO VI a la presente. El mencionado Plan Económico Financiero se adjunta en el ANEXO II, y su Tasa Interna de Retorno (TIR) es calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

PUNTO TERCERO: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

La firma de la presente Carta de Entendimiento no implica renuncia ni desistimiento alguno por parte de la Concesionaria a sus gestiones para obtener la extensión de la exención del Impuesto a las Ganancias hacia otros gravámenes de igual naturaleza vigentes y/o que graven el mismo hecho imponible.

PUNTO CUARTO: TRATAMIENTO FINANCIERO

A partir de la ratificación del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual se modifican los siguientes acápites del artículo 4º de la Addenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de fecha 22 de diciembre de 2000, relativo a la Devolución de aportes del Estado Nacional.

El acápite 4.1 quedará redactado del siguiente modo:

4.1. La deuda que la Concesionaria tiene con el Estado Nacional en concepto de Aportes Reintegrables al 29 de diciembre de 1993 es nominada en PESOS y asciende a esa fecha a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 155.556.798,00).

El acápite 4.2 quedará redactado del siguiente modo:

4.2 Desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará a la suma indicada en el punto 4.1. un interés directo del CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (5,70%) T.N.A. para todo el período indicado. Adicionalmente, se le aplicará la variación porcentual que se disponga para la tarifa básica de peaje —modalidad de pago manual— de la Estación de Peaje Dock Sud, desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta la cancelación total de la deuda. Desde el 1 de julio de 1995 y hasta la fecha, el incremento de la tarifa básica de peaje de la Estación de Peaje Dock Sud —modalidad de pago manual— es del DOS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (2,85%)

El acápite 4.3 quedará redactado del siguiente modo:

4.3 La Concesionaria, el quinto día hábil del mes de enero del año 2012 y así sucesivamente durante SEIS (6) años, deberá reintegrar al Estado Nacional —Tesorería General de la Nación— la deuda total que resulte de lo dispuesto en el punto 4.2 anterior, en cuotas anuales, iguales y consecutivas, con más un interés directo sobre saldos del SEIS POR CIENTO (6%) T.N.A., directa y anual, sobre saldos.

PUNTO QUINTO: AUTOPISTA RIBEREÑA

En concordancia con el proyecto de PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO que tramita por Expediente CUDAP EXP – S01.0297271/06 se excluye de las obligaciones del CONCESIONARIO, la construcción, mantenimiento, reparación y conservación de la obra de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tramo comprendido entre el Distribuidor 25 de Mayo y el empalme con la Autopista Illia, con una longitud de CUATRO COMA SETECIENTOS (4,700) KILOMETROS. Estarán excluidas también, y con los mismos conceptos, los eventuales trabajos de conexión en el mencionado distribuidor.

A partir de la ratificación del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual en tanto la aludida PRIMERA ADECUACION no se haya materializado, el Concedente podrá disponer la ejecución de la obra mencionada por la forma, medios y en el plazo que estime convenientes.

Una vez aprobado el proyecto ejecutivo correspondiente, el Concedente determinará los tramos ubicados en la Capital Federal de la traza de la Actual Autopista Buenos Aires – La Plata que se deberán desvincular del ámbito del Contrato de Concesión.

Asimismo, cesará la responsabilidad del concesionario en la ejecución de nuevas obras, conservación, cuidado y limpieza del bajo Autopista.

PUNTO SEXTO: BAJO VIADUCTO AV. PEDRO DE MENDOZA

En concordancia con el proyecto de PRIMERA ADECUACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO que tramita por Expediente CUDAP EXP – S01.0297271/06, a partir de la ratificación del presente Acuerdo de Renegociación Contractual, cesan las obligaciones del Concesionario correspondientes a la recuperación, mantenimiento, conservación, limpieza, iluminación, vigilancia y seguridad de las zonas bajo viaducto correspondiente a la Av. Don Pedro de Mendoza en el tramo entre la Av. Brasil y la costa del Riachuelo, en tanto la aludida PRIMERA ADECUACION no se haya materializado. En consecuencia, la empresa COVIARES S.A. renuncia incondicionalmente a la explotación comercial de la zona bajo viaducto prevista en el ANEXO III, inciso 1.1.2 del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION- AU. BS. AS.- LA PLATA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO. Las obligaciones de mantenimiento, conservación, limpieza, iluminación, vigilancia y seguridad de las zonas bajo viaducto correspondiente a la Av. Don Pedro de Mendoza en el tramo entre la Av. Brasil y la costa del Riachuelo, quedarán a cargo de la autoridad a la que corresponda la gestión del espacio público con competencia en las zonas indicadas precedentemente.

PUNTO SEPTIMO: TRATAMIENTO DE PENALIDADES

Los incumplimientos del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones de realización de obras en la Autopista de acuerdo al cronograma contractualmente comprometido, y producidos a partir del mes de enero de 2002 en virtud de la situación de emergencia declarada, en las que hubiere incurrido por dicha causa, no serán pasibles de las penalidades previstas en el CONTRATO DE CONCESION. Por tal motivo, la Autoridad de Aplicación y el Organo de Control procederán a dejar sin efecto los procesos en curso originados en actas de constatación, como así también las penalidades impuestas que se detallan en el ANEXO III de esta CARTA DE ENTENDIMIENTO, en virtud de los incumplimientos antes referidos.

Aquellos otros incumplimientos del CONCESIONARIO comprensivos de: a) incumplimientos preexistentes a enero de 2002; b) incumplimientos originados a partir de enero de 2002 hasta la entrada

en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL que no resultaren directamente de la situación de emergencia y; c) incumplimientos que se produzcan luego de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL; recibirán el tratamiento previsto en el CONTRATO DE CONCESION.

Las multas efectivamente abonadas por el CONCESIONARIO y detalladas en el ANEXO III de la presente, serán incorporadas al Plan Económico Financiero (PEF) de la concesión como gastos adicionales realizados por el CONCESIONARIO.

PUNTO OCTAVO: TASA INTERNA DE RETORNO

La Tasa Interna de Retorno (TIR) del Plan Económico Financiero de la CONCESION de la AUTOPISTA BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO elaborado según las pautas fijadas en el ANEXO VI a la presente, es de SIETE COMA OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (7,86%) para todo el período de la CONCESION, calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

Se conviene establecer una instancia de revisión contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, a desarrollarse a partir del 1 de julio de 2007 que deberá finalizar con anterioridad al 30 de junio de 2008, con el fin de acordar los medios que permitan recomponer la ecuación económico financiera del CONTRATO, reflejada por la Tasa Interna de Retorno (TIR) medida en pesos constantes de diciembre de 1993 y a cuyo valor numérico de CATORCE COMA SEIS POR CIENTO (14,6%) se alude en el Artículo 6º de la Addenda al Acta Acuerdo de Renegociación Contractual del 22 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Nº 85/01, cuya copia se incorpora como ANEXO V a la presente.

Para la entrada en vigencia del nuevo acuerdo al que se arribe en dicha instancia, se deberá cumplir con los procedimientos establecidos legalmente y la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PUNTO NOVENO: CUADRO TARIFARIO

A fin de recomponer parcialmente la ecuación económico-financiera del CONTRATO DE CONCESION, se establece un nuevo cuadro tarifario para la CONCESION que se agrega como ANEXO IV a la presente, el que comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2008.

Las nuevas tarifas de peaje deberán hacerse conocer a los usuarios mediante publicidad suficiente y de manera previa a su aplicación.

PUNTO DECIMO: ADECUACION DE TARIFAS POR VARIACION DE PRECIOS

Las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la CONCESION a partir de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL serán consideradas teniendo en cuenta su incidencia dentro del PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION (PEF) y en la Tasa Interna de Retorno (TIR) del Plan Económico Financiero de la Concesión (PEF), calculada en pesos constantes de diciembre de 1993.

A partir del 31 de diciembre de 2006 el CONCESIONARIO podrá solicitar al Organo de Control (OCCOVI) una redeterminación tarifada, únicamente si la variación, que se calculará para la primera revisión, tomando como índice base el mes de mayo 2005, en el valor medio del Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el Indice de la apertura Mano de Obra del Indice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%). En este supuesto, previamente el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al Organo de Control (OCCOVI).

A partir de la primera revisión tarifaria el CONCESIONARIO podrá solicitar al Organo de Control (OCCOVI) una nueva redeterminación tarifaria, únicamente si, tomando como base los índices de precios correspondientes al mes de la última solicitud de redeterminación tarifaria, la variación en el valor medio del Indice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) y el Indice de la apertura Mano de Obra del Indice de Costo de la Construcción (ICC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), supera el CINCO POR CIENTO (5%). También en este caso, el CONCESIONARIO calculará la incidencia que dicha variación de precios produce en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones incluidas en el Plan Económico Financiero (PEF) de la CONCESION, en los términos descriptos en el primer párrafo del presente punto, con lo cual elevará su solicitud de redeterminación tarifaria al Organo de Control (OCCOVI).

En ambos supuestos, el Organo de Control (OCCOVI), luego de analizar su pertinencia en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, elevará su propuesta a la AUTORIDAD DE APLICACION, quien la pondrá a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días.

PUNTO DECIMO PRIMERO: GARANTIAS Y SEGUROS

Los montos en dólares estadounidenses previstos en el Contrato de Concesión en concepto de garantías de ejecución de obras, mantenimiento, reparación, conservación, explotación y administración de la CONCESION y de los seguros sobre bienes afectados al servicio y de responsabilidad civil, cláusulas 6 y 17 del Contrato de Concesión, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio U$S 1 (Un Dólar Estadounidense) = $ 1 (Un Peso).

Dichos montos, correspondientes a las garantías mencionadas, deberán ser adecuados conforme a la evolución que presente la tarifa básica de peaje en la Estación Dock Sud - Categoría 2, tomando como base el valor vigente a la fecha de firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Se incorpora como medio de garantía a la cláusula Sexta del Contrato de Concesión, el Seguro de Caución, conforme a póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros del Ministerio de Economía y Producción, extendido a favor del Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por una empresa aseguradora de primera línea a satisfacción del mismo. La garantía y los seguros así modificados deberán ser presentados al Organo de Control (OCCOVI) como condición previa a la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO.

El cumplimiento de todos los recaudos indicados en este punto estará a cargo de dicho Organo de Control.

PUNTO DECIMO SEGUNDO: UNIDAD DE PENALIZACION.

Se modifica la Unidad de Penalización, establecida por la Resolución MEyOSP Nº 1151 de fecha 22 de septiembre de 1999, equivalente a U$S 0,50 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA CENTAVOS), por una Unidad de Penalización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa básica de peaje vigente a la fecha de penalización en la Estación Quilmes para la Categoría 2 multiplicada por el coeficiente UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

A los fines de la aplicación de los conceptos relacionados en el Contrato de Concesión a una cantidad determinada de tarifas básicas, regirá en cada momento la tarifa básica de la Estación de Peaje Quilmes – Categoría 2, multiplicado por el coeficiente UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

PUNTO DECIMO TERCERO: CONTROL DE CARGAS

En concordancia con el capítulo 6, punto 4 del Anexo II Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS LA PLATA BUENOS AIRES, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, el CONCESIONARIO será el encargado de efectuar los controles de exceso de carga dentro de la zona de concesión. En aquellos casos en los que se detectare la existencia de exceso de peso de un vehículo de carga, el CONCESIONARIO quedará facultado a percibir del usuario, en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente que surja de la aplicación de la tabla pertinente establecida por la Ley Nacional de Tránsito y sus reglamentaciones. El Organo de Control (OCCOVI) será la autoridad competente para el dictado de las reglamentaciones operativas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este Punto.

PUNTO DECIMO CUARTO: SUSPENSION Y RENUNCIA DE ACCIONES DEL CONCESIONARIO Y ACCIONISTAS

Como condición previa para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, el CONCESIONARIO deberá comprometerse a suspender y/o a abstenerse de iniciar, según sea el caso, cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, debiendo obtener similares compromisos por parte de sus accionistas. Estos compromisos de suspensión alcanzan también a las acciones entabladas o en curso al momento de la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

A tales efectos, el CONCESIONARIO presentará los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que consten los compromisos establecidos en el párrafo anterior en los términos allí detallados. Deberá obtener también similares instrumentos de compromiso de parte de sus accionistas, los que como mínimo, deberán representar las dos terceras partes del capital social del CONCESIONARIO.

El incumplimiento de la presentación de los instrumentos en los que consten los compromisos, por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas en la proporción establecida en el párrafo anterior, obstará a la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, hasta que ello se subsane.

Si el CONCESIONARIO hubiera presentado los señalados compromisos y encontrara por parte de determinado/s accionista/s reparos para presentar sus respectivos compromisos, dicha renuencia deberá ser subsanada por el CONCESIONARIO en vistas a posibilitar la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, mediante:

a) Constancias presentadas por el CONCESIONARIO respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener los COMPROMISOS de tales accionistas en los términos planteados y;

b) Un compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista, en los términos referidos en el párrafo anterior.

En el supuesto que aún mediando los referidos compromisos, se efectúe alguna presentación, reclamo o demanda de parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, fuera en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, el CONCEDENTE estará facultado para exigir la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado.

En el hipotético caso que un accionista del CONCESIONARIO que haya presentado los compromisos obtuviera alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica por la causa antes referida, tal medida deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO y sin que ello diera derecho al CONCESIONARIO para efectuar reclamo alguno de compensación al CONCEDENTE. Los costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

En el caso de que se arribara a un acuerdo en el proceso de revisión previsto en el Punto Octavo de la presente, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo representen las dos terceras partes del capital social de la empresa deberán renunciar expresamente a efectuar cualquier tipo de presentación, reclamo o demanda fundado en la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 sobre el CONTRATO DE CONCESION, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior. Dicha renuncia deberá entenderse como desistimiento total del derecho de accionar el que ya no podrá ser ejercido en lo sucesivo.

Los COMPROMISOS y/o RENUNCIAS que el CONCESIONARIO y/o sus accionistas presenten de conformidad a los términos del presente punto, tendrán plena validez y exigibilidad si y sólo si el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y el acuerdo de revisión en los términos y con los alcances previstos y acordados en el Punto Octavo precedente resulten aprobados por las Partes y entren en vigencia

PUNTO DECIMO QUINTO: ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL

Conforme a lo expresado en el Punto Primero, esta CARTA DE ENTENDIMIENTO será debatida en una Audiencia Pública, cuyas conclusiones serán consideradas para definir el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

En el supuesto de arribarse al ACUERDO y obtenerse la ratificación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, su entrada en vigencia estará sujeta a lo establecido en el Punto Décimo Cuarto de la presente Carta de Entendimiento, en lo pertinente.

Cumplido dicho recaudo, regirán las estipulaciones contenidas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL. En el supuesto de producirse incumplimientos sobre los términos acordados, tanto el CONCEDENTE como el CONCESIONARIO estarán habilitados para ejercer sus derechos y acciones para exigir el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y en el CONTRATO DE CONCESION.

En prueba de conformidad, se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

## PLAN DE INVERSIONES

(a precios de diciembre de 1993)

INVERSION FALTANTE

| OBRA | MONTO | Inicio | Termin. | Meses |
|---|---|---|---|---|
| ente y Ramas R 19 | $ 107.626 | sep-08 | dic-08 | 4 |
| xterna | $ 586.080 | sep-08 | dic-08 | 4 |
| amino Centenario | $ 7.214.687 | sep-07 | ago-08 | 12 |
| 20 | $ 2.260.621 | jul-09 | dic-09 | 6 |
| as Puente Riachuelo | $ 653.134 | jul-07 | ago-07 | 2 |
| uilmes (3 + 3) | $ 591.134 | jun-06 | dic-06 | 7 |
| cto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | $ 1.272.657 | jun-06 | dic-06 | 7 |
| udson (3 + 3) | $ 1.162.247 | ene-07 | jun-07 | 6 |
| cto Quilmes - Hudson (3 + 3) | $ 1.011.449 | ene-07 | jun-07 | 6 |
| uilmes (4 + 4) | $ 591.134 | ene-10 | jun-10 | 6 |
| cto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | $ 1.272.657 | ene-10 | jun-10 | 6 |
| udson (4 + 4) | $ 1.162.247 | jul-10 | dic-10 | 6 |
| cto Quilmes - Hudson (4 + 4) | $ 1.011.449 | jul-10 | dic-10 | 6 |
| a Plata (3 + 3) | $ 8.424.584 | sep-11 | mar-12 | 7 |
| ea Material Quilmes | $ 4.103.651 | ene-09 | may-09 | 5 |

| 2006 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| uilmes (3 + 3) | | | | | | 84 | 84 | 84 | 84 | 84 | 84 | 84 |
| cto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | 182 | 182 | 182 | 182 | 182 | 182 | 182 |
| udson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| uilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| udson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | 266 | 266 | 266 | 266 | 266 | 266 | 266 |
| | 1.864 | | | | | | | | | | | |

| 2007 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | 601 | 601 | 601 | 601 |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | 327 | 327 | | | | |
| uilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| cto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| udson (3 + 3) | 194 | 194 | 194 | 194 | 194 | 194 | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (3 + 3) | 169 | 169 | 169 | 169 | 169 | 169 | | | | | | |
| uilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| udson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| | 362 | 362 | 362 | 362 | 362 | 362 | 327 | 327 | 601 | 601 | 601 | 601 |
| | 5.232 | | | | | | | | | | | |

| 2008 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ente y Ramas R 19 | | | | | | | | | 27 | 27 | 27 | 27 |
| xterna | | | | | | | | | 147 | 147 | 147 | 147 |
| amino Centenario | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| uilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| cto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| udson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| uilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| udson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| cto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 601 | 173 | 173 | 173 | 173 |
| | 5.503 | | | | | | | | | | | |

INVERSION FALTANTE

| OBRA | MONTO | Inicio | Termin. | Meses |
|---|---|---|---|---|
| uente y Ramas R 19 | $ 107.626 | sep-08 | dic-08 | 4 |
| xterna | $ 586.080 | sep-08 | dic-08 | 4 |
| amino Centenario | $ 7.214.687 | sep-07 | ago-08 | 12 |
| 20 | $ 2.260.621 | jul-09 | dic-09 | 6 |
| as Puente Riachuelo | $ 653.134 | jul-07 | ago-07 | 2 |
| Quilmes (3 + 3) | $ 591.134 | jun-06 | dic-06 | 7 |
| ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | $ 1.272.657 | jun-06 | dic-06 | 7 |
| Hudson (3 + 3) | $ 1.162.247 | ene-07 | jun-07 | 6 |
| ecto Quilmes - Hudson (3 + 3) | $ 1.011.449 | ene-07 | jun-07 | 6 |
| Quilmes (4 + 4) | $ 591.134 | ene-10 | jun-10 | 6 |
| ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | $ 1.272.657 | ene-10 | jun-10 | 6 |
| Hudson (4 + 4) | $ 1.162.247 | jul-10 | dic-10 | 6 |
| ecto Quilmes - Hudson (4 + 4) | $ 1.011.449 | jul-10 | dic-10 | 6 |
| a Plata (3 + 3) | $ 8.424.584 | sep-11 | mar-12 | 7 |
| rea Material Quilmes | $ 4.103.651 | ene-09 | may-09 | 5 |
| T INVERS SIN I.V.A | $ 31.425.357 | | | |

| 2009 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| uente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | 377 | 377 | 377 | 377 | 377 | 377 |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| rea Material Quilmes | 821 | 821 | 821 | 821 | 821 | | | | | | | |
| T INVERS SIN I.V.A | 821 | 821 | 821 | 821 | 821 | | 377 | 377 | 377 | 377 | 377 | 377 |
| | 6.364 | | | | | | | | | | | |

| 2010 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| uente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (4 + 4) | 99 | 99 | 99 | 99 | 99 | 99 | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | 212 | 212 | 212 | 212 | 212 | 212 | | | | | | |
| Hudson (4 + 4) | | | | | | | 194 | 194 | 194 | 194 | 194 | 194 |
| ecto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | 169 | 169 | 169 | 169 | 169 | 169 |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| rea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| T INVERS SIN I.V.A | 311 | 311 | 311 | 311 | 311 | 311 | 362 | 362 | 362 | 362 | 362 | 362 |
| | 4.037 | | | | | | | | | | | |

| 2011 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| uente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | | | | | | | | | 1204 | 1204 | 1204 | 1204 |
| rea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| T INVERS SIN I.V.A | | | | | | | | | 1204 | 1204 | 1204 | 1204 |
| | 4.814 | | | | | | | | | | | |

| 2012 | ene | feb | mar | abr | may | jun | jul | ago | sep | oct | nov | dic |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| uente y Ramas R 19 | | | | | | | | | | | | |
| xterna | | | | | | | | | | | | |
| amino Centenario | | | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | |
| as Puente Riachuelo | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (3 + 3) | | | | | | | | | | | | |
| Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Sudeste - Quilmes (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| ecto Quilmes - Hudson (4 + 4) | | | | | | | | | | | | |
| a Plata (3 + 3) | 1204 | 1204 | 1204 | | | | | | | | | |
| rea Material Quilmes | | | | | | | | | | | | |
| T INVERS SIN I.V.A | 1204 | 1204 | 1204 | | | | | | | | | |
| | 3.611 | | | | | | | | | | | |

. PRESENTE PLAN DE INVERSIONES NO CONTEMPLA LA AUTOPISTA RIBEREÑA EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO QUINTO DE LA CARTA DE ENTENDIMIENTO.

## ANEXO IIa

PLAN ECONÓMI PEF ORÍGEN ( CON RIBEREÑA CONTRACTUAL )

| (EN MILES DE $) CONCEPTO | PER. 0 HASTA ABRIL 1994 | PER. 1 Mayo/94 a Abril/95 | PER. 2 Mayo/95 a Abril/96 | PER. 3 Mayo/96 a Abril/97 | PER. 4 Mayo/97 a Abril/98 | PER. 5 Mayo/98 a Abril/99 | PER. 6 Mayo/99 a Abril/00 | PER. 7 Mayo/00 a Abril/01 | PER. 8 Mayo/01 a Abril/02 | PER. 9 Mayo/02 a Abril/03 | PER. 10 Mayo/03 a Abril/04 | PER. 11 Mayo/04 a Abril/05 | PER. 12 Mayo/05 a Abril/06 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA | 0 | 0 | 23.937 | 80.887 | 95.098 | 124.322 | 153.410 | 156.785 | 160.234 | 163.759 | 166.549 | 169.391 | 172.297 |
| INGRESOS PEAJE RIBEREÑA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3.461 | 8.592 | 8.781 | 8.974 | 9.172 | 9.328 | 9.467 | 9.650 |
| INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA | 0 | 0 | 500 | 1.500 | 1.500 | 2.250 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 |
| INGRESOS POR CPI 1995-2004 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR PRESTAMOS | 272.588 | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL INGRESOS | 272.588 | 0 | 24.437 | 82.387 | 96.598 | 130.053 | 165.001 | 168.566 | 172.208 | 175.931 | 178.876 | 181.878 | 184.947 |
| INVERSIONES | 448.556 | 93.362 | 133.617 | 101.909 | 130.607 | 52.677 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| IMPUESTO A LOS ACTIVOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV. | 0 | 0 | 4.376 | 14.793 | 17.392 | 23.373 | 29.827 | 30.279 | 30.845 | 31.828 | 32.164 | 32.714 | 33.275 |
| IMPUESTOS | 0 | 0 | 527 | 1.776 | 2.082 | 2.804 | 3.558 | 3.634 | 3.713 | 3.793 | 3.856 | 3.921 | 3.986 |
| IVA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 21.446 | 23.460 | 23.853 | 24.264 |
| DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 41.190 |
| IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL EGRESOS | 448.556 | 93.362 | 138.522 | 118.479 | 150.080 | 79.054 | 33.185 | 33.913 | 34.558 | 56.865 | 59.481 | 60.487 | 102.706 |
| (EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS | -175.968 | -93.362 | -114.084 | -36.092 | -53.482 | 50.999 | 131.817 | 134.652 | 137.550 | 119.066 | 119.395 | 121.391 | 82.241 |
| (EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO | -175.968 | -269.331 | -383.415 | -419.507 | -472.989 | -421.990 | -290.173 | -155.521 | -17.971 | 101.095 | 220.491 | 341.882 | 424.123 |
| FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993) | -175.968 | -93.362 | -114.084 | -36.092 | -53.482 | 50.999 | 131.817 | 134.652 | 137.550 | 119.066 | 119.395 | 121.391 | 82.241 |

| (EN MILES DE $) CONCEPTO | PER. 13 Mayo/06 a Abril/07 | PER. 14 Mayo/07 a Abril/08 | PER. 15 Mayo/08 a Abril/09 | PER. 16 Mayo/09 a Abril/10 | PER. 17 Mayo/10 a Abril/11 | PER. 18 Mayo/11 a Abril/12 | PER. 19 Mayo/12 a Abril/13 | PER. 20 Mayo/13 a Abril/14 | PER. 21 Mayo/14 a Abril/15 | PER. 22 Mayo/15 a Abril/16 | PER. 23 Mayo/16 a Abril/17 | PER. 24 Mayo/17 a dic-17 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA | 175.266 | 177.121 | 178.992 | 180.904 | 182.858 | 184.855 | 186.896 | 188.982 | 191.114 | 193.293 | 195.520 | 131.683 | 3.634.153 |
| INGRESOS PEAJE RIBEREÑA | 9.816 | 9.920 | 10.025 | 10.132 | 10.241 | 10.353 | 10.467 | 10.584 | 10.704 | 10.826 | 10.950 | 7.375 | 168.857 |
| INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 3.000 | 1.997 | 61.747 |
| INGRESOS POR CPI 1995-2004 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR PRESTAMOS | | | | | | | | | | | | | 272.588 |
| TOTAL INGRESOS | 188.082 | 190.041 | 192.017 | 194.036 | 196.099 | 198.208 | 200.364 | 202.567 | 204.818 | 207.119 | 209.470 | 141.055 | 4.157.345 |
| INVERSIONES | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 960.926 |
| IMPUESTO A LOS ACTIVOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV. | 33.848 | 34.206 | 34.568 | 34.937 | 35.314 | 35.700 | 36.094 | 36.497 | 36.909 | 37.329 | 37.759 | 25.431 | 699.157 |
| IMPUESTOS | 4.054 | 4.096 | 4.138 | 4.182 | 4.226 | 4.271 | 4.316 | 4.365 | 4.413 | 4.463 | 4.513 | 3.039 | 83.729 |
| IVA | 24.665 | 24.921 | 25.179 | 25.443 | 25.713 | 25.989 | 26.271 | 26.559 | 26.853 | 27.154 | 27.462 | 18.492 | 397.715 |
| DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO | 40.888 | 39.181 | 37.874 | 36.167 | 34.860 | 33.153 | 31.846 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 294.359 |
| IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL EGRESOS | 103.254 | 102.404 | 101.559 | 100.729 | 99.913 | 99.113 | 98.329 | 67.421 | 68.175 | 68.947 | 69.735 | 46.962 | 2.435.888 |
| (EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS | 84.828 | 87.637 | 90.458 | 93.307 | 96.186 | 99.095 | 102.035 | 135.146 | 136.642 | 138.172 | 139.735 | 94.093 | 1.721.457 |
| (EN MONEDA DE DIC/93) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO | 508.951 | 596.588 | 687.046 | 780.353 | 876.539 | 975.634 | 1.077.669 | 1.212.814 | 1.349.457 | 1.487.629 | 1.627.364 | 1.721.457 | |
| FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993) | 84.828 | 87.637 | 90.458 | 93.307 | 96.186 | 99.095 | 102.035 | 135.146 | 136.642 | 138.172 | 139.735 | 94.093 | |

| | |
|---|---|
| TASA INTERNA DE RETORNO REAL | 14,60% |

## ANEXO IIb

PLAN ECONÓMI PEF DE RENEGOCIACIÓN ( SIN RIBEREÑA )

| (EN MILES DE $) CONCEPTO | PER. 0 HASTA ABRIL 1994 | PER. 1 Mayo/94 a Abril/95 | PER. 2 Mayo/95 a Abril/96 | PER. 3 Mayo/96 a Abril/97 | PER. 4 Mayo/97 a Abril/98 | PER. 5 Mayo/98 a Abril/99 | PER. 6 Mayo/99 a Abril/00 | PER. 7 Mayo/00 a Abril/01 | PER. 8 Mayo/01 a Abril/02 | PER. 9 Mayo/02 a Abril/03 | PER. 10 Mayo/03 a Abril/04 | PER. 11 Mayo/04 a Abril/05 | PER. 12 Mayo/05 a Abril/06 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA | 0 | 0 | 64.645 | 95.417 | 97.516 | 96.947 | 96.452 | 98.574 | 100.743 | 128.030 | 156.704 | 159.693 | 161.522 |
| INGRESOS PEAJE RIBEREÑA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA | 0 | 0 | 15.033 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7.677 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR CPI 1995-2004 | 0 | 0 | 755 | 1.342 | 1.590 | 1.769 | 1.893 | 1.914 | 1.744 | 1.833 | 2.185 | 2.431 | 2.541 |
| INGRESOS POR PRESTAMOS | 272.588 | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL INGRESOS | 272.588 | 0 | 80.432 | 96.759 | 99.107 | 98.716 | 98.346 | 100.489 | 110.164 | 129.863 | 158.889 | 162.124 | 164.063 |
| INVERSIONES | 466.124 | 76.992 | 69.833 | 36.857 | 28.874 | 55.076 | 36.016 | 8.903 | 59.203 | 3.634 | 2.181 | 3.671 | 198 |
| IMPUESTO A LOS ACTIVOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23.000 | 0 | 0 |
| GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV. | 0 | 0 | 4.738 | 15.302 | 18.057 | 24.026 | 30.332 | 30.769 | 32.173 | 45.013 | 50.127 | 56.348 | 67.066 |
| IMPUESTOS | 0 | 0 | 2.077 | 2.427 | 2.466 | 2.476 | 2.487 | 2.521 | 2.795 | 3.689 | 4.513 | 4.605 | 4.660 |
| IVA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 14.053 | 20.422 | 18.902 | 19.384 |
| DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL EGRESOS | 466.124 | 76.992 | 76.647 | 54.586 | 49.417 | 81.579 | 68.816 | 42.193 | 94.171 | 66.389 | 100.243 | 84.527 | 91.309 |
| (EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS | -193.536 | -76.992 | 3.785 | 42.174 | 49.689 | 17.137 | 29.530 | 58.296 | 15.993 | 63.475 | 58.646 | 77.598 | 72.754 |
| (EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO | -193.536 | -270.529 | -266.744 | -224.570 | -174.881 | -157.743 | -128.213 | -69.917 | -53.925 | 9.550 | 68.196 | 145.793 | 218.547 |
| FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993) | -193.536 | -75.434 | 3.658 | 41.746 | 49.036 | 17.134 | 28.984 | 57.570 | 14.699 | 43.840 | 26.285 | 31.915 | 27.104 |

| (EN MILES DE $) CONCEPTO | PER. 13 Mayo/06 a Abril/07 | PER. 14 Mayo/07 a Abril/08 | PER. 15 Mayo/08 a Abril/09 | PER. 16 Mayo/09 a Abril/10 | PER. 17 Mayo/10 a Abril/11 | PER. 18 Mayo/11 a Abril/12 | PER. 19 Mayo/12 a Abril/13 | PER. 20 Mayo/13 a Abril/14 | PER. 21 Mayo/14 a Abril/15 | PER. 22 Mayo/15 a Abril/16 | PER. 23 Mayo/16 a Abril/17 | PER. 24 Mayo/17 a Jun-17 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| INGRESOS PEAJE SIN RIBEREÑA | 168.048 | 178.514 | 197.044 | 198.590 | 200.170 | 201.785 | 203.435 | 205.122 | 206.845 | 208.607 | 210.408 | 35.472 | 3.470.284 |
| INGRESOS PEAJE RIBEREÑA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR A.SERVICIOS Y BAJO AUTOPISTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 832 | 1.597 | 1.597 | 1.597 | 1.597 | 1.089 | 182 | 31.301 |
| INGRESOS POR CPI 1995-2004 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| INGRESOS POR PRESTAMOS | | | | | | | | | | | | | 272.588 |
| TOTAL INGRESOS | 168.048 | 178.514 | 197.044 | 198.590 | 200.170 | 202.716 | 205.032 | 206.719 | 208.443 | 210.204 | 211.497 | 35.653 | 3.774.173 |
| INVERSIONES | 11.229 | 20.971 | 21.629 | 14.655 | 8.473 | 28.554 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 954.075 |
| IMPUESTO A LOS ACTIVOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23.000 |
| GASTOS DE EXPLOT. Y CONSERV. | 68.214 | 68.759 | 69.139 | 69.878 | 70.633 | 71.404 | 72.193 | 72.998 | 73.822 | 74.663 | 75.523 | 12.769 | 1.173.948 |
| IMPUESTOS | 4.773 | 5.070 | 5.587 | 5.641 | 5.686 | 5.762 | 5.830 | 5.878 | 5.927 | 5.977 | 6.012 | 1.013 | 97.881 |
| IVA | 18.005 | 18.033 | 21.036 | 22.414 | 23.485 | 20.511 | 25.781 | 25.944 | 26.131 | 26.322 | 26.430 | 4.450 | 332.283 |
| DEVOLUC. PRESTAMO DEL ESTADO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 62.127 | 60.765 | 77.037 | 73.310 | 69.562 | 65.854 | 0 | 428.675 |
| IMPUESTO RENTA MIN.PRESUNTA | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL EGRESOS | 102.221 | 112.834 | 117.401 | 112.588 | 109.276 | 188.357 | 184.549 | 181.858 | 179.190 | 176.545 | 173.819 | 18.232 | 3.009.863 |
| (EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS | 65.827 | 65.680 | 79.643 | 86.002 | 90.893 | 14.359 | 20.484 | 24.861 | 29.253 | 33.659 | 37.677 | 17.421 | 764.310 |
| (EN MONEDA CORRIENTE) FLUJO DE FONDOS ACUMULADO | 284.375 | 350.054 | 429.697 | 515.699 | 606.592 | 620.952 | 641.436 | 666.297 | 695.550 | 729.209 | 766.886 | 784.307 | |
| FLUJO DE FONDOS REAL (En moneda de Dic/1993) | 24.523 | 24.468 | 29.670 | 32.039 | 33.861 | 5.349 | 7.631 | 8.262 | 10.898 | 12.539 | 14.036 | 6.490 | |

| | |
|---|---|
| TASA INTERNA DE RETORNO REAL | 7,88% |

ANEXO III

## PENALIDADES COVIARES S.A.

| Expediente OCCOVI | Acta de Constatación de fecha | Infracción |
|---|---|---|
| 5542/2004 | 03/12/04 | Incumplimiento de las obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas. Se ha constatado que en el tramo Hudson – La Plata, la Obra Distribuidor Villa Elisa y ramal de enlace con el Camino Centenario se encontraba pendiente de ejecución. Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales. |
| 5543/2004 (fs. 4 del Expte. 5542/04) | 03/12/04 | Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución de la Obra Contractual “Viaducto y Distribuidor Ensenada”. Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas.<br>Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales; 2.1.1; 2.1.2 y 2.1.3 |
| 5544/2004 (fs. 5 del Expte. 5542/04) | 03/12/04 | Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución y/o concreción:<br>1) Base superior y carpeta de rodamiento con mezcla asfáltica en caliente en las ramas de salida (en ascendente) y entrada (en descendente) que conectan la autopista con la RP Nº 19.<br>2) Carpeta de rodamiento en mezcla asfáltica en caliente en la RP Nº 19 (sobre el puente), en la longitud correspondiente a la zona de camino.<br>Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas.<br>Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales. |
| 5545/2004 (fs. 6 del Expte. 5542/04) | 03/12/04 | Tramo Hudson – La Plata. Existencia de trabajos pendientes de ejecución correspondientes a la ejecución de la carpeta de rodamiento en las banquinas externas de las calzadas principales a lo largo de todo el tramo entre Hudson y la cabecera en Diagonal 74.<br>Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas.<br>Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales. |
| 5546/2004 (fs. 7 del Expte. 5542/04) | 03/12/04 | Tramo Hudson – La Plata. El trabajo contractual “Colocación de carpetas en correspondencia con el Arroyo Pereyra” se encuentra pendiente de ejecución.<br>Incumplimiento de obligaciones contractuales con relación al plan de trabajos y al cronograma de tareas y atraso en la habilitación de obras comprometidas.<br>Tipificación de la infracción en el marco del Anexo II – Capítulo II – Apartado 2 Incumplimiento de las Condiciones Establecidas en el Contrato – 2.1 Avance físico – Habilitaciones parciales. |

ANEXO IV

## CUADRO TARIFARIO COVIARES S.A.

### Cuadro Tarifario Vigente

#### Tarifa sin IVA

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 0,78 | 0,47 |
| 2 | 1,57 | 0,94 |
| 3 | 3,14 | 1,88 |
| 4 | 3,14 | 1,88 |
| 5 | 4,71 | 2,83 |
| 6 | 6,28 | 3,77 |
| 7 | 7,85 | 4,70 |

#### Tarifa Final con IVA

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 1,0000 | 0,6000 |
| 2 | 1,9000 | 1,2000 |
| 3 | 3,8000 | 2,3000 |
| 4 | 3,8000 | 2,3000 |
| 5 | 5,7000 | 3,5000 |
| 6 | 7,6000 | 4,6000 |
| 7 | 9,5000 | 5,7000 |

#### Redondeo

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 0,04132 | 0,02479 |
| 2 | 0,0000 | 0,04958 |
| 3 | 0,0000 | 0,01653 |
| 4 | 0,0000 | 0,01653 |
| 5 | 0,00826 | 0,06612 |
| 6 | 0,00826 | 0,0331 |
| 7 | 0,00826 | 0,00826 |

### Nuevo Cuadro Tarifario

#### Tarifa sin IVA

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 0,9021 | 0,5413 |
| 2 | 1,8042 | 1,0825 |
| 3 | 3,6085 | 2,1651 |
| 4 | 3,6085 | 2,1651 |
| 5 | 5,4127 | 3,2476 |
| 6 | 7,2169 | 4,3302 |
| 7 | 9,0212 | 5,4127 |

#### Tarifa Final con IVA

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 1,1000 | 0,7000 |
| 2 | 2,2000 | 1,4000 |
| 3 | 4,4000 | 2,7000 |
| 4 | 4,4000 | 2,7000 |
| 5 | 6,6000 | 4,0000 |
| 6 | 8,8000 | 5,3000 |
| 7 | 11,0000 | 6,6000 |

#### Redondeo

| Categoría | Hudson Dock Sud | Quilmes Berazategui |
|---|---|---|
| 1 | 0,0070 | 0,0372 |
| 2 | 0,0140 | 0,0745 |
| 3 | 0,0279 | 0,0663 |
| 4 | 0,0279 | 0,0663 |
| 5 | 0,0418 | 0,0582 |
| 6 | 0,0559 | 0,0500 |
| 7 | 0,0697 | 0,0418 |

ANEXO V

ADDENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes diciembre de 2000, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, representada en este acto por el Señor Secretario Ingeniero Máximo FIORAVANTI, en adelante el “CONCEDENTE” y la empresa CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA —COVIARES S.A.—, representada en este acto por su Presidente Ingeniero Roberto Santiago José SERVENTE, en adelante “LA CONCESIONARIA” y,

CONSIDERANDO:

Que la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y LA CONCESIONARIA celebraron con fecha 29 de diciembre de 1993 el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 538 de fecha 22 de abril de 1994, se incorpora la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO a la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que el Acta Acuerdo citada en el primer considerando fue aprobada por Decreto Nº 1638 de fecha 20 de setiembre de 1994.

Que del conjunto de obras definidas en el Acta Acuerdo citada, por distintas razones no se encuentran terminadas la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tramos Hudson-La Plata (3 + 3), Debenedetti-Quilmes (2 + 2 adicional), Quilmes-Hudson (2 + 2 adicional) y el Enlace a Camino Centenario, además de otras de pequeña envergadura.

Que en lo referido a la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, es de público conocimiento la controversia suscitada con motivo de la definición de su traza y tipo de obra, amén de los conflictos jurídicos que existieron entre la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A., conflictos zanjados por el Dictamen Nº 001/96 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y de cuyos fundamentos se nutrieran los Decretos Nº 329/96 y Nº 482/96.

Que tales hechos, junto al cúmulo de estudios técnicos, económicos, jurídicos y financieros que debieron efectuarse y aún continúan efectuándose para adoptar una traza y un proyecto para la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, que permitiera su armonización con la recuperación urbanística de Puerto Madero, dificultaron a LA CONCESIONARIA cumplimentar el cronograma de ejecución de dicha obra en los plazos previstos en el Anexo I Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL.

Que a la fecha no se cuenta con una definición consensuada entre el ESTADO NACIONAL —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS—, el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO S.A. de la traza definitiva y del proyecto a ejecutar respecto de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tal como lo requiere la Cláusula 13.2. bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL.

Que de los principios rectores contenidos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 —en especial lo previsto en el Punto 3.1. (c) de dicho plexo normativo— no es posible deducir que la asunción por parte de LA CONCESIONARIA de la obligación de aportar el financiamiento total que demande el contrato de concesión de obra pública, incluya el deber de soportar un álea adicional por la indefinición estatal de la traza y proyecto de una obra de tal envergadura como lo es la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que frente a la situación descripta, resulta necesario sustraer el contrato de concesión de obra pública de la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, fijando nuevos cronogramas de obras, los que se considerarán a todo evento definitivos.

Que entre tales obras se encuentran las correspondientes a los tramos Hudson–La Plata (3 + 3), Debenedetti–Quilmes (2 + 2 adicional), Quilmes–Hudson (2 + 2 adicional) y al Enlace al Camino Centenario.

Que, a mayor abundamiento, en lo referente a la falta de ejecución de los segundos carriles adicionales de los tramos Debenedetti–Quilmes y Quilmes–Hudson debe resaltarse que la no habilitación al tránsito de dichas obras no genera por el momento problemas de capacidad en el sector a tenor de la proyección del tránsito relevado hasta la fecha, razón por la cual no existiría perjuicio directo para los usuarios si su ejecución definitiva se acuerda a partir de la superación de determinados valores de tránsito medio diario anual (TMDA).

Que lo precedentemente expuesto no obsta a la determinación y posterior consideración de los beneficios financieros que se hubieran originado o puedan originarse a favor de LA CONCESIONARIA por las prórrogas en la construcción de las obras respecto de los cronogramas originales obrantes en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL citada, los que serán tenidos en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en la presente Adenda.

Que, concomitantemente, todas y cada una de las modificaciones de cronogramas y postergación de inversiones que se produjeron y las que se propician en la presente Adenda —respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por el Decreto Nº 1638/94— no le dan derecho a LA CONCESIONARIA a reclamar del Estado Concedente, de la Autoridad de Aplicación y del Organo de Control, compensación de ninguna especie y por ningún concepto fundada en tales modificaciones y/o postergaciones.

Que por otra parte, se ha estimado conveniente modificar el cronograma de devolución por parte de LA CONCESIONARIA de los aportes del Estado Nacional, postergando la fecha de inicio del reintegro.

Que tal medida se acordó sin descuidar los intereses patrimoniales del CONCEDENTE, puesto que se incrementó la tasa de interés aplicable sobre el saldo adeudado, se reexpresó la suma adeudada al 29 de diciembre de 1993 en dólares estadounidenses y se previó expresamente la captación del beneficio financiero que pudiera derivarse de la modificación acordada, así como el resguardo necesario para evitar una eventual licuación de la deuda, por utilización de la tasa Interna de Retorno como tasa de descuento a aplicar en caso de cancelación anticipada.

Que la presente Adenda no involucra modificaciones en la tarifa básica vigente ni cambios en los principios, filosofía y contenidos sustanciales del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL, sino que tiende fundamentalmente a (i) Reordenar los elementos contractuales que, por los diferentes motivos “ut supra” individualizados, se encuentran fuera del plexo contractual en el que fueron concebidos en 1993, (ii) Fijar ciertas pautas sobre las cuales se llevará a cabo la PRIMERA

MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Las partes dentro de tales parámetros

ACUERDAN:

ARTICULO 1º.- GENERAL. Al presente instrumento se lo denominará "ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DE LA CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO" y tiene por objetivos: (i) Sustraer el contrato de concesión de obra pública de la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, fijando nuevos cronogramas para las restantes obras, los que se considerarán a todo evento definitivos y (ii) Fijar ciertas pautas sobre las cuales se llevará a cabo la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

ARTICULO 2º.- PRORROGA DE VENCIMIENTO DE CRONOGRAMA.

2.1.- Prorrógase la fecha de vencimiento del cronograma de obras contenido en el Anexo I Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL —con las justificaciones contempladas por las Resoluciones del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 007/99, Nº 009/99, Nº 014/99, Nº 046/2000, Nº 96/2000 y Nº159/2000— de los siguientes tramos y obras:

| TRAMO Y OBRA | Nueva Fecha de vencimiento |
|---|---|
| 1.- Tramo Debenedetti – Quilmes: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3). | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector. |
| 2.- Tramo Debenedetti – Quilmes: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando cuatro calzadas por sentido de circulación (4 + 4) | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 92.500 vehículos para el sector. |
| 3.- Tramo Quilmes – Hudson: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3). | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector. |
| 4.- Tramo Quilmes – Hudson: una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando cuatro calzadas por sentido de circulación (4 + 4). | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 92.500 vehículos para el sector. |
| 5.- Tramo Hudson – La Plata: Secciones *"Distribuidor Hudson – Distribuidor Calles 520 y 120"* –dos calzadas por sentido de circulación (2 + 2)-, *"Ramas de enlace con la Ruta Provincial Nº 19"* y *"Reubicación de las plazas de peaje"*. | SEIS (6) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial. |
| 6.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *"Distribuidor Hudson – Distribuidor Calles 520 y 120"* –una calzada adicional por sentido de circulación (1 + 1), completando tres calzadas por sentido de circulación (3 + 3).-. | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector. |
| 7.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *"Distribuidor Diagonal 74 y Rotonda Calles 120 y 32 – Distribuidor Calles 520 y 120"* –dos calzadas por sentido de circulación (2 + 2)-. | NUEVE (9) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial. |
| 8.- Tramo Hudson – La Plata: Sección *"Distribuidor Diagonal 74 y Rotonda Calles 120 y 32 – Distribuidor Calles 520 y 120"* –una calzada por sentido de circulación restante, completando tres calzadas por sentido circulación (3 + 3)-. | A los SEIS (6) meses contados desde la determinación del TMDA Equivalente igual a 61.670 vehículos para el sector. |
| 9.- Tramo Hudson – La Plata: Secciones *"Distribuidor Villa Elisa"* y *"Enlace al Camino del Centenario"* –una calzada por sentido de circulación (1 + 1)-. | Doce (12) meses desde la publicación del Decreto de aprobación de la presente en el Boletín Oficial. |

2.2.- A los efectos de la determinación del T.M.D.A., LA CONCESIONARIA realizará, DOS (2) veces por año, los censos de clasificación estipulados en el Punto 3.2. del Capítulo VI del Anexo II Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, en los lugares y fechas que establezca el ORGANO DE CONTROL.

Los volúmenes obtenidos en los conteos se extrapolarán a Tránsito Medio Diario Anual (T.M.D.A.) del tramo, utilizando para ello, la información producida por los contadores permanentes instalados o los conteos en las estaciones de peaje.

Para el cálculo del T.M.D.A. equivalente, se dividirá el T.M.D.A obtenido por el coeficiente FVP (Factor de Vehículos Pesados), siendo: FVP = 1/(1 + Pc x 0,7 + Po x 0,5), donde Pc =% de camiones y Po =% de ómnibus, en el tramo.

En el caso que no se llegue a cumplir con la condición prevista en el Cuadro anterior respecto del T.M.D.A. equivalente, las calzadas adicionales no ejecutadas en los tramos individualizados deberán iniciarse con una anticipación suficiente para que su finalización ocurra el 30 de junio de 2010, o sea a la finalización del año décimoquinto de la explotación.

2.3.- Como ANEXO I se adjunta un Acta de Verificación del estado de las obras al 27 de septiembre de 2000.

2.4.- Para el Tramo Hudson–La Plata (incluidas todas sus secciones), LA CONCESIONARIA deberá ejecutar el Proyecto Ejecutivo aprobado por Resolución del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 014 de fecha 28 de mayo de 1999.

2.5.- En lo referido al esquema de cobro de peaje para el Tramo HUDSON–LA PLATA, regirá lo prescripto por el artículo 2º de la Resolución OCRABA Nº 014 de fecha 28 de mayo de 1999, debiendo entrar en vigencia con la habilitación al uso público de la obra descripta en el Punto 5 del Cuadro contenido en 2.1. del presente artículo.

2.6.- LA CONCESIONARIA deberá presentar al Organo de Control, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto de aprobación de la presente Adenda, el Plan de Trabajos e Inversiones correspondiente a cada uno de los tramos y secciones comprendidas en el Cuadro anterior, considerándose su incumplimiento falta grave en los términos y condiciones del Régimen de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1151/99.

ARTICULO 3º.- EFECTOS DE LOS NUEVOS PLAZOS. BENEFICIOS FINANCIEROS. INALTERABILIDAD DEL PLAZO DE EXPLOTACION. CONTROL.

3.1.- LA CONCESIONARIA acepta que todas y cada una de las modificaciones de cronogramas y postergación de inversiones que se produjeron y las que se propician en la presente Adenda —respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por el Decreto Nº 1638/94— no le dan derecho a reclamar del Estado Concedente, de la Autoridad de Aplicación y/o del Organo de Control, compensación de ninguna especie y por ningún concepto fundada en tales modificaciones y/o postergaciones.

3.2.- LA CONCESIONARIA acepta que los montos representativos de los beneficios financieros que se hubieran originado o puedan originarse por la ejecución de obras con cronogramas modificados respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, serán tenidos en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

3.3.- El CONCEDENTE reconoce que las inversiones en obras adicionales no previstas en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 que ejecutó LA CONCESIONARIA por expreso pedido del Estado Nacional, constituyen un mayor costo económico financiero para aquélla y que será tenido en cuenta en el momento de celebrarse la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES–LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, incorporándose al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

3.4.- La fijación de nuevos plazos de ejecución para las obras individualizadas en el artículo 2º mantiene inalterable el período de VEINTIDOS (22) años de explotación computado desde el 1 de julio de 1995 como lo prevé el Punto 4.1., primera parte del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

3.5.- Si se produjeran atrasos de obras no imputables a caso fortuito o fuerza mayor o no justificables según el juicio exclusivo del ORGANO DE CONTROL, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo II del ANEXO II del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

ARTICULO 4º.- DEVOLUCION APORTES DEL ESTADO NACIONAL.

4.1. LA CONCESIONARIA expresamente acepta que la deuda de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 155.556.798,00) que mantiene con el Estado Nacional conforme el primer párrafo de la CLAUSULA PRIMERA del Anexo V del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, sea re-expresada por aplicación de la Ley Nº 23.928, en dólares estadounidenses, acordándose que al 29 de diciembre de 1993, la suma debida alcanza a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (u$s 155.556.798, 00).

4.2. Desde el 29 de diciembre de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará a la suma debida por LA CONCESIONARIA conforme el punto anterior, lo establecido en la CLAUSULA SEGUNDA, Punto 2.1. del Anexo V del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, con la sola modificación de la Tasa de Interés aplicable que será del CINCO COMA SETENTA POR CIENTO (5,70%) T.N.A. para todo el periodo indicado.

4.3. LA CONCESIONARIA, el quinto día hábil del mes de enero del año 2012 y así sucesivamente durante SEIS (6) años, deberá reintegrar al Estado Nacional —Tesorería General de la Nación— la deuda total que resulte de lo dispuesto en el Punto 4.2. anterior, en cuotas anuales, iguales y consecutivas, más intereses sobre saldos, calculados con una Tasa del SEIS POR CIENTO (6%). T.N.A., directa y anual. El valor en DOLARES ESTADOUNIDENSES correspondiente a cada cuota con más los intereses respectivos, se convertirá a PESOS conforme el procedimiento previsto en el Punto 8.3. a) de la CLAUSULA OCTAVA del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94, siendo el monto resultante lo debido por LA CONCESIONARIA en concepto de cuota.

4.4. LA CONCESIONARIA acepta que los montos representativos del beneficio financiero que pudiera originarse por la modificación de las condiciones del aporte otorgado por el Estado Nacional pactadas originariamente, según lo dispuesto en este artículo, serán tenidas en cuenta e incorporados al Plan Económico Financiero previsto en el artículo 6º de la presente.

4.5. En caso de que LA CONCESIONARIA propusiera devolver en forma anticipada el aporte del Estado Nacional, el monto total a pagar se calculará de la siguiente manera: a) Si dicha cancelación se produjera hasta el 31 de diciembre de 2011, al monto establecido en el punto 4.1. se le aplicará la tasa de interés establecida precedentemente y demás condiciones del Punto 4.2., desde el 29 de diciembre de 1993 hasta el momento en que se efectúe la cancelación. b) Si dicha cancelación se realizara desde el 1 de enero de 2012 en adelante, al Monto calculado al 31 de diciembre de 2011 según a), se le descontará el capital cancelado en las cuotas que se hubieran abonado, siendo la diferencia resultante el monto total a pagar, más los intereses previstos en el Punto 4.3., correspondiente al período que media entre el 01 de enero de 2012 o la última cuota pagada y la fecha de cancelación total de la deuda.

ARTICULO 5º.- CUADRO TARIFARIO.

5.1.- LA CONCESIONARIA acepta mantener vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 el Cuadro Tarifario que se encuentra aprobado, por Resoluciones OCRABA Nº 011 de fecha 26 de junio de 1995 y Nº 015 de fecha 10 de noviembre de 1995.

5.2..- El CONCEDENTE reconocerá a LA CONCESIONARIA en la PRIMERA MODIFICACION CONTRACTUAL DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES – LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, la diferencia de ingresos que tal medida le hubiera ocasionado o le ocasione, tomando en cuenta a los efectos de la determinación de la incidencia, el Cuadro Tarifario que hubiera correspondido o corresponda aplicar en cada uno de los años respecto del indicado en el presente artículo por los tránsitos reales que para dichos períodos se verificaren.

ARTICULO 6º.- MODIFICACION CONTRACTUAL. PLAZO PARA SU CELEBRACION.

Se establece que las partes deberán arribar a un acuerdo definitivo en el término de UN (1) año desde la definición de la traza y anteproyecto de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL o como máximo, antes del 30 de junio de 2003, suscribiendo el instrumento jurídico correspondiente a la PRIMERA MODIFICACION DEL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, respetando los marcos jurídicos contenidos en los Decretos Nº 2637/92, Nº 1638/94 y Nº 489/95, respaldado con el correspondiente Plan Económico Financiero, en donde se recomponga el contrato de concesión tratando todos y cada uno de los puntos que actualmente se encuentran en análisis entre las partes. Entre tales cuestiones, se deberá analizar —en su exacta incidencia— el impacto que pudiere haber ocasionado en la ecuación económica financiera del contrato, las modificaciones impositivas que correspondieren, teniendo en cuenta las exenciones de las que goza el presente negocio concesional, según el Punto 21.1.1. de la CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94 y la modificación —según lo establecido en el ARTICULO 4º de esta Adenda— de las condiciones pactadas originariamente respecto del aporte otorgado por el Estado Nacional. Además se contemplará la ejecución, adelanto o sustitución de obras motivadas en el surgimiento de necesidades nuevas no previstas al momento de la celebración del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94. El Plan Económico Financiero deberá arrojar una Tasa Interna de Retorno igual a la definida para esta concesión en el Expediente MEYOSP Nº 561-026218/93 por donde tramitó la celebración y posterior aprobación del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

La inclusión en el Plan Económico Financiero de la incidencia de la modificación de las condiciones de devolución del aporte otorgado por el Estado Nacional, estará dada al solo efecto de la captación del beneficio financiero que pudiera derivarse de ella, y no autoriza a considerar la Tasa Interna de Retorno de la concesión para una eventual cancelación anticipada de la deuda, que deberá ajustarse a lo establecido en el ARTICULO 4º de la presente Adenda.

ARTICULO 7-º.- ALCANCE, VALIDEZ Y EFICACIA.

7.1.- La presente Adenda no involucra modificaciones en la tarifa básica vigente ni cambios en los principios y contenidos sustanciales del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto Nº 1638/94.

7.2.- La presente Adenda se celebra “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En el lugar y fecha indicados se firman TRES (3) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

ANEXO I ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES - LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO.

Estado de avance de las obras en construcción al 27 de septiembre de 2000, correspondientes al tramo de la autopista entre la ciudad de La Plata y la localidad de Hudson por un lado y a la ampliación de las calzadas en el tramo de autopista entre la calle Debenedetti y la localidad de Hudson por el otro.

1. De conformidad con la constatación realizada en el tramo en ejecución entre La Plata y Hudson, que se refleja en los detalles que se adjuntan y forman parte de la presente Acta, la concesionaria COVIARES tiene un avance ponderado en función de la inversión directa en obras del 46,80%, aproximadamente. Las cantidades de las obras fueron ajustadas conforme a la presentación de la concesionaria del 18 de agosto de 2000 y el porcentaje de avance se calculó sobre la base a esas cantidades.

La inversión prevista para el total de las obras en dicho tramo alcanza la suma de $ 111.130.662 (PESOS CIENTO ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS).

Las obras faltantes del tramo La Plata - Hudson, a la fecha, representan una inversión pendiente por parte de la Concesionaria de $ 59.115.757 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE), lo que constituye aproximadamente el 53,19% del monto previsto para las obras de este tramo, de conformidad con el cálculo detallado que se adjunta.

Del total de inversiones en obras faltantes, $ 44.693.174 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO) corresponden a la obra del tronco de autopista que se extiende hasta el acceso por la calle 520, en La Plata.

Las obras faltantes de la cabecera en La Plata y el ramal de acceso a Villa Elisa hasta el empalme con el Camino Centenario, representan una inversión de $ 14.422.585 (PESOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO) para la concesionaria.

2. De conformidad con la verificación realizada en el tramo entre la calle Debenedetti y la localidad de Hudson, se mantiene el avance verificado el 22 de febrero próximo pasado, es decir: un avance ponderado en función de la inversión en obras del 19,51% en el subtramo - entre Debenedetti y Quilmes y un avance nulo (0%) en el subtramo entre Quilmes y Hudson.

La inversión prevista a cargo de la concesionaria para ejecutar las obras en este tramo alcanza la suma de $ 11.428.661 (PESOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO) dividida en la siguiente forma: $ 5.934.768 (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO) para el primer subtramo y $ 5.493.893 (PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES) para el segundo subtramo.

Las obras faltantes a la fecha en este tramo equivalen a la suma de la inversión pendiente en el primer subtramo, que asciende a $ 4.777.160 (PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA) (80,49%) más la inversión en el segundo tramo que es de $ 5.493.893 (PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES) (100%), lo que totaliza una inversión a realizar de $ 10.271.053 (PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES), de conformidad con el acta de verificación de avance de obras suscrita el 22/2/2000.

AUTOPISTA LA PLATA - BUENOS AIRES

TRAMO LA PLATA -HUDSON

| TAREAS | UD | CANTIDAD PREVISTA TOTAL OBRA | CANTIDAD PREVISTA PRES. AGO | CANTIDAD PREVISTA SUPERVISION | CANTIDAD EJECUTADA AL 27/08/00 | COSTO DIRECTO | Calculado s/ nuevo cómputo Coviares — % AVAN. | % FALTAN. | COSTO-COSTO MONTO TOTAL | MONTO EJECUTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01. MOVIMIENTO DE SUELOS | | | | | | | | | | |
| 01 Desbroce del terreno | Ha | 93 | 132 | 156 | 128 | 1.538,59 | 100% | 0% | 203.725 | 198.801 |
| 02 Saneo del terreno | m3 | 519.355 | 609.548 | 314.718 | 575.445 | 2,06 | 94% | 6% | 1.255.669 | 1.185.416 |
| 05 Ext.y compactación terraplén | m3 | 2.150.018 | 2.246.963 | 2.066.104 | 1.722.189 | 7,39 | 77% | 23% | 16.605.208 | 12.726.978 |
| 06a Transporte suelo 0,5 km-1 km. | kmm3 | 0 | 217.127 | 169.713 | 95.970 | 1,4 | 44% | 56% | 303.978 | 134.358 |
| 06b Transporte suelo 1 km-2 km. | kmm3 | 0 | 529.465 | 581.060 | 254.541 | 1,03 | 48% | 52% | 545.349 | 262.177 |
| 06c Transporte suelo 2 km-4 km | kmm3 | 0 | 1.220.775 | 3.768.773 | 646.074 | 0,67 | 53% | 47% | 817.919 | 432.870 |
| 06d Transporte suelo 4 km-8 km. | kmm3 | 0 | 413.816 | 0 | 269.884 | 0,4 | 65% | 35% | 165.526 | 107.953 |
| 06e Transporte suelo > 8 km | kmm3 | 22.473.295 | 17.878.453 | 0 | 17.409.209 | 0,33 | 97% | 3% | 5.899.669 | 5.745.039 |
| 09 Recubrimiento suelo seleccionado | m3 | 543.565 | 634.725 | 549.104 | 383.868 | 8,01 | 60% | 40% | 5.084.148 | 3.074.765 |
| 10b Transporte s.selec.0,5 km-1 km | kmm3 | 0 | 127.867 | 111.565 | 64.676 | 1,43 | 51% | 49% | 182.850 | 92.487 |
| 10c Transporte s.selec.1 km-2 km | kmm3 | 0 | 297.966 | 91.465 | 159.294 | 1,08 | 53% | 47% | 321.825 | 172.038 |
| 10d Transporte s.selec.2 km-4 km | kmm3 | 0 | 513.889 | 1.104.761 | 281.538 | 0,67 | 55% | 45% | 344.171 | 188.631 |
| 10e Transporte s.selec.4 km-8 km | kmm3 | 0 | 254.715 | 0 | 165.598 | 0,46 | 65% | 35% | 117.169 | 76.174 |
| 10f Transporte s.selec.> 8 km | kmm3 | 4.386.571 | 138.769 | 0 | 138.789 | 0,35 | 100% | 0% | 48.576 | 48.576 |
| 02. PAVIMENTOS | | | | | | | | | | |
| 01 Sub-base de suelo cal | m3 | 0 | 29.761 | 5.368 | 18.053 | 19,14 | 61% | 39% | 569.627 | 345.534 |
| 02 Sub-base de suelo cemento | m3 | 0 | 1.019 | 4.033 | 1.019 | 10,58 | 100% | 0% | 10.777 | 10.777 |
| 03 Carpeta concreto asfáltico | t | 94.869 | 94.418 | 90.456 | 0 | 48,75 | 0% | 100% | 4.502.863 | 0 |
| 04 Base asfáltica superior | t | 110.645 | 108.617 | 109.916 | 0 | 48,05 | 0% | 100% | 5.219.029 | 0 |
| 05 Base asfáltica inferior | t | 102.302 | 92.254 | 90.130 | 0 | 47,17 | 0% | 100% | 4.351.605 | 0 |
| 06 Cemento asfáltico | t | 14.504 | 15.541 | 13.073 | 0 | 293,85 | 0% | 100% | 4.566.723 | 0 |
| 07 Cemento Portland | Ton | | 61 | 242 | 61 | 161,43 | 100% | 0% | 9.867 | 9.867 |
| 08 Riego de curado | m2 | 745.913 | 744.405 | 733.520 | 0 | 0,44 | 0% | 100% | 327.538 | 0 |
| 09 Riego de liga | m2 | 2.385.002 | 1.696.096 | 1.977.053 | 0 | 0,29 | 0% | 100% | 491.868 | 0 |
| 10 Pavimento de hormigón | m3 | 5.717 | 5.717 | 5.713 | 4.741 | 230,53 | 83% | 17% | 1.318.512 | 1.093.391 |
| 03. OBRAS DE ARTE-Fundaciones | | | | | | | | | | |
| 01 Hormigón en cimientos | m3 | 447 | 358 | 522 | 328 | 149,39 | 92% | 8% | 53.189 | 48.958 |
| 02 Acero torsionado en cimientos | kg | 39.492 | 34.650 | 46.981 | 32.101 | 1,38 | 93% | 7% | 47.817 | 44.300 |
| 03 Excavac. y H° pilotes puentes | m3 | 8.755 | 8.417 | 8.531 | 8.417 | 596,48 | 100% | 0% | 5.020.375 | 5.020.375 |
| 05 Acero torsionado en pilotes | kg | 873.872 | 830.544 | 853.104 | 830.544 | 1,38 | 100% | 0% | 1.146.151 | 1.146.151 |
| 03. OBRAS DE ARTE-Alzados | | | | | | | | | | |
| 09 Hormigón en fustes de puentes | m3 | 1.614 | 1.596 | 1.614 | 1.214 | 189,33 | 76% | 24% | 302.256 | 229.892 |
| 11 Hormigón en dinteles puentes | m3 | 2.146 | 2.210 | 2.146 | 1.361 | 238,73 | 62% | 38% | 527.684 | 325.002 |
| 13 Acero en fustes y dinteles | kg | 417.744 | 410.976 | 366.217 | 301.108 | 1,38 | 73% | 27% | 567.148 | 415.528 |
| 14 Relleno de tosca en L armada | m3 | 0 | 0 | 4.950 | | 17,83 | | | 0 | 0 |
| 15 Fabricación escamas Larmada | m2 | 530 | 3.329 | 3.328 | 1.914 | 120,84 | 100% | 0% | 402.243 | 231.288 |
| 16 Colocación escamas de Larmada | m2 | 530 | 3.329 | 3.328 | 1.695 | 52,69 | 100% | 0% | 175.390 | 89.310 |
| 17 Hormigón en cargaderos | m3 | 1.575 | 1.639 | 1.575 | 1.377 | 177,10 | 84% | 16% | 290.203 | 243.891 |
| 18 Acero torsionado en cargaderos | kg | 153.662 | 183.800 | 153.662 | 158.732 | 1,38 | 100% | 0% | 253.644 | 219.050 |
| 03. OBRAS DE ARTE-Tableros | | | | | | | | | | |
| 19 Fabricación vigas long.prem.de pte | m3 | 5.192 | 5.308 | 5.192 | 2.730 | 350,70 | 51% | 49% | 1.861.530 | 957.390 |
| 20 Acero torsionado vigas premoldeadas | kg | 1.190.918 | 1.215.322 | 1.190.918 | 634.564 | 1,38 | 52% | 48% | 1.677.144 | 875.698 |
| 21 Acero p/pretensado vigas prem.ptes | kg | 308.214 | 314.094 | 308.214 | 165.388 | 5,43 | 53% | 47% | 1.705.530 | 898.057 |
| 23 Montaje vigas puente | Ud | 680 | 700 | 680 | 330 | 592,46 | 47% | 53% | 414.722 | 195.512 |
| 25 Apoyos de neopreno vigas pte | Ud | 1.360 | 1.400 | 1.360 | 660 | 111,63 | 47% | 53% | 156.282 | 73.676 |
| 27 Fabricación losetas premold. | m2 | 24.026 | 23.352 | 24.026 | 13.828 | 11,31 | 59% | 41% | 264.114 | 156.391 |
| 28 Acero torsionado en losetas | kg | 217.112 | 187.493 | 240.260 | 139.777 | 1,38 | 75% | 25% | 258.740 | 192.892 |
| 29 Montaje de losetas | m2 | 24.026 | 23.352 | 24.026 | 11.381 | 1,84 | 49% | 51% | 42.968 | 20.942 |
| 30 Hormigón capa de compresión | m3 | 6.566 | 7.250 | 5.040 | 3.367 | 167,19 | 46% | 54% | 1.212.191 | 563.004 |
| 31 Acero tors. horm. compresión | kg | 721.370 | 1.038.553 | 721.370 | 578.905 | 1,38 | 56% | 44% | 1.433.203 | 798.390 |
| 03. OBRAS DE ARTE-Acabados | | | | | | | | | | |
| 36 Impostas para puentes | ml | 2.789 | 0 | 2.789 | 0 | 30,07 | 0% | 0% | 0 | 0 |
| 38 Juntas dilat.ptes - 1a fase | ml | 859 | 850 | 859 | 124 | 169,00 | 15% | 85% | 143.720 | 20.975 |
| 39 Juntas dilat.ptes - 2a fase | ml | 859 | 850 | 859 | 124 | 428,30 | 15% | 85% | 364.409 | 53.181 |
| 42 Barr seg obras de arte-1° fase | ml | 3.656 | 2.858 | 3.658 | 222 | 33,09 | 8% | 92% | 94.571 | 7.341 |
| 43 Barr seg obras de arte-2° fase | ml | 3.658 | 2.858 | 3.658 | 222 | 95,46 | 8% | 92% | 272.823 | 21.177 |
| 44 Baranda peatonal | ml | 242 | 297 | 297 | 0 | 48,48 | 0% | 100% | 14.399 | 0 |
| 45 Sumideros Fe fundido en Tableros | Ud | 30 | 85 | 85 | 15 | 194,35 | 18% | 82% | 18.520 | 2.915 |
| 46 Bajadas Pluviales puentes | Ud | 30 | 85 | 85 | 0 | 343,18 | 0% | 100% | 29.170 | 0 |
| 47 Hormigón "in-situ" p/veredas | m3 | 54 | 345 | 345 | 345 | 93,53 | 100% | 0% | 32.222 | 32.222 |

AUTOPISTA LA PLATA - BUENOS AIRES

TRAMO LA PLATA - HUDSON

| TAREAS | UD | CANTIDAD PREVISTA TOTAL OBRA | CANTIDAD PREVISTA PRES. AGO | CANTIDAD PREVISTA SUPERVISION | CANTIDAD EJECUTADA AL 27/08/00 | COSTO DIRECTO | Calculado s/ nuevo cómputo Coviares — % AVAN. | % FALTAN. | COSTO-COSTO MONTO TOTAL | MONTO EJECUTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 04. OBRAS DE DRENAJE | | | | | | | | | | |
| 01 Excavación para fundaciones | m3 | 12.947 | 16.146 | 15.000 | 15.610 | 7,31 | 100% | 0% | 118.025 | 114.113 |
| 02 Hormigón clase "B" | m3 | 5.960 | 6.622 | 6.200 | 6.178 | 217,83 | 93% | 7% | 1.442.425 | 1.345.773 |
| 05 Hormigón clase "E" | m3 | 1.339 | 1.525 | 1.500 | 1.490 | 204,82 | 100% | 0% | 312.406 | 305.249 |
| 06 Acero dureza natural | kg | 579.809 | 632.940 | 600.000 | 593.503 | 1,48 | 94% | 6% | 936.751 | 878.384 |
| 07 Caños de hormigón armado | ml | 0 | 1.020 | 800 | 588 | 76,62 | 58% | 42% | 78.137 | 45.037 |
| 04. BARRERA DE SEG.ACAB.Y PARQ. | | | | | | | | | | |
| 01 Suelo vegetal | m3 | 31.932 | 31.932 | 31.932 | 446 | 9,53 | 1% | 99% | 304.312 | 4.246 |
| 02 Césped | m2 | 319.321 | 319.321 | 319.321 | 4.455 | 1,99 | 1% | 99% | 635.448 | 8.865 |
| 03 Barr.seguridad en terraplenes | ml | 17.738 | 39.544 | 21.820 | 0 | 141,37 | 0% | 100% | 5.590.335 | 0 |
| Cordón cuneta | ml | 1:505 | 3.169 | 3.169 | 1.864 | 72,27 | 100% | 0% | 229.024 | 120.257 |
| 04. VALLA DE CERRAMIENTO | | | | | | | | | | |
| 02 Retiro de alambrados | ml | 0 | 0 | 0 | 0 | 4,03 | 0% | 100% | 0 | 0 |
| 03 Construcción de alambrados | ml | 22.865 | 24.194 | 24.194 | 26.469 | 17,50 | 100% | 0% | 423.366 | 463.203 |
| 07. INSTALACION DE OBRADORES | gl | 1 | | | | 926.080 | 100% | 0% | 926.080 | 926.080 |
| 10. PROYECTO | gl | 1 | | | | 2.628.063 | 100% | 0% | 2.628.063 | 2.628.063 |
| 13. OBRA CIVIL AREA DE PEAJE | gl | 1 | | | | 779.703 | 0% | 100% | 779.703 | 0 |
| 14. EQUIPOS Y MAQ. DE PEAJE | gl | 1 | | | | 5.785.807 | 0% | 100% | 5.785.807 | 0 |
| 18. ILUMINACION | gl | 1 | | | | 1.760.873 | 0% | 100% | 1.760.873 | 0 |
| 15. COMUNICACIONES | gl | 1 | | | | 569.358 | 0% | 100% | 569.358 | 0 |
| 20. SEÑALIZAC. VERT.Y HORIZ. | gl | 1 | | | | 2.798.115 | 0% | 100% | 2.798.115 | 0 |
| | | | | | | | | Actual | 97.483.037 | 45.627.110 |
| | | | | | | | | Anterior | 91.552.162 | |

| COSTO FALTANTE | |
|---|---|
| MONTO | % |
| 51.855.927 | 53,19% |

| INVERSION | |
|---|---|
| TOTAL | EJECUTADA |
| 111.130.662 | 52.014.905 |

AU LA PLATA - BUENOS AIRES

PLAN DE INVERSIONES SECTOR: HUDSON - QUILMES

| Tareas | UD. | Cant. Total | % Avance | % Faltante | Precio unit. | Inversión Total | Inversión Faltante | % Faltante pond. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Terraplenes** | | | | | | | | |
| Suelo seleccionado | m3 | 36900 | 0% | 100% | 9,13 | 336.897 | 336.897 | 6,13% |
| Transporte de suelo selecc. 2-4 km | kmm3 | 180430 | 0% | 100% | 0,52 | 93.824 | 93.824 | 1,71% |
| **Pavimentos** | | | | | | | | |
| Carpeta de concreto asfáltico | tn | 22079 | 0% | 100% | 55,58 | 1.227.151 | 1.227.151 | 22,34% |
| Base asfáltica superior | tn | 24738 | 0% | 100% | 54,78 | 1.355.148 | 1.355.148 | 24,67% |
| Base asfáltica inferior | tn | 20053 | 0% | 100% | 53,77 | 1.078.250 | 1.078.250 | 19,63% |
| Cemento asfáltico | tn | 3137 | 0% | 100% | 334,99 | 1.050.864 | 1.050.864 | 19,13% |
| Riego de curado | m2 | 79461 | 0% | 100% | 0,5 | 39.731 | 39.731 | 0,72% |
| Riego de liga | m2 | 223681 | 0% | 100% | 0,33 | 73.815 | 73.815 | 1,34% |
| **Equipamiento** | | | | | | | | |
| Señalización vertical y horizontal | gl | 1 | 0% | 100% | 238215 | 238.215 | 238.215 | 4,34% |
| | | | | | | 5.493.893 | 5.493.893 | 100,00% |

ESTIMACIONES DE OBRA FALTANTE AL 27/09/2000

| Rubros | Costo-costo previsto Covlares | | | Costo-costo ejecutado Covlares | | | Costo-costo faltante Covlares | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Total | Cabecera/V.E. | Tronco/520 | Total | Cabecera/ V.E. | Tronco/520 | Total | Cabecera/ V.E. | Tronco/520 |
| 1. MOVIMIENTO DE SUELOS | 31.896.004 | 6.076.409 | 25.819.595 | 24.444.262 | 2.594.621 | 21.849.641 | 7.451.741 | 3.481.788 | 3.969.953 |
| 2. PAVIMENTOS | 21.468.427 | 3.880.229 | 17.588.198 | 1.459.569 | 1.211.166 | 248.403 | 20.008.858 | 2.669.063 | 17.339.795 |
| 3. OBRAS DE ARTE - Fundaciones | 6.267.533 | 3.274.076 | 2.993.457 | 6.259.784 | 3.274.076 | 2.985.708 | 7.748 | 0 | 7.748 |
| 3. OBRAS DE ARTE - Alzados | 2.518.566 | 1.328.411 | 1.190.155 | 1.753.961 | 680.872 | 1.073.089 | 764.605 | 647.539 | 117.066 |
| 3. OBRAS DE ARTE - Tableros | 9.026.425 | 4.420.359 | 4.606.066 | 4.732.451 | 475.439 | 4.257.012 | 4.293.974 | 3.944.920 | 349.054 |
| 3. OBRAS DE ARTE - Acabados | 967.836 | 485.400 | 482.436 | 137.811 | 32.222 | 105.589 | 830.025 | 453.178 | 376.847 |
| 4. OBRAS DE DRENAJE | 2.887.743 | 383.895 | 2.503.848 | 2.688.557 | 319.511 | 2.369.046 | 199.186 | 64.384 | 134.802 |
| 5. BARRERA DE SEG.ACAB.Y PARQ. | 6.759.119 | 1.189.418 | 5.569.701 | 133.368 | 133.368 | 0 | 6.625.751 | 1.056.050 | 5.569.701 |
| 6. VALLA DE CERRAMIENTO | 423.386 | 91.353 | 332.033 | 463.203 | 131.170 | 332.033 | -39.817 | -39.817 | 0 |
| 7. INSTALACION DE OBRADORES | 926.080 | 0 | 926.080 | 926.080 | 0 | 926.080 | 0 | 0 | 0 |
| 0. PROYECTO | 2.628.063 | 0 | 2.628.063 | 2.628.063 | 0 | 2.628.063 | 0 | 0 | 0 |
| 3. OBRA CIVIL AREA DE PEAJE | 779.703 | 0 | 779.703 | 0 | 0 | 0 | 779.703 | 0 | 779.703 |
| 8. EQUIPOS Y MAQ. DE PEAJE | 5.785.807 | 0 | 5.785.807 | 0 | 0 | 0 | 5.785.807 | 0 | 5.785.807 |
| 8. ILUMINACION | 1.780.873 | 129.469 | 1.651.404 | 0 | 0 | 0 | 1.780.873 | 129.469 | 1.651.404 |
| 9. COMUNICACIONES | 569.358 | 41.392 | 527.966 | 0 | 0 | 0 | 569.358 | 41.392 | 527.966 |
| 0. SEÑALIZAC. VERT.Y HORIZ. | 2.798.115 | 203.423 | 2.594.692 | 0 | 0 | 0 | 2.798.115 | 203.423 | 2.594.692 |
| | 97.483.038 | 21.503.834 | 75.979.204 | 45.627.110 | 8.852.444 | 36.774.666 | 51.855.928 | 12.651.390 | 39.204.538 |
| | | | | | | | | 24,40% | 75,60% |

| INVERSIONES FALTANTES | |
|---|---|
| 14.422.586 | 44.693.174 |

AU LA PLATA - BUENOS AIRES

PLAN DE INVERSIONES SECTOR: DEBENEDETTI - QUILMES

| Tareas | Ud. | Cant. Total | % Avance | % Faltante | Precio unit. | Inversión Total | Inversión Faltante | % Faltante pond. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Terraplenes | | | | | | | | |
| Suelo seleccionado | m3 | 34266 | 0% | 100% | 9,13 | 312.849 | 312.849 | 5,27% |
| Transporte de suelo selecc. 2-4 km | kmm3 | 66819 | 0% | 100% | 0,76 | 50.782 | 50.782 | 0,86% |
| Transporte de suelo selecc. 4-6 km | kmm3 | 59966 | 0% | 100% | 0,52 | 31.182 | 31.182 | 0,53% |
| Pavimentos | | | | | | | | |
| Carpeta de concreto asfáltico | tn | 16676 | 28% | 72% | 55,58 | 926.852 | 671.668 | 11,32% |
| Base asfáltica superior | tn | 29633 | 29% | 71% | 54,78 | 1.623.296 | 1.160.256 | 19,55% |
| Base asfáltica inferior | tn | 19885 | 14% | 86% | 53,77 | 1.069.216 | 921.586 | 15,53% |
| Cemento asfáltico | tn | 2979 | 27% | 73% | 334,99 | 997.935 | 733.464 | 12,36% |
| Cemento portland | tn | 1480 | | 100% | 184,03 | 272.364 | 272.364 | 4,59% |
| Riego de curado | m2 | 23462 | 97% | 3% | 0,5 | 11.731 | 320 | 0,01% |
| Riego de liga | m2 | 132538 | 36% | 64% | 0,33 | 43.738 | 27.867 | 0,47% |
| Equipamiento | | | | | | | | |
| Señalización vertical y horizontal | gl | 1 | 0% | 100% | 594821,74 | 594.822 | 594.822 | 10,02% |
| | | | | | | 5.934.768 | 4.777.160 | 80,49% |

ANEXO VI

PAUTAS PARA LA CONFECCION DEL PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE COVIARES S.A.

A fin de construir el Plan Económico Financiero (PEF) de COVIARES S.A. (COVIARES), se ha elaborado, dado su inexistencia, un PEF de origen (PEF ORIGEN) confeccionado sobre la base de la información existente en los Anexos del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión (Dic/1993) (ACTA ACUERDO).

Sobre la base del PEF ORIGEN se han incorporado las modificaciones habidas en el Contrato hasta el presente (consensuadas con OCCOVI), llegándose así a la confección del PEF actual de la Concesión (PEF de Renegociación).

Las pautas utilizadas para la confección de ambos Planes son las que se detallan a continuación:

PEF AL ORIGEN

El año de concesión se inicia en el mes de mayo y finaliza en el mes de abril del año siguiente.

1) Ingresos

a. Ingresos por peaje:

i. La tarifa utilizada es la indicada en el Anexo IV del ACTA ACUERDO - Régimen tarifario pesificado al tipo de cambio 1 u$s = 1$. La tarifa básica utilizada (categoría 2) es, entonces, de $ 1,80 incluyendo el IVA calculado al 18%, alícuota vigente a la fecha del ACTA ACUERDO.

ii. El tránsito utilizado es el que figura en el Anexo VII del ACTA ACUERDO - Tránsito Medio Diario Anual, desagregado en Ingresos por Autopista Ribereña e Ingreso Resto Estaciones. Para el cálculo del tránsito inducido por la habilitación de la Autopista Ribereña se consideró el 4,94% sobre el total del ingreso previsto considerado en el Anexo mencionado.

b. Ingresos por Areas de Servicios:

Se estimó el ingreso correspondiente a la explotación de áreas de servicio en $ 1.500.000 anuales IVA incluido iniciándose la explotación simultáneamente con el inicio del cobro del peaje.

c. Ingresos por explotación del bajo viaducto de la Autopista Ribereña:

Este ingreso ha sido estimado en $ 1.500.000 anuales IVA incluido, iniciándose su percepción a partir de la finalización de las obras, fecha fijada contractualmente en octubre de 1998.

d. Otros ingresos:

Se incluyó en este ítem el ingreso de aportes del Estado Nacional conforme lo expresado en el Anexo V del ACTA ACUERDO - DEVOLUCION APORTES DEL ESTADO NACIONAL - Cláusula primera. Como a este aporte lo integran montos distribuidos en el tiempo en períodos anteriores al período 0 (mayo/1993 - abril/1994), es que se los capitalizó hasta el mismo con una tasa del 14,6%. De todos modos, a los fines de la devolución del mismo se respetó el monto reportado en el Acta Acuerdo antes mencionada.

2) Egresos

a. Obras:

i. Se incluyen las obras definidas en el Anexo I - Obras Principales; Anexo I bis - Cronograma y Proyecto de Obras Principales Faltantes y Anexo I tris - Obras Complementarias y de Liberación de Traza y Servicios Públicos del ACTA ACUERDO según los cronogramas existentes en dichos anexos.

ii. En el inicio del período de Concesión se han incluido las obras ejecutadas con anterioridad al ACTA ACUERDO ajustando los valores netos a la tasa del 14,6% anual, como asimismo el IVA pertinente. Para un correcto análisis del Crédito Fiscal IVA, y sólo para ese fin se mantuvieron los valores históricos correspondientes a IVA erogado en la ejecución de dichas obras.

b. Aportes del Estado:

Se incorporó su devolución de acuerdo a lo estipulado en el Anexo V del ACTA ACUERDO - Devolución Aportes del Estado Nacional.

c. Impuestos:

Los impuestos incluidos a las alícuotas vigentes a Diciembre de 1993 son IVA, Ingresos Brutos y Ley Nº 17.520. COVIARES S.A. reviste el carácter de Exento frente al Impuesto a las Ganancias.

d. Gastos:

Los gastos de explotación, conservación de rutina, conservación mejorativa, administración y comercialización han sido determinados como porcentaje de los ingresos previstos. Dicho porcentaje es del 19,01%.

e. TIR:

La TIR del PEF ORIGEN calculada a 1993 es el 14,6%, según surge del Expediente citado en la Carta de Entendimiento y la Addenda al Contrato de Concesión adjunta como Anexo VI de la presente.

f. La finalización de la Concesión se produciría el 31 de diciembre de 2017.

PEF DE RENEGOCIACION

El año de concesión se inicia en el mes de mayo y finaliza en el mes de abril del año siguiente.

3) Ingresos

a. Ingresos por peaje:

i. La tarifa utilizada hasta el año 2006 inclusive es la indicada en el Anexo IV del ACTA ACUERDO - Régimen tarifario pesificado al tipo de cambio 1 u$s = 1$. La tarifa básica utilizada (categoría 2) es, entonces, de $ 1,80 corregida por la variación de la alícuota del IVA del 18% al 21%.

ii. Se incorporan los ingresos percibidos en concepto de CPI aplicado a la tarifa. El único CPI aplicado a la tarifa ha sido el 2,85% en el año 1995 que, junto con la variación de la alícuota de IVA llevara la tarifa de $ 1,8 a $ 1,9. Se ha incorporado al PEF dicho incremento desde el comienzo del cobro del peaje hasta abril de 2006 (se han estimado los ingresos a partir de agosto de 2005), calculado por diferencial de tarifa entre la original $ 1,80 IVA 18% incluido y $ 1,90 IVA 21% incluido.

iii. A partir de mayo de 2006 se utiliza la tarifa de $ 1,90 IVA incluido (vigente a la fecha) aplicada sobre el tránsito contractual, con las variaciones indicadas a continuación.

iv. A partir enero de 2008 se ha previsto un incremento de tarifa del 15% que implica una tarifa básica (Categoría 2) al Usuario con IVA y redondeo de $ 2,20.

v. El tránsito utilizado es el que figura en el Anexo VII del ACTA ACUERDO - Tránsito Medio Diario Anual, con las siguientes modificaciones: a) Eliminación de los Ingresos por Autopista Ribereña dado lo dispuesto por el PUNTO QUINTO de la presente, b) adecuación del mismo según el adelanto de apertura simultánea de los puestos de peaje Quilmes y Dock Sud ya que dicho hito define la fecha de finalización de la Concesión, c) Ubicación de los tránsitos inducidos por el Tramo Hudson - La Plata en su fecha de habilitación (mayo de 2002).

b. Ingresos por Areas de Servicios:

Se consideraron los ingresos reales por los Centros de Servicios de dos Compañías Petroleras.

c. Ingresos por explotación del bajo viaducto de la Autopista Ribereña: Se eliminaron los ingresos por este concepto en función a lo dispuesto por el PUNTO TERCERO de la presente.

d. Otros ingresos:

IDEM PEF ORIGEN

4) Egresos

a. Obras:

i. Se modificaron las fechas de ejecución de las Obras Contractuales a efectos de incluirlas en la fecha real de realización sin variar sus montos.

ii. Se incorporaron las Obras Nuevas no previstas en el contrato original ya sea finalizadas a la fecha o no, en su momento real de ejecución. Se considera Obras Nuevas a las no mencionadas en los Anexos al ACTA ACUERDO antes citados y a las modificaciones de proyecto mencionadas en la Addenda. Los valores de estas obras han sido acordados con el Organo de Control.

iii. Para su inclusión en el PEF los precios de las Obras fijados a 1993 se actualizaron en función de los índices que se detallan en Anexo VII.

iv. Autopista Ribereña: Se eliminó la inversión correspondiente en función a lo dispuesto por el PUNTO QUINTO de la presente.

b. Aportes del Estado:

Se incorpora según su tratamiento en esta ACTA ACUERDO respetando la tasa de interés y plazo de devolución estipulados en la ADDENDA, pero ajustando el capital adeudado en forma análoga a la variación de tarifa.

c. Impuestos:

i. Los impuestos incluidos a las alícuotas vigentes en cada período son IVA, Ingresos Brutos y Ley Nº 17.520.

ii. Se incorporan las Tasas Municipales que gravan los ingresos de la Concesión y que no estaban incluidas en el PEF ORIGEN.

iii. El Art. 6º de la Ley Nº 17.520 estableció beneficios impositivos para los inversores y las sociedades o entes concesionarios. Como consecuencia de tal norma, mediante el Decreto Nº 497/81 se estableció que Coviares S.A. está exenta del Impuesto a las Ganancias obtenidas por la explotación de la Obra Pública de la que es Concesionaria y que los inversores gozan de la desgravación impositiva de sus inversiones en la citada Concesión. Cabe aclarar que en 1981 y hasta la Reforma Tributaria, la distribución de dividendos no se encontraba alcanzada por el Impuesto a las Ganancias. Estas exenciones se han considerado como “incentivos necesarios” que facilitan recurrir “al ahorro público interno y externo” en un marco constituido por “ciertas condiciones de estabilidad y confianza en nuestra economía... que permitirían restituir nuestro mercado de ahorro, en un sentido nuevo, dirigido a satisfacer la creciente demanda de Obras Públicas”. A partir de la Reforma Tributaria, la nueva legislación estableció el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y el Impuesto a las Ganancias sobre la Distribución de Dividendos que superen “las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta Ley”. La exención acordada a COVIARES no es una “norma general de la Ley” ya que tiene su fuente en la Ley Nº 17.520. Dado que esta Concesión es exenta en Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, complementario del anterior, significa un pago a cuenta de Ganancias Exentas (obviamente no computado en el PEF ORIGEN) que afecta directamente los costos de la Concesión. El llamado Impuesto a la Distribución de Dividendos Exentos afecta significativamente la rentabilidad esperada del proyecto y debería ser interpretado de manera que no afecte los incentivos acordados a los inversores aceptando que no es de aplicación para los dividendos que distribuya la Concesionaria en tanto provengan de las ganancias obtenidas por la explotación de la obra. Este es un aspecto de enorme incidencia en el PEF, por lo cual se define discutir su solución en el marco de la renegociación. Es por ello que el cargo por estos impuestos no ha sido incluido en el PEF ni en los períodos pasados ni en los futuros.

iv. Se ha incorporado la incidencia del Impuesto a los Activos, impuesto ya derogado creado y computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias. Si bien COVIARES es exenta frente a este último, AFIP accionó legalmente intimando su pago a la Concesionaria. El fallo (con sentencia firme) determinó para COVIARES un pago de aproximadamente $ 23.000.000 en 2003.

d. Gastos:

i. A los montos determinados en el PEF ORIGEN se les aplicó la variación ocurrida en la alícuota del IVA del 18% al 21%.

ii. Para su inclusión en el PEF los montos definidos a Diciembre de 1993 se actualizaron aplicando los índices detallados en Anexo VII.

e. TIR:

La TIR del PEF ORIGEN calculada a 1993 es el 14,6%, según surge del Expediente citado en la Carta de Entendimiento y la Addenda al Contrato de Concesión adjunta como Anexo VI de la presente.

5) Conclusiones

a. Indices:

Los saldos periódicos del PEF han sido deflacionados para llevarlos a moneda de 1993 aplicando los índices del Anexo VII, con el siguiente criterio:

Hasta el período anterior al que se produce el cambio de signo del flujo de caja acumulado expresado en moneda de diciembre de 1993 (Pay-Out) se utiliza una combinación de los índices para Obras y para Gastos en la proporción en que esos dos conceptos (IVA Incluido) participan en cada período respecto a la suma de ambos. Desde el Pay-Out del flujo de fondos acumulado en moneda de diciembre de 1993 en más se utiliza el Indice de Precios Internos Mayoristas (IPIM).

Los índices explicitados en el Anexo VII están reformulados de manera tal que los correspondientes a cada período (mayo-abril del año siguiente) son el promedio del de los doce meses considerados, y reformulados para que al del Período Cero (Mayo/93-Abril/94) le corresponda el valor UNO (1). Los mismos están actualizados hasta el Período 12 (mayo/05-Abril/06). Para períodos posteriores se repiten los del Período 12.

b. La TIR del PEF elaborado según las pautas indicadas precedentemente es del 7,86%.

Nota: Los cuadros de resultados se adjuntan en el Anexo IIa y IIb de la presente.

ANEXO VII

INDICES UTILIZADOS PARA COVIARES S.A.

| Lapso | Índice para Obras | Índice para Gastos | Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) |
|---|---|---|---|
| 05/93-04/94 - 00 | 1,000000 | 1,000000 | 1,0000 |
| 05/94-04/95 - 01 | 1,020655 | 1,024701 | 1,0366 |
| 05/95-04/96 - 02 | 1,032939 | 1,061274 | 1,0976 |
| 05/96-04/97 - 03 | 1,008567 | 1,014313 | 1,1202 |
| 05/97-04/98 - 04 | 1,010365 | 1,018062 | 1,1098 |
| 05/98-04/99 - 05 | 0,996775 | 1,007957 | 1,0600 |
| 05/99-04/00 - 06 | 1,031400 | 1,003900 | 1,0533 |
| 05/00-04/01 - 07 | 1,074087 | 0,994783 | 1,0830 |
| 05/01-04/02 - 08 | 1,128576 | 1,012931 | 1,1424 |
| 05/02-04/03 - 09 | 2,170420 | 1,389244 | 2,1695 |
| 05/03-04/04 - 10 | 2,273374 | 1,517978 | 2,2311 |
| 05/04-04/05 - 11 | 2,524785 | 1,673707 | 2,4314 |
| 05/05-04/06 - 12 | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |
| | 2,749423 | 1,961239 | 2,6843 |

e. 22/5 Nº 546.578 v. 23/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación de Grama Rhodes (Chloris gayana K.) de nombre Epica INTA-PEMAN obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor Eduardo Perez

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Epica INTA-PEMAN, se diferencia de la variedad Callide por; el número y largo de los estolones/planta y número de nudos por estolón.

| | Largo de estolones | Número de nudos/estolón |
|---|---|---|
| Callide | 34.95 | 2.64 |
| Epica INTA PEMAN | 45.2 | 3.65 |
| Probabilidad t (Student) | 0.024* | 0.034* |

* Indica que las diferencias entre las medias es estadísticamente significativo al 0,05%. Ensayos realizados en el Dpto. Graneros, Tucumán.

Fecha de verificación de estabilidad: 2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/5 Nº 546.237 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos informa:
Valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Período: 11 al 20-05-2007

| | | |
|---|---|---|
| CARNES: (3) | | $ EX-PLANT-RES |
| VACUNA (1): | | 876,80 |
| 1/2 RES | 438,40 | |
| Cuartos | 219,20 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 4,01 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 7,07 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 263,40 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 2,98 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 3,72 | |
| OVINA | | 17,00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22,00 |
| EQUINA: | | 169,00 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios, S.A.G.P. y A.

e. 22/5 Nº 546.575 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-70862265-2 | DEPIETRI TRANSPORTE S.R.L. | | | | | | X | GHK 125 | |
| 33-59644943-9 | DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | GDG 030 | |
| 33-59644943-9 | DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | GDG 031 | |
| 33-59644943-9 | DISTRIBUIDORA EL FARO SOCIEDAD ANONIMA | | X | | | | X | GDG 032 | |
| 30-61086607-3 | EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A. | | X | | | | X | GBL 299 | |
| 30-51712529-2 | PETRO DIS S.A.C.I.F. | | X | | X | | X | SNP 626 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/5 Nº 546.568 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO D

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO Nº 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 20-93541686-9 | DORINI JULIO | | X | | | | X | EDN 511 | |
| 20-93541686-9 | DORINI JULIO | | X | | | | X | WKB 465 | |
| 30-51712529-2 | PETRO DIS S.A.C.I.F. | | X | | X | | X | BBO 967 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/5 Nº 546.570 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | | | | | | TRANSPORTISTA | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | SECCION 1 | | SECCION 2 | | SECCION 3 | | Dominio Nº o Matrícula | Nombre del buque |
| | | 1.1 | 1.2 | 2.1 | 2.2 | 3.1 | 3.2 | | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | APU 002 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | BBZ 924 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | CNM 696 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | COC 326 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | CTR 238 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | CTR 732 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | CTR 733 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | DQO 349 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | DWL 278 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | EGB 702 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | EOP 047 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | EUI 107 | |
| 30-59880307-9 | TALLER GENOVA S.R.L. | | X | | | | | FGV 391 | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/5 Nº 546.567 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98 | Número de Dominio (Transportistas) |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-55234009-0 | ISOFIL S.A.I Y C. | 3/3.1 | SI | | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/5 Nº 546.561 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.**

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. OTROS

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | CBU |
|---|---|---|
| 20-08498297-1 | PLEITAVINO, JUAN ALBERTO | 0200438311000000070494 |

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados "PLEITAVINO JUAN ALBERTO C/ AFIP (D.G.I.). – AMPARO - Expte. 32-P-07. — Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 22/5 Nº 546.564 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Nota Externa Nº 5/2007**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Beneficiarios del exterior. Sujetos comprendidos en convenios de doble imposición. Resolución General N°3497 (DGI) y su modificación. Norma aclaratoria.**

Bs. As., 18/5/2007

Atendiendo a inquietudes planteadas con relación a la Resolución General Nº 3497 (DGI) y su modificatoria, se aclara que las declaraciones juradas —previstas en el Artículo 2º— certificadas por la autoridad fiscal competente del Estado contratante de que se trate, emitidas con anterioridad a la fecha de aplicación de la Resolución General Nº 2228, conservarán su validez durante el período de vigencia contemplado en las mismas.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 22/5 Nº 546.556 v. 22/5/2007




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 6 de fecha 12 de marzo de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 307.070/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2º.- Impónese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 54.310,97), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2º de la presente Disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS AGI SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º .- "De Forma" – Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 21/5 Nº 546.117 v. 23/5/2007

## PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 155, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Beatriz Estela Aranguren, Gustavo Adolfo Becerra González, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Eduardo Edgardo Maiztegui Marcó y Fabián Morahan.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos

Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (calle 25 de Mayo 256 de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 4 de junio de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario — LUIS MARIA BUNGE CAMPOS, Presidente

e. 21/5 Nº 545.953 v. 23/5/2007

## MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por Disposición de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, por el presente se cita la Sra. Lilia Cristina Rodríguez (L.C. 4.276.447) para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 09:30 hs. a 17:30 hs. a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 2002-8730/02-6, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 7 de la Ley Nº 17.565 y artículos 7 y 30 inc. b) del Decreto Reglamentario 7123/68 en que habría incurrido, al haberse constatado, en la inspección de fecha 10 de septiembre de 2002, llevada a cabo en la Farmacia Alonso sita en la calle Carrasco 464 de esta Capital, gran cantidad de preparados magistrales sin recetas que justifiquen su existencia, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlos en rebeldía. FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS.

Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 21/5 Nº 546.334 v. 23/5/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**NOTA 1543 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.**

**REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 0112-COMFER/81.**

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 15/5/2007

Notifíquese a la firma SOUL MUSIC S.R.L., que en el Expediente Nº 0112/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 171/COMFER/07 de fecha 28/03/07, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada por la Resolución Nº 430-COMFER/84 a la firma SOUL MUSIC S.R.L, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, por los fundamentos expresados en la presente.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: LIC. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/5 Nº 546.071 v. 22/5/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**NOTA 1544 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.**

**REFERENTE. EXPEDIENTE. Nº 2348-COMFER/81.**

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Bs. As., 15/5/2007

Notifíquese a la empresa COMPAÑIA DIFUSORA DE MUSICA SOCIEDAD COLECTIVA, que en el Expediente Nº 2348/COMFER/81 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0181/COMFER/07 de fecha 29/03/07, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada por la Resolución Nº 192-COMFER/84 a la empresa COMPAÑIA DIFUSORA DE MUSICA SOCIEDAD COLECTIVA, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, por los fundamentos expresados en la presente.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: LIC. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/5 Nº 546.073 v. 22/5/2007

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL VENDEDORES AMBULANTES, Matrícula Nº SF 944 (Expte. 3696/04, Res. 1093/06); ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE LA VITIVINICULTURA Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES, Matrícula Nº MZA 346 (Expte. 5306/04, Res. 839/06); ASOCIACION MUTUAL ENTRE FERROVIARIOS “30 DE AGOST5O”, Matrícula SF 393 (Expte. 2152/04, Res. 909/06); ASOCIACION MUTUAL “24” DE SETIEMBRE DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, Matrícula Nº RN 49, (Expte. 3942/06, Res. 1236/06); ASOCIACION MUTUAL SANTAFESINA, Matrícula Nº SF 641 (Expte. 4958/04, Res. 1092/06). ASOCIACION MUTUAL ENTRE AFILIADOS A LA ASOCIACION BANCARIA SECCIONAL ROSARIO, MATRICULA SF Nº 1178, (EXPTE. Nº 5970/06, Res 1206/06); SEMBRAR ASOCIACION MUTUAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS Y TRANSEUNTES, MATRICULA Nº CF 2017, (EXPTE. Nº 6454/04, Res. 1423/06). Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).- El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo-. Dr. CARLOS RUBEN GONZALEZ - Instructor Sumariante.

e. 18/5 Nº 545.951 v. 22/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Guillermo Daniel IGLESIAS (D.N.I. Nº 11.738.776), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

14 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.168 v. 23/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Margarita Otilia IRIGOYEN (D.N.I. Nº 4.276.100), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

11 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.169 v. 23/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida María Cristina AZZENA (D.N.I. Nº 5.591.227), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

11 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.170 v. 23/5/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Olga Cristina BALLANTI (D.N.I. Nº 4.938.667), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

14 de mayo de 2007.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 21/5 Nº 546.171 v. 23/5/2007

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 392/2007**

**CCT Nº 493/07**

Bs. As., 25/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.044.960/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL por la parte empleadora, el que luce a fojas 366/382 del Expediente Nº 1.044.960/01 y ha sido ratificado a fojas 383/384 de las mismas actuaciones.

Que corresponde señalar que a través del proyecto cuya homologación se solicita, se renueva el ultraactivo Convenio Colectivo de Trabajo Nº 393/75.

Que respecto al ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo, se establece de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes en el artículo 3 y 4 del mismo, con exclusión de la categoría “operadores” que laboran en los ámbitos territoriales individualizados en el artículo 3.

Que en cuanto al ámbito territorial de aplicación del plexo convencional, se establece para todo el territorio de la República Argentina a excepción de Ciudad de Mar del Plata —Partido de General Pueyrredón— Provincia de Buenos Aires.

Que en lo que al ámbito temporal se refiere, se fija la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo por el término de dos (2) años a partir del día 1 de noviembre de 2005 y hasta el día 31 de octubre de 2007.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.) por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL por la parte empleadora, el que luce a fojas 366/382 del Expediente Nº 1.044.960/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 366/382 del Expediente Nº 1.044.960/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.044.960/01

BUENOS AIRES, 02 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 392/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 366/382 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 493/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Convención Colectiva de Trabajo

Partes intervinientes:

Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina y las Asociaciones: de Empresarios de Cinematógrafos, de Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires y de la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal.

Lugar y fecha: Buenos Aires, 1 (uno) de noviembre de 2005.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores/as en las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica y en cualquiera de las formas que se realice.

Zona de aplicación: Todo el territorio de la República Argentina.

Cantidad de Beneficiarios: 5.000 trabajadores.

Período de vigencia: 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007.

Convención Colectiva de Trabajo:

CAPITULO I

Partes Intervinientes y su representatividad

Artículo 1 La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre el Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina representado por su Secretario Gral., Miguel Angel Paniagua, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo Fretes, su Secretario General de la Rama Administrativa de Cine y Secretario Administrativo de la Comisión Directiva Nacional, Juan José Cardoso, su Secretario Adjunto, Marcos Jara y Carlos Rojo en su calidad de paritarios y las Asociaciones siguientes: Empresarios de Cinematógrafos, representada por su Presidente Alberto Nicolás Córdero, Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente, la Dra. Elena Suñe y la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal, representadas por su Presidente, el Señor Norberto León Feldman.

CAPITULO II

Vigencia —Personal Comprendido— Ambito de aplicación

Artículo 2 Vigencia

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige por el término de dos (2) años, a partir del 1º de noviembre de 2005 y hasta el 31 de octubre de 2007.

Artículo 3 Ambito y aplicación de la convención.

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a los trabajadores que se desempeñan en las distintas especialidades y/o modalidades de la exhibición cinematográfica y en cualquiera de las formas que realicen las mismas, ya fueren lugares o salas cerradas o al aire libre, cualquiera sea la organización empresaria utilizada.

El ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo corresponde a todo el territorio de la República Argentina a excepción de la ciudad de Mar del Plata, jurisdicción del partido de General Pueyrredón, de la Provincia de Buenos Aires, así como de los operadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4 Personal Comprendido

La presente Convención Colectiva de Trabajo comprende a la totalidad de los trabajadores que desempeñen tareas en las salas de las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica, cualquiera sea la forma que se realice la exhibición y cualquiera sea la organización empresaria utilizada.

CAPITULO III

Consideraciones generales y declaraciones de las partes

Quienes suscriben la presente se reconocen mutuamente las capacidades jurídicas de obrar y actuar como legítimos representantes de las entidades en nombre de las cuales asisten.

La presente Convención Colectiva de Trabajo ha sido negociada dentro del marco de la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes, procurando plasmarse en ella las necesidades, derechos y garantías de cada una de las partes en la búsqueda de mejorar las relaciones de trabajo entre los trabajadores que laboran en el sector en establecimientos avocados a las distintas especialidades de la exhibición cinematográfica, efectuada ésta por cualquier medio tecnológico o mecánico y el sector empresarial.

Artículo 5 Remisión Genérica

Las partes convienen la aplicación de la LCT Nº 20.744 (T.O. 390/76), con excepción de las normas que sean modificadas o ampliadas por el presente CCT.

CAPITULO IV

De la Categoría Profesional, Denominación y Tareas.

Artículo 6 Categorías

El personal de todos los establecimientos cinematográficos, sean de una sola pantalla o varias pantallas, con actividades complementarias y afines, comprendidos en el presente CCT, se desempeñarán en las categorías de

• Administradores

• Operadores

• Boletero

• Boletero Encargado.

• Acomodadores

• Maestranza

• Personal Administrativo

6.1 Operadores

Entiéndase por “Operador” a quien tiene a su cargo el manejo de la maquinaria como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas.

a)- Los complejos que tengan dos o más salas y que se dediquen a espectáculos cinematográficos contarán con un solo operador hasta cuatro (4) pantallas. Sin perjuicio de ello la empresa podrá a su exclusivo criterio designar personal ayudante del operador a cargo.

b)- La función específica del operador será lo relacionado con la proyección de la película y de toda colaboración que pueda brindar desde la cabina. Asimismo, comprenderá la tarea de armado y desarmado de las películas, colas y publicidad comercial.

c)- El operador no ejercerá otras funciones que las específicas a su cargo, entendiéndose como función específica el manejo de la maquinaria como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas

d)- Las empresas que deseen que el personal de operadores efectúen los trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, fuera de su horario habitual convendrán con sus empleadores el pago correspondiente.

e)- En caso de atención de números vivos y funciones teatrales, como el armado y desarme de escenografía de teatros, ensayos de compañía, el personal contratado convendrá con la empresa el salario a cobrar.

f)- La limpieza de las cabinas deberá hacerse diariamente por el operador, por ser este el responsable de la misma.

g)- Los operadores deberán consumir su refrigerio en la cabina de proyección.

h)- El operador suplente tendrá las mismas obligaciones que el operador titular.

6.2 Acomodador

Los trabajadores que se desempeñan en tareas de acomodadores cumplirán funciones de: control interno en las salas, durante el espectáculo es decir vigilar y guardar el orden dentro de las salas, atender amablemente al público en todos sus requerimientos, acomodar y efectuar las funciones de portero, controlar la entrada del público, asistirlo correctamente en toda solicitud o información, cortar los boletos de entradas, controlando numeración, clase y tipo de entrada acorde con el día de exhibición, impedir el acceso a la sala a personas que no cuenten con su correspondiente entrada, hacer cumplir las normas relativas a seguridad e higiene dentro de las salas y lugares relacionados, dar aviso a las cabinas de proyección si se presentara alguna anomalía durante la proyección de la película. Las tareas descriptas son meramente enunciativas y no taxativas.

Los acomodadores no podrán desempeñar tareas que no estén relacionadas con su categoría, salvo acuerdo entre las partes.

Para el supuesto que el acomodador desarrolle tareas como boletero las mismas serán liquidadas en su remuneración en forma proporcional al período trabajado en las funciones de boletero conforme al salario de este último más el proporcional por igual período de falla de caja (comprenderán la parte proporcional del plus de caja por el tiempo en que se llevaron a cabo las mismas.).

Con relación al personal que desarrolle tareas en la categoría de acomodadores los empleadores podrán adoptar las medidas necesarias para aplicar un mecanismo de rotación de puestos dentro de su categoría laboral, en función de un mejor servicio al espectador, en la medida que ello no implique un perjuicio para el trabajador y conforme a lo estipulado en el art. 17 del presente.

Las empresas proveerán a los acomodadores, programas para ser entregados al público asistente a las salas.

6.3 Boleteros

Las funciones del boletero serán: el expendio de las localidades utilizando los diversos medios de venta y cobro de entradas que dispongan las circunstancias de mercado o tecnológicas, confección del “bordereaux”, atender el teléfono, brindar amablemente la información requerida por el público y cumplimentar las planillas que hacen a la actividad. Cerrar la caja y rendirla en la forma y tiempo que la empresa establezca. Depositar las recaudaciones diarias en Bancos o en el lugar que indique la Empresa, entrega de promociones.

El boletero procederá a la venta de las entradas mediante dinero en efectivo, tarjetas de débito y/o de créditos o por cualquier medio que pudiera conocerse en el futuro.

El personal que desarrolle tareas como boletero recibirá mensualmente como adicional, en concepto de riesgo de falla de caja, la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su remuneración básica o de $ 50 (pesos cincuenta), para el caso de que el porcentaje indicado no alcance a dicha cifra, que se liquidarán mensualmente.

Para el caso de que el boletero desarrolle tareas de administrador, por el período de tiempo que cumpla dichas tareas se le deberá liquidar su remuneración conforme el salario fijado para el administrador en la escala salarial.

6.4 Maestranza

El personal de maestranza será el encargado de realizar la limpieza de la totalidad de las dependencias de cada establecimiento de exhibición cinematográfica, entendiéndose que se encontrará a su cargo la limpieza particular y en profundidad de los baños o toilettes, hall, salas de exhibición cinematográficas, butacas, etc.

Harán el mantenimiento de la limpieza de los baños y la reposición de los insumos de limpieza e higiene, que proveerá la empresa.

6.5. Boletero Encargado:

Las tareas del boletero encargado serán las de efectuar depósitos, realizar el borderaux, entrega de recibos de sueldo al personal de la sala, trasmitir las instrucciones que la empresa indique, atender a los controles, y la supervisación general de la sala. La remuneración del boletero encargado será la misma que la del boletero con un adicional del 20% por el cargo.

6.6. Personal Administrativo:

Es el que se desempeña dentro de las siguientes categorías de la administración de las empresas:

Secretaria

Auxiliar Administrativo

Cadete

Recepcionista

6.7 Administrador de Sala

Tendrá a su cargo vigilar y colaborar en el normal desarrollo de las actividades en las salas durante las funciones, teniendo a su cargo el control del personal de la sala (priorizando la atención y comodidad del público asistente), todo conforme instrucciones de la empresa.

El sueldo básico del personal de Administradores de Salas, será el sueldo básico resultante del Convenio Colectivo o individual del empleado mejor remunerado de la sala en que se desempeña.

Artículo 7 Personal excluido

Será considerado como personal “Fuera de Convenio” en general todo trabajador que tenga acceso a información confidencial, por lo que no le serán aplicables las normas del presente CCT, o el que lo suplante en el futuro, ni las prescripciones de la ley 11.544 de jornada laboral, rigiéndose la relación laboral entre dicho personal y la empresa por la normativa laboral general y las convenciones a las que libremente arriben las partes entre sí.

Artículo 8 Trabajadores a tiempo parcial

A los fines del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y para el caso que el empleador adopte la contratación de personal de conformidad a lo prescripto por dicha norma, se entenderá que es “Trabajador a Tiempo Parcial” aquél que trabaje menos de las dos terceras partes de la jornada mensual habitual de doscientas horas, vale decir aquél que trabaje menos de ciento treinta y tres horas (133) horas mensuales, no pudiendo superar cien (100) días al año. A estos trabajadores les serán aplicables la totalidad de las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

8.1 A estos trabajadores la empresa los podrá rotar en todos los establecimientos sin limitación alguna y en todos los casos el trabajador deberá prestar conformidad.

8.2.- Las empresas sólo podrán contratar trabajadores a tiempo parcial en un 20% (veinte por ciento), calculado sobre la totalidad de los empleados de cada complejo.

CAPITULO V

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 9 Registro de su domicilio real

El trabajador debe tener siempre su domicilio real actualizado, registrado en la empresa y comunicar fehacientemente, mediante telegrama o nota recibida por el empleador, todo cambio del mismo a su empleador ya, sea cambio de carácter provisorio o definitivo. Las comunicaciones remitidas al último domicilio registrado en la empresa, serán consideradas válidas.

Artículo 10 Propinas

El personal que desarrolle tareas como acomodadores estará autorizado a percibir propina, siempre y cuando éste sea un acto voluntario por parte del público asistente a las salas de exhibición cinematográfica. Las empresas no tendrán intervención alguna en la percepción de propinas y distribución de las mismas que el personal perciba de parte del público.

Con el fin de proceder a liquidar los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) con relación a los montos percibidos por propinas las partes acuerdan liquidar por recibo de sueldo mensualmente a cada acomodador un monto imputable a dicho concepto, monto éste equivalente al 25% del salario básico del acomodador del presente CCT, el que deberá ser liquidado respetando siempre el porcentaje con relación al salario básico.

Para el caso que el personal que a la firma del presente Convenio percibiera en concepto de estimado propina, una suma superior, se conviene en mantener dicha suma para el cálculo de la estimación propina, hasta que el equivalente al 25% del salario básico para cada categoría supere el importe percibido a la fecha, por dicho concepto.

El rubro propina a liquidar mensualmente, equivalente al 25% del salario básico, se aplicará a todas las zonas del país.

El monto que resulte de liquidar el porcentual que correspondiera según lo establecido en el anexo 1 precedentemente mencionado será consignado en el recibo de sueldo únicamente a los efectos de calcular los aportes y contribuciones indicados, procediéndose seguidamente a descontar el monto que arroje el correspondiente porcentual del monto total de la liquidación del salario diario o mensual respectivo según la modalidad de contratación del personal. En ningún caso el salario del trabajador sufrirá variación en más o en menos como consecuencia de incorporar y luego descontar el porcentual correspondiente para cada caso.

Las estimaciones de propina, como integrantes del salario del aludido personal serán tomadas en consideración solamente a los efectos laborales y previsionales, tales como: aportes jubilatorios, sueldo anual complementario, salario por enfermedad, franco semanal, vacaciones anuales, días feriados de pago obligatorio, indemnizaciones por preaviso y despido, cálculo de antigüedad, como así también a los fines de todo otro beneficio que corresponda a los trabajadores que gozan de la indicada modalidad de remuneración.

Artículo 11 Período de Prueba

El período de prueba en los contratos laborales en ejercicio de las facultades previstas en el Art. 92 bis de la LCT t.o. se establece en 3 (tres) meses.

Artículo 12 Reemplazo Transitorio Categoría Superior y Cobertura de Suplencias

El personal efectivo que realice reemplazos transitorios en tareas de categoría superior y que ejecute las mismas, tendrá derecho a percibir la diferencia entre su salario básico y el salario básico de la categoría superior para la que fue designado. En cuanto cese el reemplazo y vuelva a su categoría laboral de origen, cesará el goce de la diferencia mencionada.

Artículo 13 Aumento por Antigüedad

Todo personal involucrado en esta CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad, del uno por ciento (1%) por año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla un año (1) de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará únicamente sobre la remuneración mensual de la categoría del trabajador.

Artículo 14 Régimen de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Las empresas se comprometen a cumplir en su totalidad las disposiciones emergentes de la aplicación de las disposiciones de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de la Resolución Superintendencia de Riesgos de Trabajo Nº 38/96 sobre las medidas mínimas de higiene y seguridad en el trabajo.

Asimismo los trabajadores comprendidos en el ámbito de este CCT deberán cumplir con las disposiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo que le imponga la dirección de la empresa.

Artículo 15 Ropa de Trabajo - Presentación Personal.

Los trabajadores deberán presentarse a sus labores debidamente aseados y uniformados.

El empleado recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) juegos de ropa conforme a la modalidad del establecimiento y/o complejo.

Al recibir cada equipo de ropa de trabajo, el trabajador deberá firmar un acta o recibo, donde conste la fecha respectiva, el detalle de los elementos recibidos de su conformidad.

La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al disolverse el vínculo laboral, deberá entregar los equipos de ropa recibidos.

Artículo 16 Vestuarios

Las empresas habilitarán en lugares apropiados, armarios o guardarropas, en cantidad proporcional al personal femenino y masculino que ocupen en cada turno de trabajo, en buenas condiciones de salubridad e higiene. Dichos armarios o guardarropas serán de uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlado sin la presencia del trabajador.

Artículo 17: Traslado de Personal.

El personal comprendido en este CCT con las características de trabajador a tiempo parcial, podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa.

El personal de tiempo completo, también podrá a requerimiento de la empresa y con el fin de satisfacer las necesidades operativas de ésta, ser trasladado en forma temporal o permanente a cumplir funciones en cualquiera de los establecimientos que posea la empresa, todo conforme a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo y con el consentimiento del trabajador.

Artículo 18: Jornada Laboral.

En todo el ámbito de aplicación del presente CCT la jornada de trabajo se regirá por lo establecido en este artículo, a saber:

18.1 La jornada diaria de labor tendrá una duración de siete horas corridas u ocho horas alternadas.

Se conviene que se mantendrá para el personal que actualmente está en funciones, la misma jornada que rige hasta la fecha.

18.2. Tendrán derecho al cobro de horas extras los trabajadores que desarrollen tareas excediendo la jornada diaria de siete (7) horas corridas u 8 (ocho) alternadas. Las horas trabajadas diariamente por encima de la séptima continua u octava alternada se abonarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) en todos los casos.

18.3.- Los trabajadores gozarán de un descanso semanal de 36 (treinta y seis) horas corridas las cuales comenzarán a computarse a partir del momento en que el trabajador finalice su jornada.

18.4.- A los fines que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar a la sala cinematográfica o al complejo quince (15) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo o la hora que le pudiera indicar el empresario de acuerdo a las necesidades de la empresa.

18.5 Atento a la naturaleza de las tareas y conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la LCT, se autoriza la adopción de horarios continuos para mujeres, incluyendo el horario del mediodía.

18.6 Queda entendido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente CCT, comprende todos los días del año. En consecuencia el trabajador gozará de un franco semanal.

Artículo 19 Funciones matinales, trasnoche y de días feriados

19.1 Las funciones denominadas matutinas o de trasnoche, a exclusiva opción de las empresas empleadoras, podrán ser realizadas por los trabajadores de cada sala. Las empresas podrán contratar otro personal abonando el salario determinado por este CCT.

19.2 Serán consideradas funciones matinales aquéllas exhibiciones cinematográficas que se lleven a cabo en el horario de la mañana. Los trabajadores que desarrollen tareas en dichas funciones cobrarán un jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad.

19.3 Serán consideradas funciones de trasnoche aquéllas funciones de exhibición cinematográfica que comiencen con posterioridad a la finalización de la última función programada del día. Los trabajadores que desarrollen tareas en dichas funciones percibirán un jornal, de acuerdo a su categoría y antigüedad.

19.4 Al realizarse dichas funciones extraordinarias en los días declarados feriados nacionales, estará sujeto a las reglamentaciones vigentes a todos los efectos legales.

19.5 El trabajador que desarrollara su jornada de trabajo hasta el tope de siete (7) horas diarias que correspondan a días considerados por la legislación nacional como feriados nacionales será abonada la jornada incrementada al 100% (cien por ciento) de las horas efectivamente trabajadas. Las horas trabajadas como horas extras, es decir, por encima de la séptima hora serán abonadas al 50% (cincuenta por ciento).

Será considerado feriado nacional el 1 de mayo, los días 24 y 31 de diciembre serán no laborales, y los días 25 de diciembre y 1 de enero, comenzará la jornada laboral a las 18.00 hs, para que el personal pueda festejar las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Artículo 20: Día del S.U.T.E.P.

El día 23 de octubre de cada año se festejará el día del trabajador del SUTEP. Este día será considerado no laborable.

CAPITULO VI

Beneficios Sociales - Beneficios Especiales.

Artículo 21 Vacaciones

Para todo el país el período de vacaciones anuales se otorgará de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 150 de la LCT 20.744 (T.O. 390/76), con las siguientes excepciones:

a.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 0 a 5 años, su período de vacaciones será de 14 días corridos más los francos que le correspondan.

b.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 5 a 10 años, su período de vacaciones será de 21 días corridos más los francos.

c.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de 10 a 20 años, su período de vacaciones será 28 días corridos más los francos.

d.- Para el trabajador que tenga una antigüedad de más de 20 años su período de vacaciones será de 35 días corridos más los francos.

Artículo 22: Licencias Extraordinarias:

El personal efectivo tendrá licencia extraordinaria en los siguientes casos con goce de sueldo:

a) Por contraer matrimonio diez (10) días corridos.

b) Por nacimiento de hijo tres (3) días corridos.

c) Por fallecimiento de un familiar (padre, hermano, esposa, conviviente, hijo) tres (3) días corridos.

d) Por cambio de domicilio en razón de mudanza, un (1) día hábil.

e) Por casamiento de un hijo un (1) día.

f) Por rendir examen en la enseñanza media, y/o universitaria tendrá dos días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario.

g) Por donar sangre un (1) día.

Artículo 23 Mudanza

Mediando solicitud previa de setenta y dos (72) horas de anticipación, los empleadores otorgarán con goce de sueldo un (1) día de licencia al trabajador que deba mudarse de vivienda. Para gozar de este beneficio, el trabajador deberá tener un (1) año de antigüedad en el empleo.

CAPITULO VII

Aportes

Artículo 24: Aporte Sindical - Su Retención

Las empresas deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos y medio por ciento (2,5%), del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta que la entidad sindical disponga. La presente retención se efectuará a los trabajadores afiliados.

Artículo 25: Aporte Caja Mutual

Las empresas deberán retener en concepto de Cuota Mutual, el uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones salariales y aguinaldos normales y habituales percibidas por los trabajadores comprendidos en este CCT. Estas sumas serán depositadas en la cuenta que a tal efecto habilite la Asociación Mutual del Espectáculo Público.

Artículo 26: Contribución Solidaria:

Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador convencionado no afiliado el 2% (dos por ciento) mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorios con destino a capacitación, formación y entrenamiento de SUTEP en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la ley 14.250. Esta contribución solidaria se descontará por el período de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 27: Fondo especial.

Las empresas aportarán mensualmente a S.U.T.E.P. el equivalente al 0,5% (medio por ciento) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios por cada empleado convencionado por tal asociación sindical, con destino a obras de carácter social, asistencial y/o cultural en los términos del artículo 9 de la ley 23.551 y 4 del decreto 467/88.

Todas las sumas resultantes serán depositadas por las empresas a la orden del S.U.T.E.P. en la institución bancaria que ésta designe dentro de los 10 (diez) días corridos de finalizado el mes.

En igual período las empresas entregarán a S.U.T.E.P., un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

Artículo 28: Depósito de Aportes

Los aportes previstos en este convenio, se deberán depositar en un todo de acuerdo a las leyes vigentes.

CAPITULO VIII

Artículo 29: Relaciones entre la Organización Sindical y los Empleadores

Las relaciones entre los empleados y los empleadores que en las empresas mantengan la representación gremial del SUTEP se ajustará al presente ordenamiento y a las disposiciones de la Ley 23.551, su reglamentación o las que eventualmente las sustituyeran.

El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, quien extenderá por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 24 Horas mensuales con goce de haberes (Artículo 44 inciso C Ley 23.551), igual beneficio se concederá a:

Delegados de Salas

Delegados de Zona

Paritarios

Comisión Directiva de Rama

CAPITULO IX Categorización de cines

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias., de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

CAPITULO X

Tablas Salariales

Artículo 31: Determinación de Salarios Básicos

Las partes convienen fijar nuevas pautas salariales las cuales tendrán vigencia a partir del 01/11/2005. Para ello disponen la incorporación a esa fecha de los salarios básicos, que por categoría se abonan a la fecha según la zonificación a la que corresponda cada trabajador por el lugar en donde desarrolla sus tareas, de los montos que con carácter remuneratorio prevén los decretos Nros. 2005/04 y 1347/03.

Las nuevas tablas salariales con la incorporación de los montos dispuestos por la normativa señalada anteriormente se consignan como parte integrante del presente en el Anexo 1 que se adjunta a este Convenio Colectivo de Trabajo.

El sueldo a cargo del empleador en la categoría de menor remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior al salario mínimo, vital y móvil vigente, ni tampoco al básico de convenio que pudiera resultar de disposición legal también vigente.

El sueldo a cargo del empleador, deberá guardar siempre, respecto de la categoría de menor remuneración, la misma relación porcentual que se pacta en las planillas de sueldos anexos al presente.

Artículo 32: Se deja expresamente establecido entre las partes que las escalas salariales que por Anexo se agregan al presente convenio y forman parte del mismo, corresponde su aplicación para los establecimientos cinematográficos que posean de 1 a 9 pantallas.

Para los establecimientos cinematográficos que posean de 10 a 14 pantallas, los salarios se incrementarán en un 10% de lo establecido en el Anexo I.

Para los establecimientos cinematográficos que posean más de 14 pantallas, los salarios se incrementarán en un 15% de lo establecido en el Anexo I.

Artículo 33: El presente convenio colectivo de trabajo tendrá plena vigencia en todos sus artículos a partir de su homologación, conforme lo dispuesto en el art. 6 de la ley 23.546.

Leído que fue y ratificado, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**P/SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**MIGUEL ANGEL PANIAGUA**

**HECTOR OSVALDO FRETES**

**JUAN JOSE CARDOSO**

**MARCOS JARA**

**CARLOS ROJO**

**P/ ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS**

**ALBERTO NICOLAS CORDERO**

**P/ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

**DRA. ELENA ADRIANA SUÑE**

**P/ ASOCIACION CINEMATOGRAFICA EXHIBIDORES INDEPENDIENTES**

**NORBERTO LEON FELDMAN.**

**ESCALAS SALARIALES DE CINE**

| | |
|---|---|
| **Capital Federal Octubre de 2005.-** | |
| Operador (Soc) | 1372,00 |
| Administrador | 1449,00 |
| Boletero | 1210,00 |
| Falla de caja 5% | 60,00 |
| Administratitivo | 920,00 |
| Acomodador | 933,00 |
| Estimacion propina 25% | 233,00 |
| Maestranza | 915,00 |
| | |
| **Rosario - Córdoba Capital -Bahía Blanca - La Plata** | |
| Operador(solo para Rosario y Córdoba Capital) | 1249,00 |
| Administrador | 1318,00 |
| Boleteros | 1089,00 |
| Falla de caja 5% | 54,00 |
| Administrativo | 949,00 |
| Acomodador | 856,00 |
| Estimacion propina 25% | 214,00 |
| Maestranza | 837,00 |
| | |
| **La Pampa - Río Negro- Neuquén- Sta Fé (Capital)- Mendoza** | |
| Operador | 1235,00 |
| Boletero | 1089,00 |
| Falla de caja 5% | 54,00 |
| Administrador | 1304,00 |
| Admintrativo | 823,00 |
| Acomodador | 798,00 |
| Estimacion propina 25% | 200,00 |
| Maestranza | 786,00 |
| | |
| **Provincia Buenos Aires- Córdoba -Sta Fé** | |
| Operador | 1166,00 |
| Administrador | 1232,00 |
| Boletero | 1028,00 |
| Falla de caja 5% | 51,00 |
| Acomodador | 869,00 |
| Estimacion propina 25% | 217,00 |
| Administrativo | 869,00 |
| Maestranza | 782,00 |
| | |
| **Entre Ríos- Corrientes- Misiones** | |
| Operador | 1098,00 |
| Administrador | 1159,00 |
| Boletero | 968,00 |
| Falla de caja 5% | 50,00 |
| Acomodador | 868,00 |
| Estimacion propina 25% | 217,00 |
| Administrtivo | 842,00 |
| Maestranza | 809,00 |
| | |
| **San Luis - Salta - Jujuy- Túcuman- San Juan y resto Prov Mendoza** | |
| **Chaco- Formosa- Santiago del Estero-La Pampa - La Rioja** | |
| Operador | 1029,00 |
| Administrador | 1086,00 |
| Boletero | 998,00 |
| Fallo de caja 5% | 50,00 |
| Acomodador | 770,00 |
| Estimacion propina 25% | 193,00 |
| Administrativo | 823,00 |
| Maestranza | 690,00 |
| | |
| **Chubut- Sta Cruz - Tierra del Fuego-Islas del Atlantico Sur** | |
| Operador | 1071,00 |
| Administrador | 1121,00 |
| Boletero | 1081,00 |
| Fallo de caja 5% | 54,00 |
| Administrativo | 915,00 |
| Acomodador | 886,00 |
| Estimacion propina 25% | 222,00 |
| Maestranza | 834,00 |

El boletero encargado gana un 20% mas que el Boletero en todas las zonas del país.
Los valores establecidos en el presente anexo se incrementarán en el mes de mayo de 2006 en un 5% (cinco por ciento) y en el mes de noviembre de 2006 sufrirán un nuevo incremento del 5% (cinco por ciento)

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 417/2007**

**C.C.T. Nº 494/07**

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 67.349/98 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 264/290 del Expediente Nº 67.349/98, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Convenio a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante, y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la citada convención.

Que la mentada convención colectiva de trabajo es la renovación de su similar anterior Convenio Colectivo de Trabajo Nº 398/05, suscripto por los mismos actores negociales.

Que la vigencia del Convenio se establece por DOS (2) años a partir de la fecha de su homologación para todo el territorio nacional.

Que los negociadores pactan que el presente convenio es de aplicación a los trabajadores/as empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves en los términos del artículo 1º de la mentada convención colectiva.

Que el referido texto ordenado recepta en su artículo 11º las escalas salariales pactadas en el Acuerdo suscripto entre las partes el 3 de mayo de 2006 homologadas por Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 384/06 cuya copia fiel luce agregada a fojas 225/227.

Que no encontrándose modificadas dichas escalas en el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de fojas 264/290, no corresponde efectuar un nuevo cálculo en relación a los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios allí previstos, procediendo la homologación de los cálculos practicados a fojas 252 por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, debidamente notificados a las partes conforme constancias de fojas 262/263.

Que en tal sentido el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, que luce a fojas 264/290 del Expediente Nº 67.349/98.

ARTICULO 2º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de Ley Nº 20.744 (t.o. 2004), el importe promedio "general" de las remuneraciones, a partir del 01 de abril de 2006 en la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.424,75) y el tope indemnizatorio "general" en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 4.274,24); a partir del 01 de julio de 2006 en MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.489,54) y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4.468,63), respectivamente; y a partir del 01 de noviembre de 2006 en MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.541,59), y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4.624,77), respectivamente. El importe promedio para la Provincia de Neuquén, con entrada en vigencia a partir del 01 de abril de 2006, en MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.595,72), y el tope indemnizatorio en CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 4.787,15); a partir del 01 de julio de 2006 en MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.668,29), y CINCO MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.004.86) respectivamente, y a partir del 01 de noviembre de 2006 en MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.726.58), y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5.179,74), respectivamente. El importe promedio para la Provincia de Río Negro, con entrada en vigencia a partir del 01 de abril de 2006 en MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.709,70), y el tope indemnizatorio en la suma de CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 5.129,09); a partir del 01 de julio de 2006 en MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.787,45) y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.362,35) respectivamente; y a partir del 01 de noviembre de 2.006 en MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.849,91), y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON. SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.549,72) respectivamente. El importe promedio para las Provincias de Chubut, Santa Cruz, y Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, a partir del 01 de abril de 2006 en MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.852,17), y el tope indemnizatorio en CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 5.556,51); a partir del 01 de julio de 2006 en MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.936,40), y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 5.809,21), respectivamente, y a partir del 01 de noviembre de 2006 en DOS MIL CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 2.004,06), y SEIS MIL DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 6.012,19), respectivamente, valores todos ellos correspondientes al Convenio Colectivo que por la presente se homologa, obrante a fojas 264/290.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 264/290 del Expediente Nº 67.349/98, como así los importes promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios fijados bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto en que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo, y del promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios que por la presente se homologan, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.349/98

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 417/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 264/290 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 494/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.134.169/05

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO NRO.

PARTES INTERVINIENTES: Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación y Centro de Empresas Procesadoras Avícolas.

LUGAR Y FECHA DE ORDENAMIENTO CONVENCIONAL: Buenos Aires, 29 de marzo de 2007.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000 Trabajadores.

PERIODO DE VIGENCIA: Dos años a partir de su homologación, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio de la Nación.

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION con domicilio real en la calle Estados Unidos 1474/76 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrada por los Señores Luis Bernabé Moran, Héctor Ramón Morcillo, José Francisco Varela, Rodolfo Amado Daer, Juan Carlos Roberi, Viviana Norma Córdoba, Enrique Segundo Faraldo, Silvia Noemí Villarreal, Roberto Navarro, Héctor Rubén Cloquell, Oscar Aníbal Lana, Ricardo Daniel Bertero, Juan Gustavo Huilcapan, Antonia del Valle Reynoso, Ana Beatriz Franzutti, Víctor Hugo Burgos, Alejandro de Pinho Chibante, Próspero del Carmen Cuellar, Saturnino Gonzalez, Angel Aníbal Gol, y como Asesores el Sr. Roberto Gabriel Gori y el Dr. Adolfo Matarrese por el sector sindical; y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, con domicilio real en la calle Corrientes Nro. 127, 5to. Piso, Of. 515/516 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrada por los Señores Domenech, Roberto; Funes de Rioja, Daniel Carlos Lucio; Viñales, Eduardo Juan; Capurro, Eduardo; Kozono, Jorge Luis; Catalano, Víctor; Eguren, Horacio; Sosas, Luis B.; Sinesi, Calos A., por el sector empresario.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 15.000 (quince mil) Trabajadores.

APLICACION DE LA CONVENCION

TRABAJADORES COMPRENDIDOS, ENUNCIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1: Es beneficiario de esta Convención Colectiva todo el personal involucrado en este artículo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las empresas de las diferentes especialidades de la industria de la alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a la Entidad Empresaria firmante de este acuerdo y hayan o no ratificado este convenio.

La presente Convención Colectiva comprende a trabajadores/as, empleados/as que presten servicios en la actividad de procesamiento de aves.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2: Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 3: Se acuerda otorgar al presente Convenio Colectivo la vigencia de dos años contados a partir de la fecha de la firma u homologación, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877.

Ambas partes y de común acuerdo establecen que vencido el término de esta Convención Colectiva de Trabajo se mantendrán subsistentes todas las condiciones establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención Colectiva de Trabajo que la reemplace.

10 DE MARZO - DIA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 4: Fíjase el Día 10 de Marzo de cada año como Día del Trabajador de la Alimentación, siendo feriado obligatorio. Se determina que el día lunes anterior al 10 de Marzo de cada año, se gozará de dicho feriado, siempre que el mismo caiga de lunes a viernes, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as comprendidos en la presente convención en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los Feriados Nacionales. En los casos en que el 10 de Marzo coincida en sábado o domingo, se celebrará el mismo día en las condiciones antes mencionadas.

Los trabajadores que deban o acuerden prestar servicios el mencionado día gozarán además de la retribución legal, de las mismas condiciones establecidas en el artículo 50 del presente convenio.

CAPITULO II

PROCESAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DE POLLOS, GALLINAS, PAVOS ETC..... AVES EN GENERAL

DESCRIPCION DE TAREAS - AGRUPAMIENTO POR CATEGORIAS DEL PERSONAL JORNALIZADO - SU CATEGORIZACION

ARTICULO 5: A los fines de la ubicación del personal, y teniendo en cuenta que independientemente de la variedad de ave que se trate, se efectúan las mismas tareas, se enuncian las siguientes categorías:

GRUPO 1: OPERARIOS GENERALES: Son los operarios recientemente ingresados que realicen tareas específicas de otros grupos hasta 90 días de antigüedad.

GRUPO 2: Sacador de grasa - Sacador de carcaza - Preparador y colocador de bolsa - Abastecedor de hielo - Repasador de plumas - Encajonador sin pesaje y sin clasificación - Provisión de cajas, cajones y bolsones - Abastecedor de menudos - Raspador de carcaza.

GRUPO 3: Colocador de hielo en cajones a pala o con máquinas - Extractor o vaciador de vísceras - Colocador y envasador de menudo - Cierre de bolsones - Afilador de herramientas - Colocador de tarjetas de identificación - Operarios de lavado de canastos - Etiquetador - Fechador de Bolsas - Sacador de piel - Recibidor de presas - Colocador de pollos en bandeja - Cambio y/o transporte de canasto cargados - Embolsado de pollos individuales - Descarga y carga de jaulas en camión.

GRUPO 4: Operador máquina de menudos primer y segundo corte - Armador de pollos - Cargador en conos - Colgador en eviscerado - Extractor de pulmones - Cortador de cogote - Cortador de piel de cogote - Extractor de panza - Extractor de hígado - Limpieza de panza - Clavador tapa de cajones y/o sunchador - Colgador salida chiller - Operario de limpieza de planta - Sacabuches - Evisceradores - Colgador de hígado o panza - Trozadores de Aves - Palletizador de producto terminado.

GRUPO 5: Clasificación de empaque - Revisador eviscerado con descolgado - Matador - Operario de cámara - Balancero - Control final y/o inspección por muestreo por cajones - Operadores de máquinas - Clasificador o Embandejador de trozado - Deshuesadores o Fileteadores de aves manuales - Cargadores de despacho o expedición - Conductores de autoelevadores, zorras, o sistemas similares, etc. Colgador de aves vivas - Clasificador y distribuidor de aves para trozado.

INDUSTRIALIZACION DE AVES COCIDAS:

Categoría 3: Integran la siguiente categoría: Todos aquellos operarios/as que realicen las siguientes tareas: Abastecedor de Aves cocidas a las mesas de elaboración; Retiran carne deshuesada de Aves cocida de mesa de elaboración; Retiran huesos de Aves cocidas de mesa de elaboración.

Categoría 4: Integran la siguiente categoría: Todos aquellos operarios/as que realicen las siguientes tareas: Separador de pulpa, piel y hueso; Separador de recibos de huesos, piel y vena en cinta continua; Transferencia de canasto; Operador de cilindro congelado; Desmenuzado de gallina cocida de mesa; Operador de zaranda.

Categoría 5: Integran esta categoría, todos los operarios/as que tengan las siguientes tareas: Cocido de Aves; Clasificador por tamaño de aves cubeteadas; Operador envase secundario y Cámara.

TRATAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DE PLUMAS, VISCERAS, SANGRE Y OTROS

RECIBIDORES DE PLUMAS: Son los operarios que operan la pala mini cargadora para alimentar los transportadores de carga de digestores de plumas. GRUPO 4

RECIBIDORES Y CARGADORES DE DIGESTORES DE VISCERAS Y CEBOS: Son los operarios que reciben las materias primas y realizan la carga de los digestores por medio de los transportes helicoidales, operación de las bombas de vacío, de pulmones y de cebos. GRUPO 4

CARGADORES DE PLUMAS Y PROCESADORES DE SANGRE: Son los operarios de la carga de los digestores de pluma, teniendo a su cargo el procesado y centrifugado de la sangre. GRUPO 4

DIGESTORES DE PLUMAS: Son los operarios que realizan el proceso de cocción de las plumas y la sangre. GRUPO 5

DIGESTORES Y PRENSADO DE VISCERAS: Son los operarios que realizan el proceso de cocción de las vísceras y decomisos de faena, con la colaboración de otros operarios realizan el prensado extracción aceite. GRUPO 5

OPERADORES DE MOLIENDAS: Son los operarios que realizan la molienda de harina de plumas y vísceras y controlan la dosificación del bactericida. GRUPO 5

OPERADORES DE EXPEDICION: Son los operarios encargados de la carga de productos terminados del sector, utilizando autoelevadores o sistemas similares. GRUPO 5

INDUSTRIALIZACION Y ELABORACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN AVICOLA PREFRITADOS Y CONGELADOS

GRUPO 3: ABASTECEDORES: Son los operarios encargados de proveer la pasta a las máquinas formadoras.

PROVEEDORES: de huevos, harina y pan rallado, son los operarios encargados de abastecer estos elementos en la línea de pre-fritos.

SOLDADORES: Son los operarios que sellan las bolsas individuales de los productos.

EMBALADORES: Son los operarios que colocan las bolsas selladas en cajas individuales.

ENVASADORES: Son los operarios que en la cinta de embolsado colocan el producto en bolsas individuales.

GRUPO 4: ELABORADORES DE PASTAS: Son los operarios encargados de la elaboración de pastas en las máquinas mezcladoras.

CONTROLADORES DE PRODUCTOS: Son los operarios que reciben el producto a granel proveniente de las líneas.

PALETIZADORES: Son los operarios que estiban las cajas sobre pallets.

GRUPO 5: OPERADORES DE MAQUINAS FORMADORAS: Son los operarios que manejan la máquina formadora.

PREPARADORES DE MEZCLAS: Son los operarios encargados de la preparación de los ingredientes para la mezcla de los distintos productos.

BALANCEROS: Son los operarios encargados del pesaje de los distintos productos.

CAMARISTAS: Son los operarios que ingresan y extraen productos en las cámaras de frío.

PROCESADO DE GARRAS:

GRUPO 4: PELADORES DE GARRAS: Son los operarios que operan la máquina peladora de garras.

CLASIFICACION DE GARRAS: Son los operarios que clasifican las garras.

GRUPO 5: PESAJES Y EMBALAJES DE GARRAS: Son los operarios que efectúan el pesaje y embalaje del producto terminado.

ARTICULO 6: Para mensualizar el salario de los trabajadores jornalizados deberán multiplicarse por 25 días o por 200 horas el jornal del grupo a que correspondiere, incluyendo la antigüedad.

DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 7:

AYUDANTE: Es el trabajador que se encuentra en condiciones de asistir al personal de mantenimiento en sus tareas. Pero no las realiza sin el control o dirección de un Superior a su categoría.

MEDIO OFICIAL: Es el trabajador que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con la eficacia y precisión exigible al Oficial.

También estarán incluidos en esta categoría, los técnicos con títulos habilitantes (electricistas, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, Maestro mayor de obras, sanidad y saneamiento, etc.) que todavía no han adquirido la competencia, eficacia y precisión de un Oficial.

OFICIAL: Quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores que han adquirido un oficio determinado y que ejecutan con precisión y eficacia cualquier trabajo dentro de su especialidad: pintor, herrero, albañil, carpintero, zinguero, plomero, electricista de montaje y edilicio, mecánico de mecanismo simples, soldador eléctrica y autógena, engrasador de máquina y vehículos, cloaquista y vidriero, mantenimiento de vehículo y automotores, pintor a duco y de vehículo, zingueros, pañoleros, operador de pileta de purificación, etc. Igualmente integra este grupo el trabajador de sanidad y saneamiento que se encuentra capacitado con un grado de especialización y formación teórico - práctico en la limpieza y saneamiento de equipos, instalaciones y áreas comunes. Deberá recibir capacitación habilitante.

OFICIAL MULTIPLE Y/O TECNICO DE MANTENIMIENTO: Quedan comprendidos en esta categoría, los trabajadores que tienen bajo su responsabilidad, el MANTENIMIENTO DE MAQUINAS EQUIPOS, INSTALACIONES Y SISTEMAS QUE UTILIZAN DIVERSAS TECNOLOGIAS TALES COMO: ELECTRONICA, MECANICA, TERMODINAMICA, NEUMATICA, HIDRAULICA, ETC., que son tareas que desempeñan varios oficiales. OFICIAL DE SANIDAD: Es el trabajador que se encuentra capacitado con un alto grado de especialización y formación teórico - práctica en la limpieza y saneamiento de equipos, instalaciones y áreas comunes contando con una autonomía e independencia derivadas de su capacitación. Ejecuta y verifica que las actividades del área se realicen siguiendo los métodos y tiempos establecidos coordinando la labor de los colaboradores de su área y realizando las tareas administrativas propias del puesto.

OFICIAL MATRICULADO Y/O ESPECIALIZADO: Es el trabajador que realiza tareas específicas de la actividad donde por exigencias comunales, provinciales y/o nacionales deberá contar con título habilitante (por ej.: calderistas, foguistas, digestores, etc.) y/o especializados: mecánico de refrigeración, calderas y compresores, mecánico diesel especializado máquinas de usinas, operadores de túnel de frío, hidráulico y neumática, electricista y/o electrónicos especializados en una de estas áreas: automatización, máquinas automáticas, servomecanismos, sistemas de control.

ENCARGADO Y PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO:

ENCARGADO DE TURNOS: Es el trabajador que tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento de un turno o grupo de trabajadores de mantenimiento (ayudantes, medio oficial, oficiales, oficiales múltiples, oficiales matriculados y/o especializados).

PROGRAMADOR DE MANTENIMIENTO: Es el trabajador que tiene bajo su responsabilidad programar distribuir y solicitar recursos para realizar el mantenimiento preventivo y programado.

DEL PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

ARTICULO 8:

GRUPO A: Celadores, cuidadores, ayudantes de chofer sin conducción vehículo.

GRUPO B: Porteros y Serenos, ayudantes de chofer con registro de conductor.

GRUPO C: Chofer, Chofer Repartidor, choferes de traslado de aves vivas y choferes de larga distancia.

Nota: Los trabajadores del Grupo C tendrán una remuneración mínima mensual garantizada de pesos mil ochocientos ($ 1.800), deducidas las retenciones para los Organismos de la Seguridad Social y los Sindicales. A tal efecto se computará el salario básico y los incentivos y adicionales no convencionales y cualquier otra remuneración que abonen las empresas, excluidas las horas extras y la antigüedad. Al resultado así obtenido se le adicionará, si correspondiere, una suma que permita alcanzar el salario mínimo garantizado, que se liquidará bajo el código “Nota Art. 8º CCT...”.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MENSUALIZADO - SU CATEGORIZACION

ARTICULO 9:

CATEGORIA 1: Cadetes, personal de limpieza, ordenanzas.

CATEGORIA 2: Telefonistas, Recepcionistas, Archivos, Dactilógrafas, Ficheros, Auxiliar de correspondencia, Choferes de Administración.

CATEGORIA 3: Auxiliares de enfermería, Facturistas, Auxiliares de Créditos, Auxiliares de Cuentas Corrientes, Calculistas, Ayudante pañolero, Personal de compra y venta juniors.

CATEGORIA 4: Empleados de recepción de materias primas, Empleados de cargas, Balanceros, Enfermeros, Cuentacorrentistas, Empleados de depósitos materiales, Pañoleros, Encargado comedor.

CATEGORIA 5: Cajeros, Analistas de cuentas, Segundo Capataz, Auxiliar de Laboratorio, Dibujantes con Título habilitante, Promotores y Repositores, Control de Calidad.

CATEGORIA 6: Laboratoristas, Empleado de impuestos, Empleado de seguros, Liquidador de sueldos y jornales, Operador de procesamientos, Empleados de importación y exportación, Capataz, Personal de Ventas seniors, Personal de Compras seniors, Líderes, Programador de sistemas de mantenimiento, Encargados de trámites bancarios, Supervisores, Segundo Jefe de Turno, Encargados o que cumplan funciones similares con otras denominaciones.

ARTICULO 10: Todo trabajador/a que realice más de una tarea que especifique este convenio, cobrará el jornal de la categoría más alta desarrollada.

CAPITULO III

SALARIOS

ARTICULO 11:

PLANILLAS DE SALARIOS BASICOS

Vigencia a partir del 1º de abril de 2006 a marzo 2007

| | Abril/Junio 2006 | Julio/Octubre 2006 | Noviembre 2006/ Marzo 2007 |
|---|---|---|---|
| PERSONAL JORNALIZADOS | | | |
| GRUPO 1 | 6,05 | 6,32 | 6,55 |
| GRUPO 2 | 6,21 | 6,49 | 6,72 |
| GRUPO 3 | 6,45 | 6,75 | 6,98 |
| GRUPO 4 | 6,78 | 7,09 | 7,34 |
| GRUPO 5 | 7,09 | 7,41 | 7,67 |
| PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS | | | |
| AYUDANTE | 6,78 | 7,09 | 7,34 |
| MEDIO OFICIAL | 7,07 | 7,39 | 7,65 |
| OFICIAL | 8,17 | 8,54 | 8,84 |
| OFICIAL MULTIPLE | 8,38 | 8,76 | 9,06 |
| OFICIAL MATRICULADO Y ESPECIALIZADO | 8,45 | 8,84 | 9,15 |
| PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO | | | |
| GRUPO "A" | 1290,30 | 1348,95 | 1395,87 |
| GRUPO "B" | 1358,50 | 1420,25 | 1469,65 |
| GRUPO "C" | 1420,10 | 1484,65 | 1536,29 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | |
| CATEGORIA "1" | 1290,30 | 1348,95 | 1395,87 |
| CATEGORIA "2" | 1358,50 | 1420,25 | 1469,65 |
| CATEGORIA "3" | 1420,10 | 1484,65 | 1536,29 |
| CATEGORIA "4" | 1483,90 | 1551,35 | 1605,31 |
| CATEGORIA "5" | 1548,80 | 1619,20 | 1675,52 |
| CATEGORIA "6" | 1613,70 | 1687,05 | 1745,73 |

Los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio, se aplicarán de la siguiente forma: una primera etapa entre el 1º Abril de 2006 al mes de Junio de 2006, una segunda etapa, que se inicia en el mes de Julio de 2006 al mes de Octubre de 2006 y una tercera etapa que comprende desde Noviembre 2006 a Marzo de 2007.

ARTICULO 12: Las partes han discutido los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio, los que podrán absorber hasta su concurrencia solamente, los aumentos dados “a cuenta”, en ese concepto, en recibo de sueldo, si fueron otorgados dentro del último período salarial acordado.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CONDICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 13: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad que corresponden a un buen empleador y empleado. Se establece que la velocidad de trabajo (Por ejemplo: velocidad de noria) deberá estar en relación a la cantidad de personal, tipo de maquinarias de cada establecimiento y el ritmo normal de trabajo.

ARTICULO 14: Las empresas estarán obligadas a remitir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos al S.T.I.A. correspondiente.

ARTICULO 15: Las condiciones expresadas en el presente Convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos. Los sueldos indicados son básicos.

ARTICULO 16: Obligación de Certificar. La Empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador, en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo o jornal real al momento de la certificación.

ARTICULO 17: Renovación de plazo fijo. Sólo se admitirá la renovación de un contrato a plazo fijo por única vez y en el supuesto que persistan las condiciones de excepción que motivarán la contratación.

ARTICULO 18: Contrato estacional: Las partes reconocen que por motivos estacionales que no se corresponden estrictamente con el concepto de temporada en los meses de Octubre a Abril (por Período Vacacional Art. 154 LCT) se podrá producir la incorporación ocasional de personal para suplir la necesidad. Por tal motivo acuerdan que para la actividad se habilita una modalidad de contratación que podrá asumir la formalidad del plazo fijo o el contrato eventual directo. Dicha modalidad admite la contratación de reemplazos por el período apuntado quedando asumida la circunstancia de excepción que presupone el Art. 93 y subsiguiente de la LCT (Plazo Fijo) y 99 y 100 de la LCT (Eventual), y 69 y 74 inclusive de la Ley 24.013, Dicha contratación se hará preferentemente por la empresa, debiendo entregarse por parte de la empresa usuaria como requisito de validez copia de cada contrato al trabajador y a la organización sindical. La contratación bajo esta modalidad que no cumplimentara con los requisitos formales establecidos en dichas normas legales y/o que no tuviera justificación objetiva en las necesidades extraordinarias de la empresa deberá considerarse por tiempo indeterminado.

ARTICULO 19: TRABAJO EVENTUAL: En circunstancias de necesidades extraordinarias y transitorias de la empresa debidamente comprobadas, ésta podrá contratar a trabajadores bajo la modalidad del contrato eventual, según las previsiones de los artículos 99 y 100 de la Ley de Contrato de Trabajo, y 69 y 74 inclusive de la Ley 24.013. Dicha contratación se hará preferentemente por la empresa, debiendo entregarse por parte de la empresa usuaria como requisito de validez copia de cada contrato al trabajador y a la organización sindical. La contratación bajo esta modalidad que no cumplimentara con los requisitos formales establecidos en dichas normas legales y/o no tuviera justificación objetiva en las necesidades de la empresa deberá considerarse por tiempo indeterminado. Los trabajadores contratados bajo esta modalidad tendrán el mismo encuadramiento sindical y convencional, y gozarán de los mismos derechos, premios, adicionales y demás beneficios que los restantes empleados integrantes de la planta permanente de personal. Los puestos de trabajo que hagan a la actividad permanente y habitual del establecimiento no podrán ser ocupados por trabajadores eventuales.

Los aportes de Obra Social del personal contratado, deberán ser efectuados a la Obra Social del Personal de Industrias de la Alimentación. La F.T.I.A. por sí, o por intermedio de sus respectivos Sindicatos adheridos, estará facultada para efectuar el control administrativo de las cargas sociales y/o aportes del personal mencionado en el primer párrafo. Se entiende que la contratación solamente se realizará para cubrir causas excepcionales.

ARTICULO 20: Período de Prueba: De conformidad a la legislación vigente - (Artículo 92 bis Ley de Contrato de Trabajo, según Ley Nº 25.877).

ARTICULO 21: Las empresas facilitarán directa o indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción monetaria con respecto al precio de venta a los mayoristas y/o distribuidores, el que corresponda de menor valor.

ARTICULO 22: Las empresas que contraten o subcontraten trabajos no correspondientes a su actividad normal y específica, deberán exigir a sus contratistas y/o subcontratistas el estricto cumplimiento con la legislación vigente en materia laboral y previsional debiendo ejercer todos los controles que sean necesarios para garantizar dicho fin. En caso de que omitan tomar las diligencias necesarias se actuará, conforme a lo dispuesto por la LCT.

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES - DISCAPACITADOS

ARTICULO 23: Las partes signatarias de este convenio comparten el objetivo de la inserción social de las personas con capacidades diferentes, constituyendo su ubicación laboral un eslabón fundamental para lograr este propósito. En virtud de ello, las empresas procurarán ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo; en concordancia con el espíritu de la ley 22.431 y modificatorias.

ARTICULO 24: Será nulo todo contrato por el cual se haya procedido a evadir la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o cualquier otro medio por el que vulnerando los postulados del principio de la primacía de la verdad real se pretenda eludir el cumplimiento de la legislación laboral y previsional. En tal caso, serán de aplicación las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y de este Convenio Colectivo.

ARTICULO 25: TERCERIZACION: Las partes se someten al artículo 30 de la LCT y sus modificatorias.

ARTICULO 26: COOPERATIVAS DE TRABAJO: Las empresas en ningún caso podrán contratar a cooperativas de trabajo que operen como agencias de colocación de personal, o de agencias de servicios eventuales o de temporada en violación a lo dispuesto por el Art. 40 de la Ley 25.877. Los trabajadores de la cooperativa serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, resultando ambas solidariamente responsables a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones que aplique al respecto la autoridad administrativa laboral. En caso de ocurrir tal situación, la empresa usuaria será responsable del pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, como así también del pago de todos aquellos aportes y contribuciones establecidos en el presente convenio, pudiendo ser demandada judicialmente tanto por la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, como por los Sindicatos de base y la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (O.S.P.I.A.), según corresponda, en forma exclusiva y directa a la empresa usuaria beneficiaria de tales trabajos.

ACTUALIZACION DE LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 27: El trabajador/a estará obligado a comunicar a la Oficina de Personal, dentro de un plazo razonable (48 horas hábiles), cualquier cambio ocurrido, como ser: nuevo domicilio, casamiento, nacimiento, defunciones, beneficiarios de seguro, etc. con sus respectivos certificados.

Los datos consignados en su ficha de solicitud de ingreso, como los posteriores requeridos por la Oficina de Personal, son registrados en su legajo personal. En consecuencia es muy importante la

veracidad de los datos consignados en el legajo por su ampliación para deducir liquidación de salario familiar u otras asignaciones, informaciones, estadísticas, etc.

Los empleadores y trabajadores/as se obligan a notificarse de todo escrito que se les curse con motivo de la relación laboral, debiendo suscribir copia del mismo.

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 28: Se entiende por organización interna al conjunto de normas que regulan el comportamiento del personal y el empleador. El cumplimiento de estas normas, órdenes y disposiciones permiten el éxito propio y el de la empresa, basadas en las buenas costumbres, la educación, el respeto, la dedicación y la responsabilidad del individuo, con miras a proteger los intereses de los empleados y los de la empresa. Estas normas son necesarias ya que el orden permite la organización de las tareas, la convivencia respetuosa de todos, la satisfacción en el trabajo, y el cuidado de los intereses de cada uno, y un alto standard de producción.

MEJORAS SUPERIORES

ARTICULO 29: Las empresas se comprometen a mantener los beneficios no salariales implantados en sus establecimientos, cuando ellos sean superiores a los que se convienen en la presente Convención Colectiva de Trabajo, salvo que los mismos sean superadas por nuevas disposiciones legales y/o convencionales a cargo del empleador.

ARTICULO 30: Queda establecido que en ningún caso se podrá pactar condiciones menos favorables para los trabajadores, que las dispuestas en las normas legales, esta Convención Colectiva de Trabajo o laudo con fuerza de tal, que resulte contraria a la misma. Tales actos harán nulas las condiciones pactadas.

ARTICULO 31: Si esta Convención Colectiva de Trabajo establece normas más favorables a los trabajadores/as que las establecidas por las leyes vigentes, serán validas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieren sido individualizadas, no estarán sujetas a prueba de juicio.

ARTICULO 32: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas y quedara expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 33: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 34: El silencio del empleador, ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente relativa al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Trabajo, de leyes vigentes o de esta Convención Colectiva de Trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados de los mismos, será considerado como un obrar opuesto al principio de buena fe o interpretado como una expresión de consentimiento tácito respecto de la reclamación formulada. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un lapso razonable, nunca inferior a dos días hábiles ni superior a cuatro días hábiles.

DE LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 35: TRABAJOS EN CATEGORIAS SUPERIORES. Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente convenio no podrán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia funcional y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Se podrán disponer cambios de tareas respetándose la remuneración de la categoría del empleado ya sea en funciones de menor o mayor jerarquía, inclusive en cada área de tarea. Si por cualquier circunstancia fortuita el operario tuviera que desempeñar tareas superiores a su categoría, tendrá derecho de acuerdo a lo establecido en el Art. 78 de la LCT, a percibir la remuneración de esa mayor categoría, por todo el tiempo de su desempeño, mientras dure dicha asignación transitoria.

ARTICULO 36: Todo empleado que por razones de reemplazo o suplencia de otro compañero de trabajo en licencia, de enfermedad, accidente de trabajo o vacaciones y tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente, percibirá el salario de esa categoría superior durante todo el desempeño de la misma. En caso que desaparecieran las causas que dieran lugar a las suplencias y el trabajador continuase en el desempeño de esa mayor categoría, la misma le será asignada en forma definitiva (Art. 78 LCT).

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 37: Cuando exista una vacante en el establecimiento, todo trabajador del mismo tendrá prioridad, respecto a terceros, para ocupar un puesto de categoría superior, siempre que exista igualdad de capacidad a juicio de la empresa, si hubiere más de una persona en esa condición, la empresa considerará la antigüedad de los trabajadores para decidir quien ocupará la vacante.

En todos los casos, la persona elegida podrá decidir renunciar a la promoción que se le ofrece.

ARTICULO 38: Cuando un establecimiento incorpora una máquina nueva, dará preferencia en el aprendizaje de la misma a los trabajadores que resulten suplantados en su especialidad atendiendo al orden de capacidad y antigüedad en el cargo.

PRUEBA PARA LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 39: Todo el personal dentro de las categorías específicas en esta Convención podrán, previa solicitud, rendir prueba de suficiencia para optar a categorías superiores, sin que ello implique derecho a ocupar nuevo cargo hasta tanto no existan vacantes a cubrir.

Toda exigencia de conocimientos teóricos a los fines de la inclusión del trabajador en una categoría superior, se relacionará únicamente con el oficio que corresponde.

ARTICULO 40: Cuando el conductor del camión o vehículo de transporte se encuentre sin ocupación temporaria por reparaciones del vehículo, se le dará trabajo como ayudante de conductor si hubiera vacante, o de lo contrario cualquier otro apropiado a su capacidad.

ARTICULO 41: En los viajes de larga distancia, durante los cuales el ayudante de conductor, con registro, tenga la obligación de alternar en su conducción con el chofer titular, percibirá el salario básico correspondiente a la categoría de conductor.

ARTICULO 42: Cuando se produzcan vacantes de conductores se dará preferencia para cubrir las mismas a los ayudantes con registro por orden de antigüedad siempre que reúna condiciones de capacidad.

VACANTES Y RELEVOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 43: Las vacantes y relevos del personal administrativo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

REGIMEN DE VACANTES

ARTICULO 44: En los casos de trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, los establecimientos darán preferencia para ocupar las vacantes a los hijos/as de dicho personal cuyos servicios fueran necesarios de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente remplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

JORNADA DE TRABAJO - HORARIOS - DESCANSOS

ARTICULO 45: La extensión de la jornada de trabajo es la establecida por la legislación en vigencia. El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, (salvo en las excepciones previstas legalmente) de acuerdo a su categoría profesional tal lo previsto por el Art. 78 de la LCT.

ARTICULO 46: A los trabajadores que trabajen en turnos de horario corrido como jornada legal de trabajo igual o superior a las 8 horas diarias se establecerá a media jornada un descanso pago de 30 minutos, debiendo mantenerse el ya existente si fuera mayor.

EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 47: Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador deba prolongar su jornada habitual en más de una hora y quince minutos (horas extraordinarias), la empresa otorgará al mismo quince minutos pagos de descanso.

ARTICULO 48: Cuando el trabajador realizare tareas en forma no continuada, el lapso de descanso no podrá ser superior a dos horas, entre la hora de finalización de la media jornada y la de iniciación de la restante.

ARTICULO 49: Las pausas entre jornada y jornada de labor no podrán ser inferior a doce horas.

ARTICULO 50: Todo trabajador/a que desempeñe tareas a partir de las 13 hs. del día sábado hasta las 24 hs. del día siguiente, con excepción de los que laboren bajo el régimen de trabajo en equipo, gozará de un descanso compensatorio pago de la misma duración a las horas trabajadas, haya mediado o no autorización, sea por disposición de la empresa o por cualquier circunstancia que determinen la necesidad de prestar servicios.

SUSPENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 51: En los casos en que el trabajador concurra a ocupar su puesto habitual de trabajo, y sin previo aviso la firma suspenda la entrada, percibirá el 100% de la jornada laboral. Con igual derecho estarán aquellos trabajadores que habiendo iniciado el trabajo, fueran suspendidos en sus tareas por decisión de la Empresa. Exceptúanse medidas disciplinarias.

ARTICULO 52: JORNADA EN CAMARA FRIA: Cuando la prestación laboral se lleve a cabo en cámaras frías con temperaturas inferiores a los 0º grados, la jornada se reducirá a seis (6) horas de labor percibiendo la remuneración correspondiente a ocho (8) horas, cumplimentándose con la legislación vigente. Cuando la jornada fuera mixta, las horas efectivamente trabajadas a bajas temperaturas se computarán como una hora y veinte minutos de la jornada normal.

ARTICULO 53: TRABAJO NOCTURNO: La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de 7 (siete) horas entendiéndose por tal, la que se cumpla entre la hora 21 de un día y la hora 6 del siguiente. No obstante ello cualquier prolongación de jornada, deberá ser considerada y abonada con el recargo correspondiente (horas extraordinarias). Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 (ocho) minutos por cada hora nocturna trabajada. Dichas condiciones se aplicarán a todos los trabajadores independientemente de la modalidad de trabajo establecida por la empresa.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 54: Los establecimientos darán cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen al trabajo y descanso de los trabajadores de 18 años de edad.

ARTICULO 55: EMBARAZO Y MATERNIDAD. La empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación.

CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 56: La capacitación y la formación en el plano profesional constituyen en la actualidad la respuesta adecuada a la necesidad permanente de los trabajadores de adquirir nuevos conocimientos para adaptarse a las innovaciones tecnológicas que las empresas en forma constante incorporan, lo que constituye un bien en sí mismo para los beneficiarios por cuanto mejora sus personas y sus condiciones de empleabilidad. Ello a la vez con el consiguiente beneficio para las empresas, porque redunda en el perfeccionamiento de la calidad y cantidad de sus productos y por ende de su competitividad.

Por lo expresado consideramos imprescindible el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la aplicación de normas básicas de seguridad alimentaria, sanidad e inocuidad, como así también con el saneamiento ambiental, y demás disposiciones establecidas.

En tal sentido resulta necesario implementar sistemas de capacitación y formación acorde a las tareas que se realizan en las diferentes etapas productivas del sector avícola de carne.

En razón de todo ello, las empresas se comprometen a adoptar programas de formación y capacitación.

Por otra parte las empresas y la FTIA acordarán en el marco de las acciones formativas y de capacitación, las horas en que —dentro o fuera de su jornada laboral— los trabajadores podrán asistir a los distintos programas de capacitación aludidos precedentemente, sin afectar la operatividad del establecimiento y, en qué casos, las mismas serán autorizadas y/o abonadas.

APORTES Y CONTRIBUCIONES DESTINADAS ENTRE OTROS OBJETIVOS A LA ACCION GREMIAL, CAPACITACION, ACCION SOCIAL, LA FORMACION PROFESIONAL, LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO CONVENCIONAL

ARTICULO 57: APORTE SOLIDARIO: De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de Abril de 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo 398/05 o el que lo reemplace, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (t.o.) aporten

solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de la firma del presente convenio, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyudará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los trabajadores afiliados a los sindicatos de primer grado compensarán el aporte solidario, hasta su concurrencia, con la cuota sindical que deban abonar a la respectiva asociación sindical.

ARTICULO 58: CONTRIBUCION EMPRESARIA: Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la CCT 398/05 o la que en el futuro la reemplace, se obligan a realizar una contribución mensual de cinco pesos, por cada trabajador comprendido en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de Noviembre de 2006 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada número 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal número 0046-Carlos Calvo, a nombre de la F.T.I.A. o en la que ésta habilitase en el futuro.

ARTICULO 59: Las empresas harán entrega al principio del curso lectivo de cada año, útiles escolares para cada hijo del trabajador. Dichos útiles serán acordes a las necesidades inherentes a cada niño de acuerdo al nivel de enseñanza que curse: preescolar, primaria, EGB y secundaria. En todos los casos se deberá acreditar que los estudios son cursados en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación, de la Provincia y/o Municipales respectivamente, con cursos y programas oficiales.

CAPITULO IV

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 60: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Incumbe a los trabajadores la obligación de cooperar en la prevención de riesgos profesionales en la Empresa y el mantenimiento de la máxima higiene en la misma, a cuyos fines deberán cumplir fielmente los preceptos de estos artículos y sus instrucciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean dados por sus superiores.

Los trabajadores, expresamente, se comprometen a:

a) Recibir las enseñanzas sobre Seguridad e Higiene y sobre salvamento y socorrismo en los centros de trabajo que les sean facilitadas por la Empresa o en las instituciones del Plan Nacional.

b) Usar los medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado y conservación.

c) Dar cuenta inmediata a sus superiores de las averías y deficiencias que puedan ocasionar peligros en cualquier centro o puesto de trabajo.

d) Cuidar y mantener su higiene personal, a fin de evitar en lo posible la transmisión de enfermedades contagiosas o de molestias a sus compañeros de trabajo.

e) Someterse a los reconocimientos médicos preventivos y a las vacunaciones o inmunizaciones ordenadas por las Autoridades Sanitarias competentes.

f) No introducir bebidas y otras sustancias no autorizadas en los centros de trabajo, ni presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez o de cualquier otro género de intoxicación.

g) Cooperar en la extinción de siniestros y en el salvamento de las víctimas de accidentes de trabajo en las condiciones que, en cada caso, fueren racionalmente exigibles.

ARTICULO 61: Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica.

Para ello deberá:

a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin;

b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

c) Proteger el ambiente laboral.

A los efectos de obtener el mejor grado de prevención de los riesgos del trabajo y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores, se adoptarán por parte de los empresarios las normas técnicas y medidas sanitarias necesarias con el fin de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales de todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. De acuerdo lo establecido en la Ley 19.587 y sus modificatorias.

PRENDAS INNECESARIAS EN EL TRABAJO

ARTICULO 62: El uso de anillos o pañuelos al cuello y reloj pulsera, es peligroso en muchas tareas, y, en especial, donde hay máquinas en movimiento. El trabajador/a deberá evitar llevarlas consigo en horas de trabajo, a fin de ganar en seguridad.

ARTICULO 63: Teniendo en cuenta la cantidad de polvillo que pueda producirse en el sector playa, se establece la obligatoriedad de poner en funcionamiento un sistema adecuado que proteja a los trabajadores respecto a este inconveniente.

ARTICULO 64: Los empleadores deberán cumplimentar con las disposiciones de la ley de seguridad e higiene vigentes.

ARTICULO 65: Será obligatorio el uso de elementos de protección en las tareas o sectores donde la utilización de los mismos sea exigida por la legislación vigente en la materia o por disposiciones de la Empresa.

ARTICULO 66: El trabajador/a está obligado a cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes emanadas de los organismos competentes.

PROVISION DE UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 67: Se proveerá de 2 (dos) uniformes de trabajo al ingreso del trabajador/a. La conservación, lavado y planchado correrán por cuenta del operario/a, el cual será responsable para el caso de pérdida o extravío, si fuera imputable a responsabilidad del trabajador en su cuidado.

Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente o enfermedades profesionales o cuyo trabajo sea especialmente penoso o marcadamente sucio, estará obligado al uso de ropa de trabajo que le será facilitada gratuitamente por la Empresa.

Igual obligación se impone en aquellas actividades en que por no usar ropa de trabajo puedan derivarse riesgos para los usuarios o para los consumidores del alimento. Es decir, aquellos hombres con cabellos largos y/o barba, deberán utilizar cofia y/o barbijo respectivamente.

Zona producción - Hombres: Birrete - camisa o chaqueta o pantalón o mameluco - botas - delantal plástico. Al inicio de la época invernal: una camiseta de abrigo y un par de medias de abrigo.

Zona de producción - Mujeres: Cofia - guardapolvo o camisa o chaqueta y pantalón - botas - delantal plástico. Al inicio de la época invernal: una camiseta de abrigo y un par de medias de abrigo.

Cámara: Ropa interior de abrigo - medias - botas o borceguíes - camisa o chaqueta y pantalón - polera o buzo - pasamontañas - casco - campera o gabán.

Mantenimiento: Camisa y pantalón o mameluco - casco - zapatos seguridad.

A todo el personal que se vea precisado a trabajar a la intemperie en días de lluvia se le proveerá de equipo de agua; al que lo haga en forma habitual se le proveerá equipo individual, al que lo haga en forma circunstancial se le proveerá un equipo de uso colectivo. Del mismo modo al personal que se vea precisado a trabajar en cámara en forma circunstancial, se le proveerá de un equipo de frío de uso colectivo.

Guantes de látex y de abrigo: En las zonas de producción que corresponda y sea de uso práctico, se entregará un par de guantes de látex y uno de abrigo.

Personal Administrativo de Producción: Las Empresas deberán proveer a su personal Administrativo que cumpla funciones en lugares de producción de uniforme de trabajo: a su ingreso dos guardapolvos, siendo su uso obligatorio.

Choferes de Administración: Se le proveerá a su ingreso de dos uniformes.

REPOSICION DE EQUIPOS

La reposición de los uniformes será de un juego cada seis meses por sector. Elementos y/o equipos como guantes, botas, delantales plásticos, serán repuestos cuando su desgaste o rotura lo requiera.

La ropa provista deberá ser mantenida por el empleado/a en buen estado de conservación e higiene, debiendo devolver los elementos usados en el momento de su reposición o al cesar la relación laboral.

VESTUARIOS Y BAÑOS

ARTICULO 68: El establecimiento deberá proveer vestuarios y servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación, en número suficiente, de acuerdo a leyes y reglamentos sanitarios vigentes. El personal está obligado a mantener en buenas condiciones de higiene y conservación las instalaciones que le sean otorgadas para su uso personal o general.

BOTIQUINES

ARTICULO 69: El Establecimiento habilitará en los lugares de trabajo botiquines de primeros auxilios, acordes con las leyes vigentes.

COFRES Y GUARDARROPAS

ARTICULO 70: Las empresas proveerán al personal de un cofre y/o guardarropa individual en perfecto estado de higiene y de acuerdo con el tamaño que se use habitualmente en todas las industrias para guardar elementos personales, los que estarán ubicados en el vestuario. Será obligación del trabajador mantenerlos en buen estado. Podrán ser abiertos para su control por los empleadores y/o representantes en presencia del trabajador y un integrante de la Comisión Interna o en su defecto un testigo en caso de que no existiera dicha Comisión. Si para realizar dicha inspección se produjese algún daño en el cofre o en el candado, el arreglo o la reposición estará a cargo de la Empresa.

AGUA FRESCA

ARTICULO 71: Las Empresas están obligadas a proveer agua fresca al personal la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

COMEDORES

ARTICULO 72: El establecimiento, independientemente de la cantidad de personal que ocupe deberá facilitar un local adecuado para el refrigerio del mismo. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad.

REGIMEN DE PROVISION DE HERRAMIENTAS

ARTICULO 73: La Empresa deberá proveer a todo el personal de mantenimiento y/o producción, de las herramientas, útiles y elementos necesarios para el normal desempeño de sus tareas habituales. La reposición de estos elementos, cuando el desgaste por uso normal habitual lo haga necesario, estará a cargo de la Empresa, que lo reemplazará contra entrega de los elementos en desuso. Será responsabilidad del trabajador el mal uso del instrumental a su cargo. Cuando se carezca del instrumental requerido, el trabajador quedará eximido de su responsabilidad. La seguridad de los equipos de herramientas corre por cuenta de la Empresa, la cual proveerá de todos los elementos para su resguardo dentro y fuera del horario de trabajo. En caso de extravío de herramientas, útiles y/o ropa de trabajo fuera del ámbito de la empresa, el empleado deberá reponer el precio de reposición de dichos elementos.

ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR

ARTICULO 74: La licencia por enfermedad continua o alternada, será otorgada por la empresa según las leyes laborales vigentes.

a) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurridos los dos años.

b) En el caso de derivarse una incapacidad parcial permanente, el proceder del empleador al nuevo estado del trabajador será conforme a leyes laborales vigentes, sin pérdida de categoría laboral que detenta.

c) El trabajador/a deberá acceder en todos los casos al derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la Empresa dando aviso en el tiempo y forma establecidos por normas internas que deberán concordar con las disposiciones vigentes. En caso de impedimento desarrollando sus tareas en horarios nocturnos, si por causa de fuerza mayor no hubiera podido hacerlo dentro de su jornada de trabajo, deberá efectuar dicha comunicación en la mañana siguiente.

d) Si la enfermedad del trabajador le permitiera deambular, deberá concurrir al Servicio Médico de la Empresa, si ésta se lo solicitara a los fines de constatar la existencia de la enfermedad.

e) Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la Empresa, comunicará dicha circunstancia en el momento de notificar la enfermedad o accidente.

f) Cuando la forma de comunicación elegida por el trabajador lo permita, la empresa deberá otorgar comprobante del aviso.

g) El certificado emanado del médico que atendió al trabajador tendrá plena validez para justificar las ausencias por enfermedad de los días en que la empresa no hubiera ejercido el control médico correspondiente. En dicho certificado deberá constar diagnóstico.

h) El trabajador/a sólo estará obligado a someterse al contralor por parte del Médico designado por la Empresa, el que se efectuará en el lugar que se encuentre el trabajador/a si no le fuera posible deambular pudiendo elegir para su tratamiento al facultativo que lo asista.

i) Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo; el empleador deberá conservarlo durante el plazo de un (1) año contando desde el vencimiento de aquellos. El cumplimiento de este plazo no produce por sí solo la extinción del contrato.

j) Si el empleador despidiere al trabajador/a durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar además de las indemnizaciones por despido injustificado los salarios correspondiente a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

PERMISO POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 75: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación o a cuidados, especiales de los siguientes familiares: cónyuge o hijos menores, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su exclusivo cargo.

En todos los casos, deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la Empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Las ausencias por enfermedad de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 76: Todo trabajador/a que sufriera un accidente de trabajo o enfermedad profesional o laboral según lo establecido por la Ley Nro. 24.557 o la que en futuro rija en la materia, percibirá el 100% de sus salarios, tal como si continuase trabajando, y según su sistema habitual de trabajo por hasta sesenta (60) días o cuatro (4) quincenas. A los fines de la liquidación de los jornales del trabajador/a, además de las horas normales, deberá abonarse los premios y adicionales de cualquier tipo que haya percibido y el promedio de las horas extraordinarias, de las seis (6) últimas quincenas o tres (3) últimos meses, el que resulte superior. Mas allá del cumplimiento de la entrega de los equipos de protección necesarios para el trabajador y el contralor de su uso, las empresas deberán extremar la adopción de todas las medidas, y utilización de elementos y equipamiento de protección necesarios a fin de prevenir la posibilidad de accidentes en el puesto y lugar de trabajo en salvaguarda de la salud física y psíquica del trabajador.

Todo accidente de trabajo, por leve que sea deberá ser comunicado inmediatamente al encargado o jefe y presentarse en el Servicio Médico para su atención.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 77: a) Los trabajadores/as de la industria de la alimentación gozarán de sus vacaciones anuales, dentro de las fechas que se establecen en la ley respectiva, con las excepciones que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

de 1 a 5 años de antigüedad 14 DIAS CORRIDOS
Más de 5 y hasta 10 años de antigüedad 21 DIAS CORRIDOS
Más de 10 y hasta 20 años de antigüedad 28 DIAS CORRIDOS
Más de 20 años de antigüedad 35 DIAS CORRIDOS

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en el período que la utilice el cónyuge, cuando ambos trabajan en la misma empresa; y cuando no, contemplará la Empresa la posibilidad de hacerlo.

c) Por solicitud expresa de los trabajadores, la Empresa podrá conceder a los mismos la licencia anual ordinaria entre el 1ro. de Mayo y el 30 de Septiembre, siempre que coincida con períodos de receso escolar.

d) Los trabajadores/as podrán permutar las licencias siempre que pertenezcan al mismo sector y con aprobación previa de su empleador.

e) La empresa concederá a los trabajadores/as, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de septiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1ro. de Mayo y el 30 de Septiembre del año siguiente, previa autorización del empleador.

f) Los trabajadores/as de temporada que hayan prestado servicios durante mitad de los días hábiles en un año calendario gozarán de los beneficios establecidos en este capítulo.

DE LA RETRIBUCION DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES

ARTICULO 78: El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba al momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 (ocho) horas se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de 9 (nueve) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador, remunerado por día o por hora hubiera percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes.

c) En caso de los salarios a destajo, comisiones individuales, o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador durante los últimos 6 (seis) meses de prestación de servicios.

d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

LICENCIAS ESPECIALES

LICENCIAS POR ESTUDIOS

ARTICULO 79: El personal comprendido en el presente convenio que cuente con una antigüedad mayor de 6 (seis) meses y curse estudios primarios, secundarios, técnicos de enseñanza media, universitarios o equivalentes o de capacitación en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación, de la Provincia y/o Municipios respectivamente, concursos y programas oficiales, se le concederán las siguientes franquicias:

a) De existir distintos horarios de labor en las dependencias donde presta servicios, el empleador deberá contemplar la posibilidad de asignarle al trabajador/a el horario que permita el normal desenvolvimiento de sus estudios.

b) Se les justificará como licencias con goce de sueldo hasta seis días hábiles para estudios primarios, hasta doce días hábiles para estudios secundarios y hasta dieciséis días hábiles para niveles terciarios, por año lectivo para rendir exámenes, que se podrán tomar en períodos no mayores de dos días hábiles por examen indefectiblemente, en cada oportunidad deberá presentar comprobante de haber rendido las pruebas respectivas. No se le otorgará esta licencia para rendir materias en las que el estudiante hubiere sido reprobado en dos oportunidades anteriores.

c) La empresa contemplará la posibilidad de otorgar becas para facilitar los estudios especializados en materias que sean de aplicación específica dentro de los fines de la Empresa.

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

ARTICULO 80: La Empresa acordará a sus trabajadores los beneficios que establezcan las disposiciones y leyes vigentes en esta materia.

OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 81: La Empresa otorgará licencias pagas por las siguientes causas:

a) Por nacimiento y/o adopción de hijo/s, dos (2) días hábiles.

b) por fallecimiento de cónyuge y/o concubino e hijos, padres, nietos, tres (3) días hábiles.

c) Por fallecimiento de abuelos, hermanos, padres políticos, hijos políticos, dos (2) días hábiles:

En las licencias referidas a los incisos b) y c), cuando el trabajador tenga más de un año de antigüedad en el establecimiento, se le otorgará un día hábil suplementario si el deceso hubiere ocurrido a más de 300 Km. del domicilio del trabajador.

En los casos de ausencias motivadas por causas de fallecimientos de familiares, de acuerdo con lo determinado por este artículo, los trabajadores deberán justificarlo fehacientemente mediante las respectivas actas y/o certificados que acrediten el deceso y el vínculo invocado.

La justificación deberá ser presentada dentro de los 30 (treinta) días, a los efectos de ser abonado el permiso.

En los casos en que el fallecimiento de un familiar del trabajador se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá retirarse de su lugar de trabajo, no computándosele ese día dentro del permiso por días hábiles que le corresponda.

d) Por casamiento del trabajador, 10 (diez) días corridos. A pedido del mismo se le agregarán a la licencia anual ordinaria.

e) Por casamiento de hijos, 1 (un) día hábil.

f) Por examen prematrimonial, hasta 8 (ocho) horas de trabajo, pudiendo fraccionarse a pedido del trabajador, y debiendo éste presentar la respectiva constancia.

g) Por mudanza del trabajador a otro domicilio, 1 (un) día por año aniversario, debiendo el trabajador presentar certificado de domicilio y/o notificación fehaciente a la Empresa dentro de las 48 horas de realizada la mudanza. Se exceptúan los casos de traslado de hotel o pensión.

h) La renovación de la libreta sanitaria es responsabilidad del trabajador, conforme a la reglamentación vigente. En el caso de que el horario de tramitación coincida con el de su jornada habitual de trabajo, la empresa justificará y abonará hasta 4 (cuatro) horas de su jornal y en todos los casos el valor de la libreta.

i) Todo trabajador gozará de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre o el día siguiente si de acuerdo a su horario habitual lo hubiera trabajado. En el caso del trabajador a destajo se le abonará el mejor promedio de la última semana trabajada. Todo trabajador que done sangre en día hábil, como máximo dos veces al año aniversario, percibirá el salario correspondiente contra la presentación de la certificación respectiva, comunicando previamente su ausencia al principal.

j) A todas las trabajadoras de la Industria de la Alimentación se les concederá un permiso pago de hasta 10 (diez) días corridos después de vencida la licencia post-parto, cualquiera hubiera sido su opción. El tiempo de pre-parto se otorgará según leyes vigentes.

k) Cuando el trabajador hubiera concurrido al Ministerio de Trabajo o a cualquier otro organismo vinculado con su presentación laboral ante citación escrita del mismo, la empresa le abonará las horas

que hubiere dejado de percibir por esa causa, como si hubiera trabajado, debiendo el trabajador presentar certificado oficial con hora de finalización de la citación.

ARTICULO 82: Por razones particulares y a solicitud escrita del trabajador realizada con antelación suficiente para no perjudicar la productividad, la empresa concederá permiso sin goce de sueldo hasta un máximo de dos (2) días al año. Esta franquicia sólo se otorgará si la acumulación de este beneficio no perjudicara la capacidad normal de producción de la sección en los días solicitados.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SUBSIDIOS

ARTICULO 83: El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a los siguientes subsidios: Salario familiar, de acuerdo a la ley vigente.

SUBSIDIO DURANTE LA RESERVA DEL PUESTO POR ENFERMEDAD

ARTICULO 84: Comenzado el plazo de reserva del puesto, y por única vez, durante los dos primeros meses de éste, la Empresa abonará al trabajador por quincena y en carácter de subsidio especial cuarenta horas del jornal básico de convenio de la categoría a la que pertenece. Este pago de subsidio no será considerado remuneración a los efectos legales, y cesará en caso de reintegro del trabajador a sus tareas.

GASTO DE SEPELIO

ARTICULO 85: La Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposo/a o hijos del trabajador/a, un subsidio equivalente a un mes de su sueldo básico, y para el personal jornalizado el equivalente a 200 horas de su jornal básico, para gastos de sepelio: en caso de que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, se liquidará en conjunto un 50% adicional tomando como base para el cálculo el promedio de los diferentes salarios. La suma resultante se dividirá entre los beneficiarios por partes iguales.

SUBSIDIO POR JUBILACION

ARTICULO 86: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que deban retirarse de un establecimiento para acogerse a la jubilación ordinaria, percibirán del empleador el siguiente subsidio, de acuerdo a su antigüedad en la empresa.

De 10 a 14 años 1 mes de su último sueldo.
De 15 a 19 años 2 meses de su último sueldo.
Con más de 20 años 3 meses de su último sueldo.

ARTICULO 87: Cuando el trabajador/a reuniere los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador deberá actuar de acuerdo a las leyes vigentes, a esos fines.

Cuando el trabajador/a decidiere iniciar los trámites tendientes a obtener el beneficio de la jubilación, la Empresa deberá extenderle, a su solicitud, el certificado de servicio correspondiente.

ANTIGÜEDAD - COMPUTO

ARTICULO 88: Exclusivamente a los fines de determinar el pago de la asignación por antigüedad, el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso al establecimiento. Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviere a trabajar con el mismo, se le acumulará la antigüedad anterior.

ANTIGÜEDAD ADICIONAL

ARTICULO 89: Los trabajadores/as comprendidos en este Convenio percibirán a partir del año, un adicional por año de antigüedad que se liquidará sobre sus salarios básicos y las horas extras que realizaren.

a) De 1 a 11 años de antigüedad 1% por año.
b) De 12 a 19 años de antigüedad 1,25% por año.
c) Más de 20 años de antigüedad 1,50% por año.
(Ejemplo: 13 años de antigüedad: 13,50%)

VIATICOS

ARTICULO 90: En los viáticos correspondientes al personal de transporte o a todo trabajador/a que deba realizar gestiones para la empresa fuera del establecimiento, cuando deba almorzar o cenar fuera de su casa, las empresas reconocerán un gasto equivalente a tres (3) horas del jornal básico de su categoría que se abonarán contra entrega de los comprobantes respectivos.

ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE

ARTICULO 91: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que prestaren servicios en establecimientos situados en las Provincias y Territorio que se detallan a continuación, percibirán un adicional calculado sobre su salario básico en concepto de zona desfavorable según los siguientes porcentuales:

a) Provincia de Neuquén ............................12%
b) Provincia de Río Negro ...........................20%
c) Provincia de Chubut ................................30%
d) Provincia de Santa Cruz .........................30%
e) Territorio Nacional de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur ...............30%

A los efectos del pago adicional por zona se conviene que el mismo es un ajuste diferencial por zona desfavorable aplicable exclusivamente sobre los valores básicos de la hora y de las horas extraordinarias que pudieran laborar, excluyéndose expresamente para su cálculo todo adicional que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador.

CAPITULO IX

REPRESENTACION GREMIAL: SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTICULO 92: COMISION DE RELACIONES INTERNAS. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán su representación en cada establecimiento por intermedio de la Comisión de Relaciones Internas ante la Dirección de la Empresa o la persona que éste designe, en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio y demás aspectos derivados de la relación laboral.

ARTICULO 93: INTEGRACION. La Comisión de Relaciones Internas de los Sindicatos adheridos a la F.T.I.A. se integrará de la siguiente manera:

De 5 a 35 trabajadores ........................ 1 Delegado.
De 36 a 70 trabajadores ...................... 2 Delegados.
De 71 a 135 trabajadores .................... 3 Delegados.
De 136 trabajadores en adelante, se agrega 1 (un) Delegado cada 100 trabajadores.

ARTICULO 94: En los Establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un delegado por turno, como mínimo.

ARTICULO 95: Cuando la Comisión de Relaciones Internas esté compuesta por tres o más Delegados funcionará en todos los supuestos de su actuación como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría.

ARTICULO 96: RECONOCIMIENTO. Para su reconocimiento, la designación de los representantes del personal será comunicada a los empleadores por los Sindicatos adheridos a F.T.I.A. dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su elección mediante notificación postal con aviso de retorno o por escrito con constancia de recepción.

ARTICULO 97: REQUISITOS PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL. Para ejercer las funciones de Delegado se requiere: a) tener 18 años de edad como mínimo; b) revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección; y c) contar con una antigüedad mínima de la afiliación al Sindicato adherido respectivo de 1 año. Los establecimientos de reciente instalación quedan exceptuados del requisito de contar con una antigüedad mínima en el empleo.

ARTICULO 98: DURACION DEL MANDATO. Los integrantes de la Comisión de Relaciones Internas durarán 2 años en su gestión, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 99: FUNCION DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS. Las Comisiones de Relaciones Internas tendrán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio;

b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. A tal efecto la empresa facilitará un lugar adecuado exclusivo para que la representación gremial se reúna;

c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas y evitar actitudes que pudieran provocar actos que deriven en indisciplina;

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia;

e) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a la persona que éste designe todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones;

f) Elevar al Sindicato adherido respectivo todos los asuntos en que no hubiera acuerdo con la Dirección.

ARTICULO 100: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS. La dirección del establecimiento informará a la Comisión de Relaciones Internas, previamente a la aplicación de toda medida de carácter disciplinario, así como todo caso de despido o transferencia de personal a una sección distinta del establecimiento.

Los actos de las Comisiones de Relaciones Internas se ajustarán a las siguientes normas y procedimientos:

a) Las actividades de las Comisiones de Relaciones Internas, se desarrollarán en forma de no constituir una perturbación en la marcha del establecimiento, ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección del mismo;

b) Las reuniones con la Comisión de Relaciones Internas se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes dentro de la jornada legal de trabajo;

c) Los Delegados no podrán abandonar sus tareas para ocuparse de asuntos gremiales ni realizar en horario de trabajo actividades gremiales sin previo aviso expreso a la Dirección, encargado, capataz o jefe de sección, salvo en aquellos casos en que por la índole de la cuestión planteada deba darse inmediatamente intervención a la Comisión de Relaciones Internas, debiendo notificar a su inmediato superior el abandono de sus tareas para cumplir con las funciones a que está supeditado por mandato de sus compañeros.

d) Planteará las cuestiones a la Dirección solicitando su intervención por intermedio del jefe superior o la persona que la Dirección haya indicado, a esos efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito;

e) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto formulado por la Dirección no pudiera contestar indefectiblemente dentro de los tres días hábiles subsiguientes;

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., el reclamo sólo podrá ser sometido a la Dirección por la Comisión de Relaciones Internas cuando los trabajadores no hayan podido solucionarlos directamente y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento;

g) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones, y actuaciones entre la Comisión de Relaciones Internas y la Dirección serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción;

h) Las Comisiones de Relaciones Internas podrán plantear, en forma verbal, asuntos a la Dirección del Establecimiento, solicitando audiencia previa, con la exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

i) Cuando uno o más miembros de la Comisión de Relaciones Internas deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo o Justicia del Trabajo, éste notificará tal circunstancia a la Dirección del Establecimiento quien otorgará el permiso gremial pago correspondiente.

Finalizada la gestión el Delegado deberá exhibir a la Dirección del Establecimiento la certificación oficial;

j) Cuando el Delegado deba recurrir al Sindicato por razones derivadas de interpretación de Ley, Convenios o problemas de su propio establecimiento, se le otorgará un permiso pago de hasta 1 (un) día por mes por Delegado. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los Delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan por Establecimientos de acuerdo a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones Internas del mismo.

k) El Delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales emergentes de las presentes normas, comunicará esta circunstancia a su

superior inmediato, al inicio de su jornada de labor, solicitándole el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constará el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.

l) Para el caso de que el Delegado necesite no concurrir a su jornada laboral deberá comunicarlo al menos con un día de anticipación.

ll) En los casos de los incisos k) y l) deberá presentar indefectiblemente la constancia del Sindicato que justifiquen su gestión y ausencia.

ARTICULO 101: LUGAR PARA COMUNICACIONES. El Establecimiento colocará en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato adherido respectivo podrán colocar por intermedio del Delegado, donde lo hubiera, caso contrario por un directivo, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato adherido respectivo o de la F.T.I.A. Asimismo, dicha vitrina o pizarrón se utilizará para las comunicaciones de la Empresa a su personal.

ARTICULO 102: Los trabajadores/as que por razones de ocupar cargos electivos en el orden gremial, municipal, provincial o nacional, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el término de un (1) año a partir de la cesación de las mismas.

El período del tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que por esta Convención Colectiva de Trabajo o Estatutos Profesionales le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 103: PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION - ADAPTACION Y APLICACION. Las partes de común acuerdo dejan constituida con los actuales paritarios Nacionales en los términos de la Ley 14.250 texto ordenado, decreto 108/88, y a los efectos previstos en los artículos 14/15/ 16 y 17 de dicha norma, una Comisión Paritaria Permanente, la que sesionará con tres (3) miembros por cada una de las partes como mínimo.

En caso de producirse modificaciones en la integración de los componentes paritarios deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 104: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimientos dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 105: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 106: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad de las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 107: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 86/2007**

**CCT Nº 871/07 "E"**

Bs. As., 26/4/2007

VISTO el Expediente Nº 363.415/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/56 del Expediente Nº 363.415/07 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO y la empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que será de aplicación al personal que cumple funciones civiles técnicas aeronáuticas en la empresa firmante y en la Provincia de Córdoba, según fuera expresamente establecido en la Resolución M.T.E.Y.S.S. Nº 995/04, por la que se le otorgó a la ASOCIACION su personería gremial.

Que en cuanto a la vigencia será por tres (3) años contados a partir de la fecha de homologación.

Que en lo que respecta al Artículo 19 —licencia anual ordinaria— debe indicarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente, dicha autorización deberá ser solicitada por el empleador, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que por su parte el listado obrante en el anexo 1 de fojas 59/71 y en el anexo 2 de fojas 72/73, no son materia de homologación por parte de esta Autoridad Laboral.

Que las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION PERSONAL TECNICO AERONAUTICO y la empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 21/56 del Expediente Nº 363.415/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 21/56 del Expediente Nº 363.415/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 363.415/07

BUENOS AIRES, 02 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 86/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 21/56 del expediente, quedando registrada bajo el Nº 871/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

INDICE



CAPITULO I

PARTES, VIGENCIA, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1: LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION. Ciudad de Córdoba, 20 de Febrero de 2007.

ARTICULO 2: PARTES CONTRATANTES.

I.-) Son partes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, LA ASOCIACION DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO, Personería Gremial Nº 847, con domicilio en calle D'onofrio 158, Ciudade-

la, Pcia. de Buenos Aires representada en este acto por Juan Pappalardo, Secretario Adjunto a cargo de la Secretaría General, Gabriel Morselli, Secretario de Prensa, Sergio Rebecchi, Secretario Técnico Profesional, y Víctor Cepeda, Secretario del Interior, con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo Ballari, en adelante denominada APTA o GREMIO y por la otra la empresa LOCKHEED MARTIN AIRCRAFT ARGENTINA S.A., con domicilio en Av. Fuerza Aérea Nº 5500, de la ciudad de Córdoba, representada por el Sr. ALBERTO BUTHET, en calidad de Presidente, y CRISTOBAL D'ANGELO, Director de Logística y Apoderado, y Dr. Ignacio Garzón Sánchez, Apoderado, en adelante denominada la EMPRESA, y ambas, en conjunto, las PARTES.

II.-) La acreditación de la personería de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

ARTICULO 3: VIGENCIA.

I.-) PERIODO DE VIGENCIA, El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por tres (3) años, a contar de la fecha de su homologación.

El mismo tendrá renovación automática por períodos de un (1) año salvo que alguna de las partes manifieste lo contrario de manera fehaciente dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento.

II.-) Para la modificación total o parcial de este Convenio, cualquiera de las partes deberá hacerlo saber a la otra dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de su vencimiento, haciéndole llegar simultáneamente las reformas propuestas en forma fehaciente.

III.-) La otra parte tendrá treinta (30) días a partir de recibida la propuesta de reformas, como máximo, para su estudio y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá finalizarse la discusión de la misma, caso contrario se recurrirá a los organismos laborales competentes.

IV.-) Si ninguna de las partes utiliza el mecanismo arriba previsto, este Convenio continuará vigente, todo ello de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 6 Ley 14.250 (T.O. 3/9/04).

ARTICULO 4: AMBITO DE APLICACION.

I.-) La totalidad del territorio de la República Argentina, como así también las actividades y/o tareas que el personal comprendido en el presente convenio preste en el exterior del país.

ARTICULO 5: PERSONAL COMPRENDIDO y EXCLUIDO.

I.-) PERSONAL COMPRENDIDO.

a) El presente Convenio regirá para todo el PERSONAL que revista en relación de dependencia con la empresa cumpliendo funciones civiles técnicas aeronáuticas en la empresa Lockheed Martín Aircraft Argentina S.A., con zona de actuación en la Provincia de Córdoba y en las especialidades siguientes: mantenimiento de aviones, planta de poder de aviones, instrumental de vuelo, radioayuda, radiocomunicaciones y navegación, accesorios de aviones y estructuras de aviones, personal operativo terrestre con patente habilitante, personal de mantenimiento, transporte aéreo, fabricación, reparación, operaciones, control de vuelo, técnicos de vuelo, personal de supervisión, inspección y conducción técnica, con exclusión del personal civil de la Fuerza Aérea Argentina, personal civil de las Fuerzas Armadas, personal de vuelo que realicen tareas de navegadores, radionavegantes, técnicos de vuelo y personal que cumpla tareas jerárquicas — directores, gerentes y jefes, en un todo de acuerdo entre las partes.

b) Dicho personal a la fecha se encuentra conformado por la nómina, cuyo detalle y ubicación según las categorías descriptas surge agregado en el Anexo I, que obra agregado al presente y forma parte del mismo. Todo personal que se incorpore con posterioridad quedará automáticamente comprendido bajo este Convenio Colectivo de Trabajo.

II.-) PERSONAL EXCLUIDO.

a) En el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo y en virtud del mutuo beneficio que significa la nueva estructuración técnica-administrativa de la empresa, las partes convienen y establecen la exclusión excepcional de hasta un máximo de 150 personas empleadas, de los alcances del mismo, según anexo II que se acompaña al presente y forma parte de éste.

b) Las partes aclaran que la nómina mencionada en el anexo II, además de directores, gerentes y jefes, se integra con personal fuera de todo convenio colectivo, con dedicación exclusiva, que maneja información confidencial, secreta o sensible de La Empresa.

c) Cualquier otra circunstancia no prevista en los párrafos anteriores, motivará el análisis conjunto entre las partes a través de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo, de la cual deberá surgir el acta acuerdo correspondiente.

ARTICULO 6: RECONOCIMIENTO MUTUO.

I.-) La empresa reconoce a APTA como único representante de los trabajadores incluidos en el presente convenio de acuerdo a lo establecido por las leyes de Asociaciones Sindicales Nº 23.551.

II.-) Las partes que suscriben el presente Convenio Colectivo de Trabajo se reconocen como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empresa en el marco del alcance del presente Convenio Colectivo de Trabajo y conforme a lo establecido en la legislación vigente.

III.-) La empresa y la APTA coinciden en que el presente Convenio establece las normas que regirán el comportamiento de las partes y de los empleados comprendidos en el mismo, siendo su cumplimiento obligatorio en todos y cada uno de los aspectos contemplados.

IV.-) Estas normas regirán para el personal que preste sus servicios en relación de dependencia con esta empresa, actual titular de la concesión de explotación, o con cualquier otra, que en su momento determine en el futuro, el Gobierno Nacional, en pleno uso de sus facultades.

V.-) Las partes entienden y aceptan que los empleados amparados por la APTA, son la clave para el éxito de la empresa y ésta reconoce su ineludible responsabilidad social y laboral de mantener en todo momento un trato respetuoso acorde con la dignidad y consideración que todo trabajador merece, comprometiéndose la empresa a darles seguridad completa de que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento como personas e individuos participantes de la sociedad, posibilitar que mantengan o aumenten su autoestima y sean respetados por la comunidad donde viven.

VI.-) RESPONSABILIDADES.

a) La empresa representada por sus directores, tiene la autoridad y la responsabilidad exclusiva para determinar las modalidades de las prestaciones a brindar, contratar con los clientes y ordenar o realizar las inversiones necesarias, ejerciendo las facultades de organización y dirección dentro de los límites determinados por la Ley y de este Convenio Colectivo de Trabajo con el compromiso de mejorar la eficiencia y productividad y ampliar el espectro de tareas y negocios que actualmente desarrolla la Empresa.

b) El gremio representado por la APTA tiene la responsabilidad exclusiva para representar a los trabajadores amparados en este convenio y velar para que sus representados reciban el tratamiento, capacitación, salarios y beneficios en un todo de acuerdo a lo pactado en el mismo o en sus modificaciones o ampliaciones futuras.

VII.-) La Empresa y APTA aceptan el compromiso y la responsabilidad de promover los objetivos comunes y cooperar para resolver los problemas existentes o potenciales y contribuir a las buenas relaciones con entidades gubernamentales, agencias regulatorias nacionales y/o internacionales y entidades comunitarias.

CAPITULO II

DESCRIPCION DE CARRERAS Y PUESTOS DE TRABAJO

ARTICULO 7: CARRERAS:

I.-) Las Carreras designadas son consideradas por las partes, Funciones Aeronáuticas sin que ello implique la obligación de la empresa a cubrirlas en su totalidad ni signifique precisión alguna sobre la distribución de tareas en el sector o turno en que se desempeñe el Personal comprendido y amparado por APTA.

II.-) Queda expresamente establecido también que todo aquel personal contratado por la empresa en cualquier circunstancia que prevea la Ley quedará automáticamente comprendido en el presente convenio y amparado por APTA.

ARTICULO 8: DESIGNACION DE LAS CARRERAS:

I.-) Se establecen como carreras las siguientes:

- TECNICO en MANTENIMIENTO de MOTORES (TMM).
- TECNICO en MANTENIMIENTO de SERVICIOS (TMS).
- TECNICO en MANTENIMIENTO de INSTRUMENTOS (TMI).
- TECNICO en MANTENIMIENTO de ACCESORIOS (TMA).
- TECNICO en MANTENIMIENTO de AVIONES MILITARES (TMAM).
- TECNICO en MANTENIMIENTO de AVIONES CIVILES (TMAC).
- TECNICO en FABRICACION de PIEZAS (TFP).
- TECNICO en FABRICACION de AVIONES (TFA.).
- TECNICO en FINANZAS (TF).
- TECNICO en INFORMATICA (TI).
- TECNICO en PLANIFICACION (TP). TOTAL 15 carreras
- TECNICO en LOGISTICA y COMPRAS (TLC).
- TECNICO en RECURSOS HUMANOS (TRH).
- TECNICO en CALIDAD (TC).
- TECNICO en SOPORTE de INGENIERIA (TSI).

NOTA I, Cada carrera tiene una cantidad a definir de puestos, y cada puesto se rige por una grilla.

II.-) Las partes establecen para el presente convenio que el listado de Carreras precedente en el inciso I.-), no es definitivo, formando parte de lo acordado en forma inicial sólo para la implementación del mismo y que toda modificación en más o en menos que sea posterior a la vigencia del convenio deberá realizarse de común acuerdo entre las partes y por los mecanismos previstos en el presente.

ARTICULO 9: DESCRIPCION DE CARRERAS Y PUESTOS.

I.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de MOTORES. (TMM)

a) Descripción: Desmontaje de motores y subconjuntos multietapas, balanceo de conjuntos rotantes, montaje final de motores, ensayo de motores, realización de diagnóstico de fallas sobre sistemas de motores en aviones en línea de vuelo y/o de aviones en vuelo.

b) Puestos: Técnico en Montaje y Ensayos.
Técnico en Reparaciones Mecánicas.
Técnico en Procesos Especiales.

II.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de SERVICIOS DE APOYO. (TMSA)

a) Descripción: Total interacción con las áreas operativas, planifica a corto plazo de acuerdo al master plan operativo, mantiene y repara las máquinas, equipos y la infraestructura de la empresa, opera maquinarias y vehículos de apoyo al sector operativo.

b) Puestos: Técnico en Electricidad.
Técnico en Redes.
Técnico en Vehículos Especiales y Transporte.
Técnico en Infraestructura de Edificios.
Técnico en Servicio Contra Incendio.

III.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de INSTRUMENTOS. (TMI)

a) Descripción: Interpreta los manuales técnicos de mantenimiento, reparación u overhaul, reconoce y aísla los defectos o fallas de los sistemas electrónicos, eléctricos, mecánicos, hidráulicos, neumáticos, oxígeno. Indica las necesidades de los repuestos, de retrabajos, repara y monta elementos, hace las pruebas, calibraciones y ensayos de rótales de mediana y alta complejidad de aviones.

b) Puestos: Técnico en Instrumentos y Equipos.

IV.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de ACCESORIOS. (TMA)

a) Descripción: Testea, repara, ajusta y efectúa la recorrida general de todo tipo de accesorio eléctrico y electrónico, soluciona fallas indicadas en los reportes de vuelo y/o en tarjetas de Orden de Trabajo (O.T.), incorpora boletines de servicio de acuerdo a la documentación correspondiente.

b) Puestos: Técnico en Montaje y Ensayos.

V.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de AVIONES MILITARES. (TMAM)

a) Descripción: Realiza la reparación y mantenimiento de equipos, componentes y partes del avión, reconoce y aísla los defectos y fallas, sustituyendo las piezas correspondientes desmontando total o parcialmente en caso de ser necesario y según la documentación técnica, procediendo luego al montaje para la restitución de la configuración. Testea, repara, ajusta y efectúa la recorrida general de equipos, partes y componentes. Soluciona fallas o novedades indicadas en los reportajes y/o tarjetas de trabajo. Incorpora boletines de servicio y efectúa las pruebas necesarias de acuerdo con la documentación técnica.

Puede especializarse en uno o varios tipos de sistemas determinados.

b) Puestos: Técnico en Mantenimiento Motorista.
Técnico en Mantenimiento Estructurista.
Técnico en Mantenimiento Hidráulico.
Técnico en Mantenimiento Eléctrico y Aviónico.
Técnico en Mantenimiento de Comando de Vuelo.
Técnico en Mantenimiento de Configuración Interna.
Técnico en Mantenimiento de Pintura.
Técnico en Línea de Vuelo y Puesta a Punto.

VI.-) TECNICO en MANTENIMIENTO de AVIONES COMERCIALES. (TMAC)

a) Descripción: (Será definido entre las partes cuando opere esa línea de negocios).

VII.-) TECNICO en FABRICACION de PIEZAS. (TPF)

a) Descripción: Interpreta planos, normas y documentación técnica específica, utiliza documentos autorizados por la empresa o el original del fabricante de dicha pieza, las actividades pueden ser sobre máquinas herramientas (tornos, fresas, rectificadoras, etc. tanto convencionales como de control numérico) o procesos que involucren materiales compuestos.

b) Puestos: Técnico en Chapistería.
Técnico en Utilajes.
Técnico en Materiales Compuestos.
Técnico en Mecanizado CNC.
Técnico en Mecanizado Convencional.

VIII.-) TECNICO en FABRICACION de AVIONES. (TFA)

a) Descripción: Interpreta y utiliza planos, diagramas, normas, órdenes técnicas, etc. Para el armado de conjuntos y subconjuntos mediante la unión por remachado, abulonado, etc. Realiza el montaje de sistemas del avión, presurización, climatización, oxígeno, eléctrico y aviónico, comandos de vuelo, hidráulico, neumático y planta de poder.

b) Puestos: Técnico en Fabricación de Estructura.
Técnico en Fabricación Eléctrica y Aviónica.
Técnico en Fabricación de Sistemas.
Técnico en Motores y Puesta a Punto.

IX.-) TECNICO en FINANZAS. (TF)

a) Descripción: Su tarea se orienta en economía y gestión de las organizaciones aeronáuticas, sea administración contable o financiera, procesa documentación realizando tareas variadas de considerable complejidad cumpliendo procedimientos establecidos. Su objetivo es contribuir a preservar la posición económica y financiera de la empresa.

b) Puestos: Técnico en Contabilidad de Costos.
Técnico en Contabilidad General.
Técnico en Finanzas y Operación de Caja.

X.-) TECNICO en LOGISTICA y COMPRAS. (TLC)

a) Descripción: Recibe los requerimientos de compras tanto en el ámbito local. Como en el extranjero para materiales de uso aeronáutico, materia prima, servicios, equipos, misceláneas, etc.

Identifica proveedores, remite pedidos de precios y presupuestos, emite órdenes de compra y realiza el seguimiento del cumplimiento de las entregas por parte de los proveedores.

Su objetivo es satisfacer la demanda de materiales a fin de apoyar el cumplimiento de los planes y proyectos de trabajo preestablecidos.

b) Puestos: Técnico en Compras en el País.
Técnico en Compras en el Extranjero.
Técnico en Recepción y Entregas.
Técnico en Almacenamiento y Depósito.

XI.-) TECNICO en SOPORTE de INGENIERIA. (TSI)

a) Descripción: Interpreta, confecciona y administra documentación técnica aeronáutica, realiza proyectos, diseños, programas CNC, planos, cálculos, ensayos, de uso aeronáutico etc.

Analiza y selecciona distinta información técnica y su objetivo es apoyar técnicamente para lograr con eficiencia en tiempo y calidad el armado, la reparación, modificación y/o el mantenimiento de aeronaves, sus componentes y servicios prestados por la empresa.

b) Puestos: Técnico en Administración y Documentación Técnica.
Técnico en Ensayos Estructurales.
Técnico en materiales.
Técnico en Análisis de Estructuras y Aerodinámica.
Técnico en Diseño de Estructuras.

XII.-) TECNICO en PLANIFICACION (TP)

a) Descripción: Elabora productos e interactúa con las áreas operativas en la confección de la planificación a corto plazo, planifica y programa las actividades del Plan Maestro (Master Plan), arma y estructura las Ordenes de Trabajo General (O.T.G) y las órdenes de Trabajo Parcial (O.T.P), su objetivo es optimizar la utilización de los recursos productivos para contribuir al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones contratadas por la empresa.

b) Puestos: Técnico en Planificación Financiera y Operaciones de Caja.
Técnico en Planificación, Producción, Control Materiales.

XIII.-) TECNICO en INFORMATICA. (TI)

a) Descripción: Arma y configura el Hardware de PCs y configura el Software de PCs realizando las actualizaciones correspondientes, brinda apoyo técnico en la operación de equipamiento informático, etc.

b) Puestos: Técnico en Soporte informático
Técnico en Sistemas Informáticos.

XIV.-) TECNICO en RECURSOS HUMANOS. (TRH)

a) Descripción: Como objetivo es optimizar la comunicación y la administración de los recursos humanos, evaluando desempeños, capacitando, certificando y habilitando al personal que interviene en el proceso productivo de la empresa, realiza la selección e ingreso del personal.

b) puestos: Técnico en Administración del Personal.
Técnico en Capacitación y Certificación.
Técnico en Medicina Laboral.

XV.-) TECNICO en CALIDAD (TC)

a) Descripción: Verifica el cumplimiento de las técnicas de control de calidad, inspecciona, según el alcance de su habilitación, la recepción de materiales, fabricación o reparación de partes metálicas y no metálicas de aviones sus partes, motores, componentes, accesorios, aviónica, paracaídas, y todos los sistemas especiales incluidos sus ensayos, con el fin de determinar el estado y/o la aptitud del material aeronáutico con respecto a los manuales, especificaciones y directivas aplicables a la inspección y ensayo.

Conforma la documentación de trabajo y confecciona los informes de inspección, ensayo, discrepancia, de material no conforme, y realiza las tareas especiales cuando le son requeridas dentro de su especialidad.

b) Puestos: Técnico en Calidad de Ingeniería.
Técnico en Calidad de Fabricación.
Técnico en calidad de Mantenimiento.
Técnico en Calidad de Metrología.
Técnico en Calidad de Seguridad y Ambiente.

XVI.-) Las partes establecen para el presente convenio que el listado de Puestos descriptos para cada Carrera en los incisos precedentes, no son únicos ni definitivos, formando parte de lo acordado en forma inicial sólo para la implementación del mismo y que toda modificación en más o en menos que sea posterior a la vigencia del convenio deberá realizarse de común acuerdo entre las partes y por los mecanismos previstos en el presente.

CAPITULO III

CATEGORIAS Y GRILLA

ARTICULO 10: CATEGORIAS

I.-) Las Categorías designadas Funciones Aeronáuticas, se establecen sin que ello implique la obligación de la empresa a cubrirlas en su totalidad ni signifique precisión alguna sobre la distribución de tareas en el sector o turno en que se desempeñe el Personal comprendido y amparado por APTA en el presente Convenio.

II.-) Las partes establecen para el presente convenio la cantidad de hasta seis (6) categorías para cada puesto de trabajo, que forma parte de lo acordado inicialmente sólo para la implementación del mismo y que toda modificación en más o en menos que sea posterior a la vigencia del convenio deberá realizarse de común acuerdo entre las partes y por los mecanismos previstos en el presente.

III.-) PT BASICO. (PTB), Personal Técnico Básico.

Colabora en la realización de los trabajos y tareas dentro del sector asignado en que se desempeñe, siempre bajo la responsabilidad técnica de un líder o superior, ocasionalmente y como parte de su aprendizaje/tarea puede realizar tareas de nivel superior a su categoría de revista pero siempre reportando a un nivel superior.

No puede firmar, sellar o suscribir ningún tipo de documentación técnica o administrativa.

IV.-) PT MEDIO. (PTM), Personal Técnico Medio.

Realiza trabajos de rutina en su especialidad, según el sector en que se desempeñe, estando capacitado para el manejo de manuales técnicos y documentación primaria relacionada (planos, órdenes, informes, etc.). Puede visar documentos técnicos y administrativos que lleven otra firma de superior categoría del mismo sector.

V.-) PT AVANZADO. (PTA), Personal Técnico Avanzado.

Realiza trabajos de rutina en su especialidad y puede articular tareas con otras especialidades afines, encarando el aislamiento y solución de inconvenientes. Es responsable técnico del desempeño del personal de inferior categoría que eventualmente colaboren con él. Debe estar familiarizado con el manejo de documentación técnica que corresponda como así también las propias administrativas que sean necesarias en dicha especialidad. Puede firmar documentación técnica según el manual de procedimientos internos y procesos productivos.

VI.-) PT ESPECIALISTA. (PTE), Personal Técnico Especialista.

Además de realizar las tareas y funciones que son inherentes a la especialidad en que se desempeña y contener a las propias de las categorías inferiores, debe estar capacitado en el uso de toda documentación técnica, administrativa, como así también en el control de elementos, materiales y herramientas. Asiste al Líder o supervisor en caso de que cualquiera de éstos le asigne dicha tarea. Debe ser capacitado en el uso de manuales de Calidad, Mash, etc. Asesora y capacita a personal de menor categoría o antigüedad en el sector y la especialidad. Puede firmar documentación técnica según el manual de procedimientos internos y procesos productivos.

VII.-) PT LIDER (PTL), Personal Técnico Líder.

Además de poder realizar todos los trabajos y tareas inherentes a la especialidad, también asesora, capacita y conduce técnica y administrativamente al personal de menor categoría a su cargo. Coordina las tareas y acciones Inter-especialidades, depende jerárquicamente del supervisor y mantiene el adecuado nivel disciplinario. Puede recibir, distribuir y firmar información técnica y administrativa, estando capacitado para distribuir las tareas de manera tal que posibilite el aprovechamiento integral de los recursos humanos y técnicos del sector.

VIII.-) PT SUPERVISOR. (PTS), Personal Técnico Supervisor.

Es la máxima categoría de especialización técnica del personal comprendido en este convenio. Es responsable del cumplimiento de las funciones técnicas y disciplinarias del personal, con el fin de optimizar los recursos técnicos y humanos del área, (uno o más sectores de especialización) para el logro de los objetivos de la empresa. Genera y distribuye las tareas a los distintos sectores, atendiendo la interrelación de ellos. Puede firmar todo tipo de documentación pero no la relacionada a mano de obra directa.

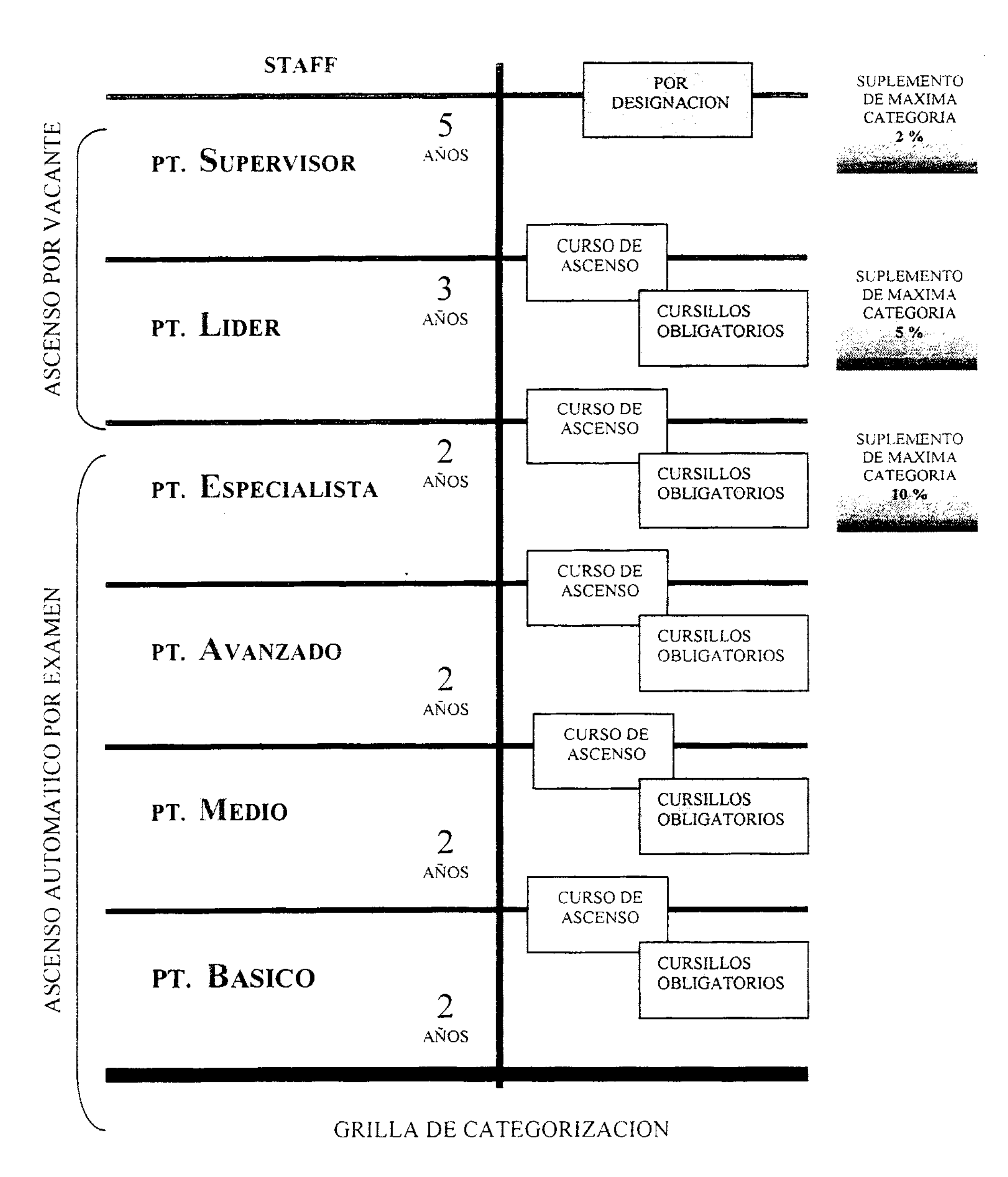
Sus tareas y funciones específicas estarán íntimamente comprometidas con las decisiones del personal superior de la empresa.

ARTICULO 11: GRILLA DE CATEGORIZACION.

I.-) Las partes convienen en la aplicación de una grilla de categorización, que se describe a continuación y que corresponde a cada puesto de trabajo descripto para cada carrera, no significando la necesidad ni la obligatoriedad de la empresa a cubrirla en su totalidad, estando sujeto a razones de operatividad.

II.-) Dicha grilla establece los períodos de permanencia mínimos en cada categoría, fija los dos métodos de ascensos secuenciales posibles, como así también la forma de preparación del empleado aeronáutico de cualquier especialidad a lo largo de su carrera.

III.-) A partir de la vigencia del presente convenio las partes acuerdan que todo el personal en relación de dependencia con la empresa, el amparado por APTA y/o contenido en el mismo, debe estar categorizado según la grilla establecida a tales efectos, la cual también determina la aplicación de la escala salarial, que corresponda.



GRILLA DE CATEGORIZACION

CAPITULO IV

TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA Y DESCANSO.

ARTICULO 12: JORNADA NORMAL DE TRABAJO.

I.-) Se respetará lo fijado por las leyes vigentes y lo convenido en forma especial en el presente.

II.-) Las partes convienen en que la jornada normal de trabajo, se fija en ocho (8) horas diarias, en el horario de 7,30 a.m. a 15,30 p.m. y de lunes a viernes, totalizando un máximo de cuarenta (40) horas semanales, conforme a lo históricamente vigente.

ARTICULO 13: HORARIOS ESPECIALES.

I.-) Por la naturaleza de las actividades aeronáuticas que se realizan en la empresa, la fijación de horarios distintos a los convenidos en el párrafo anterior se hará previo acuerdo de partes. y debiéndose contar con el consentimiento del o los técnicos intervinientes, considerándose el mismo como horario especial.

II.-) Tanto el acuerdo de partes, como el consentimiento del técnico para un cambio de modalidad que signifique, el no cumplir con la jornada normal de trabajo, o que implique una modificación de los horarios, así como la implementación de otros, se deberá cursar por escrito y con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, salvo que la naturaleza del trabajo, la urgencia del mismo o la combinación de ambas situaciones, determine siempre de común acuerdo —plasmado por escrito—, que se modificara este plazo.

ARTICULO 14: ADICIONAL POR HORARIO ESPECIAL.

I.-) La APTA y la empresa acuerdan que todo cambio al régimen de jornada normal de trabajo fijado en el Art. 12 inc. II, y que no sea a pedido del Empleado implicará el pago de un adicional que será acordado oportunamente entre las partes y que compense el horario especial dispuesto.

ARTICULO 15: HORAS EXTRAS.

I.-) Las partes convienen en que toda prolongación del horario, mas allá de la jornada normal de trabajo, será abonada como Horas Extras, conforme a la legislación vigente, esté el técnico en su asiento normal de trabajo o se encuentre cumpliendo una comisión de servicio.

ARTICULO 16: REGIMEN DE DESCANSOS.

I.-) DESCANSO ENTRE JORNADAS: Se establece entre APTA y la empresa que los descansos mínimos entre jornada y jornada (horas normales más extras), serán de doce (12) horas, si este lapso fuera menor, se le concederá al técnico un (1) día de franco compensatorio la primera jornada laboral normal subsiguiente, salvo que se le modifique el horario de ingreso de la jornada siguiente para respetar el descanso mínimo, esto último siempre que resulte acordado conjuntamente con la APTA.

II.-) REFRIGERIO: La empresa permitirá que los empleados hagan un alto en sus tareas al promediar la jornada, durante un período de 20 minutos, para tornar su refrigerio.

III.-) ALMUERZO: El empleado que en razón de anticipar o prolongar su jornada normal de trabajo excediera la misma en 1 o más horas, recibirá de la empresa un vale de almuerzo.

IV.-) Para el caso del cumplimiento de Horas Extras, la empresa concederá un alto de 20 minutos entre el fin de la jornada laboral normal y el inicio del período extraordinario que será usufructuado dentro del horario extraordinario, los primeros 20 minutos (15,30 a 15,50).

ARTICULO 17: SERVICIO DE CANTINA.

I.-) Según los términos de acuerdo que rigen el presente Convenio Colectivo de Trabajo, se conviene en que la empresa deberá garantizar la provisión al personal, de un servicio de cantina, que permita cubrir las necesidades alimenticias correspondientes durante la jornada laboral, ya sea normal, extraordinaria o por turnos.

II.-) Se establece que la APTA velará y auditará en forma permanente el estado de la prestación, la calidad y el precio del servicio ofrecido comunicando las novedades que se produzcan, por los canales que la empresa establezca para tal fin, debiendo prever una línea de comunicación ágil para los reclamos del personal.

III.-) El prestador del servicio de cantina recibirá los cupones de refrigerio que la empresa distribuya al personal, sin ningún tipo de costo adicional, y quedando expresamente prohibido el canje de los mismos por otro tipo de producto, que no sean los especificados entre la empresa y APTA.

IV.-) Para toda otra circunstancia particular no prevista o establecida, las partes convienen en reunirse a tratar la situación en forma especial.

CAPITULO V

REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 18: LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

I.-) El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, cuya concesión resulta obligatoria de acuerdo a la siguiente escala:

• Catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

• Veintiún (21) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10) años.

• Veintiocho (28) días corridos, cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.

• Treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad supere los veinte (20) años.

II.-) La duración de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad en el empleo que registre el trabajador al 31 de Diciembre del año que corresponda la misma.

ARTICULO 19: OTORGAMIENTO.

I.-) Las partes coinciden en que la actividad de la empresa está orientada por distintas necesidades de prestaciones, por lo que la empresa podrá programar las vacaciones en forma colectiva y/o individual, en forma completa o fraccionadas durante el año, de común acuerdo con APTA y con el expreso consentimiento del empleado, que deberá ser notificado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la modalidad que la empresa hubiere previsto para el período correspondiente.

II.-) En dicha programación la empresa deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas, por lo menos en una temporada alta cada dos (2) períodos vacacionales, entendiéndose por temporada alta los períodos comprendidos entre el 15 de diciembre al 15 de marzo.

III.-) La empresa concederá el goce de la licencia anual, por año vencido, en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

IV.-) Si el empleado debiera, hacer uso de la licencia anual fuera del esquema normal, deberá solicitarla con treinta (30) días de anticipación y la empresa notificará al empleado la aceptación en un lapso no superior a los diez (10) días, de mediar urgencia justificada las partes obviarán los plazos.

V.-) A solicitud del empleado y cuando las razones de servicio lo permitan, la licencia se podrá fraccionar en dos (2) períodos, con un mínimo de catorce (14) días corridos.

ARTICULO 20: RETRIBUCION.

I.-) Al comienzo de la licencia anual la empresa abonará los días de vacaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 20.744, excepto que el empleado se manifieste expresamente en contrario, conforme al mecanismo administrativo previsto por la empresa, cuyo formulario será convenido con APTA.

ARTICULO 21: NOVEDADES EN VACACIONES

I.-) Se establece que el personal que haciendo uso de su período de vacaciones, contrajera una enfermedad o sufriera un accidente en forma inculpable o fallecimiento de familiar, deberá comunicar

tal hecho a la empresa en forma inmediata por un medio fehaciente, a los efectos de la suspensión de la licencia en curso, debiendo informar asimismo el domicilio donde accidentalmente se encontrara, para lo cual la empresa implementará los medios necesarios a tal fin, que serán recordados en Octubre de cada año.

II.-) Otorgada el alta médica del empleado, podrá seguir gozando de su licencia vacacional hasta la finalización del período que le corresponda, o reintegrarse y solicitarla en otro período en acuerdo de partes.

III.-) En cualquier caso, el empleado objeto de la contingencia deberá a su regreso, presentar las certificaciones médicas y/o comprobantes correspondientes que acrediten la misma.

ARTICULO 22: INICIO DE VACACIONES.

I.-) La licencia deberá comenzar un día lunes o al siguiente hábil si aquel fuese feriado, tratándose de trabajadores que presten servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado.

ARTICULO 23: VACACIONES DE MATRIMONIO.

I.-) Cuando un matrimonio trabaje dentro de la empresa, la licencia por vacaciones anuales se otorgará en forma simultánea y conjunta, en la medida que no afecte notoriamente el normal funcionamiento de la empresa.

ARTICULO 24: LICENCIAS ESPECIALES.

Son todas las otorgadas por la empresa de acuerdo a las legislaciones vigentes y convenidas con APTA en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

I.-) CON GOCE DE HABERES.

a) Matrimonio: Se otorgarán diez (10) días corridos, que pueden acumularse con el período de vacaciones anual y utilizarse en cualquier época del año. A los fines de gozar de esta licencia, el personal deberá solicitarla con quince (15) días de anticipación como mínimo, para obtener el respectivo pago, el empleado deberá acreditar el hecho con la partida de casamiento dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su reintegro a la empresa.

b) Matrimonio de hijo: Se otorgará al empleado bajo convenio la cantidad de dos (2) días hábiles de licencia paga por matrimonio de hijo/a, debidamente justificado con copia del acta de matrimonio correspondiente.

c) Maternidad: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores al parto y cuarenta y cinco (45) días corridos después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días corridos, en un todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas vigentes.

En el caso de nacimiento múltiple la licencia acordada, se extenderá por un período total de ciento cinco (105) días corridos.

Para el caso de nacimiento de hijo, con síndrome de DOWN, toda trabajadora tendrá derecho a una licencia adicional por el término de cuarenta y cinco (45) días corridos, desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad. Para gozar de esta licencia, la trabajadora deberá acreditar el hecho invocado con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficialmente reconocida, presentado con quince (15) días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad.

d) Lactancia: Toda empleada madre de lactante podrá disponer de dos (2) horas diarias para amamantar a su hijo o de cuatro (4) horas diarias en caso de lactancia múltiple, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a doce (12) meses posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Se conviene entre las partes que por razones operativas, y a solicitud de la interesada el período dispuesto podrá cumplirse al inicio o al final de la jornada, sin asistencia al trabajo.

e) Adopción: La empresa concederá a la empleada mujer que acredite el otorgamiento de la tenencia de uno (1) o más niños, con fines de adopción, una licencia especial con goce de haberes, por un término de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del día hábil siguiente al haberse dispuesto la guarda.

f) Nacimiento: Las partes convienen en que al empleado varón se le otorgará por nacimiento biológico o por adopción la cantidad de quince (15) días corridos pagos, debiendo el empleado acreditar el hecho invocado con la resolución judicial o documentación legal vigente que corresponda.

g) Fallecimiento: se le otorgarán al empleado cinco (5) días corridos pagos por fallecimiento de cónyuge o de persona unida en aparente matrimonio, concubinato, hijos matrimoniales o reconocidos y padres. En caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos y suegros, del titular se le otorgarán tres (3) días corridos pagos.

Para obtener el respectivo beneficio, el trabajador deberá acreditar el hecho invocado con la partida de defunción y demás documentos que determinen el vínculo familiar.

En el caso de concubinato o aparente matrimonio, deberá probarse en forma fehaciente una convivencia superior a dos (2) años.

Cuando al empleado en uso de licencia por fallecimiento le ocurra otro fallecimiento contemplado en el presente, la segunda licencia comenzará a computarse luego de agotada la primera.

h) Examen: Se le otorgará al empleado que curse estudios secundarios, terciarios universitarios en establecimientos educacionales oficiales o privados debidamente reconocidos una licencia de hasta catorce (14) días hábiles por año calendario y con un máximo de tres (3) días hábiles por examen que deberá ser justificado con la presentación de la constancia de examen rendido, otorgado por la autoridad respectiva.

i) Mudanza: La empresa otorgará al empleado, tres (3) días hábiles anuales por mudanza, que deberá ser probado con el debido cambio de domicilio efectuado ante la autoridad correspondiente, asentado en su Documento Nacional de Identidad, y la presentación de esta constancia deberá efectuarse ante la empresa dentro de los diez (10) días posteriores a su reintegro al trabajo.

j) Día del Gremio: Fíjese el 11 de enero de cada año, el aniversario de la fundación de APTA como día del Técnico Aeronáutico, adquiriendo el carácter de feriado pago, que en el ámbito interno de la empresa se efectuará el día 12 de julio, instituido como el día del Trabajador Aeronáutico de Lockheed alcanzando este beneficio a todos los empleados amparados por esta Asociación, sin que se vean afectados los servicios operativos de la empresa y que para el caso del personal que deba cumplir tareas será remunerado como feriado trabajado.

Cuando dicha fecha coincida con un día martes o miércoles, será trasladado al día lunes anterior y cuando coincida con un día jueves o viernes, será trasladado al día lunes siguiente.

k) Actividad Deportiva: La empresa se compromete a tratar con el aval de APTA y teniendo en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del empleado, el otorgamiento de una licencia de hasta treinta (30) días corridos al empleado que por razones de interés público, con auspicio oficial, participe de eventos deportivos de carácter local, nacional o internacional como así también de conferencias, congresos, exposiciones, investigaciones, trabajos etc. de índole científico y/o técnico.

Si fuera necesario sobrepasar la cantidad de días otorgados, la empresa concederá el excedente sin goce de haberes pero reservándole el puesto correspondiente.

l) Invernal: La empresa conviene con APTA, en el marco del presente convenio, que el personal amparado por dicha asociación, gozará de una licencia invernal con goce de haberes según la siguiente escala:

- De 6 meses y hasta 10 años, un (1) día.
- De los 10 años y hasta 20 años, dos (2) días.
- Más de 20 años, tres (3) días.

Para la determinación de los días de licencia se tomará la antigüedad del empleado al 31 de diciembre de cada año.

El inicio de la licencia coincidirá con un día lunes o el siguiente si éste no fuera laborable, pudiendo por razones operativas de la empresa o necesidades del empleado, ser tomadas en cualquier época del año, inclusive fraccionadas, pero que deberán ser comunicadas con razonable anticipación por ambas partes y siempre con el expreso consentimiento final del empleado.

m) Razones particulares: la empresa otorgará hasta un máximo de cinco (5) días hábiles por año calendario, a solicitud del empleado, y sin más trámite que el pedido escrito por razones particulares, que no implicara justificación alguna, pudiendo dicha licencia ser fraccionada en días, pero acumulativa a sus efectos.

n) Enfermedades Familiares: en caso de enfermedad grave, accidente y/o proceso agudo de importancia del cónyuge o hijos a cargo del empleado que no tenga otro modo de asistirlo, excepcionalmente la empresa concederá una licencia especial, con goce de haberes por el tiempo que se considere razonable, en un todo de acuerdo con el análisis de la situación y de cada caso en particular hecho por una comisión que estará integrada por la empresa y APTA.

El empleado solicitará el estudio de su caso en particular una vez agotados los cinco (5) días otorgados por razones particulares.

Para obtener este beneficio, el personal deberá probar el hecho invocado, con la documentación correspondiente, que incluirán certificados médicos, sujeto al control de facultativos por parte de la empresa.

II.-) SIN GOCE HABERES.

a) Los técnicos podrán hacer uso de licencias extraordinarias sin goce de sueldo de acuerdo a las siguientes antigüedades en la empresa y que serán acordadas dentro de un plazo de treinta (30) días de solicitadas, con la única limitación de hasta tres (3) personas gocen de esta licencia en forma simultánea.

b) Esta licencia será concedida atendiendo a la fecha de solicitud de las mismas, al efecto de no superar el cupo de 3 personas arriba referido.

c) Una vez concedida la licencia extraordinaria sin percepción de haberes, la Empresa asume a su cargo el pago de los aportes a la obra social OSPTA —a cargo del empleado— y las contribuciones a la obra social OSPTA —a cargo del empleador— durante el lapso de tres (3) meses.

d) Al término de la misma el empleado se reincorporará en el mismo puesto de trabajo, computándose un nuevo quinquenio a partir de la fecha de alta del empleado.

e) Por asuntos particulares.

1) Tendrán derecho a esta licencia, únicamente los agentes permanentes que cuenten como mínimo con dos (2) años de antigüedad.

2) En el transcurso de cada quinquenio, el empleado podrá hacer uso de esta licencia por única vez, por el término de seis (6) meses, fraccionables en hasta dos (2) períodos, si su antigüedad es menor a veinte (20) años y por el término de doce (12) meses, fraccionables en hasta dos (2) períodos, si su antigüedad es mayor de veinte (20) años.

e) Para acompañar al cónyuge en comisión en el país o en el extranjero.

1) La duración de la licencia será la misma que la comisión encomendada al cónyuge siempre que la misma sea de por lo menos tres (3) meses.

2) Esta licencia, no computa como licencia por asuntos particulares.

III.-) PERMISOS ESPECIALES.

a) Por horas con devolución, a solicitud del empleado, y habiendo agotado el Art. 24 inc. I punto (m), la empresa podrá otorgar hasta un (1) permiso por mes y hasta seis (6) por año, con devolución de acuerdo a las necesidades y posibilidades operativas de la empresa.

b) Por jornada completa con devolución.

1) A solicitud del empleado, y habiendo agotado el Art. 24 inc. I punto (m), la empresa podrá otorgar permiso de jornada completa, por razones particulares con devolución de horas solicitadas con la adecuada antelación, aunque de mediar urgencia o imposibilidad de traslado bastará con la comunicación telefónica, a razón de hasta un (1) días por mes y un máximo de seis (6) en el año.

2) La devolución de estas horas deberá cumplirse dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la novedad y por cada día solicitado, sujeto a las necesidades y posibilidades de la empresa.

3) Con causa debidamente justificada se podrá otorgar hasta cuatro (4) días simultáneamente.

c) Por hemodonación, los dadores voluntarios de sangre o los llamados a darla en casos especiales, quedan liberados de la prestación de servicios el día de su cometido, concediéndole la empresa un permiso con goce de haberes el día de la hemodonación, con un máximo de 1 (una) vez cada 6 (seis) meses.

A los fines de gozar de dicha licencia, el empleado deberá avisar a la empresa el día anterior a la extracción como mínimo, salvo casos de urgencia probados, debiéndose acreditar mediante certificado médico, la donación efectuada.

IV.-) LICENCIA POR ENFERMEDAD.

a) Inculpable.

1) Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación normal del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en la empresa fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor.

2) En los casos en que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración, se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

3) El trabajador, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de las causas, de acuerdo con las disposiciones internas de la empresa convenidas con APTA.

4) El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la empresa.

b) Conservación del empleo, vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la empresa deberá conservárselo durante el plazo de un año, contando desde el vencimiento de aquellos.

c) Reincorporación.

1) Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

2) Si la empresa no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la LCT.

3) Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de la LCT.

4) Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de la LCT.

5) Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que la Ley de Contrato de Trabajo pueda disponer para tal supuesto.

d) Sin goce de haberes, el trabajador podrá solicitar licencia extraordinaria por enfermedad, sin goce de remuneraciones, y la empresa accederá a la misma, siempre que la actividad lo permita y existan razones de interés recíproco que lo justifiquen, en un todo de acuerdo al artículo 211 de la LCT.

e) Incapacidad parcial, en el caso de incapacidad parcial permanente por cualquier causa y siempre que no corresponda jubilación por invalidez, el empleado podrá desempeñar, si ello fuera posible, un puesto que esté dentro de sus posibilidades físicas sin que se modifique su sueldo, según el artículo 212 de la LCT.

f) El empleado que para sus funciones requiera certificado de aptitud psicofísica otorgado por la autoridad aeronáutica competente, en caso de perder la validez de su licencia por no cumplir con los requisitos establecidos, a causa de accidente o enfermedad, la empresa podrá asignarlo a una función equivalente donde no fuera imprescindible el requisito de dicha habilitación, sin modificarse su sueldo y categoría.

g) La empresa y/o la ART. tomará a su cargo el tratamiento médico integral y/o social del empleado disminuido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, mientras esté al servicio de la misma.

h) En los casos en que el empleado sufra accidente de trabajo o "in-itinere", y necesite que se le provea aparatos de prótesis y/u ortopedia, como así también la renovación de los mismos, la empresa y/o la ART. se hará cargo del total de las erogaciones correspondientes y de acuerdo a la legislación vigente.

i) En caso de fallecimiento ocurrido durante el cumplimiento de una comisión de servicio, tanto local como internacional, o mientras el empleado se desempeñe en lugares alejados de su residencia habitual, la empresa y/o la ART. se hará cargo de la totalidad de los gastos que demande el sepelio, incluyendo los traslados por vía más rápida disponible, impuestos y hasta un acompañante.

j) Independientemente de las licencias acordadas y los tiempos establecidos en el presente capítulo, ambas partes —Empresa/APTA— podrán llegar a acuerdos particulares cuando la índole de las causas que lo motivan así lo aconsejen.

CAPITULO VI

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 25: APLICACION.

I.-) Será de aplicación lo establecido por la ley sobre riesgos del trabajo Nº 24.557 y/o las leves que se dicten, así como el adelanto técnico, científico y social de la época, incluyendo la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y sus Reglamentaciones.

ARTICULO 26: COMISION.

I.-) Se constituye la Comisión de HIGIENE, SALUBRIDAD, SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y ECOLOGIA INDUSTRIAL, el cual estará conformado por dos (2) representantes de APTA, y dos (2) representantes de la empresa, de los cuales uno (1) deberá ser el responsable del área de SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL de la empresa.

II.-) El objetivo de la Comisión es el de proponer acciones conducentes a realizar las actividades laborales con el mayor grado de protección de la vida, integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, como así también las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, previniendo, reduciendo, eliminando o aislando los factores agresivos y de riesgo, para proteger al trabajador de cualquier sector de sus efectos.

III.-) La Comisión se reunirá una vez por trimestre y sus recomendaciones serán aprobadas por tres de sus miembros para la implementación si así correspondiere en total acuerdo de partes.

ARTICULO 27: ACCIONES GENERALES.

I.-) Con el fin de asegurar las condiciones de higiene adecuadas, la empresa deberá cumplir con las siguientes condiciones mínimas, sin perjuicio de las ampliaciones que disponga la COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

a) La limpieza y/o desinfección de todos los lugares de trabajo se efectuará diariamente de acuerdo a las leyes y decretos vigentes, garantizando el adecuado aseo contribuyendo el trabajador a efectuar sus tareas conservando el orden y la limpieza del sector.

b) La empresa instalará en los lugares de trabajo, cuando esté justificado por la índole de las tares, instalaciones sanitarias con revestimiento tipo azulejo, rejillas antideslizantes y duchas individuales con agua caliente y fría.

c) Se habilitarán en todos los lugares en que el trabajo lo justifique cuartos de vestir provistos de armarios individuales. En los lugares en que las posibilidades no lo permitan, las partes estudiarán las medidas a adoptar.

La empresa garantiza que al habilitar nuevos locales o sectores de producción asegurará el cumplimiento sin restricciones de este inciso.

d) Los técnicos que por la naturaleza de sus tareas tengan necesidad de ordenar los lugares de trabajo e higienizarse, dispondrán de un término de diez (10) minutos previo a la finalización del horario de trabajo para cumplir dicho cometido, los que no podrán ser utilizados para otro motivo que el descripto.

e) En los lugares de trabajo donde fuera necesario, por sus características y/o época del año se instalarán pastilleros conteniendo tabletas de dextrosa y sal, para contrarrestar los efectos del calor, así como bebederos o refrigerantes para suministrar agua fresca. Asimismo en los lugares cerrados de trabajo, deberá contarse con la necesaria calefacción y ventilación respectivamente, según el tipo de edificio y la actividad que en él se desarrolle.

f) Todo lugar destinado a la higiene deberá contar permanentemente con los elementos necesarios a tal fin, tales como toallas descartables, secamanos eléctricos, jabón, papel higiénico, agua potable, etc.

ARTICULO 28: ACCIONES PARTICULARES.

I.-) La empresa a fin de garantizar la seguridad e higiene en el trabajo para sus empleados se ajustará a las siguientes normas mínimas:

a) Iluminación: Donde no fuera posible la iluminación natural, la artificial deberá reunir requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente y los organismos oficiales especializados para su consulta.

b) Protección de máquinas: La empresa protegerá con elementos adecuados las máquinas y sus instalaciones mecánicas y/o eléctricas complementarias que puedan entrañar algún riesgo para la seguridad de los técnicos, las que sólo podrán ser modificadas o retiradas por el personal de mantenimiento de la empresa. Las leyendas de advertencia deberán estar escritas también en castellano.

c) Primeros auxilios: La empresa colocará en los lugares de trabajo carteles con inscripciones relativas a la prestación de primeros auxilios para los técnicos que se accidenten por descargas eléctricas, insolaciones e intoxicaciones, distribuyéndose además folletos explicativos instructivos a tal efecto. La empresa impartirá a los técnicos, brigadistas y personal en general que trabaje en las dependencias donde puedan ocurrir estos accidentes, clases prácticas que incluirá simulacros, al menos una (1) vez al año, sobre la forma de prestar esos primeros auxilios y a utilizar los elementos adecuados en espera del profesional médico.

d) Botiquines: La empresa instalará en cada lugar de trabajo un botiquín con todo lo necesario para efectuar los primeros auxilios.

e) Ruidos: La empresa adoptará los medios necesarios para atemperar los ruidos hasta los niveles permisibles, los técnicos expuestos a un nivel de ruidos, temporarios o permanentes superior a los límites máximos exigidos por la legislación vigente, serán sometidos, con carácter obligatorio, semestralmente a un examen auditivo por la empresa, cuyo resultado se pondrá en conocimiento del técnico.

f) Contaminantes: Todo trabajador expuesto a elementos contaminantes será sometido periódicamente, con carácter obligatorio y conforme con la naturaleza de sus tareas, a los exámenes médicos correspondientes por parte de la empresa y/o la ART. Según la legislación aplicable para comprobar el estado de su salud. Si en éstos se comprobara algún estado de afección, la empresa y/o la ART. le indicará el tratamiento preventivo/curativo que su estado requiera.

g) Elementos de seguridad: La empresa proveerá a los técnicos elementos de seguridad tales como sordinas de copa, tapones auditivos, zapatos de seguridad, lentes protectores, guantes, etc. Y además todos los elementos específicos e inherentes a las distintas funciones y lugares de trabajo. Los términos de calidad y reposición de los mismos serán responsabilidad directa del encargado de seguridad de la empresa con intervención y lo que indique la Comisión de Higiene y Seguridad.

h) Nota: Todo técnico que trabaje con elementos contaminantes tiene derecho a conocer el grado de toxicidad del elemento y cuáles son sus consecuencias.

Cuando los criterios aplicados para la distribución de los elementos, no cubren a criterio del gremio las reales necesidades del personal, éste solicitará una reunión extraordinaria del Comité para analizar y determinar las medidas a adoptar si fuese necesario.

ARTICULO 29: UTILES DE LABOR

I.-) PROVISION: La empresa deberá proveer a los empleados de los distintos sectores, la totalidad de los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como así también los implementos adecuados para su seguridad, de acuerdo con la ley y/o disposiciones vigentes y/o lo establecido en el presente convenio.

II.-) PERDIDAS Y/O DESPERFECTOS: La empresa no podrá formular cargos por eventuales desperfectos que sufran los útiles herramientas y demás implementos, ni por la pérdida de los mismos en ocasión de su utilización por los técnicos, siempre que tales desperfectos o pérdidas no se deban a negligencias graves o reiteradas, o el técnico no ponga de inmediato en conocimiento de su superior directo las novedades que se hubieran producido al respecto.

III.-) REPOSICION: La empresa repondrá los útiles e implementos cuando a su entender y procedimientos, éstos no reúnan las condiciones para su utilización específica, o ante denuncia del trabajador y/o evaluación del jefe del sector.

IV.-) RESPONSABILIDAD: Los técnicos serán responsables de los útiles, herramientas de trabajo e implementos que la empresa les suministre para el desempeño de sus tareas, debiendo poner en conocimiento inmediato de su jefatura las novedades que se hubieren producido al respecto.

V.-) CONTROLES: La empresa podrá efectuar los controles que considere convenientes, siempre que los mismos no constituyan prácticas que atenten contra la integridad moral del trabajador, no pudiendo los técnicos retirar de la empresa herramientas y/o útiles de labor, salvo autorización escrita de la gerencia.

VI.-) PERDIDAS: En los casos de pérdida de elementos de trabajo la empresa procederá a realizar las investigaciones pertinentes a fin de establecer las responsabilidades del caso y a formular cargos, cuando correspondan, teniéndose en cuenta los antecedentes del técnico y la devaluación producida por el tiempo desde su adquisición y puesta de servicio que se calcularán de acuerdo a la siguiente escala y conservando un valor residual del veinte (20) por ciento:

| Elementos | Desvalorización Anual | Tiempo Total |
|---|---|---|
| Máquinas Herramientas | 10% | 8 años |
| Herramientas en gral. | 20% | 4 años |

VII.-) BAJA DE UTILES Y/O HERRAMIENTAS: Cuando la empresa proceda a dar de baja artículos de trabajo, tales como herramientas de mano, herramientas de banco. PCs. muebles y útiles varios, los técnicos tendrán prioridad en la adquisición de los mismos. Siempre que se resuelva su venta.

A tal efecto la empresa comunicará a la APTA la situación, y procederá a la difusión del listado de efectos, precios y modo de pago a todo el personal.

VIII.-) DEBER DE VIGILANCIA: Será obligación de la empresa mantener una vigilancia eficiente sobre los lugares en que se hallen depositadas herramientas y/o materiales de trabajo asignado a los técnicos, no siendo responsabilidad de los mismos las novedades ocurridas durante su ausencia, siempre que se haya procedido a almacenarlas en los lugares habilitados a tal fin.

ARTICULO 30: VESTIMENTA.

I.-) La vestimenta será de uso obligatorio durante el horario de trabajo y el técnico será responsable del buen uso, limpieza y conservación de la misma y de los elementos de seguridad provistos.

II.-) Los técnicos serán provistos por la empresa de las vestimentas y uniformes que a continuación se detallan, dichos elementos serán competencia directa de la empresa y con asesoramiento de la Comisión de Higiene y Seguridad quien establecerá las pautas de calidad y conformidad con las normas vigentes de seguridad.

a) PERSONAL TECNICO DE MANO DE OBRA DIRECTA EN TALLERES Y SECTORES AFECTADOS POR SU TAREA A LOS MISMOS.

I) Personal Masculino y Femenino:

Temporada de verano (de provisión anual en el mes de Octubre)

1 pantalón largo.

3 chombas

1 campera de tela liviana (de provisión tri-anual, sin devolución).

Temporada de invierno (de provisión anual en el mes de Marzo)

2 pantalones de tela gruesa

2 camisas o chombas mangas largas

1 buzo frisado

1 campera de tela impermeable, con unidad de abrigo interno. (de provisión tri-anual, sin devolución).

1 overol enterizo de tela gruesa (a los técnicos que estuvieren afectados o relacionados a trabajos en condiciones climáticas adversas).

1 par de zapatos de seguridad por año, o botín de seguridad según la actividad del técnico.

1 gorra por año.

La Empresa proveerá de equipo completo para agua o todo tipo de ropas especiales en los puestos que por la naturaleza de las tareas así lo requieran.

b) PERSONAL TECNICO DE MANO DE OBRA INDIRECTA.

1) Personal Masculino y Femenino:

Temporada de verano (de provisión anual en el mes de Octubre).

1 pantalón de tela liviana

2 camisas mangas cortas

1 campera de tela liviana (de provisión tri-anual, sin devolución)

1 chomba

Temporada de invierno (de provisión anual en el mes de Marzo).

1 pantalón tela gruesa

1 campera de tela impermeable, con unidad de abrigo interno, (de provisión tri-anual, sin devolución).

1 buzo frisado

2 camisas mangas largas

1 par de zapatos de seguridad si su actividad así lo justifica.

III.-) Cuando los criterios aplicados para la distribución de los elementos no cubran a criterio de APTA las reales necesidades del personal, la empresa atenderá los reclamos que se presenten para analizarlos y proceder a su solución, en un todo de acuerdo.

IV.-) La empresa proveerá de vestimenta adicional compuesta de saco, corbata, dos camisas y zapatos de vestir, tanto al personal de Mano de Obra Directa como Indirecta que por el tipo de tareas que desarrolla deba estar en contacto directo y permanente con clientes, visitas, etc.

Asimismo se proveerá de vestimenta adicional ídem a la descripta anteriormente al Personal Técnico que desarrolle tareas de Instrucción, interna o externa o que encontrándose en Comisión representen a la empresa en eventos especiales, dicha provisión se repondrá cada tres (3) años.

CAPITULO VII

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

SERVICIOS EN COMISION

ARTICULO 31: COMPENSACION POR SERVICIOS EN COMISION.

I.-) Cuando el técnico bajo convenio deba realizar tareas encomendadas por la empresa, y éstas deban efectuarse fuera de su ámbito y asiento normal o habitual de trabajo, estas prestaciones se llevarán a cabo bajo las siguientes condiciones:

II.-) El trabajador percibirá como compensación por el servicio realizado en comisión, un pago diario de pesos doscientos treinta ($ 230,00), o el importe equivalente al diez (10%) por ciento del sueldo básico fijado para la categoría de Personal Técnico Básico (PTB) el importe que resulte mayor al momento de su efectivo pago, no sujeto a rendición, pero de carácter remunerativo a todos sus efectos, mientras dure la comisión.

III.-) La empresa anticipará, previo a la partida, un cien (100%) por ciento del total del importe a abonar, de acuerdo a los días de comisión originalmente previstos.

IV.-) En el supuesto de que la comisión se prolongue más días de lo previsto, por razones de servicio u otras ajenas al trabajador, la empresa abonará la diferencia al técnico conjuntamente con la liquidación salarial del mes correspondiente con el servicio en comisión.

V.-) Para el cómputo de los días de comisión, se considerará medio día de comisión si el inicio de ésta (partida desde el lugar de origen) se realiza dentro de las últimas doce horas del mismo, y en igual sentido cuando la finalización de la comisión (arribo al lugar de origen) se efectivice dentro de las primeras doce horas del día respectivo, para otros horarios de partida y/o llegada se considerará como día de comisión entero, tomándose como hora de inicio de la comisión, desde dos (2) horas antes de la salida y hasta dos (2) horas después de la llegada a destino.

VI.-) La totalidad de los gastos originados por traslados, movilidad, alojamiento, son por exclusiva cuenta de la empresa, la cual tendrá a su cargo la provisión de los medios de movilidad y/o traslados pertinentes, ya sean propios o contratados, como así también la reserva del alojamiento, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) estrellas, más todo otro gasto que se juzgue necesario para cumplir los fines de la comisión, debiendo instrumentar la empresa el método adecuado.

VII.-) Cuando la comisión dure tres (03) días o más, la empresa otorgará al empleado, a su regreso, un (01) día de franco compensatorio pago, a partir de la primera jornada laboral normal.

VIII.-) Cuando la comisión dure quince (15) días o más, la empresa otorgará al empleado, a su regreso, dos (02) días de franco compensatorio pagos, a partir de la primera jornada laboral normal.

IX.-) Cuando la comisión dure treinta (30) días y hasta cuarenta y cinco (45) días, la empresa otorgará al empleado, a su regreso, tres (03) días de franco compensatorio pagos, a partir de la primera jornada laboral normal. Para períodos superiores de servicios en comisión, se establecerán condiciones especiales a convenir entre las partes.

X.-) Para los casos en que la comisión sea inferior a tres (03) días, la empresa otorgará al empleado un (01) franco compensatorio pago a partir de la primera jornada laboral normal, si el período de tiempo entre su arribo y la primera jornada laboral normal resulta menor de doce (12) horas.

XI.-) Si la comisión tuviere una duración menor a un (1) día, sin pernocte, y dentro de un radio de 50 Km. del lugar normal y habitual de tareas, no corresponderé el pago de compensación por comisión de servicio, pero en tal caso, la empresa abonará la totalidad de horas insumidas en el traslado de ida y regreso al lugar de origen como horas extras, con la modalidad que corresponda según se trabaje en días hábiles o feriados, sin descontar las horas normales a excepción de aquellos empleados que deban dirigirse en forma habitual a efectuar trabajos o consultas en Escuela de Aviación Militar o el IUA, así como el personal que como tarea diaria, normal y habitual deba dirigirse fuera de la empresa, como compras, choferes, transportes, etc.

XII.-) Cuando el empleado en comisión de servicio designado a tal fin, deba a su vez conducir vehículo para llegar a destino, —el cual deberá ser provisto por la empresa—, percibirá un plus del veinticinco (25%) por ciento sobre el importe que le correspondiere por un día completo de comisión, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, a un único conductor, hasta un máximo de ochocientos (800) Km., excedido este límite se contemplará la designación de más de un conductor, que deberá establecerse y documentarse antes de la partida.

XIII.-) Si el día de partida o de arribo correspondiera a un día feriado, o no laborable, éste tendrá el trato correspondiente según lo indicado por la legislación vigente.

XIV.-) La compensación por comisión de servicios, que la empresa debe abonar, conforme a lo aquí estipulado, lo es por el solo hecho de prestar servicios bajo dichas circunstancias, resultando totalmente independiente de la jornada laboral que el trabajador realice en el lugar asignado. A dichos efectos, se establece que para el caso que la jornada de trabajo habitual se extendiera más allá de las horas normales establecidas convencionalmente, las horas siguientes serán abonadas como extras, según lo estipulado en el presente y conforme la legislación vigente.

XV.-) El personal que en comisión de servicios, en cualquiera de sus modalidades, contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar residencia habitual, tendrá derecho a un reintegro equivalente al gasto que demande el traslado.

XVI.-) La certificación de la enfermedad y de la necesidad de proceder al traslado del trabajador a su residencia habitual, deben ser expedidas por la respectiva autoridad médica.

XVII.-) La misma autoridad que emita la certificación médica indicará el medio de transporte en que deba efectuarse el traslado, atendiendo a la naturaleza de la afección y estado del paciente.

XVIII.-) Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido, tendrán derecho previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de aquellos, la oportunidad y proporción de su modificación será acordada en el marco de la comisión paritaria entre las partes.

XIX.-) A los fines del reintegro de los gastos se requerirán los comprobantes pertinentes.

XX.-) Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, tendrán derecho al reintegro del gasto —acreditado con los comprobantes correspondientes—, que demande dicho traslado hasta cualquier lugar del país que indiquen los deudos. Asimismo se otorgarán sin cargo órdenes de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubieren estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

ARTICULO 32: COMISIONES A PAISES LIMITROFES (Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Brasil).

I.-) El trabajador percibirá como compensación por el servicio realizado en comisión en cualquiera de los países limítrofes referidos en este artículo, un pago diario de pesos trescientos ($ 300,00), o el importe equivalente al diez (10%) por ciento del sueldo básico fijado para la categoría de Personal Técnico Avanzado (PTA) el importe que resulte mayor al momento de su efectivo pago, no sujeto a rendición, pero de carácter remunerativo a todos sus efectos, mientras dure la comisión.

II.-) Las demás condiciones y/o beneficios se regirán por las establecidas en el artículo anterior en cuanto resulten aplicables a la presente modalidad de prestación de servicios. Cuando la comisión tenga una duración mayor a cuarenta y cinco (45) días, el monto a pagar será convenido por las partes.

ARTICULO 33: COMISIONES A PAISES NO LIMITROFES.

I.-) Para el caso de que personal incluido en el presente convenio deba prestar servicios en comisión en países no limítrofes, las partes expresamente acuerdan, que las condiciones particulares se decidirán en forma conjunta entre la empresa y la APTA, en el caso concreto.

CAPITULO VIII

SALARIOS, CARGAS Y BENEFICIOS.

ARTICULO 34: RUBROS.

I.-) El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá una retribución mensual que estará integrada por los siguientes rubros:

- Sueldo Básico.
- Antigüedad.
- Función Técnica Aeronáutica.
- Adicional por Título.
- Adicional por Matrícula.
- Suplemento por Máxima Categoría.
- Suplemento por Reemplazo Temporario.
- Adicional por Función.
- Adicional por Desempeño de Tarea.
- Presentismo.

Sin perjuicio de los rubros supra descriptos, podrán agregarse o quitarse aquellos que de común acuerdo las partes convengan, conforme los procedimientos vigentes en el marco del presente convenio.

ARTICULO 35: SUELDO BASICO.

I.-) Es la retribución fija que por sus servicios y de acuerdo con su categoría, el empleado realizando funciones técnicas aeronáuticas del presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibe mensualmente, de conformidad con las escalas salariales que regirán a partir del 1º de Octubre del año 2007 y que se detallan a continuación:

| CATEGORIA | SUELDO BASICO |
|---|---|
| PTB, Personal Técnico Básico | $ 2.300,00 |
| PTM, Personal Técnico Medio | $ 2.600,00 |
| PTA, Personal Técnico Avanzado | $ 3.000,00 |
| PTE, Personal Técnico Especialista | $ 3.400,00 |
| PTL, Personal Técnico Líder | $ 3.800,00 |
| PTS, Personal Técnico Supervisor | $ 5.000,00 |

II.-) Las partes se manifiestan de conformidad en el marco del presente Convenio, y establecen que para la implementación de la escala salarial inicial fijada en el inciso inmediato anterior, y dado el desorden salarial actual, será necesario la aplicación de un método de escalonamiento a lo largo del año vigente, que constará de cuatro (4) pasos descriptos por el cuadro citado a continuación:

| Categoría | 1º paso, a partir de ENERO 2007 | 2º paso, a partir de JUNIO 2007 | 3º paso, a partir de OCTUBRE 2007 | 4º Paso Febrero de 2008 |
|---|---|---|---|---|
| PTB Personal Técnico Básico | $ 1.900,00 | $ 2.100,00 | $ 2.300,00 | Negociación salarial para Marzo |
| PTM Personal Técnico Medio | $ 2.310,00 | $ 2.400,00 | $ 2.600,00 | |
| PTA Personal Técnico Avanzado | $ 2.541,00 | $ 2.800,00 | $ 3.000,00 | |
| PTE Personal Técnico Especialista | $ 2.795,00 | $ 3.200,00 | $ 3.400,00 | |
| PTL Personal Técnico Líder | $ 3.105,00 | $ 3.600,00 | $ 3.800,00 | |
| PTS Personal Técnico Supervisor | $ 4.000,00 | $ 4.500,00 | $ 5.000,00 | |

a) Las partes acuerdan que el 1º Paso, se implementará a partir de 1º de Enero de 2007, independientemente de la fecha de firma del presente convenio o de la fecha de comienzo de vigencia, teniendo en consecuencia carácter de retroactivo.

b) Las partes acuerdan en especial que el 2º Paso se implementará a partir del mes en el que se firme el nuevo contrato y su correspondiente Decreto Presidencial, que la empresa se encuentra negociando con el Estado Nacional, pero nunca antes de Junio de 2007, excepto que la empresa ejecute tareas en órdenes de trabajo a cuenta del futuro nuevo contrato.

c) Las partes acuerdan que, en forma independiente a la fecha de firma del nuevo contrato, cumplidos los requisitos referidos al contrato antes mencionado, el 3º Paso se implementara a partir del 1º de Octubre de 2007.

d) En el marco del Convenio Colectivo de Trabajo las partes convienen en realizar un seguimiento de la situación general del país, de la situación general de la Empresa, de la situación de costo de vida y los desvíos que pudieren producirse en el nivel de los salarios básicos de los empleados.

e) Con ese objetivo, las partes se reunirán, en el mes de febrero de 2008, para evaluar la necesidad y posibilidad de aplicar, desde el mes de marzo, una corrección a los básicos de convenio.

f) Las partes convienen que para el supuesto caso de no cumplirse los anteriores (a, b y c), hasta el mes de octubre de 2007, se encontrarán liberadas de accionar para adoptar las medidas que consideren necesarias en resguardo de sus intereses.

III.-) Se deja constancia de que, al suscribir las partes normas regulatorias distintas de las hasta aquí vigentes y que en miras de incrementar la productividad necesaria para la mejora y preservación de la fuente de trabajo, se establecen en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, nuevas remuneraciones, apartándose expresamente de las escalas salariales de empresa vigentes, por lo que las mismas no serán tomadas en cuenta ni incidirán recíprocamente en sus valores y/o modificaciones, denunciando, a todos los efectos las partes signatarias del presente, el referido acuerdo.

ARTICULO 36: ANTIGÜEDAD.

I.-) Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cobrará una retribución adicional, mensual, de aplicación automática, equivalente al uno (1%) por ciento del sueldo básico, por cada año de antigüedad, conforme lo acordado mediante acta de fecha 12 de Julio de 2006.

II.-) Su pago se justificará únicamente con la liquidación pertinente, donde deberá ser imputado este rubro.

III.-) Si el empleado cumpliera años de antigüedad entre los días primero (1) y el treinta y uno (31) del mes, lo cobrará a partir del día primero (1) del mes siguiente.

ARTICULO 37: FUNCION TECNICA AERONAUTICA.

I.-) Este adicional se aplicará a todo el personal técnico amparado en el presente convenio y será un porcentaje del sueldo, básico de cada categoría, a partir de la categoría de, Personal Técnico Avanzado (PTM) y según el siguiente detalle:

? FTA I, función técnica aeronáutica I, sólo personal que trabaja sobre avión armado, sea como Mano de Obra Directa, tanto en mantenimiento, fabricación o calidad como en sus componentes, de los distintos sistemas de 1º orden.

? FTA II, función técnica aeronáutica II, personal que trabaja sobre componentes aeronáuticos de 2º orden, procesos, logística, planificación e ingeniería ligados al concepto de avión armado, sean de mantenimiento, fabricación y calidad, tanto personal de Mano de Obra Directa como Indirecta.

? FTA III, función técnica aeronáutica III, personal que trabaja en áreas aeronáuticas de apoyo, logística, soporte, administrativas, etc. y que abarca a todo el personal de Mano de Obra Indirecta.

II.-) Los porcentajes a aplicar a cada una de las distintas FTA serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| FTA I | 1,5% |
| FTA II | 1,0% |
| FTA III | 0,5% |

III.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes, y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

ARTICULO 38: ADICIONAL POR TITULO

I.-) Se reconocerá y abonará el TITULO DE MAYOR importancia que se posea, esté o no relacionado con su función, debido a que a un mayor nivel de preparación implica implícitamente un mejor desarrollo de cualquier función.

II.-) Este adicional será de un porcentaje (%) sobre el sueldo básico, de cada categoría determinado por la siguiente escala:

a) Nivel (A). Títulos Universitarios y Licenciaturas que comprendan normalmente un ciclo de estudios de 5 años o más 1,5%.

b) Nivel (B). Títulos Universitarios, Terciarios y Licenciaturas y/o Tecnicaturas que comprendan normalmente un ciclo de 1 a 4 años 1,2%.

c) Nivel (C).Títulos Secundarios con planes de estudio no inferiores a 3 años 1,0%.

d) Nivel (D). Títulos de Estudio no inferiores a 2 años (adultos) y certificados de idoneidad oficiales o autoridad competente 0,5%.

III.-) De poseer más de un título en las condiciones anteriores sólo se reconocerá uno, que será el de mayor nivel académico.

IV.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes.

ARTICULO 39: ADICIONAL POR MATRICULA.

I.-) Se reconocerá y abonará un adicional por la posesión de MATRICULA del tipo aeronáutica (TEC., MMA., MERA.) independientemente de la función desempeñada o utilización de la misma. (responsabilidad civil), entorno aeronáutico.

II.-) Asimismo se reconocerá este adicional, por toda otra matrícula profesional que la empresa deba tener para cubrir los efectos legales, o que considere conveniente (médico, abogado, contador, traductores, etc.).

III.-) Este adicional se aplicará sobre el sueldo básico de la categoría y será un porcentaje 0,5%.

IV.-) Se aplicará en tanto y en cuanto se cumpla con el pago al día de dicha matrícula que en el caso de ser requerida o necesaria por la empresa, ésta correrá con su pago.

V.) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

ARTICULO 40: SUPLEMENTO POR MAXIMA CATEGORIA.

I.) Se abonará un porcentaje adicional del sueldo básico, de la categoría en concepto de compensación por máxima categoría según el siguiente esquema:

a) ESPECIALISTA, PTE..........1,0%........ Luego del 2º año de haber ingresado a esa categoría.

b) LIDER, PTL..................0,5%............... Luego del 3º año de haber ingresado a esa categoría.

c) SUPERVISOR, PTS.....0,2%............ Luego del 5º año de haber ingresado a esa categoría.

II.-) Los porcentajes referidos encuentran su fundamento en el hecho de que el operario al ascender en forma automática hasta la categoría PTE genera un estancamiento, el cual es necesario incentivar para que no decaiga el interés por la actividad, de igual manera para el Líder, ya que su carrera se modifica sólo por vacante producida, siendo necesario incentivar la función en pos de sostener la productividad.

III.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes, y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

ARTICULO 41: SUPLEMENTO POR REEMPLAZO TEMPORARIO.

I.-) Se percibe este suplemento cuando se debe cubrir las funciones de las categorías inmediatas superiores, desde la PTE, PTL, PTS incluyendo el reemplazo del gerente, permite mantener la estructura conductiva operativamente constante, a fin de garantizar la continuidad productiva.

a) Será un concepto equivalente al... 1,0%... del sueldo básico de la categoría y se aplica por mes calendario, independientemente de la cantidad de días efectivos cubiertos por el reemplazo.

II.-) A los fines del usufructo del presente suplemento, resulta irrelevante el motivo de ausencia del superior a reemplazar (licencia, Enfermedad, inasistencia, etc.) debiéndose cubrir automáticamente el o los puestos requeridos. Para ello se contará con un listado actualizado y disponible del orden y secuencia de los reemplazos.

III.-) Estos reemplazos temporarios no podrán ser aplicados mas allá de 6 meses consecutivos, al cabo de dicho período se debe regularizar la situación del puesto con un reemplazo definitivo por concurso y según lo establecido para el caso en concreto.

IV.-) En el concurso para reemplazo definitivo, al agente temporario se le asignará un puntaje adicional.

V.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes, y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

ARTICULO 42: ADICIONAL POR FUNCION

I.-) Este adicional contempla a cuatro tipos de funciones a desarrollar:

- Función: Mecánico Línea de Vuelo
- Función: Inspector
- Función: Instrucción
- Función: Certificación Interna

II.-) Este adicional se aplicará por mes calendario independientemente de los días en que se cubra la función, con carácter de temporario y aunque ésta se prolongue en el tiempo.

III.-) Los porcentajes a aplicar serán los que se detallan a continuación para cada función:

a) Función Mecánico Línea de Vuelo, cuando el mecánico u otro operario cumpla tareas específicas sobre el avión en pista o en hangar de pista, a excepción de las tareas de apoyo y/o eventuales, incluirá a todas las categorías (PTB a PTL).

1) Este adicional corresponderá a un... 1,0%... del básico de la categoría.

b) Función Inspector, inspector y/o asegurador de calidad, es el responsable máximo ante la autoridad aeronáutica de aplicación correspondiente, de la certificación técnica de los trabajos realizados en el turno o sector, de acuerdo a su especialidad y habilitación correspondiente.

1) A requerimiento de la empresa y con el consentimiento del técnico empleado, éste podrá optar por el puesto de Inspector sólo desde las categorías de Especialista, con más de dos (2) años de antigüedad en la misma, y de Líder o Supervisor con más de un (1) año en la categoría.

2) Se reconocerá un ADICIONAL POR FUNCION INSPECTOR, que es la retribución que recibe el técnico designado para cumplir funciones de control de la calidad, cuyo porcentaje corresponderá a un...1,0%... del básico de su categoría.

3) Se promocionará a esta función, por vacante y examen, cumpliéndose con los mismos requisitos detallados en este convenio para concursos de cargos y puestos, siendo su aplicación a todo aquel que se le designe para esta función, por necesidades operativas, pudiendo acceder sólo desde las categorías PTE y PTL.

c) Función Instrucción, Corresponderá su aplicación a todo aquel que se designe para cumplir esta función de instrucción al personal tanto interno como externo.

1) Los técnicos que eventualmente cumplan función de instructores deberán realizar cursos de perfeccionamiento debidamente reconocidos y con el fin de no desactualizarse o perder vigencia estos cursos, simposios, jornadas o congresos y que sean de fabricantes, talleres, organismos oficiales o privados, que sean dictados dentro de la empresa o fuera de ella, incluso en el extranjero, serán costeados por la empresa en forma total y el instructor se considerará en comisión de servicio.

2) Las partes establecen que deberán preverse un mínimo de dos (2) cursos anuales, relacionados o no con las especialidades respectivas de los instructores, incluidos los cursos de formación docente.

3) A requerimiento de la empresa y con el consentimiento del técnico empleado, éste podrá optar por el puesto de Instructor Técnico Temporario sólo desde las categorías de Especialista (PTE) con más de dos (2) años en la misma, o de Líder (PTL) y Supervisor (PTS) con más de un (1) año en la categoría, las partes entienden que para el presente convenio y en su primera implementación, podrán obviarse los plazos requeridos.

4) El personal técnico que habiendo optado por el puesto de Instructor Técnico Temporario y que deba regresar a su sector habitual de desempeño, lo hará una vez cumplido un (1) día de franco Compensatorio pago otorgado por la empresa, el primer día hábil posterior al fin de cada curso dictado.

5) Se reconocerá un ADICIONAL POR FUNCION INSTRUCTOR, que es la retribución que recibe el técnico designado para cumplir funciones de instrucción con el concepto de la idoneidad técnica docente de impartir instrucción, adecuando esa capacidad para adaptarse al nivel del curso que dicta y cuyo porcentaje se define como el....1,0%....del sueldo básico de su categoría independientemente de lo que corresponda reconocer por la cantidad de horas cátedras del curso (costo por curso).

c) Función certificación interna, corresponderá su aplicación a todo aquel personal, de cualquier categoría, que por razones de servicio o intereses de la empresa deba contar con una certificación interna que lo habilite para tal o cual función (ver enumerar), y mientras se sostenga dicha situación.

1) Corresponde a este adicional un porcentaje del... 0,5%... el sobre básico de la categoría.

IV.-) A excepción del adicional por función de certificación interna, los otros tres son incompatibles entre ellos, NO pudiéndose aplicar más de uno simultáneamente.

V.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes, y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

ARTICULO 43: ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE TAREA.

Este adicional contemplará a seis (6) tipos de tareas posibles, sin perjuicio de otras a determinar, que las partes acuerden en el futuro en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cubriéndose los siguientes tipos de tareas:

- Tarea: No Habitual
- Tarea: Riesgosa
- Tarea: Insalubre
- Tarea: con Cambio de horario normal
- Tarea: Nocturna
- Tarea: Turnos rotativos.

II.-) Estos adicionales se aplicarán independientemente de la cantidad de días mensuales en que se permanezca en dicha tarea, ponderándose el espíritu de colaboración y modificación de la rutina habitual.

III.-) Estos adicionales podrán ser aplicados en formas individuales o simultáneos según se estipule en la tarea asignada, solicitada por el jefe, y siempre con el consentimiento de técnico involucrado.

IV.-) Corresponderá la aplicación del adicional a las siguientes tareas:

a) Tarea no habitual, por razones propias del tipo de servicio que presta la empresa, personal podrá desarrollar tareas no afines con su especialidad, rutina habitual de trabajo, para ello se le asignará un adicional... 1,0%... de su sueldo básico en concepto de compensación.

1) Este adicional no podrá aplicarse por un período mayor a los tres (3) meses.

2) Dicho cambio se producirá siempre y cuando medie la conformidad del empleado y APTA, y no lesione los intereses personales particulares, debiéndose ser registrado por escrito con copia a los sectores involucrados.

b) Tarea riesgosa, este adicional corresponderá a un porcentaje del....0,5%....del sueldo básico cuando el personal de cualquier categoría realice tareas, en altura y que requieran equipos especiales, ingreso a tanques de combustibles, manejo de equipos no convencionales y otras situaciones a determinar oportunamente por acuerdo de partes.

c) Tarea insalubre, diversas actividades y áreas de trabajo de la empresa realizan tareas que por su naturaleza y características son consideradas de origen insalubre, las que deberán ser definidas por un comité integrado por la empresa y la APTA y en un todo de acuerdo a la legislación vigente, abonando al técnico por este adicional un equivalente de... 1,0%...de su sueldo básico de su categoría, y siendo de aplicación por mes calendario, independientemente de la cantidad de días u horas que la tarea realizada por el técnico demande.

d) Tarea con cambio de horario normal, corresponderá un adicional del....0,5%......del sueldo básico de la categoría del técnico cada vez que el agente debe cambiar su horario normal en concepto de modificación de rutina y espíritu de colaboración, el mismo se aplicará mensualmente (mes calendario) independientemente de la cantidad de días efectivos de cambio de turno y siempre con el consentimiento del técnico.

e) Tarea nocturna, cuando por razones de servicio el técnico deba cumplir tarea nocturna, la empresa abonará un adicional del......0,5%....del sueldo básico de su categoría en compensación por dicha tarea y con el acuerdo previo del técnico.

f) Tarea con turnos rotativos o fijos, cuando por razones de servicio y con el consentimiento del técnico éste deba cumplir sus tareas bajo el régimen de turno rotativo o fijo, en forma permanente, se le asignará un adicional equivalente al.....1,0%....del sueldo de su categoría que para esta situación absorbe al de Tareas con cambio de horario normal y tarea nocturna que se les asigna a la planta normal de trabajadores.

V.-) Las partes acuerdan especialmente, que en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los porcentajes citados precedentemente son sólo indicativos y sujetos a discusión paritaria futura, y que por el término de doce (12) meses de vigencia contados a partir de la firma del nuevo contrato del presente convenio serán iguales a CERO (0,00) por ciento, excepto que su implementación y valores sean acordados convenientemente entre las partes y en virtud de una tendencia de facturación con crecimiento.

---

NOTA 1 Se establece y acuerda entre las partes que todo SUPLEMENTO o ADICIONAL será de aplicación mensual, por lo que su otorgamiento por más de tres (3) meses ininterrumpidos o más de seis (6) meses discontinuos, le corresponderá el pago del mismo durante el período de vacaciones.

NOTA 2: Adicionales: Las partes establecen que la acumulación de los adicionales establecidos en los artículos 37 a 43, ambos incluidos, no podrán superar en una misma persona, el cinco (5%) por ciento de su salario básico.

CAPITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 44: DEFINICION, RECLAMOS, RECURSOS.

I.-) DEFINICION, Las partes convienen para el presente Convenio Colectivo de Trabajo que sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que la legislación vigente puedan atribuirle a los trabajadores, la violación de sus deberes inherentes al cargo, puesto o función que ocupe en la empresa, lo hacen pasible al técnico de las siguientes sanciones disciplinarias que deberán concretarse expresamente por escrito al aplicarse la medida:

- Sanciones.
- Falta de asistencia.
- Escala de sanciones.
- Falta de puntualidad.
- Suspensiones.
- Despido.
- Indemnización.

II.-) RECLAMOS, Con carácter individual, el técnico puede solicitar por escrito se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique y no lo comprenda, o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, cuando considera:

a) Que la medida, resolución, disposición, norma o acto que se le aplica no le corresponde.

b) Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por la Ley, Reglamentaciones, Convenios o en Disposiciones de la empresa.

c) Que la sanción que se le ha impuesto es injustificable o excesiva, con relación a la falta cometida.

d) La tramitación del reclamo se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Será formulado por escrito y duplicado.

2) El original quedará en poder de la empresa y la copia será devuelta al reclamante, debidamente firmada y fechada.

3) Podrá ser formulado dentro de los siete (7) días corridos desde la fecha de notificación oficial de la medida que da lugar al mismo.

4) Será dirigido al superior directo (gerente o director).

5) El reclamo deberá ser presentado en forma clara y concisa, consignando las razones que den lugar al mismo.

6) Si fuera resuelto desfavorablemente, podrá elevarse a la instancia superior que corresponda.

III.-) RECURSOS.

a) En cualquiera de las instancias establecidas, la resolución que recaiga en un reclamo debe ser notificada al interesado, dentro de los quince (15) días de recibido el mismo, bajo el supuesto de considerarlo aceptado.

b) Todo técnico que haya sido objeto de una medida disciplinaria, no podrá ser sancionado nuevamente por la misma causa que dio origen a aquélla.

c) Los reclamos que presente el técnico por la aplicación de una sanción disciplinaria serán resueltos, previo asesoramiento de los organismos especializados para el análisis de la causa que dio lugar a la sanción recurrida.

d) El reclamo no contestado o contestado desfavorablemente, dará lugar a que el técnico recurra a los procedimientos establecidos por las respectivas leyes de trabajo si así lo creyera conveniente.

e) La intervención del delegado gremial o del consejo directivo de APTA cuando actúan en representación del reclamante, se efectuará de acuerdo a los procedimientos detallados u otros que se acuerden entre las partes oportunamente.

f) Todo reclamo o recurso presentado por el técnico será considerado de conformidad con las normas estatuidas por la empresa al respecto, siendo obligatoria su respuesta al reclamante.

g) El reclamo o recurso sólo puede ser formulado después de tener conocimiento de la decisión o resolución adoptada por la empresa al respecto de la sanción o de instancias posteriores.

h) Las presentes normas convenidas entre las partes, no excluyen ni impiden ampararse en los procedimientos establecidos por las respectivas Leyes vigentes.

i) Todo reclamo o recurso no contestado o contestado desfavorablemente, permite al técnico que su causa sea elevada a la instancia inmediata superior y así sucesivamente, quien resolverá en última instancia.

j) Todo reclamo, recurso o resolución debe ser formulado explícitamente en términos respetuosos, que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervienen en la tramitación o hayan afectado con su decisión el presunto derecho del técnico o sean llamados a resolverlo, asimismo debe ser fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue, o en razones de equidad, sin comparaciones que no tengan el carácter de denuncia formal.

ARTICULO 45: SANCIONES.

I.-) Las sanciones deben reunir, para su imposición, los siguientes requisitos:

a) Deberán ser notificadas adecuadamente por escrito.

b) Deberán aplicarse contemporáneamente al conocimiento del hecho.

c) Para su cómputo deben considerarse los días incluidos en las mismas como corridos.

d) No podrá invocarse como causal de despido una falta ya reprimida suspensión, excepto si la medida se hubiera tomado preventivamente mientras se trató de comprobar la gravedad de la falta.

e) Si posteriormente a su aplicación se comprobara aspectos adicionales al hecho que motivó la sanción, la misma podrá ser ampliada.

f) Para que el técnico tenga derecho a percibir los salarios caídos, deberá impugnar, reclamar, etc. la causa de suspensión ante la empresa, en forma fehaciente y obtener de la misma un pronunciamiento favorable.

II.-) Llamado de atención: es el tipo de sanción con carácter preventivo que propende al técnico a rever su comportamiento.

a) En el territorio de la República Argentina, la empresa sancionará o llamará la atención del técnico, en forma reservada.

III.-) Apercibimiento escrito: para aplicar esta sanción la empresa deberá tener en cuenta los antecedentes personales del técnico sancionado.

IV.-) Suspensión: esta, reviste el carácter más grave de la amonestación, consecuentemente lleva aparejado un perjuicio económico o pérdida de haberes.

V.-) Despido: es la máxima sanción disciplinaria y sólo corresponde su aplicación en casos extremos.

VI.-) NOTA: Los incisos "III" y "IV" traen aparejado gravedad económica y la efectiva desvinculación laboral, la empresa llevará a cabo una adecuada investigación previa a la aplicación de dichas sanciones.

VII.-) La imposición de toda sanción disciplinaria será notificada al técnico por escrito, en un escrito destinado a tal fin y archivada en el legajo personal.

VIII.-) El técnico deberá notificarse de la aplicación de la sanción, que ya estará firmada por la autoridad de la empresa, firmando dicho formulario y reteniendo la copia en ese mismo acto, sin que ello implique conformidad.

IX.-) En los casos de omisión al marcar la tarjeta de control al ingreso o salida del establecimiento, siempre que ocurra excepcionalmente, no será aplicada sanción disciplinaria alguna, si el gerente o quién lo suplante, justifica que el técnico ha cumplido su horario de labor normal.

X.-) La acumulación de sanciones disciplinarias por faltas de asistencia o puntualidad, serán contabilizados dentro de cada año aniversario al hecho.

XI.-) Cuando en ocasión de encontrarse el técnico realizando sus tareas específicas, se produjeran errores involuntarios que causen perjuicios materiales directos o indirectos a la empresa quedará exento de responsabilidad, salvo que de la investigación del hecho, en la cual APTA actuará de veedora, se comprobare por la autoridad competente que hubiera existido intención, dolo o negligencia en sus funciones al producirlo.

ARTICULO 46: FALTA DE ASISTENCIA.

I.-) La falta de asistencia se calificarán de dos formas: justificadas e injustificadas.

El técnico que necesitara faltar a sus tareas deberá previamente obtener la autorización correspondiente al gerente.

II.-) En los casos de fuerza mayor o razones médicas, en que el técnico se vea obligado a faltar sin haber podido obtener esa autorización, la deberá avisar dentro de las dos y media (2,30) horas respecto del horario previsto de ingreso y justificarlo el día que se reintegre a sus tareas, sin perjuicio de que mientras dura su ausencia, de comunicar su inasistencia cuanto antes, por los medios establecidos y reconocidos por la empresa.

III.-) La empresa deberá mantener actualizado y asegurarse que todo el personal conozca, las formas y los medios de comunicación disponibles para las novedades, que cubrirán las 24 horas y los 365 días del año.

IV.-) Toda falta de asistencia no justificada será pasible de descuento de haberes y de la sanción disciplinaria que corresponda.

V.-) La empresa justificará la inasistencia laboral, y no la descontará del salario, al personal amparado por APTA en este convenio, cuando ésta se produzca a consecuencia de un paro o inconvenientes en el servicio de transporte público, debidamente conocido y difundido que torne imposible la concurrencia al lugar de trabajo.

Serán alcanzados por este beneficio aquellos empleados que residan a más de treinta (30) Km. de distancia y que no posea registro de ingreso de vehículo particular en la empresa.

ARTICULO 47: ESCALAS DE SANCIONES.

I.-) La escala de sanciones disciplinarias por inasistencias no justificadas dentro del año aniversario se ajustarán al siguiente esquema:

a) Primer día: llamado de atención.

b) Segundo día: apercibimiento.

c) Tercer día: un (1) día de suspensión.

d) Cuarto día: dos (2) días de suspensión.

e) Quinto día: Cinco (5) días de suspensión

f) Sexto día: Siete (7) días de suspensión.

g) Séptimo día: Quince (15) días de suspensión.

h) Octavo día: Causal de despido justificado,

ARTICULO 48: FALTA DE PUNTUALIDAD.

I.-) La falta de puntualidad se calificarán como: justificadas o injustificadas.

II.-) La empresa justificará al técnico, a través del gerente, en casos debidamente fundados, la falta de puntualidad o su retiro antes de la hora de finalización de sus tareas.

III.-) La empresa justificará toda llegada tarde al técnico por motivos del transporte público o privado, cuando sea presentado el comprobante correspondiente, sea éste emitido por la empresa transportadora, sea de público conocimiento o mediante declaración jurada del técnico, por escrito a la oficina de Recursos Humanos.

IV.-) En los casos en que el transporte del personal esté a cargo de la empresa, ésta justificará las demoras incurridas por sus medios de locomoción correspondiendo reconocer a los técnicos transportados el ingreso de sus tareas desde la hora a que lo hacen habitualmente.

V.-) El personal que necesite llegar tarde a sus tareas, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de su gerente. Cuando por razones fundadas no le fuera posible, deberá dar aviso fehacientemente y lo justificará en el momento de tomar servicio.

VI.-) Las llegadas tarde mayores de sesenta (60) minutos, serán consideradas falta y el técnico no trabajará ese día, salvo razones de fuerza mayor, de carácter público o que por necesidades operativas de la empresa el gerente o superior lo autorice a la realización de actividades sin computarle la falta, pero debiendo completar la totalidad de las horas normales de trabajo.

VII.-) Se justificarán hasta dos (2) llegadas tarde por mes y hasta seis (6) por año calendario, siempre que no excedan los treinta (30) minutos, estando obligado el empleado a cumplir con la totalidad de las horas de trabajo en el mismo día de la novedad, dicha justificación se hará en forma automática por parte de la gerencia de Recursos Humanos.

VIII.-) La falta de puntualidad injustificada, durante el año aniversario será pasible de una sanción disciplinaria de acuerdo a la siguiente escala:

a) Primera: primer (1º) llamado de atención

b) Segunda: segundo (2º) llamado de atención.

c) Tercera: primer (1º) apercibimiento.

d) Cuarta: segundo (2º) apercibimiento.

e) Quinta: un (1) día de suspensión.

f) Sexta dos (2) días de suspensión.

g) Séptima: tres (3) días de suspensión.

h) Octava: cuatro (4) días de suspensión.

i) Novena: cinco (5) días de suspensión.

j) Décima: diez (10) días de suspensión.

k) Undécima: causal de despido justificado.

ARTICULO 49: SUSPENSIONES.

I.-) Las suspensiones por falta de disciplina deben reunir, para su imposición, los siguientes requisitos:

a) Deberán aplicarse en forma inmediata al hecho ocurrido.

b) Deberán ser notificadas fehacientemente o bien por telegrama colacionado.

c) Para el cómputo de las suspensiones deben considerarse los días incluidos en las mismas como corridos y no computar solamente los días hábiles.

d) No podrá invocarse como causal de despido una falta ya reprimida con suspensión, excepto, si la medida se hubiera tomado preventivamente mientras se trató de comprobar la gravedad de la falta.

e) Si posteriormente a su aplicación se comprobaran aspectos adicionales al hecho que motivó la sanción, que lo presentaran con mayor gravedad.

f) Puede aplicarse una suspensión disciplinaria durante el lapso de preaviso, si el trabajador preavisado cometiera falta o contravenciones.

g) Para que el técnico pueda tener derecho a percibir salarios caídos, deberá impugnar la causa de suspensión comunicando a la empresa fehacientemente su posición.

h) La iniciación de una causa penal contra el técnico, dará derecho a la empresa a suspenderlo en sus funciones hasta en tanto se dicte sentencia en la causa.

ARTICULO 50: DESPIDO.

I-) Son causas especiales de despido:

a) Condena judicial por delito contra la empresa o contra terceros.

b) Desobediencia grave reiterada a las órdenes que el técnico reciba en el ejercicio de sus funciones.

c) En caso de sentencia absolutoria, el técnico deberá ser repuesto en su empleo, pero sólo tendrá derecho a percibir los sueldos correspondientes a los períodos de suspensión cuando el proceso haya sido promovido a iniciativa de la empresa.

ARTICULO 51: INDEMNIZACION.

I.-) En todo despido injustificado o por causas distintas a las especificadas en este convenio, el técnico percibirá las siguientes indemnizaciones:

a) Sustitutiva de preaviso: Dos (2) meses de sueldo si la antigüedad en la empresa es menor de cinco (5) años: y de cuatro (4) meses de sueldo si su antigüedad es mayor.

b) Por antigüedad: Un (1) mes de sueldo, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios.

II.-) El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior.

III.-) A los efectos del cálculo definitivo del monto total indemnizatorio regirá lo que la legislación vigente establezca en su momento al respecto, siempre que no sea inferior a lo acordado entre las partes y lo convenido en el presente convenio colectivo de trabajo.

CAPITULO X

ASUNTOS GREMIALES.

ARTICULO 52: LOCAL Y COMUNICACION SINDICAL.

I.-) La empresa asignará un local adecuado, seguro y equipado en un todo de acuerdo con APTA, que se destinará a todo lo referente con la actividad sindical propia del gremio.

II.-) El equipamiento inicial básico contará de muebles y útiles de oficina para 10 (diez) personas, equipo de aire acondicionado frío-calor, teléfono-fax con líneas internas y externas, una (1) computadora completa (modem, scanner, impresora multifunción, etc.) y conexión a red interna e Internet, fotocopiadora, pizarrón, equipamiento de kitchenet (microondas, dispenser frío-calor, mini-heladera, etc.), todo en perfectas condiciones de uso, estando a cargo de la empresa el mantenimiento y la provisión de insumos por los canales normales instituidos por la misma.

III.-) Asimismo la empresa proveerá de pizarras para anuncios al personal en cantidad suficiente, no menos de una (1) por cada reloj de control horario, que serán de uso exclusivo de APTA.

IV.-) La empresa también proveerá al local de la batería sanitaria adecuada, debiendo ser todo el conjunto, incluido en el esquema de limpieza y mantenimiento normal que ésta dispone para toda la planta.

V.-) Las partes establecen que éste no es un único listado de elementos, pudiendo ser ampliado de acuerdo con lo solicitado por el máximo representante de APTA en la Provincia de Córdoba, en razón de las necesidades futuras y en virtud del mutuo beneficio.

ARTICULO 53: DELEGADOS SINDICALES.

I.-) Las partes acuerdan que la cantidad mínima de delegados del personal incluidos en el presente Convenio se ajustará a la siguiente modalidad:

a) De diez (10) a cincuenta (50) empleados, un (1) delegado.

b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) empleados, dos (2) delegados.

c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) delegado más, cada cien (100) empleados o fracción menor, a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

II.-) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la APTA, distribuirá a los delegados en función de la cantidad de personal comprendido en los distintos sectores de trabajo, turnos, etc. existentes al momento de convocar a elecciones y en un todo de acuerdo al estatuto vigente, debiendo contar con delegados representantes en la totalidad de los sectores y turnos.

ARTICULO 54: CREDITO HORARIO.

I.-) El delegado gremial de APTA dispondrá de los permisos gremiales necesarios e irrestrictos, tanto para el desarrollo de las funciones propias como para aquellas conjuntas con la empresa que redunden en el beneficio mutuo y en un todo de acuerdo.

II.-) Dicha disponibilidad de permisos será otorgada al delegado titular, que comunicará verbalmente la situación al gerente o superior que se encuentre disponible, no siendo esta condición excluyente para iniciar la actividad gremial que la circunstancia amerite, pudiéndose comunicar la novedad en forma posterior.

III.-) Se computarán los permisos por actividad gremial, por cualquiera de los métodos reconocidos por la empresa en forma automática, sistema integrado o tarjeta de imputación de tiempos respectivamente, estando a cargo de la gerencia de Recursos Humanos el cómputo de las horas que demanden dichos permisos.

IV.-) Terminada la actividad gremial desarrollada por el delegado, éste retornará a su actividad normal y habitual que corresponda.

V.-) Si el delegado debiera retirarse del lugar de trabajo habitual, ya sea por concurrir a la sede del gremio o cualquier otra actividad que la Comisión Directiva considere necesaria, la APTA comunicará a la empresa por escrito con una anticipación adecuada, pero, si mediara una razón de urgencia, bastará con una comunicación telefónica y/o vía fax, a la Gerencia de Recursos Humanos de un integrante de la Comisión Directiva debidamente identificado.

La salida del/los delegado/dos se documentará según los procedimientos normales y habituales de la empresa.

ARTICULO 55: COORDINADOR.

I.-) Sin aumentar la cantidad de delegados que surge del artículo 53 la APTA tendrá y la Empresa reconoce, que existe la figura del coordinador gremial, como función comunicacional, el cual contará con permiso gremial permanente dentro de la Empresa para el desarrollo de las funciones gremiales, asistenciales y de acción social que desarrolle la APTA y/o la OSPTA.

ARTICULO 56: ASIGNACION.

I.-) La Empresa y APTA convienen especialmente en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo para el delegado gremial titular de APTA, a partir de su oficialización, el reconocimiento de un adicional de sueldo que equivale a la diferencia entre la categoría Personal Técnico Especialista (PTE) la de Personal Técnico Supervisor (PTS).

II.-) Dicha diferencia salarial será girada a la Delegación Córdoba de la APTA, conforme el listado de delegados proporcionado por ésta, resultando dichos fondos destinados a los planes de asistencia, ayuda, y/o acción social que la APTA instrumente a tal fin.

ARTICULO 57: CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.

I.-) Los delegados gremiales de APTA no deberán verse imposibilitados por parte de la Empresa, a los fines de realizar todos los cursos de perfeccionamiento que se dicten en su sector u otros de influencia sean o no de su especialidad a fin de no desactualizarse y perder vigencia respecto al grupo técnico que representan.

II.-) Este punto en particular es tratado con mayor amplitud en el Capítulo XIV, art. 97, condiciones de trabajo.

ARTICULO 58: GARANTIAS SINDICALES Y COMUNICACIONES.

I.-) El personal que ocupe cargos directivos y/o representativos en APTA, como así su cuerpo de delegados, gozará de todas las garantías y beneficios sindicales que otorga la legislación vigente.

II.-) Los reclamos que realice el delegado de APTA deberán canalizarse en forma verbal a la oficina de Relaciones Laborales en una primera instancia, pasadas las 24 hrs. sin respuesta, se instrumentará por escrito a la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa y con copia a Relaciones Laborales.

III.-) Las reuniones informativas de comunicación al personal podrán ser convocadas por el delegado de APTA previa comunicación verbal al jefe del sector al que se quiera comunicar, debiendo ser realizadas en el horario y en la modalidad en que menos se interfiera con las actividades de la empresa, lo cual no resulta excluyente si las circunstancias o el beneficio del personal así lo requieren.

IV.-) Las asambleas de todo el personal de planta sólo serán convocadas por las autoridades o directivos de APTA con una razonable previa comunicación a la empresa.

V.-) La empresa informará y acordará con la representación sindical de APTA, y previo a su implementación, sobre todas la decisiones o medidas a adoptar y que influyan o interesen al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 59: DEL DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL.

RESERVA DEL EMPLEO, COMPUTO COMO TIEMPO DE SERVICIO, FUERO SINDICAL.

I.-) Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente artículo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215 de la Ley de Contrato de Trabajo, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la Ley de Garantía de la Actividad Sindical.

ARTICULO 60: CONTRIBUCIONES SINDICALES.

I.-) La empresa será agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales de cualquier índole y en un todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como así también las que soliciten las autoridades de APTA con la autorización escrita del personal.

II.-) La APTA comunicará a la empresa antes del veinte (20) de cada mes la nómina del personal al cual se le deben practicar la retenciones. Estas retenciones practicadas por la empresa deberán ser abonadas a la APTA del 1º al 15 del mes siguiente al que fueron efectuadas, bajo la modalidad que las partes acuerden.

III.-) De acuerdo por lo dispuesto por la Ley, su reglamentación y modificatorias, la empresa efectuará el depósito de las retenciones y aportes de los Fondos para Obras Sociales, correspondientes a la OSPTA, a la cuenta bancaria que le indique APTA y destinada a tal fin.

ARTICULO 61: En razón de los beneficios generales que la firma del Acuerdo Convencional representa, se establece una contribución del dos por ciento (2%) de la remuneración mensual aplicable a la totalidad del personal amparado por el presente, afiliado o no, y a favor de la APTA, (para el caso del personal ya afiliado esta contribución se considera incluida en los aportes mensuales en concepto de cuota sindical). Dichos fondos serán destinados exclusivamente para acciones de fomento culturales y/o sociales. La Empresa actuará como agente de retención, debiendo depositar las mismas del 1º al 15 de cada mes en la cuenta que a tal efecto APTA indique.

ARTICULO 62: ACCION SOCIAL

I.-) Con el objeto de propender al cumplimiento de los fines establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la Empresa se compromete a efectuar un aporte extraordinario en carácter de Acción Social, equivalente al uno (1%) por ciento mensual del sueldo básico, sin adicionales, aguinaldos ni vacaciones de cada empleado que se encuentre afiliado a la APTA, con el objetivo de contribuir a un mejor servicio para sus empleados.

II.-) Queda establecido que a partir de la firma del presente, todo tipo de asistencia, ayuda, y/o acción social vinculada al personal amparado por el presente Convenio, será canalizado a través de la APTA. Para el caso que cualquier otra entidad pretenda otorgar similares prestaciones, dicha situación deberá ser comunicada de manera fehaciente por la Empresa a la APTA, a los efectos de su aprobación.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 63: CONDUCCION DE VEHICULOS.

I.-) El personal técnico que por necesidades en el cumplimiento de sus tareas, específicas, normales, habituales o eventuales, accediera voluntariamente a trasladarse fuera de la empresa, conduciendo vehículos de la empleadora, no será responsable del pago de faltas al tránsito excepcionales, daños y/o perjuicios de cualquier naturaleza que por el hecho de dicha acción pudieran resultar, excepto que por la gravedad del hecho, al intervenir la justicia, se determinara la existencia de un hecho doloso.

La responsabilidad, material y/o civil y/o administrativa será asumida en forma total por la empresa o su aseguradora.

ARTICULO 64: IMPRESION DEL CONVENIO.

La empresa asumirá el costo total que demanden los trabajos previos de compaginación, edición, impresión, distribución y entrega de los ejemplares necesarios del presente convenio, los cuales serán entregados a la APTA, para su distribución entre el personal.

ARTICULO 65: CLAUSULA GENERAL.

I.-) Las partes se comprometen a revisar especialmente aquellos aspectos que surjan pendientes de acuerdo, como consecuencia de la implementación del presente Convenio dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de puesta en vigencia del mismo, como asimismo aquellos que pudieran haber sido involuntariamente omitidos en la negociación.

II.-) Las partes convienen y establecen que la aplicación y puesta en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la nueva designación de carreras, puestos y categorías no debe afectar los derechos ni los niveles remunerativos adquiridos de los involucrados a la fecha.

ARTICULO 66: PERSONAL ESPECIALIZADO.

I.-) Se establece además que el personal proveniente de otras empresas pero con experiencia laboral previa y documentación habilitante, definirá su categoría de ingreso mediante un examen de idoneidad teórico-práctico diseñado para tal efecto por la empresa y auditado por la APTA, según formas establecidas en el articulado del presente convenio u otras a definir de común acuerdo en el futuro entre las partes.

II.-) Queda expresamente convenido entre las partes que dicho personal será ingresado una vez agotadas todas las instancias dentro de la dotación de la empresa para cubrir las razones de operatividad esgrimidas.

ARTICULO 67: GARANTIA AL PERSONAL EVENTUAL.

I.-) Si la empresa rigiéndose conforme a la legislación vigente ocupa trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales relacionada con las actividades aeronáuticas de la misma, —la cual deberá estar habilitada por la autoridad competente—, será solidariamente responsable con aquella por todas las obligaciones laborales y deberá GARANTIZAR que la empresa de servicios eventuales efectúe los aportes y contribuciones respectivos en los organismos de la seguridad social, en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo normado por la autoridad de control, como así también los aportes y/o contribuciones correspondientes a la parte sindical signataria del presente convenio colectivo de trabajo y a la Obra Social del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (OSPTA).

II.-) El trabajador contratado a través de una Empresa de servicios eventuales estará regido por esta convención colectiva y, será representado por la parte sindical y beneficiario de la Obra Social del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (OSPTA).

III.-) El personal referido en el presente artículo sólo podrá estar vinculado a la realización de tareas de "decapado de pintura". Atento la normativa vigente en materia aeronáutica, queda expresamente prohibido la inclusión de personal contratado en cualquier otra actividad, dentro de la empresa.

ARTICULO 68: DOTACION DEL PERSONAL.

I.-) La cantidad necesaria de personal para las diferentes carreras, especialidades y/o puestos de trabajo, será establecido por la empresa a nivel gerencial, siendo la dotación objeto de permanente análisis con la APTA y de actualización en base a expansión, modificación de contratos y negocios, o cualquier tipo de renovación de tecnología a nivel de planta o aeronáutica

II.-) Todo cambio dentro de estos parámetros motivará la reunión de las partes para evaluar y determinar la magnitud y el impacto del mismo, en resguardo de los intereses comunes.

ARTICULO 69: DENUNCIA DE ULTRACTIVIDAD.

I.-) Cualquiera de las partes convencionales podrá denunciar el presente Convenio Colectivo de Trabajo con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de vencimiento de su vigencia, a los efectos de iniciar las negociaciones colectivas tendiente a la concertación de una nueva convención.

II.-) Queda acordada entre las partes la ultractividad de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio Colectivo de Trabajo hasta que entre en vigencia una nueva convención.

ARTICULO 70: AUTORIDAD DE APLICACION.

I.-) El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, o lo que la legislación vigente disponga, quedando las partes obligadas a la observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

ARTICULO 71: SITUACIONES NO PREVISTAS.

I.-) Para toda situación que exceda lo pactado especialmente en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, queda específicamente convenido que las partes se reunirán a contemplar los métodos de aplicación en cada caso.

ARTICULO 72: BENEFICIOS NO RENUNCIABLES.

I.-) Ninguno de los Técnicos comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, podrá renunciar a los beneficios o responsabilidades que el mismo acuerda ni a ningún otro que ya gozara.

II.-) El presente Convenio no significa renunciar a las Legislaciones vigentes que superan las condiciones del mismo.

ARTICULO 73: VIOLACIONES DEL CONVENIO.

I.-) La violación de las condiciones estipuladas en el presente Convenio será sancionada de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 74: OBLIGACIONES DEL TECNICO EMPLEADO.

I.-) El técnico en funciones cumplirá con todas las tareas correspondientes a su carrera, categoría y puesto de especialidad.

II.-) La empresa no impedirá, que el técnico fuera de su horario de jornada normal de trabajo y del ámbito de la misma, realice tareas y ocupaciones no rentadas por ella.

III.-) El técnico deberá comunicar por escrito a la empresa, todo cambio en la constitución de su familia y/o su domicilio adjuntando las copias o certificaciones correspondientes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siendo responsabilidad de la empresa el establecer el método adecuado.

IV.-) El trato personal entre los técnicos y con el personal superior de la empresa deberá mantenerse recíprocamente respetuoso.

V.-) El técnico debe prestar un adecuado y eficaz desempeño en el servicio poniendo en el ejercicio de sus funciones, diligencia y responsabilidad.

VI.-) Cuidará el técnico, el uso racional de los materiales de trabajo y la conservación del equipo y herramientas de trabajo provistas.

VII.-) El técnico debe guardar discreción sobre todo asunto del servicio del que tuviera conocimiento, cuando la naturaleza de lo acontecido haga obvia su discreción, o cuando su difusión pudiera ocasionar perjuicios a la empresa.

VIII.-) Mientras use el uniforme provisto por la empresa, el técnico deberá proceder acorde con la representación que inviste, estándole prohibido el uso de aquel fuera de los actos de servicio.

ARTICULO 75: COMPLEJO DEPORTIVO - CENTRO DE RECREACION.

La Empresa asume el compromiso de construir o refuncionalizar en el plazo máximo de doce (12) meses de la firma del presente, un complejo deportivo y centro recreativo, para uso y recreación de los trabajadores y sus grupos familiares.

Dicha construcción contará con canchas de tenis, canchas de fútbol, con sus respectivas medidas reglamentarias, una pileta de natación, una cancha de paddle, quincho, asadores, etc..

ARTICULO 76: DUPLICACION Y ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Queda convenido que, salvo en aquellos casos en que en este Convenio Colectivo de Trabajo se disponga lo contrario, los beneficios otorgados en el presente nunca podrán duplicarse o acumularse a los mismos beneficios otorgados por las leyes laborales, sociales o previsionales.

ARTICULO 77: CERTIFICADOS DE TRABAJO Y DOCUMENTACION.

I.-) La Empresa entregará al personal que deje de pertenecer a la misma, un certificado en el que constará la fecha de ingreso y de egreso, último salario que percibía y carrera, puesto, categoría, especialidad y cargo que realizaba, como así también la certificación de servicios y cesación de servicios, en los casos que corresponda en un plazo máximo de treinta (30) días corridos.

ARTICULO 78: JUBILACION.

I.-) Cuando el técnico empleado representado por APTA y contenido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, deje de trabajar para acogerse a los beneficios de la jubilación, percibirá de parte de la Empresa una suma dinero equivalente a dos (2) sueldos, del último cobrado, en concepto de bonificación por Servicios Prestados, cuando el jubilado acredite treinta o más años de servicios ininterrumpidos en la empresa, para lo cual se tomará la antigüedad reconocida por la empresa a todos los efectos.

ARTICULO 79: ASISTENCIA SOCIAL AL EMPLEADO.

La APTA podrá distribuir medicamentos y todo otro elemento que la Obra Social de APTA realice entre sus asociados, en el lugar y horario de trabajo, coordinado con la Empresa a fin de no entorpecer las actividades normales.

ARTICULO 80: PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION.

I.-) Las partes acuerdan en respetar los principios de no discriminación y de igualdad de oportunidades.

II.-) Los empleados tendrán las mismas posibilidades y oportunidades de ser promocionados a categorías superiores sobre la base de la evaluación de su desempeño, su capacitación, idoneidad, experiencia y antecedentes.

III.-) La idoneidad técnica y profesional se medirá en la selección con un criterio objetivo y ecuánime.

IV.-) La denominación de empleados, trabajadores, personal, etc., utilizada en el presente, reviste el carácter de denominación genérica para hacer referencia al personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo, y no implica ninguna restricción respecto del sexo femenino.

CAPITULO XII

COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

ARTICULO 81: COMISION.

I.-) Se constituirá una Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo, para la interpretación y cumplimiento de los objetivos propuestos de acuerdo a las siguientes pautas:

II.-) COMPOSICION, Esta Comisión estará compuesta por un mínimo de dos (2) representantes de cada parte.

III.-) REPRESENTANTES, las designaciones de los representantes deberán ser efectuadas por cada parte y comunicadas a la otra, por escrito antes de la primera reunión. Estos representantes serán designados anualmente, pero podrán ser rotativos según el tema a tratar, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda ser acompañada por los asesores convenientes.

IV.-) CONFIDENCIALIDAD, la información que se comparta en el seno de esta Comisión en particular, como de toda otra de características similares, no podrá ser divulgada fuera del ámbito de las mismas, salvo que expresamente se aclare y establezca lo contrario.

V.-) ACTAS, cuando cualquiera de las partes lo estime necesario, se labrarán actas de las reuniones que se celebren.

VI.-) REUNIONES, se llevarán a cabo al menos dos (2) reuniones al año o cuando la empresa o la APTA lo requieran, en atención a necesidades de impostergable tratamiento.

VII.-) FUNCIONES, serán funciones elementales de la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo en su conjunto, y sin perjuicio de otras que pudieran surgir, las siguientes:

a) Aclarar el contenido del presente convenio cuando surja algún diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional su pronunciamiento al respecto.

b) incentivar el trabajo en equipo, orientando el mismo a niveles progresivos de calidad, atención a los clientes y calidad de vida en el trabajo.

c) Evaluar, los resultados de los programas de optimización de las prestaciones, calidad, eficiencia, eficacia, capacitación, prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuidado del medio ambiente, política de inversiones y control de costos que haya aplicado la empresa.

d) Fomentar el respeto, la solidaridad, cooperación y progreso mutuo.

e) Evaluar canales de participación informativa y consulta mutua.

f) Apoyar la introducción de métodos innovadores, orientados a alcanzar objetivos conjuntos, de la empresa, sus empleados y de la APTA, contribuyendo de ese modo al progreso continuo, manteniendo en todo momento una actitud abierta y receptiva.

g) Cooperar, con la empresa y la APTA en todo lo ateniente a capacitación del personal, de acuerdo a lo previsto en el articulado del presente convenio.

h) Propiciar, la realización de eventos sociales, culturales y deportivos, que persigan el crecimiento personal de los empleados y el estrechamiento de vínculos entre las partes.

i) Analizar, las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo, estudiando los medíos conducentes para mitigar sus efectos perjudiciales.

j) Velar, por el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad industrial, ecología, orden y limpieza y toda otra legislación vigente de aplicación.

CAPITULO XIII

BENEFICIOS ESPECIALES.

ARTICULO 82: PASAJES Y ALOJAMIENTO.

I.-) La empresa otorgará a todos los empleados que lo requieran, la posibilidad de que estando el personal en comisión de servicio, pueda ser acompañado por su grupo familiar directo (esposa e hijos) obteniendo precios de alojamiento y transporte con los beneficios del valor COORPORATIVO, pero de liquidación y facturación independiente a sus efectos, a cargo del empleado que lo requiera.

II.-) Dicho beneficio se extenderá también cuando las comisiones se lleven a cabo en el exterior.

ARTICULO 83: PARO DE TRANSPORTE.

I.-) La empresa justificará la inasistencia laboral, en un todo de acuerdo a lo citado en el Art. 48 inc. V del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 84: VALES ALIMENTARIOS.

Conforme a la Legislación vigente, y las condiciones económicas de la empresa así lo permitan las partes podrán convenir el otorgamiento de vales alimentarios

ARTICULO 85: GUARDERIA.

I.-) Toda madre comprendida en este convenio y amparada por esta asociación, percibirá en concepto de guardería por cada hijo menor de tres (3) años la suma de pesos cien ($ 100,00) mensuales contra prestación del comprobante correspondiente, (factura o recibo oficial).

II.-) También gozarán de este beneficio aquellos padres viudos o separados, comprendidos en este convenio, con tenencia legal y permanente de hijos, previamente acreditados como tal, mediante declaración jurada ante la empresa o presentación de dictamen judicial que acredite la situación invocada.

CAPITULO XIV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 86: INGRESOS A LAS CARRERAS.

I.-) El postulante a ingresar deberá presentar certificación de estudios de tipo secundario, técnico aeronáutico de 6 años o más de estudios, u otras especialidades del mismo nivel o superiores.

II.-) La edad mínima para la fecha de ingreso será de 18 años, debiendo el que ingresa completar y firmar de conformidad, la ficha de afiliación a la Asociación de Personal Técnico Aeronáutico y la ficha de afiliación a la Obra Social del Personal Técnico Aeronáutico, como requisito obligatorio, en un todo de acuerdo a lo convenido entre la empresa y APTA en el marco del presente convenio.

III.-) El ingreso a la carrera técnica que corresponda se efectuará indefectiblemente por la PTB (personal técnico básico).

IV.-) La empresa podrá reincorporar al personal dado de baja con anterioridad, asignándole como máximo la categoría PTA (personal técnico avanzado), aunque hubiesen revistado en una categoría superior.

V.-) En el caso de aquellos que hubiesen revistado en categorías inferiores a la PTA (personal técnico avanzado) podrán ingresar cubriendo dichas categorías, PTB, PTM respectivamente.

VI.-) En todos los casos se rendirá el examen previsto para la especialidad que cubra la carrera, cuya metodología será acordada entre la empresa y APTA, siendo esta última permanente auditora. Se le asignará un puntaje especial a los pertenecientes a la empresa y a la APTA, respectivamente por cada condición.

VII.-) La empresa contemplará la posibilidad de dar preferencia para ingresar a cualquier sector de la misma, donde existan vacantes, a la viuda o hijos del técnico fallecido en actividad o del técnico que se haya acogido a su jubilación y/o al personal que proponga la APTA a través de su "Bolsa De Trabajo", siempre que reúna las condiciones de idoneidad del puesto y aptitud física que corresponda, asignándole además un puntaje especial de consideración que será acordado oportunamente entre la empresa y la APTA.

VIII.-) Se establece para el ingreso a todas las carreras que el postulante debe acreditar y demostrar idoneidad en la materia, y cumplir con el procedimiento que se fije entre la empresa y la APTA.

IX.-) Queda expresamente convenido entre las partes que todo ingreso de nuevo personal será una vez agotadas todas las instancias dentro de la dotación de la empresa para cubrir las razones de operatividad esgrimidas, o que éste se produzca como una necesidad de ampliación de la dotación de personal conforme a la potestad que posee la empresa.

X.-) Las partes convienen en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo el estudio y aplicación de un método de puntuación que traduzca todo evento, curso, concurso, antigüedad de puesto, etc. que el empleado acumule en su legajo o historial laboral, que servirá para definiciones de ascensos, promociones, reconocimientos, premios y toda situación en la que sea necesaria la comparación de semejantes para la toma de una decisión etc.

ARTICULO 87: REGIMEN DE PROMOCIONES.

I.-) AUTOMATICAS, las promociones de categorías desde la PTB, hasta la de PTE, inclusive no estarán sujetas a vacante y se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El empleado técnico ingresa a la categoría PTB y permanecerá en la misma un mínimo de dos (2) años.

b) El empleado que revista en cualquiera de las categorías (PTB a PTE), y cumplido el plazo mínimo de permanencia (2 años), podrá optar por realizar un Curso de Ascenso a fin de ser promovido a la categoría superior, dicho curso será dictado en los meses de Abril y Octubre de cada año.

c) El técnico estará en condiciones de optar por rendir el Curso de Ascenso descripto en tanto y en cuanto haya cumplido con el programa de cursillos obligatorios de la especialidad, (carrera o puesto) no menos de tres (3) cursillos por año, y al menos cinco (5) materias por año, que serán especialmente diseñados para ese fin por la empresa y que deberán ser aprobados por la APTA, que auditará todo el procedimiento.

d) El Curso de Ascenso, será un curso preparado por la empresa y dictado con el fin de profundizar los conocimientos adquiridos en la especialidad de la carrera correspondiente y agregar nueva capacitación para el mejor desempeño de la categoría siguiente.

e) El curso deberá contener no menos de 40 horas cátedra y tratar de por lo menos 5 materias de la especialidad y generales.

f) La empresa costeará el gasto total que demande el curso, la preparación, los jornales de técnico, los apuntes y toda otra necesidad inherente al fin establecido.

g) El curso se dictará en las instalaciones de la empresa y durante la jornada normal de trabajo siendo todo el proceso auditado por la APTA.

h) El técnico que complete el Curso de Ascenso y reúna toda la documentación necesaria, será ascendido a la categoría inmediata superior desde el mes calendario siguiente a la fecha de finalización del mencionado Curso.

i) El técnico puede optar sólo por una de las dos (2) fechas de realización del Curso de Ascenso, y teniendo en cuenta los períodos de permanencia obligatorios de cada categoría, computándose como año de servicio completo en la misma todo período de trabajo en la categoría superior a los doce (12) meses.

j) El procedimiento de presentación descripto anteriormente regirá para todas las categorías, excluyendo las que detenten grado de conducción (líder y supervisor) cuyo régimen de ascenso es por vacante producida.

II.-) POR VACANTE, las promociones de categorías desde la PTE, a la de PTL, y de ésta a la de PTS inclusive estarán sujetas a vacante y se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Se llamará a concurso interno de antecedentes y oposición (publicado debidamente), realizándose el Curso para el Examen Técnico de Competencia, el cual se diagramará oportunamente, con temática de materias acorde con la función a desempeñar, y respetándose los períodos de permanencia obligatorios de cada categoría

b) Si el primer llamado resulta desierto o se presenta sólo un candidato, se deberá realizar un nuevo llamado incluyendo concursantes externos e internos.

III.-) Las partes establecen que inicialmente las promociones de personal a las categorías superiores, serán automáticas de acuerdo al procedimiento descripto precedentemente en este convenio, que deberá ser definido y convenido finalmente entre la empresa y APTA en un término máximo de doce (12) meses a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo, período en el cual las partes analizarán que entre otros aspectos se contemplen las siguientes premisas:

a) La estructura de jerarquización del personal propuesto por la empresa y aceptado por APTA, que rige a partir del presente convenio es el esquema mínimo a respetar.

b) La promoción de ascenso del personal podrá, si así se conviene, ser a consecuencia del crecimiento de la empresa, para lo cual deberá fijar la cantidad adecuada de las vacantes a cubrir siendo este hecho motivo de permanente observancia por la APTA en pos de los objetivos comunes.

c) Los ascensos antes mencionados serán cubiertos por un procedimiento que generará y tendrá en cuenta un orden de mérito que se establecerá mediante el promedio, entre la calificación obtenida del examen de competencia y la calificación por la evaluación del desempeño técnico y personal, que la empresa debe instrumentar y realizar anualmente, cuyo método estará en un todo de acuerdo con APTA.

d) Las partes fijarán de común acuerdo la fecha del año para efectuar el promedio y orden de mérito según el esquema anual de ponderaciones.

e) Dicho orden de mérito será establecido para cada nivel de jerarquización que se analice por cada carrera.

ARTICULO 88: CONCURSO DE CARGOS Y PUESTOS.

I.-) Cuando sea necesario cubrir la vacante de un cargo o puesto de trabajo, la empresa deberá llamar a concurso de antecedentes y/o posición.

II.-) Ese llamado a concurso será interno, en un primer llamado y si éste se declarara desierto, recién entonces se llamará a un nuevo concurso que incluirá la participación externa de postulantes.

III.-) Se establecerá de común acuerdo entre la empresa y APTA la modalidad del concurso, tanto del examen y el contenido, como de la puntuación que corresponda asignar a cada uno de los ítems que califiquen para el orden de mérito final.

IV.-) CONCURSO, La empresa deberá llamar a concurso con treinta (30) días de anticipación, y en la primera semana del llamado se organizará una charla explicativa del alcance del concurso, explicación de las necesidades a cubrir, características del puesto y/o cargo y brindar las respuestas a las dudas de los futuros postulantes.

a) El mismo día de la charla se llevará registro de los asistentes y futuros candidatos, dicho evento no podrá ser inferior a cuatro (4) horas.

b) Posteriormente se habilitará la inscripción formal al concurso del cargo y/o puesto para lo cual se acordará la metodología.

c) El examen del concurso se producirá a partir de los treinta (30) días del llamado, para lo que los postulantes gozarán de dos (2) días de franco pago, el correspondiente al día anterior al examen para preparación y el día del propio examen, que si bien se concurrirá al lugar de trabajo, la jornada estará destinada al examen y sus trámites.

V.-) ANTECEDENTES, Se establecerán puntajes para cada uno de los ítems que se consideren, Títulos (primario, secundario, terciario, etc.), Cursos de certificación, Años de experiencias laborales, Matriculas profesionales, Puestos o Cargos en la empresa, Pariente de empleado, Antigüedad en la empresa, Antigüedad en puestos semejantes, etc. Y todo otro parámetro puntable que pueda contribuir a la mejor definición de selección.

VI.-) Se conviene entre las partes que los cargos sujetos a concurso serán: Líder. Supervisor.

a) Además se establece que todos los cargos actualmente ocupados, deberán ser concursados, para ratificación o rectificación, en un término máximo de cuatro (4) años, de acuerdo con los términos del presente convenio y con la siguiente escala:

Líder, dentro de los dos (2) primeros años.

Supervisor, dentro de los cuatro (4) primeros años.

b) Queda sobrentendido que de producirse bajas o modificaciones de cualquier índole en los cargos actuales, éstos serán cubiertos de acuerdo con la nueva modalidad.

c) Para toda situación no contemplada en este procedimiento las partes se reunirán y de común acuerdo establecerán los lineamientos a seguir.

VII.-) Las partes acuerdan en este punto y para toda otra situación semejante en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo que: para todo examen de competencia, de promoción, concurso o selección que involucre al técnico amparado por este convenio y representado por la APTA, deberán estar los procedimientos, pasos, métodos, etc. aprobados por las partes en un todo de acuerdo, siendo además necesario que una representación gremial concurra a dichos eventos en calidad de veedora, firmando las actas y toda documentación accesoria.

ARTICULO 89: CAPACITACION, ENTRENAMIENTO Y FORMACION PROFESIONAL.

I.-) Las partes entienden que la capacitación es un elemento indispensable para el desarrollo personal y profesional del técnico, brindándoles la oportunidad de adquirir nuevas competencias y progresar profesionalmente, así como el crecimiento de la empresa.

II.-) La empresa asegurará la capacitación profesional complementaria de todo su personal a fin de dar cumplimiento a las regulaciones aeronáuticas aplicables, así como para permitir su adaptación a los cambios tecnológicos operados en los medios, equipamiento y entorno vinculados a su prestación laboral.

III.-) Esta capacitación se llevará a cabo a través de los medios didácticos más apropiados y técnicas más modernas necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

IV.-) Las actividades de formación dentro de la empresa se realizarán preferentemente dentro del horario de trabajo habitual. Si por razones operativas fuese necesario realizar la capacitación fuera del horario de trabajo, las horas se abonarán como horas extras.

V.-) Las actividades de formación fuera de la empresa serán consideradas en forma análoga a la prestación de servicio en otras locaciones, siendo el personal considerado en comisión de servicio.

VI.-) Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, las partes convienen que la empresa y la APTA acudirán a la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo, a los efectos de continuar trabajando en la compaginación de los cursillos obligatorios y cursos de ascenso que conformarán la estructura final de la Grilla de Categorización que jerarquizará la carrera del Técnico Aeronáutico de Lockheed que pasarán a formar parte del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 90: CURSOS.

La empresa capacitará y entrenará a todos los empleados amparados por el presente Convenio Colectivo de Trabajo con cursos de familiarización, habilitación, capacitación y/o entrenamiento sobre las aeronaves, materiales y sectores de todas las especialidades, cuya calidad, duración y condiciones serán acordadas con APTA.

ARTICULO 91: MANUALES.

I.-) La empresa dispondrá la ubicación de uno (1) o más juegos completos de manuales de cada tipo de avión que se intervienen, en lugares a los que tenga acceso el personal operativo correspondiente debiendo éstos estar convenientemente conservados y estar traducidos al idioma castellano.

II.-) Lo mismo sucederá con respecto a toda documentación de interés tales como manuales de procedimientos internos, de seguridad y medio ambiente etc.

ARTICULO 92: IDIOMAS.

I.-) Todas las comunicaciones entre los diferentes niveles jerárquicos o sectores de la empresa, se harán básicamente en el idioma castellano.

II.-) Los planes de mantenimiento, boletines mandatorios y boletines de servicio que incorpore la empresa, serán traducidos en la medida de las necesidades y posibilidades técnicas aeronáuticas.

ARTICULO 93: TITULOS, LICENCIAS y HABILITACIONES.

I.-) Se acuerda que la empresa abonará al técnico que sea titular de los títulos, licencias, certificaciones y habilitaciones otorgados por autoridad competente y que se detallan a continuación, el adicional establecido en el presente convenio independientemente de la especialización, puesto o carrera en la que se encuentre desempeñando las funciones, desde el momento en que fueran presentados por el mismo o gestionados por la empresa.

• Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, MMA.

• Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos, MERA.

• Licencia de Despachante de Aeronaves, DA.

• Licencia de Técnico Aeronáutico.

II.-) Los títulos otorgados en el extranjero y revalidados por la autoridad competente, se considerarán equivalentes a los obtenidos en el país.

III.-) La empresa se hará cargo del arancel por tramitación/renovación de la habilitación psicofísica, CPYAE, licencias, credenciales o permisos que sean requeridos dentro y fuera del país del personal que por sus funciones o tareas le sea exigible por parte de las autoridades aeronáuticas o cualquier ente oficial.

ARTICULO 94: CURSOS PARA DELEGADOS DE APTA.

I.-) Los delegados gremiales no deberán verse impedidos por la Empresa de realizar todos los cursos de perfeccionamiento que se dicten en su sector u otros de influencia sean o no de su especialidad a fin de no desactualizarse y perder vigencia respecto al grupo técnico que representan.

II.-) Los delegados gremiales de APTA podrán elegir en forma alternada durante el año, a cual asistir, con el fin de tomar contacto en forma permanente con la información que se suministra a sus representados.

III.-) Las horas que demanden la asistencia a dichos cursos estarán a cargo de la empresa y se regirán de igual forma que para un técnico de planta normal.

IV.-) La empresa autorizará y costeará a los delegados gremiales cursos y/o carreras de perfeccionamiento, aprendizaje, instrucción y/o desarrollo personal que estén ligadas con la actividad aeronáutica del sector, o no, pero que redunden en un mejoramiento del entorno laboral del sector representado, o que APTA y la empresa de común acuerdo así lo decidan.

V.-) Para el caso de cursos, simposios, congresos, etc. que se realicen fuera de las instalaciones de la empresa, ésta costeará, la inscripción y los gastos totales como si se tratara de comisiones de servicio.

VI.-) La designación de quienes y cuantos delegados concurrirán a los cursos, congresos, simposios, etc. enumerados en el presente Capítulo, estará determinado en un todo de acuerdo entre el/los representantes de la Comisión Directiva de la APTA en la ciudad de Córdoba y la empresa.

VII.-) Se procederá de la misma forma si en la ocasión correspondiera el traslado de los delegados al extranjero, para lo cual se analizará especialmente el interés recíproco y el aprovechamiento conjunto de los beneficios de la situación.

VIII.-) La empresa proveerá de almuerzo y refrigerios para todos los cursos de capacitación que tomen los delegados, o en su defecto abonará los viáticos alimenticios correspondientes que serán determinados de común acuerdo.

IX.-) Para toda otra situación no contemplada, con respecto a los puntos anteriores, se conviene en que éstos serán tratados por la Comisión de Seguimiento del Convenio Colectivo de Trabajo, la cual analizará la situación y resolverá de la forma que sea conveniente a ambas partes, primando la idea del mejoramiento continuo y futuro del sector de trabajo.

CAPITULO XV

HOMOLOGACION - TEXTO DEFINITIVO

ARTICULO 95: HOMOLOGACION

Atento que las partes, en el marco de la negociación entablada han alcanzado el acuerdo precedente, convienen que de manera conjunta presentarán la presente Convención Colectiva de Trabajo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de que éste proceda a su homologación en un todo de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 96: TEXTO DEFINITIVO.

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En el lugar y fecha arriba indicados, se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.